

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Talca
CAUSA ROL : C-2908-2016
CARATULADO : O UINGHTON / CONSTRUCTORA E
INMOBILIARIA INDEPENDENCIA S.A.

Talca, quince de Abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

A folio 1, de fecha 22 de noviembre de 2016, **rectificada a folio 20**, de fecha 15 de junio de 2018, **folio 26**, de fecha 09 de octubre de 2018, y a **folio 29**, de fecha 22 de noviembre de 2018, comparece don José Francisco Gallegos Torres, abogado, en representación convencional, de doña **GLADYS MONSERRAT O´KUINGHTON SALDÍAS**, cédula nacional de identidad número diez millones setecientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta guion uno, chilena, dueña de casa, soltera, por sí y en representación del **GRUPO DE VIVIENDA SANTA ANA**, de Talca, como su presidente, según consta en el certificado número quinientos veintinueve de la secretaria municipal de la Ilustre Municipalidad de Talca, con fecha cuatro de abril de dos mil trece, que certifica que la organización funcional antes citada, cuenta con personalidad jurídica vigente, otorgada mediante certificado municipal número dos mil cuatrocientos veintiocho de fecha veintitrés de julio de dos mil diez, inscrita en el registro público de dicho municipio, bajo el número dos mil setecientos ochenta y ocho, página número diecisiete de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, de doña **ELIANA SALDIAS VALENZUELA**, cédula siete millones doscientos ochenta y un mil trescientos cinco guion siete, chilena, dueña de casa, soltera; doña **ADRIANA DEL CARMEN CERPA ROJAS**, cédula nacional de identidad número cinco millones quinientos treinta y seis mil doscientos cincuenta y tres guion K, chilena, viuda, dueña de casa; doña **TRINIDAD DEL CARMEN HORMAZABAL GUTIERREZ**, cédula nacional de identidad número cuatro millones sesenta y cuatro mil seiscientos setenta y tres guion seis, chilena, dueña de casa, viuda; doña **CECILIA ISABEL VALDES MANRIQUEZ**, cédula nacional de identidad número ocho millones ciento nueve mil doscientos cincuenta y seis guion siete, chilena, soltera, dueña de casa; doña **BERNARDINA DEL CARMEN DUMAS MIRANDA**, cédula nacional de identidad número cinco millones cuatrocientos veintisiete mil doscientos setenta y ocho guion dos, chilena, soltera, dueña de casa; doña **JOSEFINA DEL CARMEN IBARRA ARAVENA**, cédula nacional de identidad número siete millones setecientos once mil ochocientos doce guion ocho, chilena, casada, dueña de casa; doña **EDITA FLORES ROJAS**, cédula nacional de identidad número dos millones trescientos veintiséis mil novecientos treinta y uno guion siete, chilena, viuda, dueña de casa; doña **EUGENIA DEL CARMEN DIAZ JARA**, cédula nacional de identidad número cinco millones sesenta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro guion ocho, chilena, viuda, dueña de casa; doña **NILSA SILVIA PACHECO GONZALEZ**, cédula



«RIT»

Foja: 1

nacional de identidad número cuatro millones doscientos sesenta y un mil cuatrocientos diecisiete guion tres, chilena, viuda, dueña de casa; doña **MARGARITA DEL CARMEN ALBORNOZ ROJAS**, cédula nacional de identidad número cuatro millones novecientos noventa y dos mil novecientos noventa y seis guion K, chilena, soltera, dueña de casa; doña **GLADYS DEL CARMEN MIÑO RIOS**, cédula nacional de identidad número ocho millones ciento seis mil seiscientos siete guion ocho, chilena, soltera, dueña de casa; doña **MARCELA DEL CARMEN ANDRADE ROJAS**, cédula nacional de identidad número trece millones trescientos cuatro mil quinientos noventa y nueve guion seis, chilena, divorciada, dueña de casa; doña **MARIA JULIA CABRERA CORNEJO**, cédula nacional de identidad número cinco millones cuatrocientos veintinueve mil novecientos diecisiete guion uno, chilena, casada, dueña de casa; don **JOSE ALBERTO ZAPATA ARAYA**, cédula nacional de identidad número diez millones trescientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y siete guion ocho, chileno, casado, mecánico automotriz; doña **MARIA LUZMILA DEL CARMEN MUÑOZ FUENTES**, cédula nacional de identidad número siete millones treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y dos guion cinco, chilena, viuda, dueña de casa; doña **LUCILA DE LAS MERCEDES CID MUÑOZ**, cédula nacional de identidad número siete millones ciento setenta y tres mil seiscientos sesenta y dos guion ocho, chilena, soltera, dueña de casa; don **REINALDO ANTONIO CORIA ROJAS**, cédula nacional de identidad número cinco millones cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres guion dos, chileno, casado, jubilado; doña **ELIZABETH VERONICA CORIA TAPIA**, cédula nacional de identidad número ocho millones novecientos veintinueve mil trescientos setenta y uno guion cinco, chilena, casada, empleada; doña **MARIA ORIANA PEREZ ZAPATA**, cédula nacional de identidad número seis millones quinientos cuatro mil ciento seis guion cinco, chilena, soltera, dueña de casa; doña **DINELLY ISABEL LEIVA ALVAREZ**, cédula nacional de identidad número ocho millones doscientos cincuenta y seis mil doscientos setenta y seis guion uno, chilena, soltera, dueña de casa; doña **BALDRAMIRA DEL CARMEN JARA ANDRADES**, cédula nacional de identidad número seis millones ciento cuarenta mil ciento cincuenta guion cuatro, chilena, viuda, dueña de casa; doña **MARÍA INES ALVARADO VERGARA**, cédula nacional de identidad número siete millones cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y seis guion uno, chilena, divorciada, dueña de casa; doña **NIDIA DEL TRANSITO NUÑEZ BRUNEL**, cédula nacional de identidad número seis millones quinientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro guion K, chilena, casada, dueña de casa; doña **INGRID EUGENIA DRECKMAN BONILLA**, cédula nacional de identidad número siete millones ciento sesenta y un mil seiscientos cuarenta y uno guion K, chilena, viuda, dueña de casa; doña **ELIANA DEL CARMEN DIAZ ZUÑIGA**, cédula nacional de identidad número tres millones doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos veinte guion tres, chilena, viuda, dueña de casa; doña **MARCIA ELIZABETH CARRASCO**



«RIT»

Foja: 1

VILLAGRA, cédula nacional de identidad número nueve millones ochocientos cincuenta mil ciento veinticuatro guion cero, chilena, casada, dueña de casa; don **JOSE ROBERTO AZOCAR ARENAS**, cédula nacional de identidad número nueve millones ciento noventa y cuatro mil setenta y cuatro guion cuatro, chileno, soltero, profesor de estado; doña **MARIA ANGELICA OLIVARES NUÑEZ**, cédula nacional de identidad número seis millones seiscientos veintiséis mil cuarenta y siete guion K, chilena, soltera, dueña de casa; doña **ISABEL MARGARITA ROMERO VALDES**, cédula nacional de identidad número nueve millones novecientos cuarenta y seis mil setecientos treinta y cuatro guion siete, chilena, soltera, empleada; doña **BLANCA LIDIA VERDUGO BOBADILLA**, cédula nacional de identidad número seis millones seiscientos cuarenta y siete mil novecientos veintinueve guion tres, chilena, divorciada, dueña de casa; doña **IRMA MACHUCA CASTILLO**, cédula nacional de identidad número siete millones doscientos setenta y siete mil treinta guion siete, chilena, soltera, bibliotecaria; doña **EUDOCIA VALDES VALDES**, cédula nacional de identidad número cuatro millones setecientos cuarenta y cinco mil doscientos seis guion cero, chilena, viuda, dueña de casa; y don **JUAN ERIBERTO MANUEL MENDIETA BONILLA**, cédula nacional de identidad número once millones quinientos veinte mil setecientos cincuenta y cuatro guion siete, chileno, casado, conductor profesional, todos domiciliados para estos efectos en calle 1 sur N° 690 quinto piso oficina 513 de la comuna de Talca, quien viene en deducir demanda demanda por incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios en contra de **CONSTRUCTORA INDEPENDENCIA S.A.**, representada según lo acreditará por don José Ignacio Bartolomé Cecchi, ignora profesión u oficio, domiciliado para tales efectos en calle 30 Oriente N°1540, de la Comuna de Talca, y en definitiva que se declare que: a) Que, la demandada no dio cumplimiento a las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales en la ejecución de las obras del Programa “Construcción de Fachada Continua en Sitio Propio” referido en la presentación, que derivaron en fallas o defectos que afectaron la estructura soportante de las obras construidas en los inmuebles de propiedad de cada uno de los demandantes de autos, o bien, que incurrió en fallas o defectos de construcción que afectan la seguridad de las mismas obras; b) Que, de dicho incumplimiento derivaron perjuicios a sus representados; c) Que, consecuentemente, se condena a la demandada al pago de la suma de \$294.500.000, por concepto de daño material, conforme al detalle indicado en el cuerpo del escrito para cada uno de los demandantes; d) Que, igualmente se condena a la demandada al pago de la suma de \$434.000.000, por concepto de daño moral, conforme al detalle indicado en el cuerpo del escrito para cada uno de los demandantes; f) Que, en subsidio y en todos los casos, se condene a la demandada al pago de las sumas mayores o menores que se estime en derecho determinar conforme al mérito del proceso; g) Que, en todos los casos las sumas a las cuales se condene a la demandada se calculen con más los



«RIT»

Foja: 1

reajustes e intereses, calculados entre la fecha de notificación de la demanda y la fecha del pago efectivo; h) Que, la demandada deberá pagar las costas de la causa.

A folio 9, de fecha 16 de diciembre de 2016, comparece don Fernando Adolfo Soto Ramírez, abogado, en calidad de mandatario judicial del **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN**, Región del Maule, Rut 61.813.000-5, ambos con domicilio en Calle Cuatro Norte N°1154, segundo piso, Talca, viene en solicitar incorporar a su representado al juicio, en calidad de tercero coadyuvante de la parte demandante de autos, con todos y cada uno de los derechos que establece al respecto el Código de Procedimiento Civil.

A folio 13, de fecha 22 de diciembre de 2016, se tiene al **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN**, Región del Maule, como tercero coadyuvante.

A folio 34, de fecha 20 de diciembre de 2018, consta notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a don Ángel Bartolomé Cecchi, en su calidad de representante de Constructora e Inmobiliaria Independencia S.A., de la demanda, sus rectificaciones y sus proveídos.

A folio 46, de fecha 28 de diciembre de 2018, comparece don Jorge Wilson Olavarría, abogado, en representación de la demandada, **CONSTRUCTORA INDEPENDENCIA S.A.**, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Treinta Oriente 1528, oficina 709, Talca, quien viene en contestar la demanda, solicitando se rechace en todas sus partes, por una o más de las defensas y excepciones opuestas, declarando en definitiva: a. Que se rechace la demanda por no contener una acción ejercida y/o por carecer de legitimación activa, en ese caso, respecto de los demandantes que no tienen la condición de legitimados; b. En subsidio, que se acoja la excepción de prescripción de la acción; c. En subsidio que se rechace la demanda por una o más de las defensas o excepciones de fondo opuestas; d. Que en todo caso se declare la improcedencia de las indemnizaciones demandadas por daño material, y moral y en subsidio su reducción por exposición imprudente al daño, tratándose del daño material, o no haberse acreditado tales daños material y moral; e. Que en cualquiera de los casos, se condene en forma ejemplar en costas a los demandante; y f. Las demás declaraciones que se estime procedentes en derecho.

A folio 50, de fecha 28 de diciembre de 2018, llamadas a las partes a **CONCILIACIÓN**, esta no se produce.

A folio 51, de fecha 02 de enero de 2019, **modificada a folio 65 y 76**, de fechas 09 de julio de 2019 y 24 de julio de 2019, respectivamente, **aclarada a folio 68**, de fecha 17 de julio de 2019, se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 308, de fecha 02 de octubre de 2020, se cita a las partes a oír sentencia.

A folio 310, de fecha 02 de octubre de 2020, **rectificada a folio 317**, de



«RIT»

Foja: 1

fecha 21 de octubre de 2020, se decretan medidas para mejor resolver.

A folio 341, de fecha 18 de febrero de 2021, se tiene por cumplidas las medidas para mejor resolver de exhibición de documentos, ordenada mediante resolución de fecha 30 de septiembre de 2020, a folio 306 y la absolución de posiciones por segunda vez a don Claudio Danekc Muñoz, en su calidad de Director Regional del Serviu Región del Maule. En cuanto al peritaje de don Francisco Olave González, en virtud de lo resuelto a folio 324, de fecha 29 de octubre de 2020, se tuvo por no decretado.

A folio 342, de fecha 18 de febrero de 2021, rige el decreto que cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. En cuanto a las tachas:

PRIMERO: Que a folio 90, de fecha 01 de agosto de 2019, la parte demandada viene en formular tacha en contra de la testigo, doña **Carol Patricia Loyola Barros**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N°5 y en subsidio la N° 6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que de la declaración realizada por la testigo sería posible desprender que la misma posee su calidad de dependiente del Serviu, quien ha comparecido a los autos, en su calidad de tercero coadyuvante con el objeto de sostener y apoyar la validación de las actuaciones realizadas por los demandantes, es decir, la institución para la cual presta sus servicios y en virtud de la cual ha intervenido en las casas de proyecto de Fachada Continua, tiene un interés actual en el procedimiento, toda vez que ya lo dijo en definitiva, su objetivo es el ayudar a una de las partes, que en el caso, son los demandantes. Lo anterior haría procedente que se declare la inhabilidad de la testigo por la causal señalada y además debe agregar que al cumplirse respecto de la testigo los elementos para afirmar la misma, carece de imparcialidad para prestar declaración en el juicio, por tener la misma, de forma indirecta un interés en el resultado del juicio, toda vez que afirmó haber realizado informes respecto de las casas materia de autos, por lo cual con su declaración pretenderá defenderlo y justificar lo en ello ha expuesto, desprendiéndose un interés patrimonial estimable en dinero, toda vez que se vería en juego con el resultado del juicio, su reputación y desempeño profesional, por lo anterior solicita se acojan las tachas deducidas contempladas en el artículo 358 N°5 y en subsidio, la N° 6, ambas del Código de Procedimiento Civil, con costas en caso de oposición.–

SEGUNDO: Que la parte demandante, viene en contestar el traslado, solicitando el rechazo de la tacha, en atención a que la testigo no incurre en el requisito de fondo de dicha inhabilidad, toda vez que las tachas son de derecho estricto y para su procedencia deben concurrir expresamente los requisitos de las causales en las que se funda y en la especie, la testigo no es dependiente de la parte que solicita su testimonio, por tanto, no resultaría procedente la tacha del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. En el caso de la tacha del



«RIT»

Foja: 1

Nº 6 del mismo artículo, la jurisprudencia ha sido clara en que el interés que se pide al testigo es uno económico, que guarde relación con el juicio en que presta declaración y en la especie la testigo conoce de los hechos y en su momento hizo informes respecto del mismo, en su calidad de funcionaria de un Servicio Público y en ningún caso motivada por el resultado de un juicio que a esa época no existía como tal. Atendido a lo que ha expuesto, solicita el rechazo de las tachas, con costas.

TERCERO: Que toda tacha debe ser probada y en este caso no se hizo; la parte incidentista parte señalando que de las declaraciones “es posible desprender”, las tachas, como restricción de un medio probatorio, no se desprenden, se prueban y ello no se hizo. Por lo demás, la calidad de dependiente no se aplica a quienes se rigen por el estatuto administrativo y en este caso no se indicó si el testigo era o no funcionario público o empleado sujeto al Código del Trabajo, por lo que desde un origen la tacha no podía acogerse por dicha causal.

En cuanto a la falta de imparcialidad, tampoco se probó por hechos positivos, por lo que tampoco puede ser acogida.

En consecuencia, se rechaza la tacha por ambas causales.

CUARTO: Que a folio 90, de fecha 01 de agosto de 2019, la parte demandada viene en formular tacha en contra del testigo, don **Pablo Yávar Ramos**, de conformidad al artículo 358 Nº 5 y en subsidio la Nº 6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que de la declaración realizada por el testigo, es posible desprender que el mismo posee su calidad de dependiente del SERVIU, institución que ha comparecido a los autos en su calidad de tercero coadyuvante, con el objeto de sostener y apoyar la validación de las actuaciones realizadas por los demandantes, es decir, la institución para la cual presta sus servicios y en virtud de la cual ha intervenido en las casas de proyecto de Fachada Continua, tiene un interés actual del procedimiento, toda vez que, como ya lo dijo, su objetivo es el ayudar a una de las partes, que en ese caso son los demandantes. Lo anterior haría procedente que se declare la inhabilidad del testigo por la causal señalada y además debe agregar que al cumplirse respecto del testigo, los elementos que le permiten afirmar que el mismo carece de imparcialidad para prestar declaración en el juicio, por tener de forma indirecta un interés en el resultado del juicio, toda vez que afirmó haber realizado informes respecto de las causas materia de autos, por lo cual, con su declaración pretenderá defenderlo y justificar lo en ello expuesto desprendiéndose un interés patrimonial estimable en dinero, toda vez que se ve en juego con el resultado del juicio, su reputación y desempeño profesional, por lo anterior solicita se acojan las tachas deducidas contempladas en el artículo 358 Nº 5 y en subsidio, la Nº 6, ambas del Código de Procedimiento Civil, con costas en caso de oposición.–

QUINTO: Que, la parte demandante contesta el traslado, solicitando se rechace la tacha, en atención a que el testigo no incurre en el requisito de fondo



«RIT»

Foja: 1

de dicha inhabilidad, toda vez que las tachas son de derecho estricto y para su procedencia deben concurrir expresamente los requisitos de las causales en las que se funda y en la especie, el testigo no es dependiente de la parte que solicita su testimonio, por tanto no resulta procedente la tacha del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, además en el caso de la tacha del N° 6 del mismo artículo, la jurisprudencia ha sido clara en que el interés que se pide al testigo, es uno económico, que guarde relación con el juicio en que presta declaración y en la especie la testigo conoce de los hechos y en su momento hizo informes respecto del mismo, en su calidad de funcionario de un servicio público y en ningún caso motivado por el resultado de un juicio que a esa época no existía como tal.

SEXTO: Que, como se dijo precedentemente, toda tacha debe ser probada y en este caso no se hizo; la parte incidentista parte señalando que de las declaraciones “es posible desprender”, las tachas, como restricción de un medio probatorio, no se desprenden, se prueban y ello no se hizo. Por lo demás, la calidad de dependiente no se aplica a quienes se rigen por el estatuto administrativo y en este caso no se indicó si el testigo era o no funcionario público o empleado sujeto al Código del Trabajo, por lo que desde un origen la tacha no podía acogerse por dicha causal.

En cuanto a la falta de imparcialidad, tampoco se probó por hechos positivos, por lo que tampoco puede ser acogida.

En consecuencia, se rechaza la tacha por ambas causales.

SÉPTIMO: Que a folio 90, de fecha 01 de agosto de 2019, la parte demandada viene en formular tacha en contra del testigo, don **Moisés Núñez Norambuena**, de conformidad al artículo 358 N° 5 y en subsidio la N° 6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que de la declaración realizada por el testigo es posible desprender que el mismo posee su calidad de dependiente del SERVIU, lo que se concluye de las circunstancias expresadas por el mismo, relativa a la prestación de servicios remunerados, por aproximadamente 8 a 9 años. El testigo ha sido presentado por la contraria, la que participa conjuntamente con un tercero coadyuvante, esto es el SERVIU, institución para la cual presta sus servicios y en virtud de la cual ha intervenido elaborando informes respecto de las casas de proyecto de Fachada Continua. Lo anterior demuestra que éste testigo tiene un evidente interés actual en el procedimiento, ya que no cabe duda que mediante su declaración, lo que pretende es defender y validar el informe que al respecto ha elaborado, bajo la lógica presión, de defender la postura de la persona jurídica, esto es SERVIU, que participa en el juicio, con un evidente interés contrapuesto con la demandada, esto último en definitiva le resta la imparcialidad necesaria que el testigo debe tener para poder deponer en la causa. Lo anterior hace procedente que se declare la inhabilidad del testigo, por la causal señalada y además debe agregar que al cumplirse respecto del testigo los elementos para



«RIT»

Foja: 1

afirmar la misma, carece de imparcialidad para prestar declaración en el juicio, por tener el mismo, de forma indirecta un interés en el resultado del juicio, toda vez que afirmó haber realizado informes respecto de las casas materia de autos, por lo cual con su declaración pretenderá defenderlo y justificar lo en ello expuesto, desprendiéndose un interés patrimonial estimable en dinero, toda vez que se ve en juego con el resultado del juicio, su reputación y desempeño profesional, por lo anterior solicita se acojan las tachas deducidas contempladas en el artículo 358 N° 5 y en subsidio, la N° 6, ambas del Código de Procedimiento Civil, con costas en caso de oposición y en su mérito no se otorgue valor probatorio alguno a la declaración que eventualmente preste el testigo en la causa.-

OCTAVO: Que la parte demandante solicita se rechace la tacha, en atención a que el testigo no incurre en el requisito de fondo de dicha inhabilidad, toda vez que las tachas son de derecho estricto y para su procedencia deben concurrir expresamente los requisitos de las causales en las que se funda y en la especie, el testigo no es dependiente de la parte que solicita su testimonio, por tanto, no resulta procedente la tacha del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, además en el caso de la tacha del N° 6 del mismo artículo, la jurisprudencia ha sido clara en que el interés que se pide al testigo es uno económico que guarde relación con el juicio en que presta declaración y en la especie la testigo conoce de los hechos y en su momento hizo informes respecto del mismo, en su calidad de funcionaría de un servicio público y en ningún caso motivada por el resultado de un juicio que a esa época no existía como tal. Señala que, el articulista olvida que la causal de tacha exige que el interés del testigo sea respecto del juicio en el cual presta declaración y en la especie el testigo declara respecto de informes o hechos que percibió por sus propios sentidos con ocasión del ejercicio de su cargo. La tacha deducida presupone que el testigo elaboró informes para justificar la pretensión de su parte, lo cual solo la obliga a acreditar esa circunstancia. Indica que, siendo manifiesto que el testigo no tiene interés alguno en el resultado del juicio, la tacha debe ser rechazada. Solicita el rechazo de las tachas, con costas.-

NOVENO: Que, como se ha reiterado, toda tacha debe ser probada y en este caso tampoco se hizo; la parte incidentista parte señalando que de las declaraciones “es posible desprender”, las tachas, como restricción de un medio probatorio, no se desprenden, se prueban y ello no se hizo. Por lo demás, la calidad de dependiente no se aplica a quienes se rigen por el estatuto administrativo y en este caso no se indicó si el testigo era o no funcionario público o empleado sujeto al Código del Trabajo, por lo que desde un origen la tacha no podía acogerse por dicha causal.

En cuanto a la falta de imparcialidad, tampoco se probó por hechos positivos, por lo que tampoco puede ser acogida.



«RIT»

Foja: 1

En consecuencia, se rechaza la tacha por ambas causales.

DÉCIMO: Que a folio 134, de fecha 06 de agosto de 2019, la parte demandante viene formular tacha en contra del testigo, don **Gonzalo Ignacio Vilos Fredes**, en virtud de lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en atención a los siguientes fundamentos: De la simple declaración del testigo se desprendería que presta servicios en calidad de dependiente para la parte demandada, se aprecia de su declaración que presta actualmente servicios para una empresa que es relacionada a la empresa Constructora Independencia, reconociendo que el subgerente de recursos humanos de la Constructora Independencia es quien firma su contrato de trabajo en calidad de representante de su empleador, además expresamente ha indicado que su actual empleador ha reconocido su antigüedad laboral desde el año 2010, época en que prestó servicios a la Constructora demandada. A su vez el testigo ha declarado que prestó servicios para la demandada, en relación a las obras del proyecto de las casas construidas por la Constructora Independencia a que se refiere el presente litigio, razón que excluye al testigo de la imparcialidad para declarar en el pleito, toda vez que su declaración guarda estrecho vínculo con la actual relación laboral, con una empresa filiar de la demandada, cuestión que configura el interés económico que exige la norma, por tanto, solicita al Tribunal tener por tachado al testigo, por las causal 5, y en subsidio por la numeral 6 de la misma norma, solicitando además se reciba a prueba la presente tacha acerca de acreditar los hechos en que se funde, todo de conformidad al artículo 376 del mismo Código, sin perjuicio de que la tacha nace de la mera declaración del testigo.

UNDÉCIMO: Que, la parte demandada evacúa el traslado conferido, solicitando desde ya, el total y completo rechazo de la tacha deducida por la contraria, toda vez que de los dichos relatados expresamente por el testigo, no sería posible desprender los requisitos copulativos requeridos para configurar las tachas del artículo 358 n° 5, más aún, si esta tiene una naturaleza plenamente objetiva no dando lugar a las partes a realizar suposiciones para configurarla, sino que solamente deben formularse debidamente fundamentadas de los dichos que se desprendan de la declaración y datos aportados por el testigo. El testigo ha señalado expresamente que su empleador es una sociedad totalmente distinta a la sociedad demandada, ha señalado que según su conocimiento tiene un patrimonio independiente y a su vez, no ha afirmado que exista una vinculación con la demandada. Los requisitos señalados por el legislador, para la configuración de la tacha comprendida en el artículo 358 N° 5 son la existencia de un vínculo de dependencia, habitualidad y retribución. Respecto de la dependencia, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que ésta debe ser contemporánea al momento que se preste la declaración, es decir, el hecho de haber existido en el pasado alguna relación entre el testigo y una de las partes del



«RIT»

Foja: 1

juicio, incluso en la época de los hechos materia de autos, no constituye la causal de inhabilidad relativa expuesta en la norma ya citada, es decir, el tenor literal de la norma señala que el testigo debe ser trabajador o sea que actualmente preste servicios por quien exige su testimonio. Por otro lado, respecto de la causal contemplada en el N° 6 del artículo 358, debe reiterar que éste interés debe ser pecuniario, estimable en dinero, cierto, material, concreto y real, lo que claramente en la especie no se ha podido dar por establecido, por los hechos contenidos en la declaración del testigo. Por lo antes expuesto, solicita al Tribunal que rechace de plano la tacha deducida por el contrario, por la claridad de los dichos relatados por el testigo.

DUODÉCIMO: Que toda tacha debe ser probada y en este caso no se hizo; las tachas, como restricción de un medio probatorio, no se desprenden, se prueban y ello no consta. En cuanto a la falta de imparcialidad, tampoco se probó por hechos positivos, por lo que tampoco puede ser acogida.

En consecuencia, se rechaza la tacha por ambas causales.

DÉCIMO TERCERO: Que a folio 139, de fecha 07 de agosto de 2018, la parte demandante viene en formular tacha, en contra de don **Roberto Andrés Cáceres Palomino**, en virtud de lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en atención a los siguientes fundamentos: De la simple declaración del testigo se desprende que presta servicios en calidad de dependiente para la parte demandada, se apreciaría de su declaración que presta actualmente servicios, recibiendo una contribución económica como consecuencia de los mismos. A su vez el testigo ha declarado que prestó servicios para la demandada, en relación a las obras del proyecto de las casas construidas por la Constructora Independencia, a que se refiere el litigio, razón que excluye al testigo de la imparcialidad para declarar en el pleito, toda vez que su declaración guarda estrecho vínculo con los servicios que presta para la demandada, cuestión que configura el interés económico que exige la norma, por tanto, solicita al Tribunal tener por tachado al testigo, por las causales 5 y en subsidio por la numeral 6 de la misma norma.–

DÉCIMO CUARTO: Que, la parte demandada, contesta el traslado, solicitando desde ya, el total y completo rechazo de la tacha deducida por la contraria, toda vez que de los dichos relatados expresamente por el testigo, no sería posible desprender los requisitos copulativos requeridos para configurar las tachas del artículo 358 N° 5, más aún, si esta tiene una naturaleza plenamente objetiva, no dando lugar a las partes a realizar suposiciones para configurarla, sino que solamente deben formularse debidamente fundamentadas de los dichos que se desprendan de la declaración y datos aportados por el testigo. El testigo ha señalado expresamente que su empleador es una sociedad totalmente distinta a la sociedad demandada, ha señalado que trabaja en Controlab, que obviamente no es la demandada en la causa, por lo tanto, todo lo que ha referido en relación



«RIT»

Foja: 1

a su prestación de servicios laborales y su remuneración, se entiende claramente que está vinculada a su empresa empleadora, que es Controlab. Los servicios que presta el testigo, los efectúa en el laboratorio de su empleadora que es Controlab, y no para la demandada en la causa. Lo anterior demostraría que no existe ninguno de los elementos y requisitos que se requieren para configurar la tacha establecida en el artículo 358 N° 5, tacha que requiere por lo menos, la concurrencia de los requisitos básicos para entender que existe una relación laboral en los términos que establece el artículo 7 del Código del Trabajo, esto es, que exista dependencia y subordinación entre el testigo y la parte que lo presenta, situación que no ocurre en la especie y que también puede ser inferida de las respuestas que ha dado el testigo. La contraria a mal entendido lo que ha señalado el testigo, ya que evidentemente los servicios que se pueden haber prestado a la demandada, han sido por intermedio de su empleadora Controlab, a quien ha señalado como su única empleadora. Los requisitos señalados por el legislador, para la configuración de la tacha comprendida en el artículo 358 N° 5, son la existencia de un vínculo de dependencia, habitualidad y retribución. Respecto de la dependencia, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que ésta debe ser contemporánea al momento que se preste la declaración, es decir, el hecho de haber existido en el pasado alguna relación entre el testigo y una de las partes del juicio, incluso en la época de los hechos materia de autos, no constituye la causal de inhabilidad relativa, expuesta en la norma ya citada, es decir, el tenor literal de la norma señala que el testigo debe ser trabajador o sea que actualmente preste servicios por quien exige su testimonio. Por otro lado, respecto de la causal contemplada en el N° 6 del artículo 358, debe reiterar que éste interés debe ser pecuniario, estimable en dinero, cierto material, concreto y real, lo que claramente en la especie no se ha podido dar por establecido, por los hechos contenidos en la declaración del testigo. Por último señala que, como bien se sabe, las causales de inhabilidad para declarar que contempla el Código de Procedimiento Civil, constituyen una excepción a la regla general que señala que los testigos son hábiles para declarar, en consecuencia, su aplicación e interpretación debe efectuarse en términos restringidos, en el sentido que solo en la medida que existan hechos suficientemente graves y acreditados que permitan establecer la causal (que no es el caso del testigo), solo en dicha situación el Tribunal podría acceder a acoger la tacha que se interponga respecto del testigo. Lo anterior, además se demuestra por la circunstancia de que las modificaciones procesales y civiles que pretenden introducirse en la materia, precisamente hacen referencia a la habilidad general de todos los testigos para declarar en audiencia, al igual como opera actualmente en materia de proceso laboral. Por lo que ha expuesto, solicita al Tribunal que rechace de plano las tachas deducidas por la contraria, por la claridad de los dichos relatados por el testigo, y se admita mientras ésta no sea resuelta, la declaración del testigo, con costas.



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO QUINTO: Que, como se ha reiterado en este y en la jurisprudencia y doctrina en general, toda tacha debe ser probada y en este caso no se hizo; las tachas, como restricción de un medio probatorio, no se desprenden, se prueban y ello no consta. En cuanto a la falta de imparcialidad, tampoco se probó por hechos positivos, por lo que tampoco puede ser acogida.

En consecuencia, se rechaza la tacha por ambas causales.

DÉCIMO SEXTO: Que a folio 139, de fecha 07 de agosto de 2018, la parte demandante viene en formular tacha, en contra de don Luis Felipe Cruz Court, en virtud de lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en atención a los siguientes fundamentos: Es del caso que el testigo actualmente presta servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para Constructora Colbún SpA, ello declarando también, que anteriormente prestó servicios de carácter laboral para Independencia Gestión y Control de Obras, todas las empresas relacionadas con la demandada. Es más, el representante legal de su actual empleadora, según el conocimiento que tiene, es el actual subgerente de recursos humanos de Constructora Independencia. Dicho hecho, constaría en la causa, en la declaración prestada por el testigo, el día 06 de agosto del año en curso. Indica que, aprecia de su declaración, que presta actualmente servicios recibiendo una contribución económica, como consecuencia de los mismos. A razón de lo anterior, se excluye al testigo de la imparcialidad para declarar en el pleito, toda vez que su declaración guarda estrecho vínculo con los servicios que presta para la demandada, cuestión que configura el interés económico que exige la norma, por tanto, solicita al Tribunal, tener por tachado al testigo, por las causales 5 y en subsidio por la numeral 6 de la misma norma. Solicita además que, la referida tacha, de estimarlo pertinente, sea recibida a prueba con costas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la parte demandada evacúa el traslado conferido, solicitando desde ya, el total y completo rechazo de la tacha deducida por la contraria, toda vez que de los dichos relatados expresamente por el testigo, no es posible desprender los requisitos copulativos requeridos para configurar las tachas del artículo 358 N° 5, más aún, si esta tiene una naturaleza plenamente objetiva, no dando lugar a las partes a realizar suposiciones para configurarla, sino que solamente deben formularse debidamente fundamentadas de los dichos que se desprendan de la declaración y datos aportados por el testigo. El testigo ha señalado expresamente que, su empleador es una sociedad totalmente distinta a la sociedad demandada, ha señalado que según su conocimiento tiene un patrimonio independiente y a su vez, no ha afirmado que exista una vinculación con la demandada. Lo anterior demuestra que no existe ninguno de los elementos y requisitos que se requieren para configurar la tacha establecida en el artículo 358 N° 5, tacha que requiere por lo menos la concurrencia de los requisitos básicos para entender que existe una relación laboral en los términos que



«RIT»

Foja: 1

establece el artículo 7 del Código del Trabajo, esto es, que exista dependencia y subordinación entre el testigo y la parte que lo presenta, como situación que no ocurre en la especie y que también puede ser inferida de las respuestas que ha dado el testigo. Los requisitos señalados por el legislador, para la configuración de la tacha comprendida en el artículo 358 N° 5, son la existencia de un vínculo de dependencia, habitualidad y retribución. Respecto de la dependencia, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que ésta debe ser contemporánea al momento que se preste la declaración, es decir, el hecho de haber existido en el pasado alguna relación entre el testigo y una de las partes del juicio, incluso en la época de los hechos materia de autos, no constituye la causal de inhabilidad relativa, expuesta en la norma ya citada, es decir, el tenor literal de la norma señala que, el testigo debe ser trabajador o sea que actualmente preste servicios por quien exige su testimonio. A mayor abundamiento la existencia de vinculación societaria como pretende la contraria en su tacha, no se encuentra dentro de los requisitos que establece la tacha del artículo 358 N° 5, ya que los servicios retribuidos bajo un contrato de trabajo, deben ser actuales y estar vigentes entre el testigo y la parte que lo presenta, es decir, al momento de que presta su declaración, situación que no se da en la especie. Por lo demás, tampoco ha acreditado la existencia de una declaración que establezca que las distintas empresas relacionadas, constituyan un solo empleador para efectos laborales o previsionales, como lo dispone el artículo 3 del Código del Trabajo, lo que también constituye un fundamento para rechazar la tacha. La existencia o no, de una vinculación comercial societaria entre la parte demandada y la empresa que es actualmente empleadora del testigo, no se ha acreditado, y por lo tanto tampoco ello es un fundamento válido para acoger la tacha interpuesta por la contraria. Por otro lado, respecto de la causal contemplada en el N° 6 del artículo 358, debe reiterar que éste interés debe ser pecuniario, estimable en dinero, cierto, material, concreto y real, lo que claramente en la especie no se ha podido dar por establecido, por los hechos contenidos en la declaración del testigo. Por último señala que, las causales de inhabilidad para declarar que contempla el Código de Procedimiento Civil, constituyen una excepción a la regla general que señala que los testigos son hábiles para declarar, en consecuencia, su aplicación e interpretación debe efectuarse en términos restringidos, en el sentido que solo en la medida que existan hechos suficientemente graves y acreditados, que permitan establecer la causal (que no sería el caso del testigo), solo en dicha situación el Tribunal podría acceder a acoger la tacha que se interponga respecto del testigo. Lo anterior además, se demostraría por la circunstancia de que las modificaciones procesales y civiles que pretenden introducirse en la materia, precisamente hacen referencia a la habilidad general de todos los testigos para declarar en audiencia, al igual como opera actualmente en materia de proceso laboral. Por lo antes expuesto, solicita al Tribunal que rechace de plano las tachas deducidas por la



«RIT»

Foja: 1

contraria, por la claridad de los dichos relatados por el testigo, y se admita mientras ésta no sea resuelta, la declaración del testigo, con costas.–

DÉCIMO OCTAVO: Que, una vez más, se debe reiterar que toda tacha debe ser probada y en este caso no se hizo; las tachas, como restricción de un medio probatorio, no se desprenden, se prueban y ello no consta. En cuanto a la falta de imparcialidad, tampoco se probó por hechos positivos, por lo que tampoco puede ser acogida.

En consecuencia, se rechaza la tacha por ambas causales.

DÉCIMO NOVENO: Que a folio 140, de fecha 08 de agosto de 2019, la demandante viene en formular tacha en contra del testigo, don Juan Francisco Ruiz-Tagle Larraín, en virtud de lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en atención a los siguientes fundamentos: De la simple declaración del testigo se desprendería que presta servicios en calidad de dependientes para la parte demandada, se aprecia de su declaración que presta actualmente servicios para una empresa que es relacionada a la Empresa Constructora Independencia, y que ha prestado declaraciones en procesos administrativos en favor de la demandada, defendiendo remuneradamente informes elaborados para dicha empresa, además pese a que el testigo ha negado haber prestado declaración en otros juicios seguidos en contra de la misma constructora, lo cierto es que si los ha prestado, cuestión que esa parte probará, y en los cuales se presenta defendiendo posturas en favor de la misma demandada de autos, entre otros, el juicio causa Rol 3659-15 seguido ante este Tribunal. Además indica que, es preciso tener presente que en estos autos ha declarado el señor Vilos Fredes, quien ha reconocido que el señor Eugenio Herrán es el subgerente de recursos humanos de la Constructora Independencia, es decir, el representante legal de la Compañía, que éste testigo ha reconocido como su empleadora. A su vez el testigo ha declarado que prestó servicios para la demandada en relación a las obras del proyecto de las casas construidas por el Constructora Independencia a que se refiere el presente litigio, razón que excluye al testigo de la imparcialidad para declarar en el pleito, toda vez que su declaración guarda estrecho vínculo con la actual relación laboral que lo liga con una empresa relacionada de la demandada, cuestión que configura el interés económico que exige la norma, por tanto, solicita al Tribunal tener por tachado al testigo, por las causales 5 y en subsidio, por la numeral 6 de la misma norma, solicitando además se reciba a prueba la tacha, acerca de acreditar los hechos en que se funda, todo de conformidad al artículo 376 del mismo Código, sin perjuicio de que la tacha nace de la mera declaración del testigo, con costas.–

VIGÉSIMO: Que, la parte demandada evacúa el traslado conferido y solicita el rechazo de la tacha de acuerdo a lo que se expone a continuación: En primer lugar, indica que lo que señala la contraria en su tacha, en relación a que el testigo actualmente presta servicios para una empresa relacionada a la “ Empresa



«RIT»

Foja: 1

Constructora Independencia”, no es efectivo, ya que en la pregunta N° 5, cuando se le consulta “si en la última empresa señalada presta servicios o es una empresa relacionada a la Constructora Independencia”, el testigo categóricamente responde que no y que esa es una empresa en que es socio con su señora y dos personas más, lo que descartaría de plano la aseveración efectuada por la contraria, la existencia de una relación entre el testigo y la parte que lo presenta, situación que además no reviste trascendencia alguna como para formular las tachas que la contraria ha opuesto, ya que no es posible desprender los requisitos copulativos requeridos para configurar la tacha del artículo 358 N° 5, más aún, si esta tiene una naturaleza plenamente objetiva, no dando lugar a las partes a realizar suposiciones para configurarla, sino que solamente deben formularse debidamente fundamentadas de los dichos que se desprendan de la declaración y datos aportados por el testigo. Los requisitos señalados por el legislador, para la configuración de la tacha comprendida en el artículo 358 N° 5 son la existencia de un vínculo de dependencia, habitualidad y retribución. Respecto de la dependencia la jurisprudencia ha sido clara al establecer que ésta debe ser contemporánea al momento que se preste la declaración, es decir, el hecho de haber existido en el pasado alguna relación entre el testigo y una de las partes del juicio, incluso en la época de los hechos materia de autos, no constituye la causal de inhabilidad relativa expuesta en la norma ya citada, es decir el tenor literal de la norma señala que el testigo debe ser trabajador o sea que actualmente preste servicios por quien exige su testimonio. Lo anterior demuestra que no existe o no se desprende de las respuestas que ha dado el testigo, ninguno de los requisitos básicos que existe una relación laboral en los términos que exige el artículo 7 del Código del Trabajo, esto es que exista principalmente dependencia y subordinación entre el testigo y la parte demandada en la causa. A mayor abundamiento, la circunstancia de que la demandada hubiese elaborado informes en tiempos pasados, con anterioridad a la declaración que presta en el día de hoy, no resulta tampoco ser un elemento que constituya un requisito de configurar de ninguna de las causales contenidas en el artículo 358 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco es efectivo que el testigo haya comparecido en defensa de la demandada de la causa, en un juicio diverso cuyo rol es el 3659-15 del Tribunal, ya que si bien dicha causa compareció en calidad de testigo, declaró por la parte de Inmobiliaria Independencia S.A., RUT 76.173.243-9. En consecuencia, no lo hizo evidentemente por la parte demandada de estos autos Constructora Independencia S.A. RUT 76.722.370-6. A mayor abundamiento lo que haya ocurrido en el pasado en cuanto al testigo, ya sea en cuanto a sus relaciones o vinculaciones laborales o declaraciones anteriores, no constituyen perse, fundamento para ninguna de las causales de inhabilidad que se han planteado en la audiencia, ya que aquellas causales deben ser analizadas al momento de que el testigo presta su declaración, es decir, al día de hoy, y lo



«RIT»

Foja: 1

cierto es que en la actualidad el testigo no es trabajador ni dependiente de la parte que lo presenta en la causa, esto es la demandada de autos. En cuanto a la supuesta relación societaria que la contraria someramente desliza al comienzo de su tacha, además de señalar que ella no es efectiva, debe indicar que incluso que si aquella existiera, tampoco sirve como fundamento de la tacha establecida en el N° 5 del ya señalado cuerpo legal, ya que la única forma de que aquello pudiese establecer desde el punto de vista legal, alguna vinculación de relevancia laboral entre el testigo y la supuestas sociedades que estarían comprendidas dentro de una vinculación societaria, sería que se hubiese obtenido la declaración de que aquellas, constituyen un solo empleador para efectos laborales y previsionales, acorde con lo que dispone el artículo 3° del Código del Trabajo, declaración que no existe, y que además es absolutamente incompetente para declararla, ya que aquella es materia de los Juzgados del Trabajo. Por otro lado, respecto de la causal contemplada en el N° 6 del artículo 358, debe reiterar que éste interés debe ser pecuniario, estimable en dinero, cierto, material, concreto y real, lo que claramente en la especie no se ha podido dar por establecido, por los hechos contenidos en la declaración del testigo. A mayor abundamiento, debe hacer presente que las tachas por tratarse de restricción de un medio de prueba, son de estricto derecho, y por ello estas deben ser fundadas en hechos acreditados, lo que no consta de los fundamentos expuestos por la contraria. A mayor abundamiento y citando el criterio del mismo Tribunal, que ha manifestado en ya reiteradas causas, incluso en la que ha citado la contraria al oponer las tachas en contra del señor Ruiz Tagle, el criterio que contiene el proyecto de reforma procesal civil no contempla las tachas de testigos, ya que la regla general, es que todo medio de prueba pueda ser presentado en juicio, como el Tribunal lo ha reiterado en variados fallos “esta es la práctica usual en la generalidad de los sistemas procesales de los regímenes democráticos occidentales” , todo lo cual indica que la regla general siempre debe ser que todos los testigos son hábiles para declarar, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue a su declaración al resolver la contienda en la sentencia definitiva. Por lo antes expuesto, solicita a éste Tribunal que rechace de plano la tacha deducida por contrario, por la claridad de los dichos relatados por el testigo, solicitando que mientras aquella no se resuelva se admita la declaración del testigo, todo ello con expresa condenación en costas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que toda tacha debe ser probada y en este caso no se hizo; las tachas, como restricción de un medio probatorio, no se desprenden, se prueban y ello no consta en este proceso. En cuanto a la falta de imparcialidad, tampoco se probó por hechos positivos, por lo que tampoco puede ser acogida. En consecuencia, se rechaza la tacha por ambas causales.

II. En cuanto a las objeciones:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a folio 46, de fecha 28 de diciembre de 2018, al



«RIT»

Foja: 1

segundo otrosí, don Jorge Wilson Olavarría, abogado, en representación de la demandada, **CONSTRUCTORA INDEPENDENCIA S.A.**, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Treinta Oriente 1528, oficina 709, Talca, viene en objetar los documentos acompañados con los numerales 3, 4, 5, 6, 7,8,9, 10, 11, 12, 13 y 14 al primer otrosí de folio 1, de fecha 22 de noviembre de 2016, por falta de integridad y falta de autenticidad, por consistir en copias simples de documentos privados sin que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil para ser reconocidos como instrumentos privados en juicio, no constándole a esa parte su autenticidad e integridad. Respecto de estos documentos, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 número 1° del Código de Procedimiento Civil, el cual señala: *"Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos: 1° Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el instrumento..."*. Si estos documentos fueran originales, las personas que lo suscribieron deberán reconocerlo en el pleito y mientras ello no ocurra, no hay certeza de que sean verdaderos. Como bien se sabe, los instrumentos privados, por el hecho de ser tales, no llevan en si ningún sello de autenticidad. No demuestran *prima facie* si en realidad han sido otorgados por las personas a quienes se les atribuye, lo cual solo agudiza su carencia de certeza jurídica. Para obviar esos inconvenientes el legislador acepta que un instrumento privado se le tenga por auténtico, siempre que haya sido reconocido. La doctrina ha sido conteste a este respecto, y como bien lo expresa el profesor Mario Casarino Viterbo: *"...La manera pues, de obtener el reconocimiento judicial, sobre la autenticidad e integridad, no puede ser otra que presentar a ese tercero como testigo dentro del juicio, a objeto de que deponga sobre la autenticidad e integridad del instrumento. En consecuencia, a la postre, un instrumento privado emanado de un tercero que se acompaña en parte de prueba en juicio es sencillamente una declaración testimonial anticipada y extrajudicial..."*. (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal, Tomo IV). De ese modo entonces, no hay forma de obtener el reconocimiento judicial de los documentos acompañados, mientras sus supuestos autores no comparezcan en autos en calidad de testigos, a fin de ratificar su rúbrica y contenido, caso en el cual el documento deberá ser ponderado conforme a las normas de la prueba testimonial. Atendido a lo que ha expuesto y disposiciones legales citadas, solicita tener por objetados los documentos indicados, y acoger las objeciones documentales, por las razones expuestas, privando absolutamente de valor probatorio a los documentos que se objetan.

VIGÉSIMO TERCERO: Que a folio 50, de fecha 28 de diciembre de 2018, en la audiencia de contestación y conciliación, la demandante contesta el traslado de



«RIT»

Foja: 1

la objeción de documento, indicando que debe ser rechazada, en primer lugar por cuanto la resolución que tuvo por acompañado los documentos, es aquella de fecha 30 de noviembre de 2016, de fojas 7, ordena tener los documentos acompañados con citación, esto es, no se trata de documentos extendidos u otorgados por la demandada que requieran el reconocimiento de estos por parte de aquella, por lo que, si la demandada pretende objetar documentos acompañados con citación mediante una causal propia de los documentos privados, debió necesariamente recurrir en contra de la resolución antes citada, cuestión que no hizo. En segundo lugar, olvida la demandada que los documentos acompañados por esa parte y que son materia de la objeción, son documentos extendidos u otorgados a propósito de procedimientos administrativos iniciados por la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, de conformidad a la ley 19.880, procedimientos que terminaron, al menos uno de ellos, por sancionar a la demandada, con la eliminación de aquella en el registro de contratista del Ministerio de Vivienda y urbanismo. Lo dicho reafirma que está en presencia de documentos públicos, por lo que la causal por la cual se objetan, carece de todo asidero. No obstante, y para tranquilidad de la demandada, esa parte en la etapa procesal correspondiente se preocupará de que dichos expedientes administrativos sean acompañados como prueba a la causa. Por último, tan solo el documento acompañado con el numeral siete del primer otrosí, de la demanda constituye un instrumento otorgado por arquitectos del departamento de Arquitectura de la Universidad de Chile, quienes también ratificaran los mismos en la etapa procesal correspondiente. Por tanto, solicita que en definitiva se rechace la objeción de documento promovida, con costas.

VIGÉSIMO CUARTO: Que los documentos fueron acompañados con citación y no bajo apercibimiento, por lo que la extensa fundamentación se cae en los fundamentos empleados. Sin perjuicio de aquello, y como es unánime en la doctrina, el debido proceso exige la posibilidad de las partes de aportar toda la prueba que estime pertinente, de manera tal que toda restricción de un medio probatorio es excepcional y por ello debe ser probado, y en este caso, no hay fundamentación de hecho es decir, la parte incidentista debe señalar en que parte el documento no es íntegro, o porque no es auténtico o en que radica la falsedad, no basta con decirlo, debe fundamentarse concretamente en el caso, y además probarse; ni lo uno ni lo otro acontece en autos, por lo que la objeción deberá rechazarse.

VIGÉSIMO QUINTO: Que a folio 132, de fecha 05 de agosto de 2019, el abogado de la demandada, viene en objetar los documentos acompañados por la contraria, en su escrito de fecha 31 de julio de 2019, proveído el 01 de agosto de 2019. Indica que, la contraria acompañó los siguientes documentos: 1. Informe de Auscultación o escaneo estructural de las obras del proyecto Fachada Continua de la comuna de Talca, elaborado por la empresa “Elementa Soluciones Estructurales”



«RIT»

Foja: 1

previa visita a las casas construidas por la demandada los días 25 y 26 de enero del año 2016; 2. Informe Técnico N°1/2017 Justificación y Propuesta del Proyecto “Reparación Estructural y Acondicionamiento Termino para 47 Viviendas de Tipología Fachada Continua de la comuna de Talca” del Serviu Región del Maule; 3. Informe de Peritaje Técnico “Construcción de Vivienda en Sitio Propio con Proyecto Tipo Fachada Continua de la comuna de Talca elaborado por Moisés Muñoz Norambuena, Ingeniero Civil; 4. Informe de Evaluación Técnica “Proyecto Fachada Construcción Sitio Propio Residente con Proyecto Tipo, de fecha 13 de octubre de 2016 elaborado por doña Carmen Paz Garrido Garrido, Ingeniero Civil; 5. Informe CSRPT Fachada Continua de la comuna de Talca elaborado por Pablo Yávar Ramos, Ingeniero Civil; 6. Informe de Ensayo Oficial N° 13325/18 elaborado por Pablo Hernández, Constructor Civil de Labotal, fecha de informe 05 de noviembre de 2018; 7. Informe de Ensayo Oficial N° 13326/18 elaborado por Pablo Hernández, Constructor Civil de Labotal, fecha de informe 05 de noviembre de 2018; 8. Informe de Ensayo Oficial N° 13327/18 elaborado por Pablo Hernández, Constructor Civil de Labotal, fecha de informe 05 de noviembre de 2018; 9. Informe de Ensayo Oficial N° 13328/18 elaborado por Pablo Hernández, Constructor Civil de Labotal, fecha de informe 05 de noviembre de 2018; 10. Informe de Ensayo Oficial N° 13329/18 elaborado por Pablo Hernández, Constructor Civil de Labotal, fecha de informe 05 de noviembre de 2018; 11. Informe de Ensayo Oficial N° 13331/18 elaborado por Pablo Hernández, Constructor Civil de Labotal, fecha de informe 05 de noviembre de 2018; 12. Informe de Ensayo Oficial N° 13334/18-P1 elaborado por Pablo Hernández, Constructor Civil de Labotal, fecha de informe 05 de noviembre de 2018; 13. Informe de Ensayo Oficial N° 13335/18-P1 elaborado por Pablo Hernández, Constructor Civil de Labotal, fecha de informe 05 de noviembre de 2018. Impugna esos informes por falta de integridad y falta de autenticidad, por consistir en una simples copias de un documentos privado que no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil para ser reconocidos como tal en juicio, no constándole a esa parte su autenticidad e integridad. Respecto de esos documentos, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 número 1° del Código de Procedimiento Civil, el cual señala: “Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos: 1° Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el instrumento...”, no hay certeza de que sean verdaderos, mientras la persona que lo suscribió no lo reconozca en el pleito. Si esos documentos fueran originales y de contenido verdadero y fiable, lo que niegan, las personas que lo suscribieron deberían reconocerlos en el pleito y mientras ello no ocurra, no hay certeza de que sean verdaderos. Los instrumentos en cuestión, son simples copias, la cual carecen de certificación de Ministro de Fe pública que de fecha cierta y de las firmas de quienes realmente figuran extendiéndolos. Como bien lo sabe, los instrumentos



«RIT»

Foja: 1

privados, por el hecho de ser tales, no llevan en si ningún sello de autenticidad. No demuestran prima facie si en realidad han sido otorgados por las personas a quienes se les atribuye, ni tampoco tienen fecha cierta de otorgamiento, lo cual solo agudiza su carencia de certeza jurídica. Para obviar esos inconvenientes el legislador acepta que un instrumento privado se le tenga por auténtico, siempre que haya sido reconocido. La manera pues, de obtener el reconocimiento judicial, sobre la autenticidad e integridad, no puede ser otra que presentar a ese tercero como testigo dentro del juicio, con el objeto de que deponga sobre la autenticidad e integridad del instrumento. En consecuencia, a la postre, un instrumento privado emanado de un tercero que se acompaña en parte de prueba en juicio es sencillamente una declaración testimonial anticipada y extrajudicial, y jamás pondrán tener la naturaleza de informes técnicos o periciales como lo pretende la contraria. Atendido a lo que ha expuesto, solicita tener por objetados los documentos indicados, y acoger las objeciones documentales, por una o más de las razones expuestas, privando absolutamente de valor probatorio a los documentos que se objetan.-

VIGÉSIMO SEXTO: Que a folio 146, de fecha 09 de agosto de 2019, la parte demandante contesta el traslado conferido en autos, respecto de la objeción documentos alegada por la demandada con fecha 5 de agosto de 2019, a folio 132, respecto de los documentos acompañados por esa parte en la presentación del 31 de julio del año 2019, folio 87 del cuaderno principal, solicitando, desde ya, su más absoluto rechazo, con costas, en atención a los siguientes fundamentos: Por su presentación la demandada objeta los documentos acompañados por su parte, aduciendo falta de integridad y autenticidad por cuanto se trata de instrumentos privados respecto de los cuales no tiene la certeza que sean verdaderos, que ellos no tienen certificación de Ministro de Fe en cuanto a su fecha y la autenticidad de los firmas extendiéndolos, exigiendo que los mismos sean reconocidos, negándoles que tenga naturaleza de informes técnicos y periciales. Lo cierto es que, en primer lugar, la objeción deberá desecharse, por cuanto el documento que se objeta no fue acompañado bajo apercibimiento legal, sino que con citación, por lo que, no resulta preciso que dicho documento sea objetado por una causal propia de un documento privado que emana de la parte contra la que se hace valer, de conformidad a lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, la presentación por la cual se acompaña el documento es clara en señalar que el mismo se acompaña con citación y la resolución de fecha 01 de agosto del año en curso (folio 88) que los tiene por acompañados, ordena que aquel se tenga por acompañado en la forma pedida, esto es, con citación, sin que la demandada dedujera recurso alguno en contra de la resolución, atacando la forma en que se tuvieron por acompañados los documentos acompañados por su parte. En suma, la objeción se funda en causales legales improcedentes, respecto de la forma en



«RIT»

Foja: 1

que el instrumento se acompañó al juicio, razón por la cual aquella debe ser desechada atendida su errónea forma de objetarse. No obstante lo dicho, la objeción igualmente deberá desecharse atendido a que por ella el actor pretende atacar el valor probatorio de los instrumentos acompañados, siendo esa labor privativa del tribunal, quién, en definitiva, valora y pondera la prueba presentada en la instancia, razón que permite también el rechazo de la objeción. Lo dicho, ha sido reconocido por la jurisprudencia de los tribunales de justicia, al respecto la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción ha dicho: *“PRIMERO: Que, la parte demandada ha interpuesto apelación, en subsidio de reposición, en contra de la resolución que no dio lugar a la objeción de documentos que dedujera a fs. 23 de las compulsas, respecto de los documentos acompañados por el actor con fecha 19 de diciembre de 2007 y que el Tribunal tuviera por acompañados con citación, con fecha 27 de diciembre de 2007. El motivo de la objeción es por falsedad, de conformidad a lo que dispone el artículo 346 n° 3 del Código de Procedimiento Civil, desde que tales documentos no emanan de su parte sino de la propia demandante o de terceros ajenos al juicio que no han declarado como testigos, de manera que carecen, en lo absoluto, de valor probatorio. SEGUNDO: Que, la resolución apelada no da lugar a la objeción, en atención a que los documentos aportados por la demandante se tuvieron por acompañados con citación, por lo que los motivos por los cuales se les pretendió objetar, no corresponden a causales legales de impugnación. TERCERO: Que, si bien resulta efectivo lo aseverado por la apelante, en el sentido que una cosa es la manera de agregar a los autos los instrumentos, con citación o bajo apercibimiento, y otra distinta es la naturaleza de los mismos instrumentos, esto es públicos o privados, siendo esto último lo que determina las causales de impugnación de los mismos, lo cierto es que si se agregan erróneamente documentos al proceso, las partes tienen los recursos legales para obtener la corrección de aquello. Mas, si nada dicen al respecto, no pueden pretender luego impugnarlos por causales improcedentes. Corresponderá al Juez de la causa valorar, en definitiva, tales instrumentos debiendo estarse para ello a la manera en que ellos fueron agregados a los autos y si ello dio o no la posibilidad a las partes de impugnarlos, sin que ello libere a las partes, por cierto, de su carga procesal de hacer presente al Tribunal los eventuales errores de procedimiento en que se haya incurrido o, deducir en su caso los recursos pertinentes. CUARTO: Que, en todo caso, de autos aparece que la demandada, con la objeción deducida, pretendía más que nada atacar el valor*



«RIT»

Foja: 1

probatorio de tales instrumentos, lo que es privativo de los Jueces de la instancia, hecho que constituye otra razón más para desestimar la objeción deducida, como lo ha hecho el Juez del aquo (C.A. de Concepción, causa Rol 61-2008, 28 de septiembre de 2009).” La claridad del fallo es tal que no resulta necesario analizar el mismo para terminar concluyendo en el rechazo de la objeción deducida. No obstante lo señalado, la objeción igualmente deberá desecharse, toda vez que la misma se funda en alegaciones que resultan totalmente contradictorias con la posición adoptada por la propia demandada, no solo en este litigio, sino que durante el curso del proceso administrativo sancionador seguido por la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule que fue acompañado por su parte y respecto de cuál igualmente se accedió a un oficio, también pedido por su parte, por el cual se pide se envíe copia íntegra de ese proceso sancionador. En efecto, consta de ese proceso administrativo como también de la documental y testimonial rendida por la propia demandada en el juicio, que esa parte no ha escatimado en recursos para cuestionar, rebatir y objetar técnicamente los mismos informes acompañados por su parte y que ahora objeta. Es decir, mientras la misma parte contrata profesionales para comparecer, tanto en ese proceso administrativo como en el proceso judicial, para cuestionar esos informes y ahora objeta los mismos, sosteniendo que o no son auténticos o no son íntegros, esto es, cuestiona la autenticidad e integridad de ciertos documentos respecto de los cuales ella misma cuestiona su calidad técnica. En definitiva, señala que si para la demandada aquellos instrumentos carecen de validez para otorgar una opinión técnica respecto de la ejecución de las obras del proyecto fachada continua a cargo de la demandada debió tan solo objetar los mismos, más no recurrir a la contratación de profesionales o utilizar parte de su equipo profesional para controvertir la idoneidad técnica de los mismo. En síntesis, o los documentos no son íntegros y auténticos o no son idóneos para el fin en que fueron otorgados, pero no es posible sostener ambas cosas. Consigna que, con lo dicho queda, una vez más, acreditada la desesperación con la que actúa la demandada para intentar justificar su errónea y negligente ejecución del proyecto fachada continua. Por último, indica que gran parte de esos instrumentos que hoy se objetan son los mismos que fueron tenidos a la vista por el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule en el proceso sancionatorio seguido en contra de la demandada por la ejecución del proyecto de las viviendas de los demandantes de autos y en el cual se aplica una sanción a la demandada por la ejecución de esas obras, resolución que fue objeto de un recurso de protección de garantías constitucionales, el que en definitiva fue rechazado por la Excma. Corte Suprema, la que declaró que semejante procedimiento y su resolución final se ajustó a la normativa vigente, descartándose alguna ilegalidad o arbitrariedad en el mismo, es decir, se trata de



«RIT»

Foja: 1

un procedimiento totalmente ajustado a la ley, razón por la cual los documentos en él otorgados no pueden ser objetados por las razones dadas por la demandada. En definitiva, y por todas las razones que ha dado, solicita que la objeción documental deducida sea rechazada con expresa condena en costas. Atendido a lo que ha expuesto y disposiciones legales citadas, solicita tener por contestado el traslado conferido en autos y, en definitiva, se sirva desechar la objeción documental impetrada por la contraria con fecha 5 de agosto de 2019, a folio 132, con costas.-

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de la misma forma en que se señaló precedentemente, los documentos fueron acompañados con citación y no bajo apercibimiento, por lo que la extensa fundamentación se cae en los fundamentos empleados. Por lo anterior reiteramos lo ya expresado en cuanto a que, como unánimemente ha señalado la doctrina, el debido proceso exige la posibilidad de las partes de aportar toda la prueba que estime pertinente, de manera tal que toda restricción de un medio probatorio es excepcional y por ello debe ser probado, y en este caso, no hay fundamentación de hecho es decir, la parte incidentista debe señalar en que parte el documento no es íntegro, o porque no es auténtico o en que radica la falsedad, no basta con decirlo, debe fundamentarse concretamente en el caso, y además probarse; ni lo uno ni lo otro acontece en autos, por lo que la objeción deberá rechazarse.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que a folio 136, de fecha 06 de agosto de 2019, el abogado de la demandada viene en objetar los documentos acompañados por la contraria en su escrito de fecha 01 de agosto de 2019, proveído el 02 de agosto del presente año, consistentes en 34 informes psicológicos elaborados por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga, respecto de los demandantes de autos. Impugna esos documentos por falta de integridad y falta de autenticidad, por consistir en simples copias de un documentos privados que emanan de terceras personas, que no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil para ser reconocidos como tal en juicio, no constándole a esa parte su autenticidad e integridad, ni menos la veracidad de su contenido, el cual esa parte contradice y objeta. Además esos documentos impugnados carecen de autenticidad pues, algunos de ellos no se encuentran suscritos, rubricados o firmados por ninguna persona; de manera tal, que no pueden considerarse como “documentos” en el sentido que la ley sustantiva y procesal concede a los documentos privados, los que para los efectos de ser acompañados al juicio deben emanar de la contraparte o de un tercero, lo que no ocurre con los instrumentos de la especie. Dado que carecen de firma o rúbrica, deben sencillamente ser desechados por no reunir el mínimo requisito de una prueba documental. Ahora bien, para el caso que se estime que aquellos documentos no firmados, si tienen el carácter de documentos, estos deben ser considerados no íntegros, ya que evidentemente - y de su simple examen-



«RIT»

Foja: 1

carecen de firma o rúbricas, y por lo tanto no pueden ser atribuidos a persona alguna, razón por la cual procede que no se les otorgue mérito probatorio alguno. Atendido a lo que ha expuesto, solicita tener por objetados los documentos indicados, y acoger las objeciones documentales, por una o más de las razones expuestas, privando absolutamente de valor probatorio a los documentos que se objetan.-

VIGÉSIMO NOVENO: Que a folio 145, de fecha 09 de agosto de 2019, el demandante viene en contestar el traslado conferido en autos respecto de la objeción documental, alegada por la demandada con fecha 6 de agosto de 2019, a folio 136, respecto de los documentos acompañados por su parte en la presentación del 01 de agosto del año 2019, folio 91 del cuaderno principal, solicitando, desde ya, su más absoluto rechazo, con costas, en atención a los siguientes fundamentos: Por su presentación la demandada objeta los documentos acompañados por su parte, aduciendo falta de integridad y autenticidad por cuanto se trata de instrumentos otorgados por terceros ajenos al juicio, agrega que algunos de ellos no están suscritos, cuestión que impide considerarlos como documentos. Indica que, en primer lugar, la objeción deberá desecharse, por cuanto el documento que se objeta no fue acompañado bajo apercibimiento legal, sino que con citación, por lo que, no resulta preciso que dicho documento sea objetado por una causal propia de un documento privado que emana de la parte contra la que se hace valer, de conformidad a lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, la presentación por la cual se acompaña el documento es clara en señalar que el mismo se acompaña con citación y la resolución de fecha 02 de agosto del año en curso (folio 93) que los tiene por acompañados ordena que aquellos se tengan por acompañado en la forma pedida, esto es, con citación, sin que la demandada dedujera recurso alguno en contra de esa resolución, atacando la forma en que se tuvieron por acompañados los documentos acompañados por su parte. En suma, la objeción se funda en causales legales improcedentes respecto de la forma en que el instrumento se acompañó al juicio, razón por la cual aquella debe ser desechada atendida su errónea forma de objetarse. No obstante lo dicho, la objeción igualmente deberá desecharse atendido a que por ella el actor pretende atacar el valor probatorio de los instrumentos acompañados, siendo esa labor privativa del Tribunal, quién, en definitiva, valora y pondera la prueba presentada en la instancia, razón que permite también el rechazo de la objeción. Lo dicho, ha sido reconocido por la jurisprudencia de los tribunales de justicia, al respecto la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción ha dicho: *“PRIMERO: Que, la parte demandada ha interpuesto apelación, en subsidio de reposición, en contra de la resolución que no dio lugar a la objeción de documentos que dedujera a fs. 23 de las compulsas, respecto de los documentos acompañados por el actor con fecha*



«RIT»

Foja: 1

19 de diciembre de 2007 y que el Tribunal tuviera por acompañados con citación, con fecha 27 de diciembre de 2007. El motivo de la objeción es por falsedad, de conformidad a lo que dispone el artículo 346 n° 3 del Código de Procedimiento Civil, desde que tales documentos no emanan de su parte sino de la propia demandante o de terceros ajenos al juicio que no han declarado como testigos, de manera que carecen, en lo absoluto, de valor probatorio. SEGUNDO: Que, la resolución apelada no da lugar a la objeción, en atención a que los documentos aportados por la demandante se tuvieron por acompañados con citación, por lo que los motivos por los cuales se les pretendió objetar, no corresponden a causales legales de impugnación. TERCERO: Que, si bien resulta efectivo lo aseverado por la apelante, en el sentido que una cosa es la manera de agregar a los autos los instrumentos, con citación o bajo apercibimiento, y otra distinta es la naturaleza de los mismos instrumentos, esto es públicos o privados, siendo esto último lo que determina las causales de impugnación de los mismos, lo cierto es que si se agregan erróneamente documentos al proceso, las partes tienen los recursos legales para obtener la corrección de aquello. Mas, si nada dicen al respecto, no pueden pretender luego impugnarlos por causales improcedentes. Corresponderá al Juez de la causa valorar, en definitiva, tales instrumentos debiendo estarse para ello a la manera en que ellos fueron agregados a los autos y si ello dio o no la posibilidad a las partes de impugnarlos, sin que ello libere a las partes, por cierto, de su carga procesal de hacer presente al Tribunal los eventuales errores de procedimiento en que se haya incurrido o, deducir en su caso los recursos pertinentes. CUARTO: Que, en todo caso, de autos aparece que la demandada, con la objeción deducida, pretendía más que nada atacar el valor probatorio de tales instrumentos, lo que es privativo de los Jueces de la instancia, hecho que constituye otra razón más para desestimar la objeción deducida, como lo ha hecho el Juez del aquo (C.A. de Concepción, causa Rol 61-2008, 28 de septiembre de 2009)." Consigna que, la claridad del fallo es tal que no resulta necesario analizar el mismo para terminar concluyendo en el rechazo de la objeción deducida. No obstante lo señalado, la objeción igualmente deberá desecharse, toda vez que consta en autos que compareció como testigo doña Maritza Campos Cabrera autora de los informes y no solo ratificó los mismos, sino que dio razón de porque los hizo y la metodología utilizada en los mismos. En efecto, repreguntada la testigo una vez exhibidos los informes psicológicos acompañados por esa parte al folio 91, reconoce que aquellos son los elaborados por ella, que ella los redactó y que ratifica la conclusión clínica en ellos señalada,



«RIT»

Foja: 1

por lo que, la objeción formulada al voleo en cuanto a que los documentos son extendidos por terceros ajenos al juicio simplemente es infundada y deberá desecharse con expresa condena en costas. Solicita se sirva tener por contestado el traslado conferido en autos y, en definitiva, se sirva desechar la objeción documental impetrada por la contraria con fecha 6 de agosto de 2019, a folio 136, con costas.

TRIGÉSIMO: Que los documentos fueron acompañados con citación y no bajo apercibimiento, por lo que la extensa fundamentación se cae en los fundamentos empleados. Como ya se ha dicho, es unánime en la doctrina la consideración de que todo debido proceso (el cual se aplica a todo procedimiento) exige la posibilidad de las partes de aportar toda la prueba que estime pertinente, de manera tal que toda restricción de un medio probatorio es excepcional y por ello debe ser probado, y en este caso, no hay fundamentación de hecho es decir, la parte incidentista debe señalar en que parte el documento no es íntegro, o porque no es auténtico o en que radica la falsedad, no basta con decirlo, debe fundamentarse concretamente en el caso, y además probarse; nada de ello consta en este proceso, por lo que la objeción deberá rechazarse.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que a folio 142, de fecha 08 de agosto de 2019, al otrosí, la demandada viene en objetar los siguientes documentos: I.- Los documentos acompañados en el escrito de folio 119 de fecha 02 de agosto de 2019, consistentes en las fichas de las viviendas que darían cuenta del estado en el cual se hallaban las viviendas al momento previo de ser entregadas a Constructora Arellano SpA, de las siguientes viviendas: 1) Ficha de la vivienda de Gladys O'kuington Saldías. 2) Ficha de vivienda de Matilde Chamorro Rojas. 3) Ficha de vivienda de Adriana Cerpa Rojas. 4) Ficha de vivienda de Trinidad Hormazábal Gutiérrez. 5) Ficha de vivienda de Cecilia Valdez Manríquez. 6) Ficha de vivienda de Bernardina Dumas Miranda. 7) Ficha de vivienda de Josefina Ibarra Aravena. 8) Ficha de vivienda de Edita Flores Rojas. 9) Ficha de vivienda de Eugenia Díaz Jara. 10) Ficha de vivienda de Nilsa Pacheco González. 11) Ficha de vivienda de Margarita Albornoz Rojas. 12) Ficha de vivienda de Gladys Miño Rojas. 13) Ficha de vivienda de María Muñoz Fuentes. 14) Ficha de vivienda de Lucila Muñoz Cid. 15) Ficha de vivienda de Reinaldo Coria Rojas. 16) Ficha de vivienda de Elizabeth Coria Tapia. 17) Ficha de vivienda de Mirna Pérez Zapata. 18) Ficha de vivienda de Baldramira Jara Andrades. 19) Ficha de vivienda de María Alvarado Vergara. 20) Ficha de vivienda de Ingrid Dreckman Bonilla. 21) Ficha de vivienda de Eliana Díaz Zúñiga. 22) Ficha de vivienda de Roberto Azócar Arenas. 23) Ficha de vivienda de María Olivares Núñez. 24) Ficha de vivienda de Blanca Verdugo Bobadilla. 25) Ficha de vivienda de Eudocia Valdés Valdés. En un primer orden, y de conformidad a lo previsto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, viene en objetar los documentos referidos, por falta de integridad, según pasa a explicar: Los aparentes documentos impugnados son sólo papeles apócrifos, es



«RIT»

Foja: 1

decir, no se encuentran suscritos, rubricados o firmados por ninguna persona; de manera tal, que no pueden considerarse como “documentos” en el sentido que la ley sustantiva y procesal concede a los documentos privados, los que para los efectos de ser acompañados al juicio deben emanar de la contraparte o de un tercero, lo que no ocurre con los instrumentos de la especie. Dado que dichos documentos no emanan de su parte, y habida especial consideración que carecen de firma o rúbrica, deben sencillamente ser desechados por no reunir el mínimo requisito de una prueba documental. Ahora bien, para el caso que se estime que si tienen el carácter de documentos, estos deben ser considerados íntegros o no íntegros, ya que evidentemente – y su simple examen– carecen de firma o rúbricas, y por lo tanto no pueden ser atribuidos a persona alguna, razón por la cual procede que no se les otorgue mérito probatorio alguno. De igual forma objeta las fotografías insertas en dichos documentos, ya que carecen de autenticidad, toda vez que no se encuentran autorizadas por un Notario, y no tienen fecha cierta, y además en ellas no consta que específicamente dichas imágenes correspondan al lugar físico de las viviendas que dicen corresponder en cada una de dichas fichas. II.– Los documentos acompañados en el escrito de folio 97 a folio 118 mediante los escritos de fecha 02 de agosto de 2019, consistentes en copia del expediente administrativo sancionatorio iniciado mediante resolución exenta 609 de fecha 2 de mayo de 2016 que se acompañó en 22 partes; y además objeta los acompañados en el escrito de folio 94 de igual fecha, signados con los numerales 1, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13; y además objeta los acompañados en el escrito de folio 95 bajo los numerales 1 y 2; y además objeta los acompañados a folio 125, bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6. Estos documentos los objeta debido a que carecen de autenticidad, toda vez que no se encuentran autorizadas por un Notario, y por lo tanto, no tienen fecha cierta. Además, no se encuentran firmados por persona alguna ni ministro de fe que las autorice, razones suficientes para impugnar su autenticidad e integridad. III.– Los documentos acompañados en el escrito de folio 94 de fecha 02 de agosto de 2019, signados en los numerales 2, 4, 6, 8, y los acompañados en el escrito de folio 96 de igual fecha de los numerales 1 y 2; y además los acompañados a folio 121, de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Estos documentos los impugna por falta de integridad y falta de autenticidad, por consistir en unas simples copias de documentos privados que no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil para ser reconocidos como tal en juicio, no constándole a esa parte su autenticidad e integridad. Respecto de esos documentos, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 número 1º del Código de Procedimiento Civil, el cual señala: “Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos: 1º Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el instrumento...”, no hay certeza de que sean verdaderos, mientras la persona que lo suscribió no lo reconozca en el pleito. Si



«RIT»

Foja: 1

esos documentos fueran originales y de contenido verdadero y fiable, lo que niegan, las personas que lo suscribieron deberían reconocerlos en el pleito y mientras ello no ocurra, no hay certeza de que sean verdaderos. Los instrumentos en cuestión, son simples copias, la cual carecen de certificación de Ministro de Fe pública que de fecha cierta y de las firmas de quienes realmente figuran extendiéndolos. Agrega que, como bien se sabe, los instrumentos privados, por el hecho de ser tales, no llevan en si ningún sello de autenticidad. No demuestran prima facie si en realidad han sido otorgados por las personas a quienes se les atribuye, ni tampoco tienen fecha cierta de otorgamiento, lo cual solo agudiza su carencia de certeza jurídica. Para obviar esos inconvenientes el legislador acepta que un instrumento privado se le tenga por auténtico, siempre que haya sido reconocido. La manera pues, de obtener el reconocimiento judicial, sobre la autenticidad e integridad, no puede ser otra que presentar a ese tercero como testigo dentro del juicio, con el objeto de que deponga sobre la autenticidad e integridad del instrumento. En consecuencia, a la postre, un instrumento privado emanado de un tercero que se acompaña en parte de prueba en juicio, es sencillamente una declaración testimonial anticipada y extrajudicial, y jamás pondrán tener la naturaleza de informes técnicos o periciales como lo pretende la contraria. Solicita tener por objetados los documentos indicados, y acoger las objeciones documentales, por una o más de las razones expuestas, privando absolutamente de valor probatorio a los documentos que se objetan.–

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que a folio 154, de fecha 13 de agosto de 2019, la demandante viene en contestar el traslado conferido en autos respecto de la objeción documenta alegada por la demandada con fecha 08 de agosto de 2019, a folio 142, respecto de los documentos acompañados por su parte en diversas presentaciones del 02 de agosto del año 2019 y siguiendo el orden de la objeción son los documentos correspondiente a los folios 119, 97 a 118, 94 (numerales 1, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12 y 13), 95 (numerales 1 y 2), 125 (numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6), folio 94 (numerales 2, 4, 6 y 8), folio 96 (numerales 1 y 2) y folio 121 (numerales 1, 2, 3, 4 y 5) del cuaderno principal, solicitando, desde ya, su más absoluto rechazo, con costas, en atención a los siguientes fundamentos: Indica que, no obstante, que el demandado divide en tres capítulos de documentos diversos su objeción, lo cierto es que en respecto de todos los documentos aduce las mismas razones para objetarlas, esto es, sostiene una falta de integridad y autenticidad por cuanto se tratarían de instrumentos otorgados por terceros ajenos al juicio, agrega que algunos de ellos no están suscritos, cuestión que impide considerarlos como documentos. Nada especial dice respecto de cada uno de los documentos en los cuales dividió su objeción documental, siendo, por tanto, una objeción genérica y fundada en las mismas razones. Agrega que, la objeción deberá desecharse, en primer lugar, por cuanto los documentos que se objetan no fueron acompañado bajo apercibimiento legal, sino que con citación,



«RIT»

Foja: 1

por lo que, no resulta preciso que dicho documento sea objetado por una causal propia de un documento privado que emana de la parte contra la que se hace valer, de conformidad a lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, en cada una de las presentaciones por la cual se acompaña los documentos objetados es clara en señalar que el mismo se acompaña con citación y la resoluciones de fecha 05 de agosto del año en curso (folio 127, 128 y 129) que los tiene por acompañados, ordena que aquellos se tengan por acompañado en la forma pedida, esto es, con citación, sin que la demandada dedujera recurso alguno en contra de esa resolución atacando la forma en que se tuvieron por acompañados los documentos acompañados por su parte. En suma, la objeción se funda en causales legales improcedentes respecto de la forma en que el instrumento se acompañó al juicio, razón por la cual aquella debe ser desechada atendida su errónea forma de objetarse. No obstante, la objeción igualmente deberá desecharse atendido a que por ella el actor pretende atacar el valor probatorio de los instrumentos acompañados, siendo esta labor privativa del tribunal, quién, en definitiva, valora y pondera la prueba presentada en la instancia, razón que permite también el rechazo de la objeción. Lo dicho, ha sido reconocido por la jurisprudencia de los tribunales de justicia, al respecto la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción ha dicho: *“PRIMERO: Que, la parte demandada ha interpuesto apelación, en subsidio de reposición, en contra de la resolución que no dio lugar a la objeción de documentos que dedujera a fs. 23 de las compulsas, respecto de los documentos acompañados por el actor con fecha 19 de diciembre de 2007 y que el Tribunal tuviera por acompañados con citación, con fecha 27 de diciembre de 2007. El motivo de la objeción es por falsedad, de conformidad a lo que dispone el artículo 346 n° 3 del Código de Procedimiento Civil, desde que tales documentos no emanan de su parte sino de la propia demandante o de terceros ajenos al juicio que no han declarado como testigos, de manera que carecen, en lo absoluto, de valor probatorio. SEGUNDO: Que, la resolución apelada no da lugar a la objeción, en atención a que los documentos aportados por la demandante se tuvieron por acompañados con citación, por lo que los motivos por los cuales se les pretendió objetar, no corresponden a causales legales de impugnación. TERCERO: Que, si bien resulta efectivo lo aseverado por la apelante, en el sentido que una cosa es la manera de agregar a los autos los instrumentos, con citación o bajo apercibimiento, y otra distinta es la naturaleza de los mismos instrumentos, esto es públicos o privados, siendo esto último lo que determina las causales de impugnación de los mismos, lo cierto es que si se agregan erróneamente documentos al proceso, las partes tienen los*



«RIT»

Foja: 1

recursos legales para obtener la corrección de aquello. Mas, si nada dicen al respecto, no pueden pretender luego impugnarlos por causales improcedentes. Corresponderá al Juez de la causa valorar, en definitiva, tales instrumentos debiendo estarse para ello a la manera en que ellos fueron agregados a los autos y si ello dio o no la posibilidad a las partes de impugnarlos, sin que ello libere a las partes, por cierto, de su carga procesal de hacer presente al Tribunal los eventuales errores de procedimiento en que se haya incurrido o, deducir en su caso los recursos pertinentes. CUARTO: Que, en todo caso, de autos aparece que la demandada, con la objeción deducida, pretendía más que nada atacar el valor probatorio de tales instrumentos, lo que es privativo de los Jueces de la instancia, hecho que constituye otra razón más para desestimar la objeción deducida, como lo ha hecho el Juez del aquo (C.A. de Concepción, causa Rol 61-2008, 28 de septiembre de 2009)." La claridad del fallo es tal que no resulta necesario analizar el mismo para terminar concluyendo en el rechazo de la objeción deducida. Consigna que, no obstante lo señalado, la objeción igualmente deberá desecharse, teniendo para ello presente, además, las circunstancias que seguidamente se expresan: En primer lugar, no es cierto que los documentos acompañados en el folio 119 se trate de documentos apócrifos, esto es, que no se encuentren rubricados o suscritos por persona alguna, toda vez que basta una simple lectura de los documentos para constatar que en ellos siempre aparecen dos revisores que dan fe de lo constatado en las viviendas, por lo que, y sin perjuicios de las alegaciones anteriores la objeción deberá ser desecheda. En segundo lugar, y respecto de la objeción de los documentos acompañados por su parte en los folios 97 a 118, consistente en las copias del expediente administrativo sancionador, indica que si la intención de la demandada es negar la circunstancia de que fue sancionada administrativamente por la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule en el proceso sancionatorio seguido en contra de la demandada por la ejecución del proyecto de las viviendas de los demandantes de autos y en el cual se aplicó una sanción a la demandada por la ejecución de esas obras, solo resta decir que pierda cuidado, toda vez que su parte solicito oficio a dicha repartición pública, al cual accedió el tribunal y se podrá constatar lo dicho y la integridad y autenticidad que reclama la demandada de los documentos acompañados quedará nítidamente acreditada. A mayor abundamiento, recuerda a esa misma parte, que la resolución dictada por el Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule que terminó por sancionar a la demandada por la ejecución de las viviendas de los demandantes fue objeto de un recurso de protección de garantías constitucionales, deducido por la misma demandada, el que en definitiva fue rechazado por la Excma. Corte Suprema,



«RIT»

Foja: 1

tribunal superior que declaro que semejante procedimiento y su resolución final se ajustó a la normativa vigente, descartándose alguna ilegalidad o arbitrariedad en el mismo, es decir, se trata de un procedimiento totalmente ajustado a la ley, razón por la cual todo lo obrado en el mismo y cuyo tenor acompañó su representada en estos autos no puede ser objetado por las razones dadas por la demandada. Respecto del resto de las objeciones, indica que se trata de un sin número de documentos que se encuentran relacionados con el proyecto Fachada Continua ejecutado por la demandada, pues se trata de los antecedentes técnicos de la obra ejecutada, se trata de los informes técnicos tenidos a la vista por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo para decidir otorgar nuevos subsidios para el reforzamiento estructural de las viviendas que formaron parte del proyecto ejecutado por el demandados, o bien, se tratan de las Resoluciones que otorgaron los originales y posteriores subsidios, es decir, no existe ninguno de esos documentos que no guaren estricta relación con la cuestión debatida en autos. En esa parte, reitera que la objeción deducida se funda en alegaciones que resultan totalmente contradictorias con la posición adoptada por la propia demandada, no solo en el litigio sino que durante el curso del proceso administrativo sancionador seguido por la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule que fue acompañado por su parte y respecto de cuál igualmente se accedió a un oficio, también pedido por su parte, por el cual se pide se envíe copia íntegra de ese proceso sancionador. En efecto, consta de ese proceso administrativo como también de la documental y testimonial rendida por la propia demandada en el juicio que esa parte no ha escatimado en recursos para cuestionar, rebatir y objetar técnicamente tanto las especificaciones técnicas del proyecto, acusando de que el resultado de la obra es el resultado de un erróneo proyecto, como los informes técnicos elaborados precisamente para establecer la errónea ejecución del proyecto por parte de la demandada. Es decir, por una parte mientras la demandada contrata profesionales para comparecer, tanto en el proceso administrativo como en el proceso judicial, para cuestionar las especificaciones del proyecto, los informes relacionados al proyecto y a su ejecución, ahora objeta los mismos sosteniendo que o no son auténticos o no son Íntegros, esto es, cuestiona la autenticidad e integridad de ciertos documentos respecto de los cuales ella misma cuestiona su calidad técnica. Lo dicho es absurdo, pues, por ejemplo, objeta las especificaciones técnicas de la obra por falta de integridad y autenticidad, sin embargo, se trata de la mismas especificaciones que esa parte señalada que eran erradas y que provocan las consecuencias nefasta en la ejecución de la obra, ¿acaso la demandada tuvo a la vista especificaciones técnica que carecían de autenticidad o integridad a la época en que decidió participar de la licitación y adjudicarse el proyecto? ¿será esa la causa de la errónea ejecución? Esto es, ¿la falta de acuciosidad de la demandada en la revisión de un proyecto en el que voluntariamente participó, que se adjudicó y que ejecutó?, si eso es cierto



«RIT»

Foja: 1

deberá la demandada ejercer las acciones que permitan establecer la responsabilidad de los profesionales bajo su mando que participaron en esa toma de decisiones. Señala que, en definitiva, si para la demandada aquellos instrumentos no son íntegros o auténticos, como es posible que respecto de los mismos participara de la licitación y se adjudicará la misma; lo mismo ocurre con los documentos técnicos que objeta, pues si estos carecen de validez para otorgar una opinión técnica respecto de la ejecución de las obras del proyecto fachada continua a cargo de la demandada debió limitarse a objetar los mismos, más insiste en recurrir a profesionales o a su propio equipo profesional para justificar que ellos carecen de idoneidad técnica. En definitiva, dice que, la demandada yerra cuando objeta los documentos por falta de integridad o de autenticidad en circunstancias que esos mismos instrumentos pone a disposición de asalariados que actúan a mando para intentar descalificarlos técnicamente. A la misma conclusión arriba, cuando ve que la demandada pide un peritaje para cuestionar la calidad técnica de las especificaciones del proyecto, ¿acaso esas especificaciones carecían de autenticidad o integridad que no pudieron ser correctamente ponderadas por la demandada antes de adjudicarse el proyecto? Y si así fuera, se pregunta, ¿es posible que la empresa líder de la Región en el rubro inmobiliaria actúe de manera semejante frente a un proyecto de reconstrucción, vale decir, adjudicarse un proyecto supuestamente mal elaborado a sabiendas de ellos y ejecutarlo de igual forma, vale decir sabiendo que este supuestamente tenía falencias? Agrega que, huelgan comentarios. En síntesis, o los documentos no son íntegros y auténticos o no son idóneos para el fin en que fueron otorgados, pero no es posible contratar a profesionales que cuestionen técnicamente algo que se sostiene no es ni íntegro ni auténtico. En definitiva, y por todas las razones dadas la objeción documental deducida deber ser rechazada con expresa condena en costas. Solicita tener por contestado el traslado conferido en autos y, en definitiva, se sirva desechar la objeción documental impetrada por la contraria con fecha 8 de agosto de 2019, a folio 142, con costas.–

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto de los documentos objetados, como ya se ha señalado de forma reiterada en esta y en la doctrina y jurisprudencia, toda incidencia que impida la aportación de prueba, exige la prueba de la alegación, en este caso, no hay fundamentos porque la fundamentación es genérica para los tres tipos de fundamentos dados, y no es concreta a cada medio de prueba, lo que obliga a la parte incidentista a probar todos sus dichos, lo que no hace. No se puede soslayar el principio esencial del debido proceso de que toda restricción de un medio probatorio es excepcional y ello obliga al incidentista a probarlo positivamente, lo que no acontece en autos, por lo que la objeción deberá rechazarse.

III. En cuanto al fondo:

TRIGÉSIMO CUARTO: Que a folio 1, de fecha 22 de noviembre de 2016,



«RIT»

Foja: 1

rectificada a folio 20, de fecha 15 de junio de 2018, a **folio 26**, de fecha 09 de octubre de 2018, y a **folio 29**, de fecha 22 de noviembre de 2018, comparece don José Francisco Gallegos Torres, abogado, en representación convencional, según lo acreditará en el tercer otrosí de la presentación de doña **GLADYS MONSERRAT O'KUNGHTON SALDIAS**, cédula nacional de identidad número diez millones setecientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta guion uno, chilena, dueña de casa, soltera, por sí y en representación del **“GRUPO DE VIVIENDA SANTA ANA”** de Talca, como su presidente, según consta en el certificado número quinientos veintinueve de la secretaria municipal de la Ilustre Municipalidad de Talca, con fecha cuatro de abril de dos mil trece, que certifica que la organización funcional antes citada, cuenta con personalidad jurídica vigente, otorgada mediante certificado municipal número dos mil cuatrocientos veintiocho de fecha veintitrés de julio de dos mil diez, inscrita en el registro público de dicho municipio bajo el número dos mil setecientos ochenta y ocho, página número diecisiete de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, de doña **ELIANA SALDIAS VALENZUELA**, cédula siete millones doscientos ochenta y un mil trescientos cinco guion siete, chilena, dueña de casa, soltera; doña **ADRIANA DEL CARMEN CERPA ROJAS**, cédula nacional de identidad número cinco millones quinientos treinta y seis mil doscientos cincuenta y tres guion K, chilena, viuda, dueña de casa; doña **TRINIDAD DEL CARMEN HORMAZABAL GUTIERREZ**, cédula nacional de identidad número cuatro millones sesenta y cuatro mil seiscientos setenta y tres guion seis, chilena, dueña de casa, viuda; doña **CECILIA ISABEL VALDES MANRIQUEZ**, cédula nacional de identidad número ocho millones ciento nueve mil doscientos cincuenta y seis guion siete, chilena, soltera, dueña de casa; doña **BERNARDINA DEL CARMEN DUMAS MIRANDA**, cédula nacional de identidad número cinco millones cuatrocientos veintisiete mil doscientos setenta y ocho guion dos, chilena, soltera, dueña de casa; doña **JOSEFINA DEL CARMEN IBARRA ARAVENA**, cédula nacional de identidad número siete millones setecientos once mil ochocientos doce guion ocho, chilena, casada, dueña de casa; doña **EDITA FLORES ROJAS**, cédula nacional de identidad número dos millones trescientos veintiséis mil novecientos treinta y uno guion siete, chilena, viuda, dueña de casa; doña **EUGENIA DEL CARMEN DIAZ JARA**, cédula nacional de identidad número cinco millones sesenta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro guion ocho, chilena, viuda, dueña de casa; doña **NILSA SILVIA PACHECO GONZALEZ**, cédula nacional de identidad número cuatro millones doscientos sesenta y un mil cuatrocientos diecisiete guion tres, chilena, viuda, dueña de casa; doña **MARGARITA DEL CARMEN ALBORNOZ ROJAS**, cédula nacional de identidad número cuatro millones novecientos noventa y dos mil novecientos noventa y seis guion K, chilena, soltera, dueña de casa; doña **GLADYS DEL CARMEN MIÑO RIOS**, cédula nacional de identidad número ocho millones ciento seis mil seiscientos siete guion ocho, chilena, soltera, dueña de casa; doña



«RIT»

Foja: 1

MARCELA DEL CARMEN ANDRADE ROJAS, cédula nacional de identidad número trece millones trescientos cuatro mil quinientos noventa y nueve guion seis, chilena, divorciada, dueña de casa; doña **MARIA JULIA CABRERA CORNEJO**, cédula nacional de identidad número cinco millones cuatrocientos veintinueve mil novecientos diecisiete guion uno, chilena, casada, dueña de casa; don **JOSE ALBERTO ZAPATA ARAYA**, cédula nacional de identidad número diez millones trescientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y siete guion ocho, chileno, casado, mecánico automotriz; doña **MARIA LUZMILA DEL CARMEN MUÑOZ FUENTES**, cédula nacional de identidad número siete millones treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y dos guion cinco, chilena, viuda, dueña de casa; doña **LUCILA DE LAS MERCEDES CID MUÑOZ**, cédula nacional de identidad número siete millones ciento setenta y tres mil seiscientos sesenta y dos guion ocho, chilena, soltera, dueña de casa; don **REINALDO ANTONIO CORIA ROJAS**, cédula nacional de identidad número cinco millones cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres guion dos, chileno, casado, jubilado; doña **ELIZABETH VERONICA CORIA TAPIA**, cédula nacional de identidad número ocho millones novecientos veintinueve mil trescientos setenta y uno guion cinco, chilena, casada, empleada; doña **MARÍA ORIANA PÉREZ ZAPATA**, cédula nacional de identidad número seis millones quinientos cuatro mil ciento seis guion cinco, chilena, soltera, dueña de casa; doña **DINELLY ISABEL LEIVA ALVAREZ**, cédula nacional de identidad número ocho millones doscientos cincuenta y seis mil doscientos setenta y seis guion uno, chilena, soltera, dueña de casa; doña **BALDRAMIRA DEL CARMEN JARA ANDRADES**, cédula nacional de identidad número seis millones ciento cuarenta mil ciento cincuenta guion cuatro, chilena, viuda, dueña de casa; doña **MARIA INES ALVARADO VERGARA**, cédula nacional de identidad número siete millones cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y seis guion uno, chilena, divorciada, dueña de casa; doña **NIDIA DEL TRANSITO NUÑEZ BRUNEL**, cédula nacional de identidad número seis millones quinientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro guion K, chilena, casada, dueña de casa; doña **INGRID EUGENIA DRECKMAN BONILLA**, cédula nacional de identidad número siete millones ciento sesenta y un mil seiscientos cuarenta y uno guion K, chilena, viuda, dueña de casa; doña **ELIANA DEL CARMEN DIAZ ZUÑIGA**, cédula nacional de identidad número tres millones doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos veinte guion tres, chilena, viuda, dueña de casa; doña **MARCIA ELIZABETH CARRASCO VILLAGRA**, cédula nacional de identidad número nueve millones ochocientos cincuenta mil ciento veinticuatro guion cero, chilena, casada, dueña de casa; don **JOSE ROBERTO AZOCAR ARENAS**, cédula nacional de identidad número nueve millones ciento noventa y cuatro mil setenta y cuatro guion cuatro, chileno, soltero, profesor de estado; doña **MARIA ANGELICA OLIVARES NUÑEZ**, cédula nacional de identidad número seis millones seiscientos veintiséis mil cuarenta y siete guion K, chilena,



«RIT»

Foja: 1

soltera, dueña de casa; doña **ISABEL MARGARITA ROMERO VALDES**, cédula nacional de identidad número nueve millones novecientos cuarenta y seis mil setecientos treinta y cuatro guion siete, chilena, soltera, empleada, doña **BLANCA LIDIA VERDUGO BOBADELLA**, cédula nacional de identidad número seis millones seiscientos cuarenta y siete mil novecientos veintinueve guion tres, chilena, divorciada, dueña de casa; doña **IRMA MACHUCA CASTILLO**, cédula nacional de identidad número siete millones doscientos setenta y siete mil treinta guion siete, chilena, soltera, bibliotecaria; doña **EUDOCIA VALDES VALDES**, cédula nacional de identidad número cuatro millones setecientos cuarenta y cinco mil doscientos seis guion cero, chilena, viuda, dueña de casa; y don **JUAN ERIBERTO MANUEL MENDIETA BONILLA**, cédula nacional de identidad número once millones quinientos veinte mil setecientos cincuenta y cuatro guion siete, chileno, casado, conductor profesional, todos domiciliados para estos efectos en calle 1 sur N° 690, quinto piso, oficina 513 de la comuna de Talca, quienes vienen en deducir demanda de indemnización de perjuicios en contra de **CONSTRUCTORA INDEPENDENCIA S.A.**, representada según lo acreditará, por don José Ignacio Bartolomé Cecchi, ignora profesión u oficio, domiciliado para tales efectos en calle 30 Oriente N°1540, de la Comuna de Talca; de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación pasan a exponer: I.- Antecedentes. 1.- De los Comités y Grupos de Vivienda surgidos con posterioridad al terremoto de 27 de Febrero de 2010: El “Grupo de Vivienda Santa Ana” de la comuna de Talca, que agrupa a los vecinos demandantes en la causa, fue creado en el mes de Julio del año 2010 en circunstancias que el Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) de la región del Maule, siguiendo los lineamientos nacionales que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, (MINVU) solicitó para dar paso a la reconstrucción de las ciudades del centro sur del país, la creación de comités aglutinadores de los vecinos afectados en sus inmuebles, por lo que nace a la vida del derecho el “Grupo de Vivienda Santa Ana” de la comuna de Talca, contando con personalidad jurídica vigente N° 2788 del 21 de Julio del año 2010. La mayoría de los integrantes de ese grupo habitacional son personas de la tercera edad que habitaban casas de adobe, las que se derrumbaron producto del sismo grado 8,8 que afectó fuertemente a la ciudad de Talca, el 27 de febrero del año 2010. La organización de los ciudadanos que sufrieron daños en sus casas habitaciones, daños los cuales dejaron completamente inhabitables las viviendas, fue asistida por la Empresa de Gestión Inmobiliaria Social (EGIS) “Gestión Vivienda”, toda vez que el Decreto Supremo N° 174 de 2005 del MINVU, en relación a la Resolución Exenta N° 2968 de 2010 del MINVU, consideran asesorías especializadas para guiar y respaldar a los postulantes, sea en el proceso de compra o de construcción de sus viviendas, cumpliendo las EGIS un rol consistente en brindar esa asistencia a los beneficiarios. Entre las tareas principales de las EGIS se encuentra organizar a las familias y realizar las gestiones necesarias para que



Foja: 1

obtengan su vivienda. Tienen responsabilidades específicas en las distintas etapas de los proyectos de construcción y de adquisición de viviendas construidas, así como en la elaboración de un plan de habilitación social para los integrantes de los grupos. Asimismo, el SERVIU es responsable de la inspección técnica de las obras y paga honorarios a las EGIS por sus servicios de acuerdo a los valores reglamentarios, ello en virtud de los artículos 3º, 4º y siguientes de la resolución N° 533 de 1997 del MINVU, que fija el procedimiento para prestación de servicios de asistencia técnica y social a programas de vivienda social. 2.- Del programa de construcción de fachada continúa en sitio propio: En tales condiciones, se inició el proceso de reconstrucción bajo el programa “Construcción de Fachada Continua en Sitio Propio”, regulado por la Resolución N° 2968 de 2010 del MINVU, que fija condiciones especiales para construcción de viviendas en sitio propio con proyecto tipo, para el Programa Fondo Solidario de Vivienda, y por la Resolución N° 2965 de 2010 del MINVU, que llama a concurso en condiciones especiales para proyectos de construcción del Fondo solidario de Vivienda en su capítulo segundo. El mencionado proyecto consistía en la edificación de viviendas sólidas en base a placas de ferrocemento, que es un material constituido por un mortero de cemento armado con hilos de acero de pequeño diámetro o con tela metálica de malla fina en varias capas. Dentro de las particularidades que presenta el proyecto de fachada continua, está considerar la construcción de los inmuebles en terrenos que son propiedad de los beneficiarios con el subsidio de reconstrucción, de manera tal que se contaba con un importante factor simplificador para el inicio de los trabajos respectivos, como así también, conllevaba una relevante disminución de los costos asociados, toda vez que no había que incurrir en la búsqueda y compra de un terreno, ya que el sitio pertenecía a los afectados, estando en manos de sus familias por vastas generaciones. Por otra parte, el modelo en fachada continua implica que la reconstrucción de las viviendas mantendría la línea de base en que estaban situadas los originarios inmuebles, a efecto de mantener la identidad de los barrios históricos de la ciudad de Talca, siendo esto una “regalía” en atención a la antigüedad de las vecindades en que se sitúan las moradas. A su vez, el citado programa establecía la procedencia de cuatro diversas tipologías de residencias, las cuales todas ellas contemplaban un total de 50 metros cuadrados aproximados de construcción. El precio total que cobró el contratista por la construcción de las casas, ascendió a la suma de 548 Unidades de Fomento (UF), por cada una de ellas. II.- Deficiencias en la construcción de las viviendas construidas. 1.- Apreciación general de los defectos de construcción. Una vez finalizada la construcción de las casas, con atrasos de mayor y menor cuantía en cada una de ellas que no especifica en la causa, señala que se observó por parte de los beneficiarios del subsidio solidario, y también por los Inspectores Técnicos de Obra (ITO) tanto del SERVIU como de la EGIS, conforme a lo consignado en los



«RIT»

Foja: 1

respectivos informes de inspección y fiscalización efectuados por dichos funcionarios, los cuales acompaña en el primer otrosí de la presentación; que se apreciaban manifiestas y evidentes deficiencias en la construcciones de los inmuebles. Algunas de las deficiencias observadas en la edificación de las viviendas, consigna que es que en su totalidad, éstas no cumplen con los requerimientos de aislación de la humedad exterior, llegando a generar filtraciones de agua directamente al interior de las viviendas, además de un alto porcentaje de hongos en muros perimetrales y tabiquería interior. Asimismo, la cubierta presenta múltiples problemas de filtración, además de una mala solución de canaletas, generando humedad en la tabiquería interior y muros perimetrales. Agrega que, los sellos de impermeabilización de las uniones de los paneles de ferrocemento no cumplen en absoluto su objetivo, generando altos niveles de humedad interior, más la ausencia de una barrera de humedad en radieres, generando pisos húmedos y resbalosos por los altos niveles de humedad del terreno existente. Tales circunstancias son de suyas gravosas, dada la avanzada edad de los habitantes de las viviendas, que se expusieron al riesgo de altos índices de humedad, peligrosos para su salud respiratoria. Con el pasar del tiempo, y en la medida que los beneficiarios fueron ocupando los inmuebles, quedaron en evidencia múltiples problemas constructivos en las partidas de instalaciones eléctricas, agua potable y alcantarillado de las viviendas. En varias de ellas la instalación del sistema de evacuación de aguas servidas fue de tal modo mal instalado que provoca la devolución de las cargas desde el excusado con material fecal. Asimismo, algunas de las moradas se hallan emplazadas en sectores de la cota más baja del terreno, generando el escurrimiento hacia los hogares de las aguas lluvias. Señala que, claramente, las viviendas no cumplen con los estándares de calidad y habitabilidad óptimas para que sus propietarios vivan en ellas. Las falencias que ha detallado en los párrafos anteriores y las que pasará a detallar a continuación, se encuentran reconocidas en sendos informes emanados de los inspectores técnicos de obra del SERVIU del Maule, por el arquitecto responsable del proyecto de construcción de fachada continua en sitio propio de la EGIS Fundación Gestión Vivienda, Sr. César Vergara Muñoz, por el arquitecto Francisco Suazo en informe privado solicitado por los demandantes y por parte del Departamento de post venta de la Constructora Independencia S.A. Del mismo modo, las deficiencias que en su oportunidad se evidenciaban tenuemente, con la realización de informes de carácter preliminar y/u ocular, fueron drásticamente ratificados y confirmados con tres estudios diversos, ordenados por el SERVIU Región del Maule, al que fueron sometidas las viviendas durante el ese año, los cuales corresponden a los siguientes y que en términos generales dan cuenta también de lo siguiente: Informe técnico de obra CSRPT Fachada Continúa de fecha 02 de marzo de 2016, emitido por el Ingeniero Civil de SERVIU Región del Maule, don Pabla Yavar Ramos: Indica que, dicho informe arroja



«RIT»

Foja: 1

como conclusiones que la unión entre los paneles no fue bien realizada, provocando deficiencias térmicas y estructurales. Asimismo, el ingeniero autor del informe ordena rehacer todas las uniones que no fueron ejecutadas o mal ejecutadas, con el fin de obtener las características térmicas y estructurales especificadas por proyecto. Por último, se da cuenta que los elementos de hormigón que no cumplan con la resistencia especificada por proyecto, deberán demolerse y rehacerse según proyecto de estructura. Informe de auscultación fachada continúa, viviendas de Talca correspondiente al año 2016, realizado por el ingeniero estructural José Bellido de Luna: Consigna como conclusiones generales que, ve que las viviendas presentan deficiencias en su sistema constructivo en el punto de unión, donde en la mayoría de los casos no es hallado o más bien no existe el tensor en las uniones de los paneles que conforman la estructura. Producto de lo anterior, el ingeniero responsable del estudio, dictamina que el sistema constructivo relacionado a las uniones de la fachada no cumple con una ejecución correcta. Informe de ensayo a la compresión de testigos de LABOTAL realizados en obra fachada continua: Dejaría en evidencia el estudio la existencia de abundante convicción en torno a las fallas estructurales que presentan las viviendas que son propiedad de los demandantes; deficiencias decretadas a la luz de la norma técnica nacional en orden a la densidad y soporte que debe poseer el hormigón conforme a las norma de construcción especificadas para el proyecto de construcción de fachada continúa en sitio propio. 2.- Singularización detallada de los defectos de construcción, por cada uno de los actores. Indica que, le resulta del todo útil y relevante mencionar los vicios presentes en la construcción de cada una de las viviendas, pertenecientes a los demandantes. 1) Respecto de la vivienda de doña Eliana Saldías Valenzuela: Esa construcción presenta altos índices de humedad en los dormitorios, con presencia de hongos en paredes, filtración de agua lluvia desde techumbre y en puerta de acceso a ampliación, sellos de muro en cerámica de baño fisurados, radier sin polietileno según especificaciones técnicas y con fisuras en dormitorio secundario, ducha teléfono ubicada en forma errónea, filtraciones de humedad en ambos dormitorios desde el interior del baño, fisuras horizontales interiores en las placas de ferrocemento correspondientes a los dormitorios, y una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que el radier y el tipo de hormigón utilizado no se halla conformes a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 2) Respecto de la vivienda de doña Matilde Chamorro



Foja: 1

Rojas: Dicha construcción presenta una excesiva humedad en los muros de los dormitorios, y en muros de living comedor, con presencia importante de hongos (moho) en muros, camas, vestimentas y roperos. Asimismo, presenta importantes falencias en la construcción de los cimientos y radiers de la vivienda, generando lo que en construcción se denomina “nidos”, lo que origina la penetración de la humedad desde el exterior de las casas hacia su interior, sumado a la ausencia de polietileno aislante en el radier, contrariando lo indicado por las especificaciones técnicas. Asimismo existe traspaso de luz desde el exterior hacia el interior del inmueble por una mala solución entre las juntas y el marco de la puerta de acceso principal, excesiva ionización del cableado de las instalaciones eléctricas interiores producto de la alta humedad presente en la vivienda, sellos de muros y cortafuegos insuficientes y/o no aptos conforme a las especificaciones técnicas y una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que le otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos darían cuenta que los pilares o pilarejos no fueron edificados conforme a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 3) Respecto de la vivienda de doña Adriana Cerpa Rojas: Esa construcción presentaría techumbre mal instalada y mal fijada, ya que debe ir montada de poniente a oriente, no presenta clavos de zinc sino que clavos comunes y la extensión de las planchas es insuficiente para evitar la filtración de aguas lluvias desde el exterior. Asimismo, la pendiente de la canaleta es insuficiente lo que provoca la devolución de las aguas lluvias al interior de la vivienda. La casa presenta además humedad excesiva en los dormitorios traspasada desde el baño por una deficiente aislación de la humedad, fuga de malos olores desde el excusado hacia el interior de la vivienda por un posible estancamiento de aguas servidas debido a la presencia de concreto en el canal de evacuación del excusado, abundante presencia de hongos en los dormitorios ocasionados por el traspaso de humedad desde el baño, presencia insuficiente de material de aislación térmica, lo que genera goteras múltiples al interior del inmueble, sumado a una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que le otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que sólo el radier se halla conforme a la norma técnica nacional, mas no los pilares o pilarejos que no



Foja: 1

guardan conformidad con las especificaciones técnicas de construcción ni con la norma técnica nacional. 4) Respecto de la vivienda perteneciente a doña Trinidad Hormazábal Gutiérrez: Dice que esa vivienda presenta filtraciones de humedad desde el baño hacia ambos dormitorios, calefont en mal estado, presencia de hongos en muros de pasillos, pendiente del canal de evacuación de las aguas servidas es insuficiente ya que suele devolverse la materia fecal hacia el interior de la vivienda, radier sin polietileno según especificaciones técnicas, presencia insuficiente de material de aislación térmica lo que altas y bajas temperaturas al interior del inmueble, sumado a una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, no alcanzando a abarcar todas las uniones de las placas de ferrocemento, ni mucho menos la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que el radier no fue edificado conforme a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 5) Respecto de la vivienda de doña Cecilia Valdés Manríquez: Indica que esa construcción presenta una excesiva humedad en gran parte del interior de la residencia, ausencia de sello exterior del muro cortafuego, presencia de hongos (moho) en ambos dormitorios, pasillos y living comedor, desprendimiento del material que une las placas de ferrocemento en la junta de las mismas. Asimismo, el pilar central del inmueble se haya fisurado en la base del mismo, comprometiendo de este modo al radier, junto a ello se evidencia una plaga de babosas provocada por una alta humedad emanada desde el interior del baño, sumado a una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, consigna que en esta vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que los pilares o pilarejos no fueron edificados conforme a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 6) Respecto de la vivienda perteneciente a doña Bernardina Dumas Miranda: Señala que, la construcción presenta deficiencias en el muro del estar comedor con una reparación insuficiente, ya que sólo aplicaron silicona y no fue fijado con clavos o tornillos, pronunciadas fisuras en las placas de ferrocemento, estructura de concreto que sostiene las canaletas de aguas lluvias se presenta resquebrajada y con riesgo de caer sobre el cuerpo de cualquier persona que haga abandono del inmueble. También presenta filtración de humedad desde el baño hacia ambos dormitorios, propiciando la presencia de hongos en dichos sectores,



Foja: 1

la extensión de las planchas de zinc es insuficiente para evitar la filtración de aguas lluvias desde el exterior, pendiente insuficiente de la canaleta lo que provoca la devolución de las aguas lluvias al interior de la vivienda. Asimismo, presentaría un evidente desnivel de piso en el sector del pasillo de cocina y comedor, sumado a una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que el radier y el tipo de hormigón utilizado no se halla conformes a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 7) Respecto de la vivienda de doña Josefina Ibarra Aravena: Dice que, la construcción presenta excesiva humedad en los dormitorios, living, comedor, pasillos y cocina, lo que ha originado una abundante presencia de hongos muros, vestimentas y diversos muebles guarecidos al interior del inmueble, fisuras en pilares y placas de ferrocemento, traspaso de humedad desde el baño hacia ambos dormitorios, sumado a una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que los pilares o pilarejos no fueron edificados conforme a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 8) Respecto de la vivienda de doña Edita Flores Rojas: Indica que, la vivienda está situada bajo el nivel del terreno, producto del movimiento de tierra realizado por la constructora para emplazar el inmueble, lo que ha provocado reiteradas inundaciones. Ante eso, hace la observación por parte del ITO supervisor SERVIU, con tal de que se realicen las contra-fosas necesarias para evitar la situación antes mencionadas, teniendo en el informe emanado de la constructora respuesta negativa. Asimismo, una fisura profunda desde el dormitorio hacia la puerta de acceso principal, donde se halla el sobre cimientto; por otra parte, se presentaría excesiva humedad en las fachadas en su parte interior, sellos de muros y cortafuegos insuficientes y/o no aptos, conforme a las especificaciones técnicas, y una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, en esta vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a



Foja: 1

las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos a través de probetas dan cuenta que la resistencia requerida para el sobrecimiento no cumple con las especificaciones técnicas de construcción aprobadas para el proyecto. 9) Respecto de la vivienda de doña Eugenia Díaz Jara: Consigna que, la construcción no cumple con las especificaciones técnicas en la construcción de la techumbre. Se presentan altos niveles de humedad en la casa, generando gran cantidad de hongos, no solo como manchas en las paredes, sino que, en forma de zeta al interior de la vivienda, siendo de esa forma evidente la falta de los sellos e hidrorrepelentes necesarios en los muros y en las uniones de placas, careciendo también de fijaciones exteriores. Este hecho fue constatado por el propio ITO del SERVIU, no teniendo respuesta positiva por parte de la constructora. Adicionalmente a ello, en esa vivienda se evidencia una falla en el sistema eléctrico de la casa habitación, ya que, al encender una luminaria de un extremo de la vivienda, se enciende automáticamente la luz del otro extremo. También esa circunstancia ha sido constatada en la inspección realizada por el ITO de SERVIU y personal de la Constructora Independencia. Asimismo, advierte que, se detecta que el material aislante de la techumbre, se encuentra enrollado y apilado en una esquina del entretecho, no cumpliendo en lo más mínimo con la función propia de una solución aislante, que debiera cubrir en la mayor medida posible la superficie del superior del cielo raso. Las fundaciones de la vivienda sobrepasan los 60 centímetros en relación al terreno, lo que conlleva la poca accesibilidad a la vivienda desde el patio posterior, tomando en cuenta las dificultades propias de la adultez mayor, lo que tuvo como consecuencia una caída de la propietaria, que trajo consigo una fractura de cadera la cual debió ser compuesta por vía quirúrgica, manteniéndose hasta el día en rehabilitación. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que el radier y el tipo de hormigón utilizado no se halla conformes a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 10) Respecto de la vivienda de doña Nilsa Pacheco González: Señala que, la vivienda presenta fallas en la techumbre de la fachada de acceso, lo que produce la filtración de aguas lluvias, y a causa de ello, gran humedad en ese sector. Asimismo, advierte que, se puede apreciar que no se ha realizado el sellado en las juntas de las placas en todo el perímetro de la vivienda, no cumpliendo de esa forma con las especificaciones técnicas mínimas. Añade que, se observan también variadas fisuras, en especial una grieta importante en los pilares fundacionales de la casa habitación. Lo que anteriormente ha expuesto, ha traído como consecuencia gran cantidad de hongos al interior de la vivienda, en especial en el sector norte del



«RIT»

Foja: 1

inmueble, sumado a una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que el radier y el tipo de hormigón utilizado no se halla conformes a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 11) Respecto de la vivienda perteneciente a doña Margarita Albornoz Rojas: Señala que, la vivienda presenta gran cantidad de hongos al interior del inmueble, esto es más notorio aún en el sector nororiente, debido a la filtración de humedad desde el exterior. Asimismo, junto con eso la vivienda está emplazada bajo el nivel del predio contiguo, lo que ha significado la entrada de humedad por la muralla exterior norte de la vivienda, sumado a una ausencia de sellos hidrórepelentes en muros, el cual debería estar presente cubriendo la totalidad de las placas mencionadas, como indica el ITO de SERVIU en su último informe de septiembre de 2014. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos a través de probetas dan cuenta que la resistencia requerida para el sobrecimiento no cumple con las especificaciones técnicas de construcción aprobadas para el proyecto. 12) Respecto de la propiedad perteneciente a doña Gladys Miño Ríos: Consigna que, la vivienda presenta altos niveles de humedad por la falta de sellos de muros y cortafuegos insuficientes y/o no aptos conforme a las especificaciones técnicas, sumada a una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas, favoreciendo el surgimiento de la humedad. Asimismo, el radier inferior no se ha construido de acuerdo a las normas técnicas, toda vez que no ha sido instalada la placa de polietileno, presentando además una evidente separación en las juntas de las placas de ferrocemento, filtrándose por ese espacio tanto el frío, como la humedad exterior. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que el radier y el tipo de hormigón utilizado no se halla conformes a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 13) Respecto de la vivienda de doña Marcela Andrade Rojas: Indica que, en esa construcción llegó a tanto la falta de prolijidad de la



Foja: 1

demandada que fue emplazada, fuera del terreno de la beneficiaria, puesto que no se contempló la forma oblicua de la propiedad, quedando situada la casa en aproximadamente 7 metros cuadrados en el sitio del vecino. Junto a ello, se presentan altos niveles de humedad por falta de sellos e impermeabilizante en la parte exterior de la vivienda, lo que ha traído como consecuencia la presencia de hongos en el interior de la casa habitación, tanto en las murallas como en el cielo de la vivienda, sellos de muros y cortafuegos insuficientes y/o no aptos conforme a las especificaciones técnicas, y una aplicación insuficiente de sellos hidropelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos a través de probetas dan cuenta que la resistencia requerida para el sobrecimiento no cumple con las especificaciones técnicas de construcción aprobadas para el proyecto. Por último, ve que en relación a los pilares o pilarejos de hormigón, no fueron ejecutados conforme a las especificaciones técnicas de construcción del proyecto, toda vez que los pilarejos fueron rellenados con grouting y el tensor no tiene su recubrimiento mínimo quedando expuesto a la oxidación; el hormigón de relleno no cumple con la resistencia con la resistencia especificada en las especificaciones técnicas de construcción; la unión entre placas no fue bien realizada debido a que se aprecia la luz entre la unión de estas; y, la unión entre los paneles debe ser realizado con un pilar de hormigón de relleno con un tensor de acero en su eje, lo cual no fue ejecutado en todas las uniones, encontrándose éstas vacías, sin hormigón de relleno y sin el tensor. 14) Respecto de la vivienda de doña María Cabrera Cornejo: Dice que, esa construcción presenta una excesiva humedad en gran parte del interior de la residencia, ausencia de sello exterior del muro cortafuego, presencia de hongos (moho) en ambos dormitorios, pasillos y living comedor, desprendimiento del material que une las placas de ferrocemento en la junta de las mismas. Asimismo, el pilar central del inmueble se haya fisurado en la base del mismo, comprometiendo de ese modo al radier, junto a ello se evidencia una plaga de babosas provocada por una alta humedad emanada desde el interior del baño, sumado a una aplicación insuficiente de sellos hidropelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural, que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que los pilares o pilarejos no fueron edificados conforme a la norma técnica nacional, ni a



Foja: 1

las especificaciones técnicas de construcción aprobadas por proyecto. 15) Respecto de la vivienda de don José Zapata Araya: Señala que, la vivienda presenta altos niveles de humedad por la falla de sellos de muros y cortafuegos insuficientes y/o no aptos conforme a las especificaciones técnicas, sumada a una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas, favoreciendo el surgimiento de la humedad. Asimismo, el radier inferior no se ha construido de acuerdo a las normas técnicas, toda vez que no ha sido instalada la placa de polietileno, presentando además una evidente separación en las juntas de las placas de ferrocemento, filtrándose por ese espacio tanto el frío como la humedad exterior. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que le otorguen estabilidad y sostén estructural, que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que el radier y el tipo de hormigón utilizado no se halla conformes a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 16) Respecto de la vivienda de doña María Muñoz Fuentes: Expresa que, la construcción presenta excesiva humedad en los dormitorios, living, comedor, pasillos y cocina, lo que ha originado una abundante presencia de hongos muros, vestimentas y diversos muebles guarecidos al interior del inmueble, fisuras en pilares y placas de ferrocemento, traspaso de humedad desde el baño hacia ambos dormitorios, sumado a una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural, que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos a través de probetas dan cuenta que la resistencia requerida para el sobrecimiento no cumple con las especificaciones técnicas de construcción aprobadas para el proyecto. Por último, ve que en relación a los pilares o pilarejos de hormigón, no fueron ejecutados conforme a las especificaciones técnicas de construcción del proyecto, toda vez que los pilarejos fueron rellenados con grouting y el tensor no tiene su recubrimiento mínimo quedando expuesto a la oxidación; el hormigón de relleno no cumple con la resistencia con la resistencia especificada en las especificaciones técnicas de construcción; la unión entre placas no fue bien realizada debido a que se aprecia la luz entre la unión de estas; y, la unión entre los paneles debe ser realizado con un pilar de hormigón de relleno, con un tensor de acero en su eje, lo cual no fue ejecutado en todas las uniones, encontrándose éstas vacías, sin hormigón de relleno y sin el tensor. 17) Respecto de la vivienda de doña Lucila Muñoz Cid:



Foja: 1

Indica que, la vivienda presenta altos niveles de humedad por la falta de sellos de muros y cortafuegos insuficientes y/o no aptos conforme a las especificaciones técnicas, sumada a una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas, favoreciendo el surgimiento de la humedad. Asimismo, el radier inferior no se ha construido de acuerdo a las normas técnicas, toda vez que no ha sido instalada la placa de polietileno, presentando además una evidente separación en las juntas de las placas de ferrocemento, filtrándose por este espacio tanto el frío, como la humedad exterior. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que le otorguen estabilidad y sostén estructural, que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que el radier y el tipo de hormigón utilizado no se halla conformes a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 18) Respecto de la vivienda de don Reinaldo Coria Rojas: Indica que, dicha construcción presenta una excesiva humedad en los muros de los dormitorios, y en muros de living comedor, con presencia importante de hongos (moho) en muros, camas, vestimentas y roperos. Asimismo, presenta importantes fallencias en la construcción de los cimientos y radieres de la vivienda, generando lo que en construcción se denomina “nidos”, lo que origina la penetración de la humedad desde el exterior de las casas hacia su interior, sumado a la ausencia de polietileno aislante en el radier, contrariando lo indicado por las especificaciones técnicas. Asimismo existe traspaso de luz desde el exterior hacia el interior del inmueble por una mala solución entre las juntas y el marco de la puerta de acceso principal, excesiva ionización del cableado de las instalaciones eléctricas interiores, producto de la alta humedad presente en la vivienda, sellos de muros y cortafuegos insuficientes y/o no aptos conforme a las especificaciones técnicas y una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esta vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que los pilares o pilarejos no fueron edificados conforme a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 19) Respecto de la vivienda perteneciente a doña Elizabeth Coria Tapia: Dice que, esta vivienda presenta filtraciones de humedad desde el baño hacia ambos dormitorios, calefont en mal estado, presencia de hongos en muros de pasillos, pendiente del canal de evacuación de las aguas servidas es insuficiente, ya que suele devolverse



Foja: 1

la materia fecal hacia el interior de la vivienda, radier sin polietileno según especificaciones técnicas, presencia insuficiente de material de aislación térmica, lo que produce altas y bajas temperaturas al interior del inmueble, sumado a una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, no alcanzando a abarcar todas las uniones de las placas de ferrocemento, ni mucho menos la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esta vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que el radier no fue edificado conforme a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 20) Respecto de la vivienda perteneciente a doña María Pérez Zapata: Expresa que, esa construcción presenta altos índices de humedad en los dormitorios, con presencia de hongos en paredes, filtración de agua lluvia desde techumbre y en puerta de acceso a ampliación, sellos de muro en cerámica de baño fisura dos, radier sin polietileno según especificaciones técnicas y con fisuras en dormitorio secundario, ducha teléfono ubicada en forma errónea, filtraciones de humedad en ambos dormitorios desde el interior del baño, fisuras horizontales interiores en las placas de ferrocemento, correspondientes a los dormitorios, y una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que le otorguen estabilidad y sostén estructural, que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que el radier y el tipo de hormigón utilizado no se halla conforme a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobadas por proyecto. 21) Respecto de la vivienda de doña Dinelly Leiva Álvarez: Consigna que, la vivienda presenta fallas en la techumbre de la fachada de acceso, lo que produce la filtración de aguas lluvias, y a causa de ello, gran humedad en ese sector. Asimismo, dice que, se puede apreciar que no se ha realizado el sellado en las juntas de las placas en todo el perímetro de la vivienda, no cumpliendo de esa forma con las especificaciones técnicas mínimas. Se observan también variadas fisuras, en especial una grieta importante en los pilares fundacionales de la casa habitación. Lo que anteriormente ha expuesto ha traído como consecuencia, gran cantidad de hongos al interior de la vivienda, en especial en el sector norte del inmueble, sumado a una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen



Foja: 1

tensores que le otorguen estabilidad y sostén estructural, que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que el radier y el tipo de hormigón utilizado no se halla conformes a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 22) Respecto de la vivienda de doña Baldramira Jara Andrades: Indica que, la vivienda presenta altos niveles de humedad por la falta de sellos de muros y cortafuegos insuficientes y/o no aptos conforme a las especificaciones técnicas, sumada a una aplicación insuficiente de sellos hidrorrepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas, favoreciendo el surgimiento de la humedad. Asimismo, el radier inferior no se ha construido de acuerdo a las normas técnicas, toda vez que no ha sido instalada la placa de polietileno, presentando además una evidente separación en las juntas de las placas de ferrocemento, filtrándose por este espacio tanto el frío como la humedad exterior. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que el radier y el tipo de hormigón utilizado no se halla conformes a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 23) Respecto de la vivienda de doña María Alvarado Vergara: Señala que, la vivienda está situada bajo el nivel del terreno, producto del movimiento de tierra realizado por la constructora para emplazar el inmueble, lo que ha provocado reiteradas inundaciones. Ante esto, hace la observación por parte del ITO supervisor SERVIU, con tal de que se realicen las contra-fosas necesarias para evitar la situación antes mencionadas, teniendo en el informe emanado de la constructora respuesta negativa. Asimismo, una fisura profunda desde el dormitorio hacia la puerta de acceso principal, donde se halla el sobrecimiento; por otra parte, presenta excesiva humedad en las fachadas en su parte interior, sellos de muros y cortafuegos insuficientes y/o no aptos conforme a las especificaciones técnicas, y una aplicación insuficiente de sellos hidrorrepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que le otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos a través de probetas dan cuenta que la resistencia requerida para el sobrecimiento no cumple con las especificaciones técnicas de construcción aprobadas para el proyecto. 24) Respecto de la vivienda perteneciente a doña Nidia Núñez Brunel: Expresa que, la construcción presenta deficiencias en el muro del estar comedor



Foja: 1

con una reparación insuficiente, ya que sólo aplicaron silicona y no fue fijado con clavos o tornillos, pronunciadas fisuras en las placas de ferrocemento, estructura de concreto que sostiene las canaletas de aguas lluvias se presenta resquebrajada y con riesgo de caer sobre el cuerpo de cualquier persona que haga abandono del inmueble. También presenta filtración de humedad desde el baño hacia ambos dormitorios, propiciando la presencia de hongos en dichos sectores, la extensión de las planchas de zinc es insuficiente para evitar la filtración de aguas lluvias desde el exterior, pendiente insuficiente de la canaleta lo que provoca la devolución de las aguas lluvias al interior de la vivienda. Asimismo, presenta un evidente desnivel de piso en el sector del pasillo de cocina y comedor, sumado a una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que le otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que el radier y el tipo de hormigón utilizado no se halla conformes a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 25) Respecto de la vivienda de doña Ingrid Dreckman Bonilla: Dice que, la construcción presenta excesiva humedad en los dormitorios, living, comedor, pasillos y cocina, lo que ha originado una abundante presencia de hongos muros, vestimentas y diversos muebles guarecidos al interior del inmueble, fisuras en pilares y placas de ferrocemento, traspaso de humedad desde el baño hacia ambos dormitorios, sumado a una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos a través de probetas dan cuenta que la resistencia requerida para el sobrecimiento no cumple con las especificaciones técnicas de construcción aprobadas para el proyecto. Por último, ve que en relación a los pilares o pilarejos de hormigón, no fueron ejecutados conforme a las especificaciones técnicas de construcción del proyecto, toda vez que los pilarejos fueron rellenados con grouting y el tensor no tiene su recubrimiento mínimo quedando expuesto a la oxidación; el hormigón de relleno no cumple con la resistencia especificada en las especificaciones técnicas de construcción; la unión entre placas no fue bien realizada debido a que se aprecia la luz entre la unión de estas; y, la unión entre los paneles debe ser realizado con un pilar de hormigón de relleno con un tensor de acero en su eje, lo cual no fue ejecutado en todas las uniones, encontrándose éstas vacías, sin



Foja: 1

hormigón de relleno y sin el tensor. 26) Respecto de la vivienda perteneciente a doña Eliana Díaz Zúñiga: Consigna que, esa vivienda presenta filtraciones de humedad desde el baño hacia ambos dormitorios, calefont en mal estado, presencia de hongos en muros de pasillos, pendiente del canal de evacuación de las aguas servidas es insuficiente, ya que suele devolverse la materia fecal hacia el interior de la vivienda, radier sin polietileno según especificaciones técnicas, presencia insuficiente de material de aislación térmica, lo que genera altas y bajas temperaturas al interior del inmueble, sumado a una aplicación insuficiente de sellos hidrorepelentes en muros, no alcanzando a abarcar todas las uniones de las placas de ferrocemento, ni mucho menos la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que le otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que el radier no fue edificado conforme a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 27) Respecto de la vivienda perteneciente a doña Marcia Carrasco Villagra: Esa construcción presenta altos índices de humedad en los dormitorios, con presencia de hongos en paredes, filtración de agua lluvia desde techumbre y en puerta de acceso a ampliación, sellos de muro en cerámica de baño fisurados, radier sin polietileno según especificaciones técnicas y con fisuras en dormitorio secundario, ducha teléfono ubicada en forma errónea, filtraciones de humedad en ambos dormitorios desde el interior del baño, fisuras horizontales interiores en las placas de ferrocemento correspondientes a los dormitorios, y una aplicación insuficiente de sellos hidrorepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que el radier y el tipo de hormigón utilizado no se halla conformes a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 28) Respecto de la vivienda de don Roberto Azócar Arenas: Dicha construcción presenta una excesiva humedad en los muros de los dormitorios, y en muros de living comedor, con presencia importante de hongos (moho) en muros, camas, vestimentas y roperos. Asimismo, presenta importantes falencias en la construcción de los cimientos y radieres de la vivienda, generando lo que en construcción se denomina “nidos”, lo que origina la penetración de la humedad desde el exterior de las casas hacia su interior, sumado a la ausencia de polietileno aislante en el radier, contrariando lo indicado por las especificaciones técnicas. Asimismo, existe traspaso de luz desde el exterior hacia el interior del



Foja: 1

inmueble, por una mala solución entre las juntas y el marco de la puerta de acceso principal, excesiva ionización del cableado de las instalaciones eléctricas interiores, producto de la alta humedad presente en la vivienda, sellos de muros y cortafuegos insuficientes y/o no aptos conforme a las especificaciones técnicas y una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que los pilares o pilarejos no fueron edificados conforme a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 29) Respecto de la vivienda perteneciente a doña María Olivares Núñez:

Esa vivienda presenta filtraciones de humedad desde el baño hacia ambos dormitorios, calefont en mal estado, presencia de hongos en muros de pasillos, pendiente del canal de evacuación de las aguas servidas es insuficiente, ya que suele devolverse la materia fecal hacia el interior de la vivienda, radier sin polietileno según especificaciones técnicas, presencia insuficiente de material de aislación térmica, lo que genera altas y bajas temperaturas al interior del inmueble, sumado a una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, no alcanzando a abarcar todas las uniones de las placas de ferrocemento, ni mucho menos la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que el radier no fue edificado conforme a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 30) Respecto de la vivienda de doña Isabel Romero Valdés:

Indica que, esa construcción presenta altos índices de humedad en los dormitorios, con presencia de hongos en paredes, filtración de agua lluvia desde techumbre y en puerta de acceso a ampliación, sellos de muro en cerámica de baño fisurados, radier sin polietileno según especificaciones técnicas y con fisuras en dormitorio secundario, ducha teléfono ubicada en forma errónea, filtraciones de humedad en ambos dormitorios desde el interior del baño, fisuras horizontales interiores en las placas de ferrocemento correspondientes a los dormitorios, y una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha



Foja: 1

vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que el radier y el tipo de hormigón utilizado no se halla conformes a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 31) Respecto de la vivienda perteneciente a doña Blanca Verdugo Bobadilla: Señala que, esa vivienda presenta filtraciones de humedad desde el baño hacia ambos dormitorios, calefont en mal estado, presencia de hongos en muros de pasillos, pendiente del canal de evacuación de las aguas servidas es insuficiente, ya que suele devolverse la materia fecal hacia el interior de la vivienda, radier sin polietileno según especificaciones técnicas, presencia insuficiente de material de aislación térmica, lo que genera altas y bajas temperaturas al interior del inmueble, sumado a una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, no alcanzando a abarcar todas las uniones de las placas de ferrocemento, ni mucho menos la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que el radier no fue edificado conforme a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 32) Respecto de la vivienda de doña Irma Machuca Castillo: Dicha construcción presenta una excesiva humedad en los muros de los dormitorios, y en muros de living comedor, con presencia importante de hongos (moho) en muros, camas, vestimentas y roperos. Asimismo, presenta importantes fallencias en la construcción de los cimientos y radieres de la vivienda, generando lo que en construcción se denomina “nidos”, lo que origina la penetración de la humedad desde el exterior de las casas hacia su interior, sumado a la ausencia de polietileno aislante en el radier, contrariando lo indicado por las especificaciones técnicas. Asimismo existe traspaso de luz desde el exterior hacia el interior del inmueble por una mala solución entre las juntas y el marco de la puerta de acceso principal, excesiva ionización del cableado de las instalaciones eléctricas interiores, producto de la alta humedad presente en la vivienda, sellos de muros y cortafuegos insuficientes y/o no aptos conforme a las especificaciones técnicas y una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural, que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que los pilares o pilarejos no fueron edificados conforme a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 33) Respecto de la vivienda de doña Eudocia Valdés Valdés: La vivienda



«RIT»

Foja: 1

presenta fallas en la techumbre de la fachada de acceso, lo que produce la filtración de aguas lluvias, y a causa de ello, gran humedad en ese sector. Asimismo, se puede apreciar que no se ha realizado el sellado en las juntas de las placas en todo el perímetro de la vivienda, no cumpliendo de esa forma con las especificaciones técnicas mínimas. Se observan también variadas fisuras, en especial una grieta importante en los pilares fundacionales de la casa habitación. Lo que anteriormente ha expuesto, ha traído como consecuencia gran cantidad de hongos al interior de la vivienda, en especial en el sector norte del inmueble, sumado a una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que le otorguen estabilidad y sostén estructural, que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que el radier y el tipo de hormigón utilizado no se halla conformes a la norma técnica nacional ni a las espe

cificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 34) Respecto de la vivienda de doña Josefina Ibarra Aravena: Consigna que, la construcción presenta excesiva humedad en los dormitorios, living, comedor, pasillos y cocina, lo que ha originado una abundante presencia de hongos muros, vestimentas y diversos muebles guarecidos al interior del inmueble, fisuras en pilares y placas de ferrocemento, traspaso de humedad desde el baño hacia ambos dormitorios, sumado a una aplicación insuficiente de sellos hidrórepelentes en muros, abarcando solo las uniones de las placas de ferrocemento, debiendo cubrir la totalidad de las placas mencionadas. En cuanto a los estudios de laboratorio y de auscultación, ve que en esa vivienda no se hallan o no existen tensores que la otorguen estabilidad y sostén estructural que conforme a las especificaciones técnicas de construcción debía tener dicha vivienda. Por otro lado, los ensayos de compresión de testigos dan cuenta que los pilares o pilarejos no fueron edificados conforme a la norma técnica nacional ni a las especificaciones técnicas de construcción aprobados por proyecto. 3.- Actitud negligente y falta de cumplimiento de obligaciones por parte de Constructora Independencia S.A. Informada la empresa constructora de las falencias evidenciadas en las viviendas de los propietarios, sustentados en las inspecciones efectuadas en terreno por parte de los ITO de SERVIU, es que desde los años 2012, 2013 y 2014, el Grupo de Vivienda Santa Ana de Talca ha cursado diversas y múltiples solicitudes de reparaciones a la Constructora Independencia S.A., a través del departamento de post venta de dicha empresa, amparados en el tenor de lo pactado en el contrato de construcción de vivienda tipo suscrito entre las partes, sumado a lo prescrito en cuanto a la responsabilidad en la construcción de obras materiales, por la Ley General de Urbanismo y Construcción, y por el propio Código Civil, atendidas las



«RIT»

Foja: 1

graves deficiencias que presentaban y aún presentan las viviendas, tornando casi imposible su habitabilidad. Ante tales requerimientos, la constructora ya mencionada respondió en términos poco profesionales e ineficientes, toda vez que las enmiendas efectuadas en los inmuebles, según dan cuenta los informes técnicos de los ITO, tanto de SERVIU como de la EGIS, quienes señalan que dichas reparaciones no cumplen en lo absoluto con las exigencias mínimas para considerar que las fallas denunciadas en las casas habitación han sido resueltas, conforme a la obligación legal y contractual que recae sobre Constructora Independencia a efectos de entregar una vivienda que cumpla con las condiciones de habitabilidad exigidas por la Ley General de Urbanismo y Construcción. 4.- De los procedimientos administrativos sancionatorios instruidos por la Ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos del Estado, seguidos en contra de Constructora Independencia S.A. a) Procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante resolución exenta N°2729 del 19 de diciembre de 2014, complementada por la resolución exenta N°18 del 9 de enero de 2015 de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, en contra de Constructora Independencia S.A.: En el contexto de dicho procedimiento administrativo, es posible extraer importante evidencia y significativas conclusiones en torno a los defectos de la construcción en las viviendas que fueron objeto de dicho proceso, defectos todos que son directa e inexcusablemente imputables a Constructora Independencia S.A. Dice que, resumidamente y extrayendo los antecedentes de mayor relevancia, que en una oportunidad posterior latamente expondrá, puede señalar que: a.1) El problema que genera moho en muros y cielos, sería como causa inmediata y directa, según señala la Perito de la Secretaría Regional Ministerial, *“la envolvente perimetral y de cielo deben ser capaces de asegurar que se generen envolventes confortables y aisladas térmicamente, para que el sistema sea y elimine dicha humedad del interior al exterior, lo que no se cumple en estas viviendas porque los paneles de ferrocemento contienen aberturas en el perímetro inferior exterior de los muros de las casas, atribuido a un error de ejecución de los mismos, ya que no corresponde a la instrucción que ordenan las especificaciones técnicas ni tampoco los instructivos de ejecución de los mismos. Esta falta contribuiría a formar muros más fríos y esto no permite que los vapores de agua sean expulsados a través de los muros hacia el exterior, al contrario, dicha humedad descansa en aquellos creando el problema de moho”*. a.2) En relación a la instalación de muros de ferrocemento, señala que, además, la ejecutante reconoce errores en la construcción, específicamente falta de sello en las uniones de las placas, señalando que fueron reparados por la misma, hecho que de la lectura del



«RIT»

Foja: 1

informe evacuado por la inspectora de la SEREMI de Vivienda, doña Viviana Sáez, fechado en mayo del año 2015, puede extraer que, *“las uniones verticales de paneles de ferrocemento, específicamente en muros laterales y traseros no se encuentran con tratamiento de sello de uniones lo que generaría puentes térmicos”*. Dicha falencia en la construcción, no hace más que dejar en evidencia la efectiva presencia de vicios en la construcción, que ameritan una indemnización civil, por parte de Constructora Independencia S.A. a.3) En relación a la problemática de humedad interior de las viviendas, producto de la existencia de puentes térmicos en la vivienda que facilita el ingreso de la humedad hacia su interior, sumado a la presencia de aislantes doblados, donde no se llenan los perfiles metálicos que sostienen el cielo con el aislante, no existe traslapos en el mismo y dicho aislante se encuentra de “tope” en algunos elementos estructurales, lo cual se atribuye a errores de ejecución por parte de la constructora y no ha insuficiencia en el desempeño del materia, da cuenta de un flagrante incumplimiento de las especificaciones técnicas de construcción por parte de Constructora Independencia S.A. b) Procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante resolución exenta N°609 del 02 de mayo de 2016 de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule en contra de Constructora Independencia S.A. b.1) En relación a la irregularidad para la administración del libro de obras de cada vivienda, ve que conforme indica la Resolución Exenta N°1914 de 28 de octubre de 2016 con que se sanciona a Constructora Independencia S.A. con la eliminación del Registro de Contratistas, ve que se observa una liviandad en el tratamiento de libros de obra, donde no existe identificación de los profesionales que llevaran este instrumento de control ni las firmas de dichas personas. Asimismo, existen folios que no fueron presentados de acuerdo al correlativo, lo cual es una falta, ya que aunque no se utilicen se deben dejar como existentes. El hecho de que existan libros con hojas de cuaderno “corcheteadas” que fueron transcritas, indica que el libro no se encontraba en obra al momento de visita de la inspección. Por último, existen irregularidades de fechas de folio, hay discordancias en data de recepciones de elementos, donde el punto más llamativo es la falta de inspección en la obra, principalmente de los procesos constructivos de los elementos estructurales. b.2) En relación al informe técnico de análisis hidrotérmico de las viviendas, transmitancia térmica y riesgo de condensación, ve que conforme indica la Resolución Exenta N°1914 de 28 de octubre de 2016 con que se sanciona a Constructora Independencia S.A., con la eliminación del registro de contratistas, estudio contratado y presentado por la empresa recurrida en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, presenta graves faltas a la verdad en relación al estudio expuesto, toda vez que muestra una discrepancia en la densidad del poliestireno expandido de 15 kg/m³ de la solución DITEC a uno



«RIT»

Foja: 1

de 10 kg/m³, donde el profesional asalariado especialmente por la constructora señala que la solución contratada no especificaba aislación en pilarejos, lo cual dista abiertamente de ser efectivo conforme al punto Aislación Térmica y Terminaciones. 4.2.1, Aislación Térmica 4.2.1.1, Aislación Térmica de Muros de Ferrocemento de las Especificaciones Técnicas de Construcción del proyecto de construcción en fachada continua de sitio propio, las cuales indican que “La aislación térmica del muro de ferrocemento constará de dos planchas de poliestireno de 15 kg/m² y 20 mm de espesor, adheridas interiormente y entre sus nervios a cada una de las placas de ferrocemento”. Por lo que claramente aparece que, no sería posible inferir que a través de las Especificaciones Técnicas de Construcción del proyecto de construcción en fachada continua de sitio propio, que no se considerara aislación en el pilarejo, además, resta certeza al informe técnico pagado por la empresa Constructora en comento, el sólo hecho que la densidad del informe propuesto no es coincidente en las Especificaciones Técnicas de Construcción del proyecto de construcción en fachada continua de sitio propio, tenidas a la vista. b.3) En relación a las conclusiones aportadas por los Profesionales de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, ve que conforme indica la Resolución Exenta N°1914 de 28 de octubre de 2016 con que se sanciona a Constructora Independencia S.A. con la eliminación del Registro de Contratistas, concluye que “existieron relajos importantes por parte de la Constructora durante la construcción de las viviendas, tanto en procesos, calidad de materiales y concordancia con las EE.TT. Que el proceso de inspección no contribuyó a mejorar la calidad técnica las viviendas obtenidas y se sugiere sea materia de evaluación. Que de acuerdo a contrato las obras estaban sujetas a control MITO sin que eso se viera reflejado en los antecedentes entregados por la constructora. Que sin tener el alcance técnico a nivel energético sin duda la merma en la densidad del poliestireno debe influir en el resultado térmico. Que la mala ejecución de uniones sobrecimiento/panel observada a partir del registro fotográfico, entregado por la constructora, tiene consecuencias a nivel térmico que no han sido analizadas. Que más allá de la tela de juicio sobre la existencia o no de tensores, es importante evaluar si el diseño y la construcción avalan que éste actúe como tal, para lo cual es imprescindible un buen anclaje mecánico, lo que no se observa en la documentación evaluada. Que la sola observación de encontrar viviendas que presenten resistencias por debajo de lo especificado en elementos principales, debió en primera instancia generar una cadena de autocontrol a fin de establecer si hubo más viviendas involucradas en la misma partida o una revisión de los



reportes premezclados, más allá de respaldarse en los niveles de confianza de los hormigones, pues se trata de una grave vulneración de los derechos de los beneficiarios". En síntesis, en virtud de los antecedentes que resumidamente ha expuesto en forma precedente, junto a otros que podrán estudiarse en forma íntegra por los documentos que se acompañarán en el primer otrosí de la presentación, es que la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, a través de Resolución Exenta N° 1914 de 28 de octubre de 2016, sancionó a Constructora Independencia S.A., con la eliminación del registro de contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por haberse acreditado la existencia de defectos de construcción, los que afectan seriamente la seguridad de la obra a que se refiere el artículo 45 letra e) del D.S. N° 127 (V y U) del año 1977 y Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. III.- Consideraciones jurídicas relativas a la responsabilidad civil del constructor. 1.- De la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil. La Ley General de Urbanismo y Construcción establece un régimen de responsabilidad extracontractual, que a su vez se hace unitario, puesto que este se aplicaría a cualquiera sea la víctima. En ese sentido el profesor Corral Talciani, señala que "siendo un régimen unitario, sostenemos que se aviene más con el sistema de responsabilidad extracontractual, y por ende de manera supletoria se aplicarán las reglas propias de esa responsabilidad". Agrega que, de la lectura del artículo 18 de la L.G.U.C, se puede inferir claramente que este nuevo régimen de responsabilidad está lejos de ser contractual, puesto que hace responsables a personas distintas de las que firmaron el contrato de confección de obra, como por ejemplo al proyectista, al arquitecto. Asimismo, surte efectos mucho más allá del término del contrato, por lo que evidentemente no se puede encuadrar en los márgenes precarios de la responsabilidad contractual, toda vez que no es el contrato el origen de la responsabilidad, sino que es la ley. De tal manera que la responsabilidad en sede contractual, que intuitivamente parece ser el camino, debe descartarse por no ser aplicable más allá del contrato mismo, a diferencia del régimen aquí sostenido. En ese mismo sentido la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la causa caratulada Becza Gestión S.A. con Inmob. Luis Carrera Uno S.A., Fernández Wood Constructora S.A, rol N° 7260/2012, con resolución de fecha 8 de octubre de 2013, señaló en lo referente a los regímenes de responsabilidad que "se articulan sistemas especiales que tienden a aplicarse con independencia de que exista contrato entre el responsable y la víctima, y que buscan favorecer a ésta última relevándola de la obligación de identificar y probar la negligencia del individuo concreto que con su error produjo el daño constructivo" y agrega, "estamos ante un régimen que se desmarca del sistema de responsabilidad contractual, para asumir las características propias de la regulación extracontractual". 2.- Del origen de la responsabilidad en la Ley



Foja: 1

General de Urbanismo y Construcción: A. Régimen general: Conforme prescribe el artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, ve clara e innegablemente, que sobre los constructores cae la responsabilidad por deficiencias en la construcción; en tal sentido indica la citada norma que, “Sin perjuicio de lo establecido en el N°3 del artículo 2003 del Código Civil, los constructores serán responsables por las fallas, errores o defectos en la construcción, incluyendo las obras ejecutadas por subcontratistas y el uso de materiales o insumos defectuosos, sin perjuicio de las acciones legales que puedan interponer a su vez en contra de los proveedores, fabricantes y subcontratistas”. De esa forma, se hace necesario que la demandada se haga responsable de los perjuicios provenientes de las graves fallas y defectos en las viviendas que recibieron los demandantes por parte de Constructora e Inmobiliaria Independencia S.A., (persona jurídica precedente de la demandada en la causa, respecto de la cual es esta última continuadora legal) constituidos principalmente (aunque no exclusivamente) porque éstas no cumplen con los requerimientos de aislación de la humedad exterior, llegándose a generar filtraciones de agua directamente al interior de las viviendas, además de un alto porcentaje de hongos en muros perimetrales y tabiquería interior. Asimismo, la cubierta presenta múltiples problemas de filtración, además de una mala solución de canaletas, generando humedad en la tabiquería interior y muros perimetrales. Junto a lo anterior, los sellos de impermeabilización de las uniones de los paneles de ferrocemento no cumplen en absoluto su objetivo, generando altos niveles de humedad interior, más la ausencia de una barrera de humedad en radieres, creándose pisos húmedos por los altos niveles de humedad del terreno existente. En virtud de lo anterior, hallan en forma nítida y sistemática, la presencia de fallas y defectos en la construcción de las viviendas tipo, surgiendo los conceptos de ruina del edificio y de vicios de la construcción, que son tratados por el Código Civil y por la Ley General de Urbanismo y Construcción. B. Del concepto de ruina y los defectos de construcción: La responsabilidad del constructor por vicios y fallas en la construcción, se halla íntimamente ligada con el concepto de ruina contenido en el artículo 2324 del Código Civil, en tal sentido la norma en cuestión indica que, “Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los cinco años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario, sino en conformidad al artículo 2000, inciso final”. Por su parte, ni el Código Civil ni la Ley General de Urbanismo y



Foja: 1

Construcción, como tampoco su ordenanza general entregan una definición unívoca del concepto de “ruina”. En tal sentido, recurriendo a la doctrina especializada ve que dicha calificación es abordada por el Profesor Hernán Corral Talciani, quién parte su análisis citando a otro distinguido Profesor, como lo es Arturo Alessandri, quien señala, “La ruina puede ser total o parcial. Respecto a la ruina parcial, debe aceptarse como causa de responsabilidad ya que la ley no distingue”. Una segunda precisión aportada por la doctrina, apunta Corral Talciani, responde a “la ruina funcional, entendida como aquella que se presenta cuando por vicios en la construcción la obra resulta inidónea para el destino o finalidad que se buscaba con ella; no se ha destruido o derrumbado, pero se evidencia un vicio que impide usarla para el fin que se pretendía al construirla”. En definitiva, siguiendo los lineamientos de los citados juristas, puede señalar que el concepto de ruina de un edificio responde no tan sólo al derrumbe o desmembramiento del mismo, sino que también, incluye a los vicios de la construcción que por su presencia tornan inidóneos a los fines esperados en la construcción de los inmuebles; que en el caso de autos, halla que las viviendas construidas para ser una solución habitacional definitiva, difícilmente pueden ser catalogadas de solución habitacional definitiva a la luz de las graves y groseras deficiencias presentes en los inmuebles, que los hacen un ambiente inhóspito para el normal desarrollo de la vida. De hecho, precisamente una de las aptitudes fundamentales que debe cumplir una edificación destinada a la habitación, es aislar del ambiente exterior a sus ocupantes, protegiéndoles del frío, la humedad, la lluvia, el sol, el calor, etc. Por lo tanto, una vivienda que no permite aislarse de la humedad y del frío, no cuenta con las condiciones óptimas para el normal desarrollo de la vida en ella (sin enfermedades, ni expuesto a riesgos para la salud) y entra por tanto en el concepto de ruina funcional que otorga la doctrina y ha sido reconocido por la Jurisprudencia, donde la I. Corte de Apelaciones de Concepción en causa rol 1399-2013 2 conociendo un Recurso de Apelación ha sentenciado que, *“Se rechaza el recurso de apelación, toda vez que conforme lo establecido por la Ley General de Urbanismo y Construcciones, constituye una obligación del primer vendedor, otorgar al comprador de una casa, idónea calidad constructiva, sin fallas ni defectos en su construcción, que sirva para el fin para el cual se adquirió, en este caso, ser habitada por su propietaria; lo que, entonces, lo obliga a acreditar que ha dado cabal cumplimiento a las normas técnicas y constructivas, además de las legales pertinentes. Sobre el particular, si bien resulta efectivo que la sola existencia de humedad, goteras y filtraciones en el inmueble de la demandante, no puede llevar a concluir indefectiblemente que ellos provengan de fallas o defectos en la construcción, la naturaleza contractual de su obligación lo obliga a acreditar su propio cumplimiento de las obligaciones”*.



«RIT»

Foja: 1

Especial relevancia proporciona la máxima de ruina funcional, toda vez que según la regla cuarta del artículo 2003 del código civil ve que, “El recibo otorgado por el dueño, después de concluida la obra, sólo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustaba al plan y a las reglas del arte, y no exime al empresario de la responsabilidad que por el inciso precedente se le impone”. Dado el caso en litigio, observa con nitidez que las viviendas tipo construidas por Constructora e Inmobiliaria Independencia S.A., presentan evidentes ruinas funcionales, ya que al carecer los inmuebles de una barrera de humedad en radiere, junto a los diversos problemas de tabiquería y aislamiento térmico, concluye que la solución habitacional se presenta como inidónea para los fines en que fue requerida por los demandantes a través del Estado de Chile, vale decir, constituirse como una solución habitacional definitiva. C. Los vicios constructivos y la actividad negligente de Constructora e Inmobiliaria Independencia S.A.: Indica que, siguiendo con el análisis del tratamiento que da el código civil al contrato de obra material, ve que la regla tercera del artículo 2003 establece tres tipos de vicios que pueden dar lugar a la ruina del edificio, los vicios de construcción, de suelo y de los materiales. De los antecedentes fácticos presentados en la demanda, aprecian que los tres tipos de vicios están presentes en las viviendas. Respecto a los vicios de construcción, observan que al presentar graves falencias en relación a la tabiquería interior, soluciones eléctricas y descargas de aguas. Del mismo modo, en relación al suelo, al presentar dicho elemento en la totalidad de los casos un alto nivel de humedad, y al no haber instalado una barrera de humedad a los radiere, se procedió a construir inmuebles con evidentes fallas en su estructura elemental, que es el piso. A su vez, consideran que a la luz de los informes evacuados por los respectivos ITO, se utilizaron materiales que resultaron viciosos para el fin que se perseguía en la construcción de las viviendas, toda vez que la alta presencia de humedad en el 100% de las casas observadas, solventa la conclusión del vicio del material empleado en la construcción. Finalmente, agrega el Profesor Hernán Corral que, “*Integran también la categoría de vicios de la construcción, las infracciones cometidas en contra de las leyes y reglamentos sobre construcción y urbanización*”. Con todo lo anterior, en que evidencian clara e irrefutablemente una construcción viciosa por parte de la demandada, no les queda sino que concluir que producto de un flagrante actuar negligente de Constructora e Inmobiliaria Independencia S.A., se edificaron viviendas ruinosas que hacen prácticamente imposible su habitabilidad por parte de los ciudadanos afectados por el mega terremoto del 27 de febrero de 2010, lo cual sin duda alguna ha provocado severos perjuicios en lo moral y material de dichas personas. C.1. De la responsabilidad originada por vulneraciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones: La citada norma reglamentaria busca, conforme indica su artículo 1.1, “regular el



Foja: 1

procedimiento administrativo, el proceso de planificación urbana, el proceso de urbanización, el proceso de construcción, y los estándares técnicos de diseño y de construcción exigibles en los dos últimos". Conforme a lo anterior, ve también que el artículo 1.2.6 entrega a los constructores la responsabilidad por los vicios en las edificaciones que realicen, señalando que, *"Los constructores serán responsables por las faltas, errores, o defectos de las construcción, incluyendo las obras ejecutadas por subcontratistas y por el uso de materiales o insumos defectuosos..."* Por su parte, el capítulo 1º del título 4º número 1 De las Techumbres, en su literal C indica que, *"Los materiales aislantes térmicos, o las soluciones constructivas especificadas en el proyecto de arquitectura, deberán cubrir el máximo de superficie de la parte superior de los muros en su encuentro con el complejo de techumbre"*. Pues bien, dado el caso de autos hallan que el material aislante utilizado en el complejo de techumbre de las viviendas, a saber lana de vidrio, no cumple en absoluto su cometido, ya que dicho material se halla enrollado y no extendido, omitiendo cubrir el máximo de superficie tal como indica la ordenanza en estudio. Asimismo, en el mismo capítulo y título de dicha ordenanza, en el número 3 referente a los pisos ventilados, aprecian una nueva vulneración a la presente normativa toda vez que, *"Para minimizar la ocurrencia de puentes térmicos, los materiales aislantes o soluciones constructivas específicas en el proyecto de arquitectura, sólo podrán ser interrumpidos por elementos estructurales del piso o de las instalaciones domiciliarias, tales como vigas, tuberías, ductos o cañerías"*. En tal sentido, aprecian una total vulneración al mandato exigido por la ordenanza general de urbanismo y construcciones, ya que el material aislante no se halla interrumpido sino que, y lo que es peor, la totalidad de las viviendas carecen absolutamente de una barrera de humedad en radieres, creándose pisos húmedos por los altos niveles de humedad del terreno existente.

C.2. De la infracción de las Especificaciones Técnicas de Construcción para el Proyecto de Construcción de Fachada Continúa en sitio propio: En ese punto, sólo se refieren sucintamente a los tipos de vivienda que mediante una correcta ejecución del proyecto se esperaban obtener versus la casa edificada y entregada por la demandada, apreciando notables diferencias entre ellas. Un estudio de lato conocimiento de las especificaciones técnicas que les indican como debió construirse, puede obtenerse de la lectura de dichas bases, como también, el detalle de los vicios en la construcción de las viviendas acreditadas mediante diversos informes, puede obtenerse gracias a los documentos acompañados en el primer de la presentación.

Solución habitacional proyectada: El proyecto de construcción de fachada continua en sitio propio, consideraba 4 modelos de vivienda, tipo A, tipo B, tipo C y tipo D para ser localizadas en sitios dentro del polígono que acota el sector de interés patrimonial definido



«RIT»

Foja: 1

previamente por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, todas en torno a los 50.5 mt² construidas en ferrocemento como material principal. La tipología A, B y C corresponden a sitios a lo largo de la manzana con frentes prediales en torno a los 4.1, 7.9 y 12.4 mts., aproximados, mientras que la tipología D correspondía a casa esquina. Ahora, precisando los aspectos de obra gruesa, ve que el proyecto consideraba para los cimientos un hormigón armado de H20 con un grado de confianza de un 90%; en relación al sobrecimiento, estos debían ser continuos, de hormigón armado H20 y enfierradura según estructura de plano, el que adicionalmente considera un aditivo hidrófugo incorporado según dimensiones indicadas en plano de estructura; en el sobrecimiento se debían dejar embebidos los fierros de 8 mm para armar el pilarejo formado por los 4 paneles que darían gran parte de la resistencia y estabilidad a la vivienda. En cuanto a los muros de ferrocemento, se consultan muros exteriores (en casas tipología A y C también se consideran interiores) de ferrocemento. Los muros se confeccionaran con paneles dobles de ferrocemento de 0,55 x 2,48 metros y espesor de 0,025 metros que entre la nervadura de sus extremos darán cabida a pilarejos de hormigón H25 con enfierradura central de 8 mm de diámetro; en cuanto al sistema de aislación de los muros de ferrocemento, considera el proyecto planchas de poliestireno expandido que deberán venir incorporadas a los paneles o colocadas en terreno en el espacio formado por el nervio y perfectamente adherido al fondo del panel. El papel fieltro 15 que se coloca entre nervios de los 2 paneles que forman el muro, se coloca en terreno, cubriendo en su totalidad la parte plana superior del nervio. Por último, y en relación a la aislación térmica del muro de ferrocemento constará de 2 planchas de poliestireno de 15 kg/m² y 20 mm de espesor, adheridas interiormente y entre sus nervios a cada una de sus placas de ferrocemento. Entre los nervios se colocará una capa de fieltro que, como resultado, dejará una doble cámara de aire estanco entre paneles. Viviendas entregadas por Constructora Independencia S.A.: Algunas de las deficiencias observadas en la edificación de las viviendas, que fueron extensamente detalladas en párrafos anteriores, es que en su totalidad, éstas no cumplen con los requerimientos de aislación de la humedad exterior, llegándose a generar filtraciones de agua directamente al interior de las viviendas, además de un alto porcentaje de hongos en muros perimetrales y tabiquería interior. Asimismo, la cubierta presenta múltiples problemas de filtración, además de una mala solución de canaletas, generando humedad en la tabiquería interior y muros perimetrales. A lo anterior, también señala que los sellos de impermeabilización de las uniones de los paneles de ferrocemento no cumplen en absoluto su objetivo, generando altos niveles de humedad interior, más la ausencia de una barrera de humedad en radieres, generando pisos húmedos y resbalosos por los altos niveles de humedad del terreno existente. Tales circunstancias son de suyas gravosas, dada



Foja: 1

la avanzada edad de los habitantes de las viviendas, que se expusieron al riesgo de altos índices de humedad, peligrosos para su salud respiratoria. En cuanto al informe técnico de Obra CSRPT Fachada Continúa de fecha 02 de marzo de 2016, emitido por el Ingeniero Civil de SERVIU Región del Maule don Pablo Yávar Ramos, ve que dicho informe arroja como conclusiones que la unión entre los paneles no fue bien realizada, provocando deficiencias térmicas y estructurales. Asimismo, el ingeniero autor del informe ordena rehacer todas las uniones que no fueron ejecutadas o mal ejecutadas, con el fin de obtener las características térmicas y estructurales especificadas por proyecto. Por último, se da cuenta que los elementos de hormigón que no cumplan con la resistencia especificada por proyecto, deberán demolerse y rehacerse según proyecto de estructura. D. Daños materiales, físicos y morales sufridos por los demandantes:

D.1. Daño material: Conforma lo ha indicado en la exposición de los hechos fundantes de la demanda, las viviendas tipo construidas presentan importantes desperfectos que constituyen una ruina funcional del inmueble. La pormenorización de dichos perjuicios ya fue tratada extensamente en párrafos anteriores, mientras que su respectiva valorización será abordada en líneas posteriores. Sin embargo, desde ya resulta necesario precisar la ocurrencia de los daños que mayor dolor y sufrimiento han traído a los actores, y ello es la afectación de su salud, entendida en su sentido amplio, producto de la deficiente construcción de las viviendas, del alto nivel de humedad presente en la generalidad de los inmuebles, dada la mala calidad de la construcción. D.2. Daño Físico: En distintos grados de complejidad y gravedad, los demandantes sufren de diversas enfermedades respiratorias, pasando desde simples resfríos hasta gripes, bronconeumonías y cuadros de asma. Del mismo modo, y teniendo nuevamente a la humedad como gatillante de las aflicciones en salud, evidencian la presencia de agresivos hongos en la piel de lactantes y adultos mayores, junto también a los muebles guarecidos al interior de las habitaciones que han sufrido la severidad del ataque de los hongos intradomiciliarios. Por otro lado, gran parte de los beneficiarios con el subsidio solidario de vivienda han sufrido a raíz de ello en diversos grados de complejidad cuadros depresivos, los que no tan sólo afectan a la persona individualmente considerada, sino que arrastran en dicha situación a la totalidad de su núcleo familiar, haciendo extensivo a dichas personas su dolor y sufrimiento, conforme lo pormenorizará en el párrafo siguiente. D.3. Daño moral respecto de cada actor: Conforma lo ha descrito de forma uniforme, la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en el sentido de acreditar todo daño en que se demande su justa indemnización, no quedando ajeno a dicha exigencia el daño moral, es que el Grupo de Vivienda Santa Ana de la comuna de Talca, sometió a evaluaciones psicológicas a cada uno de los demandantes de la presentación, estando a cargo la respectiva evaluación clínica a cargo la Psicóloga doña Maritza Campos Cabrera, RUT 15.630.624-4, que da cuenta del



Foja: 1

vínculo causal existente entre el acto ilícito cometido por Constructora Independencia S.A. y el daño moral de los demandantes, donde el resultado resumido es el siguiente: 1) Señora Gladys O´Kuinghton Saldías: _Producto del mega terremoto de febrero de 2010, donde vio comprendida la habitabilidad de su vivienda, junto con la carga psicológica y emocional de tener que presidir el Grupo de Vivienda Santa Ana de la comuna de Talca, es que presenta actualmente un cuadro de bipolaridad que se halla en tratamiento. Asimismo, producto de la anterior situación de desamparo, es que presenta síntomas asociados a cuadro depresivo recurrente. 2) Eliana Saldías Valenzuela: Producto de la negligencia de la Empresa demandada, la señora Eliana Saldías, presenta un cuadro de depresivo mantiene angustia a través del tiempo y evita contactarte con su plano emocional y como mecanismo de defensa las reprime, lo que la mantiene postrada hasta hoy. 3) Matilde Elena Chamorro Rojas: Debido al suceso ocurrido en febrero de 2010 y a la restauración esperada, por no cumplir con sus expectativas, debido a los daños que presentó la vivienda, tales como filtraciones, humedad de paredes, ha permanecido con una ansiedad permanente y con enfermedades respiratorias. 4) Adriana del Carmen Cerpa Rojas: Como consecuencia del suceso la Sra. Adriana presenta cuadro de depresión moderada, la cual al momento de recordar la situación presenta llanto fácil, sensación de engaño, impotencia y culpabilidad ante la situación, además como consecuencia física, enfermedad broncopulmonar debido a la humedad de su vivienda. 5) Trinidad del Carmen Hormazábal Garrido: Producto del daño provocado por la empresa demandada, la señora Trinidad Garrido, presenta síntomas asociados a un episodio depresivo severo, sin evidente mejoría, por lo que requerirá tratamiento psicológico, por cuadro depresivo y duelo no resuelto. 6) Cecilia Isabel Valdés Manríquez: Producto del actuar negligente de la demandante, la señora Cecilia Valdés, presenta sintomatología asociada a trastorno ansioso, por lo que mantiene angustia y desesperanza a través del tiempo, lo que le ha impedido ser activa en sus compromisos comerciales y emociones familiares. 7) Bernardina del Carmen Dumas Miranda: El daño provocado a la señora Bernardina Dumas, por la demandada, se refleja en síntomas depresivos desde el momento de recibir la vivienda sin las reparaciones adecuadas, las que se mantienen hasta hoy y que le han impedido realizar de manera normal sus actividades. 8) Josefina del Carmen Ibarra Aravena: Luego de 2 años del terremoto recibió su casa que presentaba grandes dificultades, falta de techumbre y canaletas, plaga de hongos en dormitorios debido a la humedad, paredes mal puestas, etc., lo que le produjo un trastorno del sueño, falta de energía, irritabilidad e inestabilidad en el ánimo al perder la esperanza de vivir en la vivienda que la demandante le había prometido. 9) Edita Flores Rojas: Producto del incumplimiento y negligencia de la demandada, presenta síntomas asociados a un trastorno adaptativo con síntomas ansiosos que se mantienen debido a la actual sensación de vulnerabilidad que le



Foja: 1

provocó la demandada. 10) Eugenia del Carmen Díaz Jara: Producto de la mala ejecución de las obras, por parte de la demandada, la señora Eugenia Díaz, hoy presenta sintomatología asociada a depresión moderada, reactiva y recurrente al proceso de la vivienda en la que actualmente vive. 11) Nilsa Silvia Pacheco González: El actuar negligente de la demandada, ha provocado en la señora Nilsa Pacheco, que adquiriera y mantenga un trastorno adaptativo con síntomas depresivos, que le han impedido mantener la vida laboral y familiar que acostumbraba. 12) Margarita del Carmen Albornoz Rojas: Las nulas reparaciones a que se comprometió la demandada, hicieron que su acogedora casa, estuviera inmersa en la humedad, con hongos, lo que significó una depresión que le provocó llanto fácil, rabia debido al proceso injusto, lo que implica un tratamiento de larga data. 13) Gladys del Carmen Miño Ríos: Luego del incumplimiento de las expectativas que le manifestó la empresa demandada, mantiene una sintomatología asociada a depresión severa, reactiva y recurrente, asociada, justamente a los actos negligentes realizados por la demandada en su vivienda. 14) Marcela del Carmen Andrade Rojas: Ante la impotencia de la reparación mal efectuada por la demandada y tener que enfrentar los daños que ello ha provocado, junto a sus hijos menores, le ha provocado un trastorno bipolar que actualmente se encuentra en tratamiento y que debe continuar con especialistas. 15) María Julia Cabrera Cornejo: Quien vive con su madre de 94 años, debido a la negligencia denunciada, ha debido soportar la pena, rabia, frustración y problemas para dormir, por todo el daño y principalmente el engaño sufrido. Todo lo que le ha provocado un trastorno adaptativo con síntomas ansiosos. 16) José Alberto Zapata Araya: Luego de recibir su “nueva casa”, se percató de paredes quebradas y sueltas, entrada de agua lluvia por murallas y ventanas, malos olores en cañerías y hongos, provocándole una depresión que mantiene hasta hoy, con necesidad de mantenerse en tratamiento con el especialista recomendado. 17) María Luzmila del Carmen Muñoz Fuentes: Producto de las negligencias de la empresa demandada a doña María Muñoz se le ha provocado un trastorno ansioso generalizado, además de un trastorno de pánico, por lo que debe estar en actual tratamiento psicológico. 18) Lucila de las Mercedes Cid Muñoz: Los actos de la empresa demandada, no sólo le han provocado malestar, sino que además, le han provocado irritabilidad, alteración al sueño, angustia y labilidad emocional, todo lo que le ha ocasionado una depresión recurrente, que implica una atención permanente por un especialista. 19) Rubén Antonio Coria Rojas: Todas y cada una de las negligencias en el actuar de la constructora, le han provocado trastornos adaptativos con síntomas depresivos, que requieren tratamiento permanente. 20) Elizabeth Verónica Coria Tapia: El estrés, la irritabilidad, el debilitado sentido de pertenencia, su llanto fácil, la rabia e impotencia, que ha experimentado la señora Verónica Coria, desde que se percató del actuar negligente de la demandada, le han provocado el trastorno depresivo



Foja: 1

que hasta la fecha padece. 21) Mirna Oriana Pérez Zapata: La empresa demandada, que con su actuar le provocó tristeza, rabia, desmotivación, miedo, provocándole la sensación de vivir en una casa que no era la suya, haciéndola sentir “apagada y sin ánimo”, le han ocasionado un trastorno depresivo, que le hace necesario un tratamiento permanente. 22) Dinelly Isabel Leiva Álvarez: A raíz de las actuaciones negligentes de la demandada en la reparación de su casa, ha tenido que invertir grandes sumas de dinero, lo que unido al bajo ánimo, impotencia, rabia, falta de apetito, llanto fácil y sensación de engaño y humillación, le han provocado una depresión que ha sido y deberá ser tratado por larga data. 23) Baldramina del Carmen Jara Andrades: Producto del actuar negligente de la empresa demandada, la señora Baldramina Jara, padece un trastorno mixto ansioso depresivo, que ha sido y debe seguir siendo tratado por especialistas. 24) María Inés Alvarado Vergara: Los trastornos, preocupaciones, entre otros, ocasionados por los daños de la empresa demandada, han provocado a la señora María Alvarado un trastorno depresivo moderado, que la mantiene sin poder realizar sus actividades laborales y familiares en forma normal. 25) Nidia del Tránsito Núñez Brunel: El actuar ilegal de la empresa demandada, quien la dejó con filtraciones en los muros, humedad generalizada, en toda la vivienda, ha provocado en la señora Nidia Núñez, trastornos en su vivir, que deben ser compensados, pues todos ellos le han provocado un trastorno adaptativo con síntomas ansiosos, que deben ser tratados por especialista. 26) Ingrid Eugenia Dreckman Bonilla: La negligente actuación de la demandada, ocasionándole daños en paredes, piso entre otros, hizo que contrajera un trastorno depresivo que le ha impedido llevar la vida que acostumbraba con su familia y amigos. 27) Eliana del Carmen Díaz Zúñiga: Las irregularidades que cometió la empresa demandada, le provocaron una pena, rabia, falta de ánimo, angustia, etc., todo lo que le ocasionó a su avanzada edad una depresión, que la mantiene en precarias condiciones. 28) Marcia Elizabeth Carrasco Villagra: La señora Marcia Carrasco, con el actuar de la demandada, sintió gran impotencia, rabia, irritabilidad, esofagitis, preocupación, por todo el daño que le provocara, lo que implicó que adquiriera una depresión, que la mantiene en tratamiento psicológico hasta hoy. 29) José Roberto Azocar Arenas: Los daños emocionales que la empresa demandada le ha provocado a don José Azocar, producto de la rabia, angustia, trastorno del sueño, tristeza, frustración, por la reparación negligente de su hogar, han implicado que actualmente padezca de una depresión que deba ser tratada por especialistas. 30) María Angélica Olivares Núñez: Ha sufrido desde que le fuera entregada su casa, supuestamente reparada, por la demandada, de una sensación de engaño, tristeza, rabia e impotencia, que la mantiene con un trastorno adaptativo con síntomas mixtos, que son recidivantes a su proceso de vivienda. 31) Isabel Margarita Romero Valdés: Los daños provocados en su vivienda por la empresa demandada, que la han mantenido en un invierno frío y el



Foja: 1

resto de año con hongos, malos olores, le han ocasionado una enorme frustración, rabia, llanto etc., que le han causado una depresión con tratamiento hasta hoy. 32) Isabel Margarita Romero Valdés: Todos los daños provocados por la demandada y que ha debido soportar hasta hoy, como lo son los hongos en las paredes, que no le permitieron mantener y cuidar a su padre, le han ocasionado trastornos en todas sus actividades, pues no le es posible dormir, no tiene ánimo, situaciones de burla, lo que implicó adquirir una depresión con tratamiento de larga data. 33) Irma Machuca Castillo: La filtración de sus paredes, luego de la “reparación” que habría efectuado la demandada, la que además implicó goteras, unida a la impotencia de no ser escuchada por la empresa, provocaran una frustración, la que ocasionó una angustia de altos niveles, asociada a un trastorno con crisis de angustia, que han debido y deben seguir tratándose. 34) Eudocia Valdés Valdés: Todos los daños estructurales, goteras, ampollas quemadas debido a la defectuosa instalación eléctrica, baños tapados por malas cañerías, desnivel de piso que generaba posas en el piso, implicaron que la alegría de recibir su casa, se transformara en llanto, ansiedad, inestabilidad emocional y tristeza, se transformaran en un cuadro depresivo, reactivo a situación de vulnerabilidad. 35) Juan Heriberto Manuel Mendieta Bonilla: Al igual que el resto de las víctimas de la empresa demandada, don Juan Mendieta, debió sufrir en su vivienda daños estructurales, desniveles de piso, tensores sin hormigón, desnivel de techo, humedad, hongos, etc., lo que le implicó reclamar a la empresa sin ser escuchado. Hoy, producto de todas las frustraciones y humillaciones recibidas, don Juan, padece de un trastorno adaptativo con síntomas ansiosos, que lo mantiene hasta hoy, en tratamiento con especialista. E. Imputación de responsabilidad: A juicio de la doctrina el tipo de responsabilidad establecido en la L.G.U.C es de carácter objetivo, puesto que basta para hacerse efectiva, que exista un vicio o falla en la construcción. En ese sentido se manifiesta el profesor Corral Talciani, quien señala que “ambos estatutos (refiriéndose a los estatutos del Código Civil y a la L.G.U.C) son regímenes de responsabilidad objetiva, en el sentido de que exime al demandante de la necesidad de probar dolo o culpa en la conducta del demandado. Pero no se trata de una responsabilidad objetiva absoluta, fundada únicamente en la causación de un daño, sino de lo que la doctrina denomina modelos de responsabilidad estricta (expresión tomada del Derecho anglosajón: strict liability), calificada por factores de imputación adicionales a la causalidad, pero que son diversos de la culpa subjetiva (actividad riesgosa, producto defectuoso, cosas peligrosas). Y agrega “En el régimen de la Ley de Urbanismo el factor de imputación es el concepto de “falla o defecto” de construcción”. Bastará a esa parte entonces probar la falla o defecto en la construcción, en la que incurrió la demandada, para que se logre acreditar la culpa de ésta. IV. Del procedimiento aplicable y los plazos de prescripción de las acciones emanadas de la Ley General de Urbanismo y Construcción. En virtud del



«RIT»

Foja: 1

inciso 1º del artículo 19 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, aprecia que las acciones esgrimidas por las responsabilidades establecidas en el artículo 18 de la citada ley, serán tramitadas conforme al procedimiento sumario establecido en el título XI del libro III del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, el artículo 18 de la legislación en estudio les entrega los plazos de prescripción de las acciones conforme al vicio que afecte a la vivienda de la siguiente forma: “1. En el plazo de diez años, en el caso de fallas o defectos que afecten a la estructura soportante del inmueble. 2. En el plazo de cinco años, cuando se trate de fallas o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones. 3. En el plazo de tres años, si hubiesen fallas o defectos que afecten a elementos de terminaciones o de acabado de las obras”. Pues bien, por los vicios detectados en los inmuebles de propiedad de los actores, que abarcan desde los defectos estructurales, de elementos constructivos o de instalaciones y de fallas en las terminaciones, aprecian que en todos y cada uno de los plazos de prescripción establecidos, los demandantes se hallan en la oportunidad procesal pertinente para deducir la presente acción, conforme a lo acreditan los certificados de recepción municipal de las viviendas de propiedad de los actores.

V. Legitimación activa: La Ley General de Urbanismo y Construcción no señala expresamente quienes son los titulares de la acción que de su infracción emane, es entonces que debe concluir que siguiendo las reglas de la responsabilidad extracontractual, que toda persona que haya sufrido un daño, ya sea éste material o moral, podrá demandar la indemnización. En base a lo anterior todos los afectados representados en la demanda, cumplen con el requisito de estar afectados por ambos tipos de daños, como lo comprobará, por tanto están legitimados para ejercer la acción. A ese respecto el profesor Corral Talciani señala que: “En el silencio de la ley, debe concluir que toda persona, natural o jurídica, que haya sufrido un daño, material o moral, por una falla o defecto de construcción, puede demandar pidiendo la reparación del perjuicio en conformidad con estos preceptos.” VI. Legitimidad pasiva de la acción: Constructora Independencia S.A. y los actores celebraron entre si un contrato de confección de obra material, figurando entonces como empresa constructora, cumpliendo con los requisitos que establece el inciso 4º del artículo 18 de la L.G.U.C, la cual señala “los constructores serán responsables por las fallas, errores o defectos en la construcción, incluyendo las obras ejecutadas por subcontratistas y el uso de materiales o insumos defectuosos”, dicho lo anterior es que la demandada, teniendo el carácter de empresa constructora y además siendo la responsable de las fallas y defectos que en el juicio probará, es que cumple con los requisitos establecidos en el artículo antes enunciado, cumpliendo con la legitimidad pasiva en la acción. VII. Peticiones concretas. Conforme lo ha informado pormenorizadamente en los capítulos anteriores del libelo, ve que respecto de cada vivienda de propiedad de los actores les afecta un grado diverso



«RIT»

Foja: 1

de vicios en la construcción; por consiguiente, sería de toda lógica solicitar un diverso monto de indemnización para cada actor, donde quienes presenten mayores deficiencias en su edificación, forzosamente deberán requerir una cifra superior en comparación a quienes ostenten menores falencias en sus viviendas; sin perjuicio, de la valoración estimativa que se haga respecto del daño físico y moral sufrido por los demandantes.

1.- Daño Material:

Actores integrantes del grupo de vivienda Santa Ana de Talca	Cifra demandada
DEMANDANTE: GLADYS MONSERRAT O'KUNGHINGTON SALDIAS	\$-
DEMANDANTE: ELIANA SALDIAS VALENZUELA	\$9.000.000,00
DEMANDANTE: MATILDE ELENA CHAMORRO ROJAS	\$9.000.000,00
DEMANDANTE: ADRIANA DEL CARMEN CERPA ROJAS	\$10.000.000,00
DEMANDANTE: TRINIDAD HORMAZABAL GUTIERREZ	\$8.000.000,00
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL VALDES MANRIQUEZ	\$10.000.000,00
DEMANDANTE: BERNARDINA DEL CARMEN DUMAS MIRANDA	\$9.000.000,00
DEMANDANTE: JOSEFINA DEL CARMEN IBARRA ARAVENA	\$8.500.000,00
DEMANDANTE: EDITA FLORES ROJAS	\$8.000.000,00
DEMANDANTE: EUGENIA DEL CARMEN DIAZ JARA	\$9.500.000,00
DEMANDANTE: NILSA SILVIA PACHECO GONZALEZ	\$8.000.000,00
DEMANDANTE: MARGARITA DEL CARMEN ALBORNOZ ROJAS	\$8.000.000,00
DEMANDANTE: GLADYS DEL CARMEN MINO ROJAS	\$8.000.000,00
DEMANDANTE: MARCELA DEL CARMEN ANDRADE ROJAS	\$12.000.000,00
DEMANDANTE: MARIA JULIA CABRERA CORNEJO	\$8.000.000,00
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO ZAPATA ARAYA	\$9.000.000,00
DEMANDANTE: MARIA LUMILA DEL CARMEN MUÑOZ FUENTES	\$9.000.000,00
DEMANDANTE: LUCILA DE LAS MERCEDES MUÑOZ CID	\$9.000.000,00
DEMANDANTE: REINALDO ANTONIO CORIA ROJAS	\$8.500.000,00
DEMANDANTE: ELIZABETH VERONICA CORIA TAPIA	\$8.000.000,00
DEMANDANTE: MARIA ORIANA PEREZ ZAPATA	\$8.500.000,00
DEMANDANTE: DINELLY ISABEL LEIVA ALVAREZ	\$8.000.000,00
DEMANDANTE: BALDRAMIRA DEL CARMEN JARA ANDRADES	\$9.000.000,00
DEMANDANTE: MARIA INES ALVARADO VERGARA	\$10.000.000,00
DEMANDANTE: NIDIA DEL TRÁNSITO NUÑEZ BRUNEL	\$8.000.000,00
DEMANDANTE: INGRID EUGENIA DRECKMAN BONILLA	\$8.500.000,00
DEMANDANTE: ELIANA DEL CARMEN DIAZ ZUÑIGA	\$8.000.000,00
DEMANDANTE: MARCIA ELIZABETH CARRASCO VILLAGRA	\$9.000.000,00
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO AZOCAR ARENAS	\$9.000.000,00
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA OLIVARES NUNES	\$9.000.000,00
DEMANDANTE: ISABEL MARGARITA ROMERO VALDES	\$8.500.000,00
DEMANDANTE: BLANCA LIDIA VERDUGO BOBADILLA	\$8.000.000,00
DEMANDANTE: IRMA MACHUCA CASTILLO	\$7.000.000,00
DEMANDANTE: EUDOCIA VALDES VALDES	\$8.000.000,00
DEMANDANTE: JUAN ERIBERTO MANUEL MENDIETA BONILLA	\$7.500.000,00
TOTAL	\$294.500.000

2.- Daño Físico y Moral:

Actores integrantes del grupo de vivienda Santa Ana de Talca.	Cifra demandada
DEMANDANTE: GLADYS MONSERRAT O'KUNGHINGTON SALDIAS	\$15.000.000
DEMANDANTE: ELIANA SALDIAS VALENZUELA	\$15.000.000
DEMANDANTE: MATILDE ELENA CHAMORRO ROJAS	\$12.000.000
DEMANDANTE: ADRIANA DEL CARMEN CERPA ROJAS	\$11.500.000
DEMANDANTE: TRINIDAD HORMAZABAL GUTIERREZ	\$11.000.000
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL VALDES MAN RIQUEZ	\$13.000.000
DEMANDANTE: BERNARDINA DEL CARMEN DUMAS MIRANDA	\$11.500.000



DEMANDANTE: JOSEFINA DEL CARMEN IBARRA ARAVENA	\$11.500.000
DEMANDANTE: EDITA FLORES ROJAS	\$15.000.000
DEMANDANTE: EUGENIA DEL CARMEN DIAZ JARA	\$15.000.000
DEMANDANTE: NILSA SILVIA PACHECO GONZALEZ	\$12.000.000
DEMANDANTE: MARGARITA DEL CARMEN ALBORNOZ ROJAS	\$11.500.000
DEMANDANTE: GLADYS DEL CARMEN MINO ROJAS	\$11.000.000
DEMANDANTE: MARCELA DEL CARMEN ANDRADE ROJAS	\$15.000.000
DEMANDANTE: MARIA JULIA CABRERA CORNEJO	\$11.500.000
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO ZAPATA ARAYA	\$13.500.000
DEMANDANTE: MARIA LUMILA DEL CARMEN MUÑOZ FUENTES	\$10.500.000
DEMANDANTE: LUCILA DE LAS MERCEDES MUÑOZ CID	\$11.000.000
DEMANDANTE: REINALDO ANTONIO CORIA ROJAS	\$12.500.000
DEMANDANTE: ELIZABETH VERONICA CORIA TAPIA	\$12.500.000
DEMANDANTE: MARIA ORIANA PEREZ ZAPATA	\$11.500.000
DEMANDANTE: DINELLY ISABEL LEIVA ALVAREZ	\$13.000.000
DEMANDANTE: BALDRAMIRA DEL CARMEN JARA ANDRADES	\$14.000.000
DEMANDANTE: MARIA INES ALVARADO VERGARA	\$ 12.500.000
DEMANDANTE: NIDIA DEL TRÁNSITO NUÑEZ BRUNEL	\$12.000.000
DEMANDANTE: INGRID EUGENIA DRECKMAN BONILLA	\$10.000.000
DEMANDANTE: ELIANA DEL CARMEN DIAZ ZUÑIGA	\$15.000.000
DEMANDANTE: MARCIA ELIZABETH CARRASCO VILLAGRA	\$12.000.000
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO AZOCAR ARENAS	\$11.500.000
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA OLIVARES NUNES	\$11.000.000
DEMANDANTE: ISABEL MARGARITA ROMERO VALDES	\$13.000.000
DEMANDANTE: BLANCA LIDIA VERDUGO BOBADILLA	\$11.500.000
DEMANDANTE: IRMA MACHUCA CASTILLO	\$13.500.000
DEMANDANTE: EUDOCIA VALDES VALDES	\$10.500.000
DEMANDANTE: JUAN ERIBERTO MANUEL MENDIETA BONILLA	\$11.500.000
TOTAL	\$434.000.000

En síntesis, señala que, habiendo sufrido los actores la pérdida total de sus casas producto del megaterremoto de febrero de 2010, siendo beneficiados por el fondo solidario de vivienda para obtener una solución habitacional definitiva, siendo contratada para tales efectos la Constructora Independencia S.A., y habiéndose acreditado en los dos procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante el SEREMI de Vivienda y Urbanismo del Maule, defectos en la construcción de las viviendas que afectan seriamente la seguridad de las obras, es que viene en demandar indemnización por daños y perjuicios a Constructora Independencia S.A. a fin que sea resarcido el daño material, físico y moral que han experimentado sus clientes producto de la negligente construcción realizada por la demandada. Atendido a lo que ha expuesto y disposiciones legales citadas, viene en deducir demanda por incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios en contra de la denominada Constructora e Inmobiliaria Independencia S.A., representada legalmente por don José Ignacio Bartolomé Cecchi, ambos individualizados, acogerla en tramitación y, en definitiva, declarar que: A. Que, la demandada no dio cumplimiento a las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales en la ejecución de las obras del Programa “Construcción de Fachada Continua en Sitio Propio” referido en la presentación que derivaron en fallas o defectos que afectaron la estructura soportante de las obras construidas en los inmuebles de propiedad de cada uno de los demandantes de autos, o bien, que



«RIT»

Foja: 1

incurrió en fallas o defectos de construcción que afectan la seguridad de las mismas obras. B. Que, de dicho incumplimiento derivaron perjuicios a sus representados. C. Que, consecuencialmente, se condena a la demandada al pago de la suma de \$294.500.000, por concepto de daño material, conforme al detalle indicado en el cuerpo del escrito para cada uno de los demandantes. D. Que, igualmente se condena a la demandada al pago de la suma de \$434.000.000, por concepto de daño moral, conforme al detalle indicado en el cuerpo del escrito para cada uno de los demandantes. F. Que, en subsidio y en todos los casos, se condene a la demandada al pago de las sumas mayores o menores que se estime en derecho determinar conforme al mérito del proceso. G. Que, en todos los casos las sumas a las cuales se condene a la demandada se calculen con más los reajustes e intereses, calculados entre la fecha de notificación de la demanda y la fecha del pago efectivo. H. Que, la demandada deberá pagar las costas de la causa.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que a folio 9, de fecha 16 de diciembre de 2016, comparece don Fernando Adolfo Soto Ramírez, abogado, en calidad de mandatario judicial del **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN**, Región del Maule, Rut 61.813.000-5, ambos con domicilio en Calle Cuatro Norte N°1154, segundo piso, Talca, quien viene en solicitar se acceda a la incorporación de su representada al juicio en calidad de tercero coadyuvante de la parte demandante de autos, todo en base a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación expone: I.- Antecedentes previos. A.- Naturaleza jurídica del Servicio de Vivienda y Urbanización. El Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región del Maule –en adelante SERVIU Región del Maule o simplemente SERVIU–, es una institución autónoma del Estado que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo –en adelante MINVU, que posee personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio distinto del Fisco y de duración indefinida. Fue creado por el Decreto Número 1305, de 1976 que reestructuró el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, son sucesores legales de las Corporaciones de Servicios Habitacionales, de Mejoramiento Urbano de la Vivienda y de Obras Urbanas. La estructura orgánica y sus funciones están dadas por su reglamento orgánico contenido en el Decreto Número 355, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976. El SERVIU será en su territorio, el organismo ejecutor de las políticas, planes y programas que disponga desarrollar el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. El ejercicio de las funciones, derechos y atribuciones y el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se señalan en el referido Reglamento Orgánico o que deriven del carácter de sucesor legal de las Corporaciones nombradas en el artículo respectivo, corresponderá a dicho servicio, en su ámbito jurisdiccional, sin perjuicio de las normas sobre coordinación interregional que se dicten por el Ministerio. En el marco de esas atribuciones, la diversa normativa que regula los distintos programas habitacionales impartidos por el MINVU, otorgan una serie de



Foja: 1

facultades tendientes a verificar la correcta y eficiente aplicación de los recursos estatales en la obtención de la vivienda definitiva para todos aquellos postulantes que obtengan un beneficio del Ministerio Vivienda y Urbanismo, y en especial, la Ley General de Urbanismo y Construcciones mandata a dicho Ministerio, para disponer por cada programa, los mecanismos que aseguren la calidad de la construcción. B.- Marco jurídico del programa fondo solidario de vivienda en el plan de reconstrucción del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con ocasión del terremoto del 27 de febrero de 2010. El Decreto Supremo Número 174, del año 2005 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, es el decreto que Reglamenta el denominado "Programa Fondo Solidario de Vivienda", el cual, de conformidad a lo dispuesto por su artículo primero, está destinado a dar una solución habitacional, preferentemente a las familias del primer quintil de vulnerabilidad. El MINVU, directamente o a través del SERVIU, otorgará mediante el sistema de atención, un subsidio destinado a financiar la adquisición o construcción de una vivienda. En efecto, a raíz del terremoto y posterior tsunami acaecido con fecha 27 de febrero de 2010, y en virtud de las disposiciones del Decreto Supremo N° 174 (V. y U.) de 2005, que regula el Programa Fondo Solidario de Vivienda ya citado, y la Resolución N° 533 (V. y U.) de 1997 que fija el procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia técnica a programas de vivienda que indica, entre ellos, el Fondo Solidario, se dictó, entre otras, la Resolución Exenta N° 2968 de fecha 22 de mayo de 2010, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la cual estableció el llamado a concurso en condiciones especiales para proyectos de construcción del Programa Fondo Solidario de Vivienda, en la modalidad de construcción de viviendas en sitio propio con proyecto tipo para las regiones que indica, entre ellas, la Región del Maule. En la citada resolución se establecieron las condiciones, requisitos, exenciones y prohibiciones a que están afectos los postulantes, para ser beneficiados de un Subsidio Estatal destinado a la construcción de su vivienda, dentro de ellas, la condición de ser damnificados por el terremoto o tsunami, como requisito esencial, para ser ejecutada en el mismo terreno (sitio propio o residente) en que esta se encontraba al momento del sismo. Asimismo, establece que el SERVIU dispondrá, para cada familia preseleccionada, una Asesoría Técnica y Jurídica, la cual deberá ayudar a las familias a seleccionar su proyecto, dentro del listado de proyectos tipo disponibles, asesoría que podría desarrollar directamente SERVIU, o bien, con cargo a los recursos dispuestos para ello, o a través de personas naturales o jurídicas que el SERVIU contrate para la prestación de estos servicios. Indica que, en el caso de autos, los proyectos habitacionales de la parte demandante corresponden entonces, a la modalidad de construcción en sitio propio o residente con proyecto tipo del plan de reconstrucción, regidos por las disposiciones de la Resolución Exenta N° 2968 de 2010, específicamente en la modalidad de Fachada Continua, tal como lo explicará en los acápite siguientes.



Foja: 1

III.- Los hechos. A.- En cuanto al Proyecto Habitacional Denominado Fachada Continua del Plan de Reconstrucción y la ejecución de viviendas en la Comuna de Talca a cargo de Constructora Independencia S.A. El proyecto de reconstrucción de viviendas con Fachada Continua, nace con el propósito de conservar la estética y las relaciones urbanas dentro del casco antiguo que existía en Talca, antes del 27 de febrero del año 2010. Tras realizar un levantamiento de las viviendas que existían en los Barrios: Seminario, Oriente, Abate Molina y Las Heras de la ciudad de Talca, se lanzó el programa con 4 tipologías según las características y ubicación de los terrenos, certificados por SERVIU Región del Maule, cuyos códigos eran los siguientes: S.MAULE-010-VS-01-51; S.MAULE-011-VS-01-51; S.MAULE-012-VS-01-51; y S.MAULE-013-VS-01-49. Las viviendas se encuentran estructuradas con muros de paneles de ferrocemento, constituidos por 2 placas perimetrales de 25 mm de espesor de micro hormigón que en su interior cuenta con mallas electro soldadas de 4,1 mm, 2 planchas de poliestireno expandido de una densidad de 15 kg/m³ y un espesor de 20mm y papel fieltro de 15 lb como barrera de humedad. Además, se especifica una plancha de poliestireno expandido, de iguales características que las del interior del panel, en la cara interior del pilar, que une dos paneles, como aislación térmica. Dicho sistema constructivo fue aprobado por el Departamento de Tecnologías de la Construcción División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional (DITEC) del MINVU, del 17 de noviembre del año 2010. Este programa, aplicado bajo la modalidad de postulación individual, contó con un subsidio base de 380 Unidades de Fomento, más montos adicionales por conexión a servicios, de 68 Unidades de Fomento, y 100 Unidades de Fomento, asignadas en atención a las especiales características de los barrios donde se emplazaban estos modelos de viviendas, de conformidad con lo dispuesto en la misma Resolución Exenta N° 2968, de 2010, ya citada. En Talca, las viviendas ejecutadas conforme a ese programa, se encuentran situadas en el casco histórico de la comuna, dentro del polígono definido por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, el año 2010, ejecutadas entre los años 2011 y 2013 por la parte demandada, Constructora Independencia S.A. o, tal como lo indica en los contratos de construcción, Sociedad Constructora e Inmobiliaria Independencia S.A., Rut N° 76.722.370-6, contando con la asesoría de las EGIS Fundación Gestión Vivienda en la mayoría de los casos, Ferval Ltda., y SERVIU, en menor medida. Cada una de las viviendas contó con inspección técnica de obras de la respectiva entidad de gestión inmobiliaria y social correspondiente, y la supervisión de SERVIU. B.- De las deficiencias constructivas presentadas por las viviendas. Las viviendas construidas en el marco del programa, desde su recepción han sido objeto de reclamos por parte de los beneficiarios, reclamos fundados en la calidad de la solución habitacional entregada, a saber, humedad en los muros, cielo y radier, fisuras en las uniones de los paneles, fisuras en los extremos de los dinteles, estucos de los



«RIT»

Foja: 1

elementos de hormigón armado soplados, deficiente ejecución de las redes de alcantarillado y agua potable, etc. Atendido lo anterior, mediante Ord. N° 7508, de 02 de diciembre de 2014, SERVIU requirió a la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador, el cual culminó mediante Resolución Exenta N° 0960, de 18 de junio de 2015, de dicha repartición pública, dando por cerrado el mismo sin disponer sanciones en contra de la Constructora Independencia por las razones que en dicho acto administrativo se exponen. No obstante ello, SERVIU dispuso la realización de una serie de estudios, a saber, extracción de testigos, sobrecimiento, radier y escaneo estructural (Informe de Auscultación), para determinar las deficiencias constructivas de las viviendas. Asimismo, se contrató un estudio de Extracción y Ensayes de probetas de hormigón, ensayos de resistencia del panel y ensayos de permeabilidad. Los resultados obtenidos entregan que un porcentaje importante de los testigos extraídos no cumplen con la resistencia especificada y que los pilarejos de hormigón con su respectivo tensor fueron mal ejecutado, o lisa y llanamente no fueron ejecutados en algunos casos. Agrega que, el haber constatado que no todos los pilarejos de hormigón armado se habían instalado, llevó a contratar el estudio del escaneo estructural de estos, con el fin de determinar por un medio no destructivo su instalación. Ello se tradujo en un informe de auscultación, que le fue encomendado a la empresa Elementa Soluciones Estructurales, y sus resultados concluyen en síntesis lo siguiente: a. Que gran parte de las viviendas presentan deficiencias en sus sistemas constructivos en el punto de unión, toda vez que en la mayoría de las fachadas no se pudo ubicar el tensor en las uniones de los paneles que conforman la estructura; b. De 165 uniones auscultadas, 125 de ellas no se logró ubicar el tensor, lo que equivale a un 76 % del total de uniones auscultadas; c. El sistema constructivo relacionado a las uniones de las fachadas no habría cumplido con la ejecución correcta. Los estudios efectuados por SERVIU Región del Maule han permitido establecer que las obras correspondientes al proyecto Fachada Continua Construcción Sitio Propio o Residente con Proyecto Tipo, en la comuna de Talca, ejecutados por la Constructora Independencia S.A., exhiben fallas constructivas, que podrían poner en riesgo la seguridad de las obras y de los beneficiarios que habitan las mismas. Atendido lo anterior, y configurándose, en su concepto, la causal contemplada en el artículo 45 del Decreto Supremo N° 127, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de 1977, que establece el Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del MINVU, en el cual se encuentra inscrita la Constructora Independencia S.A., se solicitó a la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Maule, retomar o incoar un nuevo procedimiento administrativo en contra de la aludida empresa, el cual se encuentra en etapa recursiva por la vía administrativa, e impugnado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, mediante sendo Recurso de Protección



Foja: 1

deducido por la demandada de autos. Sin perjuicio de aquello, ante las claras deficiencias estructurales advertidas en la construcción de las viviendas y constatadas a partir de los estudios técnicos encargados por el Servicio, como asimismo, los efectuados por funcionarios de su dependencia, en cumplimiento con la función de velar por el buen uso de los recursos públicos, y en el caso, por la correcta aplicación de los subsidios habitacionales y la calidad de las obras, le resulta del todo pertinente hacerse parte del juicio como tercero coadyuvante de la parte demandante, fundado en los argumentos de derecho que expondrá a continuación. III.– El derecho. A.– Facultad concedida por la Ley General de Urbanismo y Construcciones para intervenir en las causas a que den lugar las acciones a que se refiere su artículo 18 inciso final. El Código Civil, en su artículo 2003 numeral 3º, prescribe “Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los cinco años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario, sino en conformidad al artículo 2000, inciso final.” El artículo 18, inciso cuarto, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, señala que “Sin perjuicio de lo establecido en el N° 3 del artículo 2003 del Código Civil, los constructores serán responsables por fallas, errores o defectos en la construcción, incluyendo las obras ejecutadas por subcontratistas y el uso de materiales o insumos defectuosos, sin perjuicio de las acciones legales que puedan interponer a su vez en contra de los proveedores, fabricantes y subcontratistas”. Asimismo, en su inciso final, el artículo 18 mencionado, establece que los plazos de prescripción contenidos en el inciso noveno, para fallas o defectos de estructura soportante, elementos constructivos o de instalaciones, terminación y acabado de las obras, y no incorporados expresamente, asimilables o equivalentes a los mencionados, se contarán desde la fecha de la recepción definitiva de las obras por parte de la Dirección de Obras Municipales, con la excepción referida a los casos de defectos en terminaciones de las obras. Por su parte, el artículo 25 de la citada Ley de Urbanismo y Construcciones, señala expresamente que: *“El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, respecto de las viviendas que cuenten con financiamiento estatal para su construcción o adquisición, deberá disponer, para cada programa, en la forma que el respectivo reglamento determine, los mecanismos que aseguren la calidad de la construcción. En estos mismos casos, los Servicios de Vivienda y Urbanización, directamente o a través de terceros, podrán hacerse parte en las causas a que dieren lugar las acciones a que se refiere el inciso final del artículo 18.”* De esa forma indica, y en el caso que lo ocupa, es la Ley la que faculta de



Foja: 1

forma manifiesta a SERVIU — en ese caso, SERVIU Región del Maule – para hacerse parte en los juicios a que den lugar las acciones contenidas en su artículo 18, como es la incoada por la parte demandante de autos. B.– Respecto a la intervención del SERVIU Región del Maule en el juicio, a título de tercero coadyuvante de la parte demandante. Don Mario Casarino Viterbo en su ya clásica obra “Manual de Derecho Procesal”, señala que “el segundo de los elementos constitutivos del juicio, es la presencia de las partes entre las cuales se produce y agita la contienda jurídica, las cuales reciben el nombre de demandante y demandado y pueden ser una o más personas las personas que desempeñen estos papeles procesales en el juicio. Ahora bien, según la oportunidad en que las partes litigantes han adquirido tal carácter, se acostumbra clasificarlas en: directas e indirectas o terceros. Son partes directas aquellas que originariamente han iniciado el juicio, sea porque por su propia voluntad han deseado hacerlo así, sea porque, una vez iniciado, han sido forzosamente llamadas a él. Son partes indirectas o terceros, en cambio, aquellas personas que advienen al juicio en forma voluntaria, una vez que éste ha sido ya iniciado. Se acostumbra también a subclasificar las partes indirectas o terceros en: terceros coadyudantes, terceros independientes y terceros excluyentes (Casarino Viterbo, Mario, Manual de Derecho Procesal (Derecho Procesal Civil), Tomo III, Sexta Edición, Editorial Jurídica de Chile, 2007, pág 25.).” A propósito de los terceros en juicio, Casarino señala que “son aquellas personas que intervienen en un juicio, diversas del demandante y demandado, sosteniendo pretensiones concordantes con las de éstos o bien, independientes o contradictorias con las de los mismos. En general, la intervención de un tercero en juicio recibe el nombre de tercería, pero debe reconocer que ésta acepción se emplea con mayor frecuencia para designar la intervención de un tercero en el juicio ejecutivo. También a los terceros se les acostumbra a llamar partes indirectas para diferenciarlos de las partes directas, que son precisamente el demandante y el demandado. Esta clasificación de las partes litigantes en directas e indirectas tiene base legal, pues a ella se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando dice: “Los que, sin ser partes directas en el juicio, tengan interés actual en sus resultados, podrán en cualquier estado de él intervenir...”. El fundamento de la institución de las tercerías es el deseo del legislador de que los fallos judiciales se extiendan al mayor número posible de personas, siempre que ellas estén directamente interesadas en sus resultados, con el objeto de evitar así sucesivos juicios sobre una misma materia, recargando inútilmente la labor de los tribunales y colocándolos todavía en la posibilidad de pronunciar fallos contradictorios. Sin embargo, no en todos los juicios el legislador admite la institución de las tercerías en idéntica forma. Las tercerías, como regla general de procedimiento y aplicables, en consecuencia, a toda clase de juicios, la halla establecida en los artículos 22, 23 y 24 del Código de Procedimiento Civil. Allí el legislador se limita



Foja: 1

a establecer el derecho de terceras personas para intervenir en los juicios, los requisitos que deben concurrir para que ello sea aceptable y la forma o manera como deben ejercer sus derechos de tales. Se trata, en buenas cuentas, de disposiciones de carácter general. En la misma línea de lo expuesto en el párrafo anterior, Casarino señala que, tratándose de las tercerías en cuanto institución de carácter general, o sea, como aplicable a todo juicio, puede decir que los terceros pueden intervenir en las siguientes calidades: como coadyuvantes, como excluyentes y como independientes. Terceros coadyuvantes son aquellos que hacen valer derechos armónicos con los ejercidos por algunas de las partes directas, esto es, demandante o demandado (artículo 23 incisos 1º y 2º C.P.C.). Terceros excluyentes son aquellos que hacen valer derechos incompatibles con los de las partes directas (Artículo 22 C.P.C.). Terceros independientes son aquellos que, como el nombre lo indica, hacen valer un interés independiente del que corresponde en el juicio a las dos partes directas (artículo 23 inciso final C.P.C.) (Casarino Viterbo, Ob. Cit, pág. 29 y 30.)” Por su parte, el artículo 23 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil prescribe que hay interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa, salvo que la ley autorice especialmente la intervención fuera de esos casos. Conforme al inciso primero de la norma precitada ésta intervención podrá efectuarse en cualquier estado del pleito. Casarino señala que “la tramitación que se le dará a la petición del tercero para que se le tenga como coadyuvante será la incidental; esto es, se oírá previamente a la contraparte y con lo que ésta exponga o en su rebeldía el tribunal resolverá, incluso pudiendo recibir a prueba el incidente, lo que recaerá especialmente sobre el interés actual en los resultados del pleito invocado por el tercerista. Los derechos del tercero coadyuvante, una vez reconocida su calidad de tal, consisten, fundamentalmente, en los mismos que concede el artículo 16 a cada una de las partes representadas por procurador común, continuando el juicio en el estado en que se encuentra(art.23,inc.1,CPC). En otros términos, el tercero coadyuvante podrá hacer separadamente de parte a quien ayuda, las alegaciones y rendir las pruebas que estime conducentes, pero sin entorpecer la marcha regular del juicio y usando los mismos plazos concedidos a la parte principal o directa. Podrá, asimismo, solicitar dichos plazos o su ampliación, o interponer los recursos a que haya lugar; tanto sobre las resoluciones que recaigan en las solicitudes, como sobre cualquiera sentencia interlocutoria o definitiva” (Casarino, Ob. Cit. Pág. 31). En el caso sub lite, estima que la intervención en el juicio, establecida expresamente por el artículo 25 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, opera específicamente en calidad de tercero coadyuvante, toda vez que existe un juicio ya iniciado y SERVIU Región del Maule tiene interés actual en sus resultados. C.– Existencia de interés actual del SERVIU Región del Maule en los resultados del juicio. Como ya lo señaló en el apartado anterior, el artículo 23 inciso primero del Código de Procedimiento Civil



«RIT»

Foja: 1

exige como requisito procesal que el tercerista pueda intervenir en el juicio, como coadyuvante de alguna de las partes directas, que éste tenga interés actual en los resultados del pleito. El mismo artículo 23 del C.P.C. en su inciso segundo prescribe que hay interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa, salvo que la ley autorice especialmente la intervención fuera de estos casos. En el caso sub lite, es la ley la que autoriza expresamente la intervención de los Servicios de Vivienda y Urbanización. En efecto, tal como se detalló anteriormente, el artículo 25 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, señala que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, respecto de las viviendas que cuenten con financiamiento estatal para su construcción o adquisición, deberá disponer, para cada programa, en la forma que el respectivo reglamento determine, los mecanismos que aseguren la calidad de la construcción. En esos mismos casos — continúa la norma — los Servicios de Vivienda y Urbanización, directamente o a través de terceros, podrán hacerse parte en las causas a que dieren lugar las acciones a que se refiere el inciso final del artículo 18. Tratándose la causa de un juicio de indemnización de perjuicios con aplicación de las normas contenidas en el artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, resultaría procedente la intervención del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región del Maule o SERVIU Región del Maule, toda vez que las viviendas objeto del juicio fueron construidas con financiamiento estatal, concedido por medio de la asignación de subsidios habitacionales, presentando defectos o fallas de construcción, que oportunamente acreditará en el juicio, los cuales son atribuibles a la empresa constructora demandada a cargo de su ejecución. En ese sentido, la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia es clara al respecto. El artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones hace responsable de la indemnización de perjuicios a los fabricantes, proyectistas y constructores, debiendo entenderse que los proyectistas responden por los errores de diseño y los constructores por las fallas o defectos de la construcción de la obra, por lo que si no existen antecedentes suficientes para establecer inequívocamente que los desperfectos de que adolecen los bienes comunes y departamentos del edificio deriven de errores de diseño, sino que se trata de desperfectos atribuibles a faltas de construcción, resulta obligada a la indemnización solamente la constructora. Así lo resolvió la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 04 de diciembre de 2007, en los autos Rol N° 3995-2003, N° Legal Publishing 37883. Señala que, en el caso de autos, y tal como lo acreditará durante la etapa probatoria del juicio, los defectos que presentan las viviendas de los demandantes se deben a deficiencias constructivas y en ningún caso de diseño, deficiencias que se encuentran debidamente acreditadas a partir de los estudios solicitados practicar por SERVIU Región del Maule. Atendido a lo que ha expuesto y disposiciones legales citadas, solicita acoger la solicitud, dar traslado a las partes directas del juicio y en definitiva



«RIT»

Foja: 1

acceder a ella, declarando que SERVIU Región del Maule sea incorporado al presente juicio en calidad de tercero coadyuvante de la parte demandante de autos, con todos y cada uno de los derechos que establece al respecto el Código de Procedimiento Civil.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que a folio 46, de fecha 28 de diciembre de 2018, comparece Jorge Wilson Olavarría, abogado, en representación de la demandada, **CONSTRUCTORA INDEPENDENCIA S.A.**, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Treinta Oriente 1528, oficina 709, quien vienen en contestar la demanda de incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios, intentada bajo las normas establecidas en el D.F.L N° 458-76, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que establece el texto de la Ley General de Urbanismo y Construcción, demanda que ha sido interpuesta por doña **GLADYS MONSERRAT O'KUNGHTON SALDÍAS**, por sí y en representación del "GRUPO DE VIVIENDA SANTA ANA" de Talca, como su presidente, por doña **ELIANA SALDIAS VALENZUELA**, por doña **ADRIANA DEL CARMEN CERPA ROJAS**, por doña **TRINIDAD DEL CARMEN HORMAZABAL GUTIERREZ**, por doña **CECILIA ISABEL VALDES MANRIQUEZ**, por doña **BERNARDINA DEL CARMEN DUNAS MIRANDA**, por doña **JOSEFINA DEL CARMEN IBARRA ARAVENA**, por doña **EDITA FLORES ROJAS**, por doña **EUGENIA DEL CARMEN DIAZ JARA**, por doña **NILSA SILVIA PACHECO GONZALEZ**, por doña **MARGARITA DEL CARMEN ALBORNOZ ROJAS**, por Doña **GLADYS DEL CARMEN MIÑO RIOS**, por doña **MARCELA DEL CARMEN ANDRADE ROJAS**, por doña **MARÍA JULIA CABRERA CORNEJO**, por don **JOSE ALBERTO ZAPATA ARAYA**, por doña **MARIA LUZMILA DEL CARMEN MUÑOZ FUENTES**, por doña **LUCILA DE LAS MERCEDES CID MUÑOZ**, por don **REINALDO ANTONIO CORIA ROJAS**, por doña **ELIZABETH VERONICA CORIA TAPIA**, por doña **MARIA ORIANA PEREZ ZAPATA**, por doña **DINELLY ISABEL LEIVA ALVAREZ**, por doña **BALDRAMIRA DEL CARMEN JARA ANDRADES**, por doña **MARÍA INES ALVARADO VERGARA**, por doña **NIDIA DEL TRANSITO NUÑEZ BRUNEL**, por doña **INGRID EUGENIA DRECKMAN BONILLA**, por doña **ELIANA DEL CARMEN DIAZ ZUÑIGA**, por doña **MARCIA ELIZABETH CARRASCO VILLAGRA**, por don **JOSE ROBERTO AZOCAR ARENAS**, por doña **MARIA ANGELICA OLIVARES NUÑEZ**, por doña **ISABEL MARGARITA ROMERO VALDES**, por doña **BLANCA LIDIA VERDUGO BOBADXLLA**, por doña **IRMA MACHUCA CASTILLO**, por doña **EUDOCIA VALDES VALDES**, y por don **JUAN ERIBERTO MANUEL MENDIETA BONILLA**, todos domiciliados para estos efectos en calle 1 Sur N° 690, quinto piso oficina 513 de la comuna de Talca; en contra de su representada la "**CONSTRUCTORA INDEPENDENCIA S.A.**", solicitando desde ya que la referida demanda sea rechazada en todas sus partes, con costas, en mérito de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación pasa a exponer: I. La controversia. Indica que, conforme se aprecia en la parte petitoria de la demanda, las peticiones concretas que los actores sometieron al



«RIT»

Foja: 1

conocimiento y decisión del Tribunal, son las siguientes: "1. *Condenar al pago de indemnización, por concepto de daño material, conforme el detalle indicado, por un total de \$294.500,000 a Constructora Independencia S.A.*– 2. *Condenar al pago de indemnización, por concepto de daño físico y moral, conforme el detalle indicado, por un total de \$434.000.000 a Constructora Independencia S. A.*– Lo cual nos da un total de \$728.500.000; O en la cifra que US., estime que, con justicia y equidad y conforme al mérito del proceso, considere pertinente condenar a la demandada". Hace presente que, posteriormente a la presentación de la demanda, con fecha 15 de junio de 2018, los actores rectifican la parte petitoria de la demanda en el siguiente sentido: "POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1443, 2000, 2003, 2004, 2324 y siguientes del Código Civil, artículos 1.1., 1.2.6., 4.1.10., de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, artículos 18, 19 y demás pertinentes de la Ley General de Urbanismo y Construcción y demás normas legales pertinentes. SOLICITO a US., tener por deducida demanda por incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios en contra de la denominada Constructora e Inmobiliaria Independencia S.A., representada legalmente por don José Ignacio Bartolomé Cecchi, ambos individualizados, acogerla en tramitación y, en definitiva, declarar que: A) Que, la demandada no dio cumplimiento a las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales en la ejecución de las obras del Programa "Construcción de Fachada Continua en Sitio Propio" referido en esta presentación que derivaron en fallas o defectos que afectaron la estructura soportante de las obras construidas en los inmuebles de propiedad de cada uno de los demandantes de autos, o bien, que incurrió en fallas o defectos de construcción que afectan la seguridad de las mismas obras. B) Que, de dicho incumplimiento derivaron perjuicios a mis representados. C) Que, consecuentemente, se condena a la demandada al pago de la suma de \$294.500.000, por concepto de daño material, conforme al detalle indicado en el cuerpo de este escrito para cada uno de los demandantes. D) Que, igualmente se condena a la demandada al pago de la suma de \$434.000.000, por concepto de daño moral, conforme al detalle indicado en el cuerpo de este escrito para cada uno de los demandantes. F) Que, en subsidio y en todos los casos, se condene a la demandada al pago de las sumas mayores o menores que US. Estime en derecho determinar conforme al mérito del proceso. G) Que, en todos los casos las sumas



«RIT»

Foja: 1

a las cuales se condene a la demandada se calculen con más los reajustes e intereses, calculados entre la fecha de notificación de la demanda y la fecha del pago efectivo. H) *Que, la demandada deberá pagar las costas de la causa.* Señala, que el objeto del juicio, según se desprendería de las peticiones concretas contenidas en la parte petitoria de la demanda, es únicamente el obtener que se declare que su representada, no habría dado cumplimiento a las obligaciones contractuales en la ejecución de las obras del programa "*Construcción de Fachada Continua en Sitio Propio*", por existir fallas o defectos en la estructura soportante, y fallas o defectos de construcción. Concordante con la declaración que se solicita, treinta y cinco demandantes pretenden obtener una millonada e insólita indemnización que, en conjunto, alcanza la exagerada suma de \$728.500.000., en razón a un supuesto incumplimiento contractual de su representado, lo que desde ya niega. Deja constancia que el demandante "Grupo Santa Ana" no formula petición alguna indemnizatoria. ii. Antecedentes generales de la Constructora Independencia S.A.– Constructora Independencia S.A, es una Empresa eminentemente regional, domiciliada en la ciudad de Talca. Cuenta con largos años de vida institucional, en los cuales ha construido miles de viviendas en las ciudades de Parral, San Javier, Villa Alegre, San Clemente, Molina, Romeral, Rauco, Curicó, Teno, Colbún, San Clemente, San Rafael, Yerbass Buenas, Longaví, Río Claro, y Talca, abarcando la totalidad de los segmentos del sector de construcción, desde las llamadas soluciones habitacionales o viviendas sociales, hasta las viviendas para sectores medios y altos ubicadas en los barrios residenciales de las ciudades de Talca y Curicó. Consigna que, enumerar las obras desarrolladas por la empresa en sus años de existencia es muy extensa; lo importante es destacar la imagen de calidad y confiabilidad que Constructora Independencia S.A. ha logrado frente a sus clientes y a la comunidad de la VII Región, sean estas entidades públicas o privadas. En la actualidad la constructora cuenta con un importante número de profesionales entre Arquitectos, Ingenieros, Constructores y Contadores Auditores que constituye un grupo humano de gran capacidad que está al servicio de los clientes. La Constructora dispone asimismo de una sólida estructura patrimonial, lo cual le ha permitido consolidarse en todos los sectores. Una de las especiales preocupaciones de la Constructora la constituye la calidad de las obras que desarrolla. Por ello, incorpora regularmente profesionales dedicados a tiempo completo, en terreno, los que revisan y controlan las principales etapas del proceso constructivo de las viviendas. Del mismo modo, la Constructora tiene especial preocupación por la atención de postventa, para lo cual considera en su estructura un departamento al efecto, que está destinado precisamente a solucionar los problemas que habitualmente se presentan en las construcciones nuevas, a fin de entregar un servicio integral y satisfacer las inquietudes de los clientes. III. Antecedentes del Proyecto



Foja: 1

Denominado Fachada Continua. Según constaría de los antecedentes de que dispone esa parte, debe señalar que las construcciones a que se hace referencia en el procedimiento, se realizaron en el marco de las políticas de reconstrucción post terremoto del año 2010. Dicho proyecto se denominó "Fachada Continua", lo que significaba que se reconstruían las viviendas en los sitios propios de los afectados por el sismo, guardando el aspecto exterior tradicional de las viviendas. El proyecto llamado fachada continua, se originó cómo una propuesta del Gobierno de Chile, para enfrentar el drama que experimentaban muchos talquinos que vivían en el casco antiguo de la ciudad y que a propósito del terremoto del 27 de febrero de 2010, habían perdido sus casas. El Ministerio de Vivienda y Urbanismo decidió aplicar el proyecto de fachada continua para la construcción en sitio propio que ya se había impulsado por el Ministerio a través de la Resolución Exenta N° 2968 de 2010. Con respecto a la materialidad con que se realizarían las construcciones indica que, se presentaron tres alternativas: tabaquería, albañilería y ferrocemento. Se optó por el SERVIU, finalmente, por ferrocemento debido a que esta materialidad no sufrió daños en Cobquecura; en cambio los dos anteriores, es decir, tabiquería y albañilería si fueron afectados por ese grave movimiento telúrico y, además como material estaba certificado por la DITEC del Minvu. Señala que, en lo que se refiere al origen técnico del proyecto, este nace con la aprobación de la vivienda tipo. La creadora del proyecto fue POLIS, empresa de arquitectura que diseñó el proyecto, y lo llevó a ferrocemento, como materialidad a utilizar. POLIS entregó al SERVIU el proyecto, y este firmó un contrato con la EGIS Gestión Vivienda Limitada, para luego llamar a la convocatoria, siendo esta última, o sea la EGIS, la encargada de reclutar a los beneficiarios. El proyecto "Fachada Continua" partió, con fecha 17 de Mayo de 2010, ocasión en que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la ministra de la época Sra. Magdalena Matte Lecaros, dictó la resolución exenta N° 2968, que *"Llama a concurso en condiciones especiales para construcción de viviendas en sitio propio con proyecto tipo, para el programa fondo solidario de vivienda, para las regiones que indica"*, entre ellas la Región del Maule. Posteriormente, con fecha 10 de febrero de 2011, el mismo Ministerio dictó la resolución exenta N°791, con el mismo encabezado. Dichas resoluciones establecen una serie de requisitos, que los postulantes debían cumplir para hacerse acreedores al subsidio. Con fecha 23 de diciembre de 2010, la Comisión Técnica del SERVIU a cargo de la apertura y selección de ofertas de la convocatoria pública "Construcción vivienda tipo en sitio propio con proyecto de fachada continua", Comuna de Talca, Región del Maule, procedió a evaluar las propuestas, y a través de acta de la misma fecha, la comisión le sugirió al Director del SERVIU, adjudicar la convocatoria a Constructora e Inmobiliaria Independencia S.A., hoy "Constructora Independencia S.A." Siete días después, por medio de la resolución exenta número 2591, fecha



«RIT»

Foja: 1

30 de diciembre de 2010, se aprueba el acta de selección antes dicha, quedando como adjudicataria de la convocatoria Constructora e Inmobiliaria Independencia S.A., hoy "Constructora Independencia S.A.". Agrega que, el proceso post entrega de las referidas viviendas reconstruidas, no ha estado exento de problemas, pues se ha judicializado en más de una oportunidad, lo que se tradujo en que se ventilaron ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, dos recursos de protección, interpuestos por beneficiarios y propietarios de las viviendas reconstruidas. Con fecha 17 de octubre de 2012, fue interpuesto el Recurso de Protección ROL N° 1260-2012, caratulado "*Gladys M. O'kuingttons Saldías Presidenta del Comité Damnificados terremoto Barrio Santa Ana Talca en favor de Matilde Chamorro y otros y en contra del SERVIU y en contra de Constructora e Inmobiliaria Independencia representada por Fernando Leiva Salinas*". Expresa que, en dicho recurso, con fecha 08 de Enero de 2013, llamadas las partes a conciliación, se acordó que la Constructora Independencia S.A. realizaría un catastro de cada uno de los inmuebles de propiedad de los recurrentes, por medio de un profesional idóneo, con la finalidad de determinar y precisar cuáles eran los problemas o detalles que supuestamente tendrían cada una de las viviendas, con el objeto de proceder a reparar aquellos desperfectos que no fueran imputables a sus ocupantes. Indica que, de acuerdo a lo anterior, Constructora Independencia S.A. procedió a reparar los desperfectos que mostraban algunas viviendas, y obtuvo actas de conformidad de cada uno de los propietarios, dando por terminado así estos inconvenientes. Posteriormente, con fecha 12 de Julio de 2013, fue interpuesto un nuevo Recurso de Protección, bajo el ROL N° 1928-2013, caratulado "*Marcela Andrade Rojas por sí y por Ublinda Castillo Jara y María Muñoz Fuentes, contra SERVIU de Vivienda v Urbanismo Región del Maule representada por Clarisa Ayala, EGIS Asesorías Gestión Vivienda Ltda., representada por César Vergara y Sociedad Constructora e Inmobiliaria Independencia representada por Fernando Leiva*". La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca rechazó dicho recurso ya que los jueces estimaron que en lo que se refiere a la garantía constitucional del numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política, esgrimida por los recurrentes, no era posible advertir de los antecedentes del recurso un riesgo o daño inminente a la vida, integridad física y psíquica de las personas, y asimismo por estimar que la pretensión de los recurrentes debía conocerse en un procedimiento de lato conocimiento, lo que impedía poder atender lo solicitado en dicha sede jurisdiccional. Asimismo, y pese a que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, rechazó el recurso, Constructora Independencia S.A. ha atendido todos los reclamos a través del servicio de post venta, reclamos que han llegado a través de correos electrónicos del SERVIU y/o EGIS, sin obtener en algunos casos la conformidad firmada en un



«RIT»

Foja: 1

acta por los beneficiarios, no obstante haber resuelto todas sus inquietudes y haber reparado en sus viviendas. Con posterioridad, la Seremi de Vivienda y Urbanismo del Maule, inicio a pedido del SERVIU, no obstante ser este el dueño del proyecto y por consiguiente responsable de sus defectos de diseño o de erradas especificaciones técnicas, un procedimiento sancionatorio en contra de Constructora Independencia S.A., por defectos de construcción que presentaban supuestamente viviendas del denominado proyecto Fachada Continua, iniciado mediante la Resolución Exenta N° 2729 dictada por la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región del Maule, de fecha 19 de diciembre de 2014, complementada mediante la Resolución Exenta N° 18, de fecha 09 de enero de 2015, dictada por la misma Secretaría Ministerial. Este procedimiento sancionatorio se inició, debido a que supuestamente se presentaban en las viviendas defectos de construcción que afectaban seriamente la habitabilidad o la seguridad de la obra. Consigna que, le llamó la atención que el dueño del proyecto y recurrido dos veces de protección, modifique su posición de responsabilidad, tratando de diluirla mediante el expediente de pasar de perseguido a persecutor. Posteriormente, la Resolución Exenta N 960, de 18 de junio de 2015 dictada por el Secretario regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, decidió cerrar dicho procedimiento sin aplicar sanción alguna a su representada, puesto que no se acreditó que los defectos constructivos de las viviendas afectaran la habitabilidad ni la seguridad de las mismas. Anota desde ya que, la resolución precedentemente aludida no analizó la responsabilidad del SERVIU, pues a esa altura era evidente que la mayor parte de los defectos que presenta el proyecto de Fachada Continua se deben al errado diseño del mismo, lo que es de responsabilidad exclusiva del SERVIU. Posteriormente se inició un segundo procedimiento administrativo, mediante la Resolución Exenta N° 609 dictada por la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región del Maule, de fecha 02 de mayo de 2016, la que vulnerando evidente el principio "*non bis in ídem*" tiene como fundamento supuestos defectos en las viviendas comprendidas en el proyecto Fachada Continua, que ponen en riesgo la seguridad de las obras y de los beneficiarios que habitan las mismas. Hace presente que, dicho procedimiento fue cerrado mediante Resolución Exenta N°1914, de fecha 28 de octubre de 2016, dictada por la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región del Maule, la que aún no se encuentra firme y ejecutoriada, por estar pendiente recurso jerárquico deducido en su contra. Indica que, para terminar la relación de antecedentes sobre el proyecto, es conveniente recalcar que la posición de su representada ha sido solamente la de una contratista a quien se encomendó la construcción de viviendas, en terrenos de terceros, no habiéndole correspondido intervención alguna en los proyectos de arquitectura y cálculo. Por último, deja establecido que la obra contratada en cada caso, se trata de una "obra gruesa habitable" es decir una construcción de mínimo o casi ningún



Foja: 1

confort, que tenía por finalidad solucionar la urgencia. De hecho, como se verá más adelante, el MINVU a través del SERVIU ha destinado a las viviendas de casi todos los actores un subsidio habitacional que va entre las 900 UF y las 1355 UF para para fines de reparación y obras de ampliación, reconociendo con ello las deficiencias de su proyecto, puesto que no se comprende como una obra cuyo precio de construcción promediaba las 500 UF por vivienda, recibe ahora para "reparación" un valor que duplica prácticamente a dicho precio.- IV.- Alegaciones de hecho. Esa parte controvierte en términos absolutos, los argumentos de hecho expuestos en la demanda. En primer término, niega en todas sus partes los hechos que confusamente indica la contraria en su demanda, ya sea por no ser efectivos, ya sea porque los mismos no tienen el alcance y sentido que los autores les atribuyen, dejando desde ya establecido que su parte dio cabal e íntegro cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones impuestas, a las obligaciones relativas al servicio postventa, al cumplimiento de las especificaciones técnicas del proyecto denominado "Fachada Continua", así como a toda la normativa urbanística aplicable a la construcción de las viviendas de propiedad de los actores. Niega asimismo, que su representada haya incumplido las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales en la ejecución de las obras del programa "Construcción de Fachada Continua en Sitio Propio", que hayan derivado en fallas o defectos que afectaran la estructura soportante de las obras construidas en los inmuebles de propiedad de cada uno de los demandantes o que hubiese incurrido en fallas o defectos de construcción que afecten la seguridad de la obra, sea porque las que se indica no existen, sea porque ellas tienen como causa él mal diseño del proyecto, sea porque se pretenden especificaciones que no forman parte de las E.E.T.T. insertas en el contrato. Igualmente niega los supuestos daños que reclaman los demandantes y la supuesta responsabilidad que los actores atribuyen la "Constructora Independencia S.A." En especial niegan por ser falsas, las siguientes afirmaciones que consigna en la demanda: 1) Que las viviendas construidas en el proyecto denominado "Fachada Continua", presentan manifiestas y evidentes deficiencias de construcción. 2) Que las viviendas, no cumplan con los requerimientos de aislación de la humedad exterior, que la cubierta presente múltiples problemas de filtración, y que tengan una mala solución de canaletas. 3) Que los sellos de impermeabilización de las uniones de los paneles no cumplan su objetivo, y que la ausencia de una barrera de humedad en radiare, sea responsabilidad de su representado. 4) Que las viviendas tengan múltiples problemas constructivos, en las partidas de instalaciones eléctricas, agua potable y alcantarillado. 5) Que las viviendas no cumplan con los estándares de calidad y habitabilidad óptimas para que sus propietarios vivan en ellas. 6) Que la eventual existencia de hongos en muros perimetrales y tabiques interiores sean de responsabilidad de su representada. 7) Que no se hubieran cumplido con las especificaciones técnicas



«RIT»

Foja: 1

de cada una de las viviendas. 8) Que se configure la existencia de una "Ruina Funcional", en cada inmueble. 9) Que existan graves y groseras deficiencias en los inmuebles que los transformen en un ambiente inhóspito para el normal desarrollo de la vida. 10) Que se hayan utilizado materiales viciosos en la ejecución de la obra denominada "Construcción de Fachada Continua en Sitio Propio". 11) Que los daños materiales, físicos y morales supuestamente sufrido los actores, sean de responsabilidad de su representado. V.- Alegaciones de Derecho. 1. El libelo es inepto, por existir defectos de fondo insalvables en el modo de interponer la acción y proponer la demanda. Indica que, atento a la propia demanda interpuesta, le resulta de toda claridad que no existe una acción legal deducida por quienes han demandado a su representada; es decir, no existe un derecho que haya sido ejercido en juicio, mediante la acción respectiva. Tal cuestión quedaría de manifiesto de la sola lectura del escrito de demanda, y su rectificación de fecha 15 de junio de 2018 y, particularmente, por el petitorio de ella, que es la parte de una demanda en que se formula aquello que concreta y específicamente los actores han sometido a la decisión del tribunal y que solo respecto de ello se debe pronunciarse. Agrega que, es tan claro aquello que se sostiene que, en el improbable evento de que se estimare que se ha ejercido acción legal y se acogiera la demanda, sea total o sea parcialmente, se incurriría en la causal de nulidad formal prevista en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, es decir, sería dada ultrapetita, o sea, la sentencia otorgaría más de aquello que ha pedido la parte o se extendería a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Sin perjuicio de lo que dirá más adelante respecto del fondo del asunto – que esa parte niega absolutamente tanto en cuanto a que los hechos expuestos en la demanda no son efectivos o no tienen el alcance y sentido que deliberadamente se les atribuye – le es necesario plantear una cuestión jurídica que dice relación con la inexistencia de acción legal entablada y expresamente prevista en la ley, lo que trae como consecuencia poner al tribunal en la situación de no poder pronunciarse sobre lo pedido por falta de acción, siendo consecuentemente improcedente la demanda intentada en contra de Constructora Independencia S.A. Como ya lo dijo, la demanda ha sido interpuesta por los actores, quienes se han limitado a relatar unos hechos que le habrían provocado supuestos perjuicios y a señalar que tales hechos son atribuibles a su representada, basándose para solicitar aquello, en el estatuto de responsabilidad señalado en los artículos 18 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcción razón de lo cual pide al tribunal se condene a la *"denominada Constructora e Inmobiliaria Independencia S.A."* a pagarle una suma de dinero específica a cada uno de los actores, por concepto de indemnización de perjuicios. De otro lado, los actores en el cuerpo de su demanda afirman que la Ley General de Urbanismo y Construcción establecería un régimen de responsabilidad extracontractual, (Capítulo III. 1.) el que se aplicaría a cualquiera



«RIT»

Foja: 1

que sea la víctima. Agregan que de la lectura del artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, se podría concluir que este régimen de responsabilidad *"está lejos de ser contractual"* puesto que hace responsables a personas distintas de las que firmaron el contrato de confección de obra, y se aplicaría mucho más allá del término del contrato, por lo que *"no se podría encuadrar en los márgenes precarios de la responsabilidad contractual."* (sic) En conclusión, los actores descartan en el cuerpo de su demanda y de manera expresa la aplicación del régimen de responsabilidad contractual, "por no ser aplicable más allá del contrato mismo" a diferencia del régimen que sería aplicable, que en su concepto sería extracontractual. Dicho esto, puntualizan que, los actores en abierta contradicción con lo expuesto en el cuerpo de su demanda, inexplicablemente solicitan en la parte petitoria de la misma, y en su escrito de rectificación de fecha 15 de junio de 2018 *"... tener por deducida demanda por incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios en contra de la denominada Constructora e Inmobiliaria Independencia S.A. (lo destacado es suyo)."* En otras palabras, los fundamentos de su demanda no son congruentes con las peticiones de que ella da cuenta, constituyendo ello un enorme error en el modo de plantear la acción y proponer la demanda, lo que no admite solución alguna. De otro lado la acción por *"incumplimiento contractual"* no existe en su derecho. De esa forma puede sostener que la demanda no contiene en sí, una acción reconocida por el ordenamiento jurídico, entendiendo que la acción corresponde a una facultad de las partes para comparecer a los tribunales, solicitando el reconocimiento de un derecho que pretenden tener. El objeto de la acción es el derecho cuyo reconocimiento se pide. No es, como lo entiende la contraparte, la cosa pedida, en el caso es una indemnización de perjuicios, para cada uno de los demandantes. Lo que se contiene en la demanda y, especialmente en aquella parte que la ley reserva a las peticiones que se someten a la decisión judicial no constituye el ejercicio de una acción, puesto que lo único que se está diciendo es enunciar un propósito o medio por el cual se pretende el cobro de una determinada suma de dinero para cada actor. Tal petición no constituye una acción, puesto que no se está ejerciendo un derecho cautelado por la ley, ya que en la parte petitoria de la demanda, interpone una acción de "incumplimiento contractual", que emanaría, en el caso, de una supuesta responsabilidad extracontractual, la que no pide declarar, ni tampoco pide que se declare que la demandada ha cometido un cuasidelito civil ni tampoco fundamenta la existencia de una fuente obligacional, que sustente su acción en contra de su representada. En otras palabras, los demandantes no clarifican de manera específica, a título de qué están demandando las sumas de dinero detalladas en su libelo, limitándose únicamente a pedirla, lo que además constituye una exagerada petición



«RIT»

Foja: 1

indemnizatoria. La ley ha señalado expresamente qué ocurre y que acción ampara el caso que motiva la demanda; la ley ha descrito el supuesto de hecho que ampara la pretensión del actor, y previene expresamente qué acción es la que le compete a la parte contratante diligente. Esa acción no ha sido ejercida ni pedida por el actor y, al no ser pedida o ejercida, no puede ser declarada, acogiéndola o rechazándola, puesto que no hay una acción específica ejercida que deba ser reconocida por el tribunal. Existe una falta de concordancia entre lo fundamentado en el cuerpo de la demanda, y lo solicitado específicamente en la parte petitoria de dicho libelo. De tal forma es imposible jurídicamente demandar la consecuencia de un hecho determinado, sin demandar previamente que se declare la existencia de la causa que provoca tal determinado hecho, y sin especificar cuál es el régimen de responsabilidad que ampara su pretensión, ya que no es irrelevante desde el punto de vista sustantivo y procesal el conocer cuál es dicho régimen, ya que las consecuencias especialmente vinculadas con el onus probandi, en un caso u otro son evidentemente distintas. En otras palabras, la acción que deberían haberse deducido, si los actores consideran qué ha habido responsabilidad extracontractual, debió ser la que consagra el artículo 2314 del Código Civil, solicitando se declare la existencia del delito o cuasidelito civil y, como consecuencia de tal declaración, solicitar que quienes son los autores o responsables del ilícito civil, sean condenados al pago de la indemnización de perjuicios correspondiente. De otro lado, si la acción que pretendían era de naturaleza contractual, deberían haberse acogido a las disposiciones del artículo 1489 del Código Civil o eventualmente a las que se refieren a las obligaciones de hacer. Pero la demanda no contiene ni lo uno ni lo otro. Por consiguiente, al no haberse interpuesto la acción que correspondía con sus peticiones claras y pertinentes a ella, y sin haber incurrido en abiertas contradicciones, con los fundamentos de derecho expuesto en el cuerpo de la demanda, no hay una acción deducida y, como consecuencia, no podrá ser declarada y con ello no podrá la sentencia acoger la pretensión de los demandantes planteada en los términos que lo ha sido, so pena de incurrir en un vicio que anularía el fallo por ultra petita, ya que el libelo es claramente inepto, ineptitud que es de fondo. 2. Falta de legitimación activa de 12 demandantes. Tal como lo ha señalado anteriormente, el proyecto denominado "Construcción de Fachada Continua en Sitio Propio" o simplemente "Fachada Continua", fue dirigido a personas específicas, las cuales eran titulares de un subsidio consistente en la reconstrucción de sus viviendas en los sitios propios, afectadas por el terremoto del año 2010. Dichas personas que se singularizaron en cada uno de los respectivos contratos como "beneficiarios", comparecieron como parte de ellos, junto con la EGIS Gestión Vivienda y su representada. Esa calidad, de beneficiarios y parte de los contratos, es lo que constituye el presupuesto que los habilita para demandar en la causa, en atención al supuesto interés jurídico en el resultado de la acción. Es por ello, que los



Foja: 1
siguientes demandantes carecen de total legitimación activa para actuar como demandantes en el presente procedimiento, en atención a que no tienen la calidad de beneficiarios contratantes, del proyecto denominado "Construcción de Fachada Continua en Sitio Propio".

1	Doña Gladys Monserrat O'kuinghtton Saldías
2	Doña Gladys del Carmen Miño Rojas.-
3	Doña María Julia Cabrera Cornejo.-
4	Don José Alberto Zapata Araya.-
5	Doña María Oriana Pérez Zapata.-
6	Doña Dinelly Isabel Leiva Álvarez.-
7	Doña Nidia del Transito Núñez Brunel.-
8	Doña María Angélica Olivares Núñez.-
9	Doña Isabel Margarita Romero Valdés.-
10	Doña Blanca Lidia Verdugo Bobadilla.-
11	Don Juan Eriberto Manuel Mendieta Bonilla.-
12	Grupo de Vivienda Santa Ana

Indica que, es evidente y del todo improcedente, que las doce personas antes señaladas, 11 naturales y una jurídica, comparezcan en el presente procedimiento en calidad de demandantes, sin expresar a qué título lo hacen, y más aun careciendo de legitimación activa por no tener la calidad de beneficiarios contratantes. En otras palabras, los que antes ha dicho, no pueden actuar ni ejercer una acción en contra de su representada, por no tener la facultad legal ni la atribución de demandar, lo que demostrará en la etapa procesal pertinente. Sabe que, ser legitimado activo o contar con legitimación activa es precisamente ser titular o tener la titularidad de un derecho que se hace valer en contra de otro. Señala que, en el caso, no existe esa titularidad por parte de las doce personas antes señaladas, puesto que los mismos no poseen la calidad de beneficiarios del proyecto, lo que los inhabilita absolutamente para instar por la iniciación de la causa y alegar una eventual indemnización de perjuicios, en contra de Constructora Independencia S.A.-3. Falta de legitimación pasiva de su parte. Indica que, como lo hizo ver en el numeral anterior, la falta de legitimación activa de los demandantes individualizados, y del Grupo Santa Ana, es también evidente la falta absoluta de legitimación pasiva de su representada, puesto que no es ni puede ser legítimo contradictor de los doce actores ya individualizados, atendido los mismos supuestos tácticos inconcurrentes a que se hizo referencia anteriormente. La legitimación es una categoría jurídica que sirve para determinar los sujetos que activa y pasivamente pueden ser justa parte en un litigio, esto es quien tiene la calidad de legítimo contradictor. Constructora Independencia S.A. no es legítima contradictora y no puede dirigirse en su contra un procedimiento



«RIT»

Foja: 1

como el actual, mediante el cual se le imputa responsabilidad en defectos en las viviendas, lo que como ya lo explicó provienen de un diseño deficiente, el cual fue elaborado por el SERVIU. Agrega que, su representada no es legítima contradictora y no pudo ser demandada por los actores referidos, puesto que, como reiteradamente ha dicho, no concurren a su respecto los supuestos o requisitos legales y tácticos necesarios para que pueda tener esa calidad, ya que la acción los demandantes referidos no han podido ejercer dicha acción. 4. Excepción de prescripción: Opone, en subsidio de lo anterior la excepción de prescripción de la acción intentada por los actores, en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho que pasa a exponer: El modo de extinguir las acciones y derechos ajenos se le llama prescripción extintiva o liberatoria, que ha sido definida como: "*un modo de extinguir los derechos y acciones ajenos, por no haberlos ejercitado el acreedor o titular de ellos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales*". Los elementos para que opere la prescripción extintiva son dos: (i) la inacción del acreedor y (j) el transcurso del tiempo señalado por la ley; o, en otros términos, el no ejercicio del derecho durante el tiempo que señala la ley. En ese sentido, la acción interpuesta por los demandantes en autos tiene como límite temporal el plazo de prescripción establecido en el artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, vigente a la fecha en que la Ilustre Municipalidad de Talca otorgó el permiso de construcción relativo al proyecto denominado Fachada Continua. De acuerdo al artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones concluye forzosamente que la acción que interponen los actores, se encuentra prescrita, desde que los demandantes, en el cuerpo de la demanda, se refieren en forma genérica a "*vicios detectados en los inmuebles de propiedad de los actores, que abarcan desde los defectos estructurales, de elementos constructivos o de instalaciones y de fallas en las terminaciones...*", lo que finalmente es restringido en la parte petitoria de la demanda a "*...fallas o defectos que afectaron la estructura soportante de las obras construidas en los inmuebles de propiedad de cada uno de los demandantes de autos, o fallas o defectos de construcción que afectan la seguridad de las mismas obras.*", excluyendo las instalaciones y de fallas en las terminaciones. Las acciones para hacer efectivas las responsabilidades a que se refiere el artículo 18 del DFL 458 –Ley General de Urbanismo y Construcciones–, prescriben en los siguientes plazos: 1.– En el plazo de diez años, en caso de fallas o defectos que afecten la estructura soportante del inmueble. Señala que, la Ordenanza General, en su artículo 2, define como "*Elemento de estructura*" "*todo elemento resistente u orgánico de una construcción, como cimientos, muros soportantes, suelos, pitares, techumbres,*



«RIT»

Foja: 1

torres y otros análogos". 2.– En el plazo de cinco años, cuando se trate de fallas o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones. Aunque la Ley no lo diga expresamente, estas fallas o defectos excluyen a aquellos que se refieren a la estructura soportante del inmueble, en cuyo caso el plazo de prescripción es de 10 años como ya lo dejó establecido en el punto anterior. 3.– En el plazo de tres años, si hubiesen fallas o defectos que afecten a elementos de terminaciones o de acabado de las obras. Entre estos elementos, están los estucos, pinturas, cerrajería, etc. Acota que en el caso de fallas o defectos que no estén incorporados en los tres numerales, que ha descrito, o que no sean asimilables o equivalentes a los que en ellos se menciona, las acciones prescribirán en el plazo de cinco años. Indica que, es importante considerar que los plazos de prescripción no corren en forma uniforme desde la misma fecha. En efecto, los plazos a que se refieren los puntos 1 y 2, esto es, elementos estructurales, constructivos y de instalaciones, se cuentan a partir de la recepción definitiva por parte de la Dirección de Obras Municipales; en cambio, el plazo de prescripción respecto de las fallas o defectos que se refieran a elementos de terminaciones o de acabado de obras, que es de 3 años, se cuenta desde la fecha de la inscripción del inmueble a nombre del comprador en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Además, debe hacer presente que el proyecto denominado "Construcción de Fachada Continua en Sitio Propio", es un proyecto que nació de forma excepcionalísima, con el objeto de reparar las viviendas dañadas por el terremoto del año 2010. Dicho proyecto presenta características especiales, que lo diferencian de cualquier otro proyecto normal y común. Dentro de esas diferencias se pueden destacar por ejemplo, la autorización administrativa para iniciar las obras de construcción sin contar con un permiso de edificación previo, el presupuesto asignado para la obra, la circunstancia de que la recepción definitiva de las obras quedara a cargo de un tercero distinto del constructor, que en el caso correspondía a la EGIS Gestión Vivienda.– Esa última característica hizo que las obligaciones de su representada, como constructora ejecutora de dicho proyecto, concluyera con la respectiva recepción, de conformidad a la cláusula vigésimo séptima del contrato de construcción de vivienda tipo, y no con la recepción municipal definitiva, como lo presupuesta la Ley General de Urbanismo y Construcción. En consideración a lo anterior, no le resulta aplicable en el caso, la forma de computar el plazo de prescripción que señala la Ley General de Urbanismo y Construcción, en su artículo 19, puesto que el otorgamiento de las respectivas recepciones definitivas por parte de la Dirección de Obras Municipales, por disposición expresa del contrato de construcción, quedó a cargo de un ente distinto a su representada, que es la EGIS Gestión Vivienda. En todo caso, igualmente ha operado la prescripción del artículo 18 de la LGUC puesto que han transcurrido en todo caso más de 5 años desde la recepción de las viviendas. En consecuencia se ha verificado una evidente prescripción de la acción



«RIT»

Foja: 1

deducida pues han transcurrido en exceso más de 5 años a contar de las respectivas recepciones de las viviendas, como lo acreditará en la etapa procesal pertinente. El artículo 2492 del Código Civil señala lo siguiente: "*prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un cierto lapso de tiempo*". Así las cosas, habiéndose notificado la demanda en diciembre de 2018, le resulta evidente que la acción se encuentra prescrita por haber transcurrido en exceso el plazo de 5 años establecido en la norma referida. De esa forma, procede que se declare que la acción intentada se encuentra prescrita.- 5.- Incumplimiento de los requisitos de la acción entablada. Frente al improbable evento que se resolviera no hacer lugar a la excepción de prescripción, se hace cargo del fondo del asunto, a objeto de demostrar la inconcurrencia de las infracciones que liviana e inespecíficamente se le reprochan a su representada. Consigna que, la demanda no cumple la exigencia del artículo 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, norma legal que exige como requisito de la demanda: "4". *La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya*". Dice que, al leer la demanda, es posible constatar que ésta sólo se limita a exponer un relato genérico, de fallas o defectos que tendrían un grupo de las viviendas, de las cuales no sabe cuáles son, pues se omite singularizarlas mediante su domicilio, ubicación, o la inscripción de cada una en el Registro de Propiedad de Conservador de Bienes Raíces de Talca, solo se individualizan los demandantes, gran parte de los cuales no son beneficiarios del proyecto denominado "Fachada continua", los que tampoco señalan ni fundamentan el título o interés en el cual sustentan sus pretensiones. De otro lado, no existe un relato coherente que determine la existencia de las fallas o desperfectos en cada una de las supuestas viviendas (las que no se han singularizado en la forma correspondiente) ni tampoco la necesaria relación de causalidad entre dichas fallas y el actuar de su representada respecto de cada uno de los referidos inmuebles. En ninguna parte de la demanda se le atribuye a su representada, una acción u omisión directa y clara que implique la ocurrencia de tal o cual desperfecto denunciado, más allá que señalar que su representada ha incurrido en incumplimientos normativos. Lo anterior, finalmente, se traduce en la incapacidad de su representada de ejercer una correcta defensa, pues ella se ve en la necesidad de actuar sobre la base de supuestos, adivinando que es lo que efectivamente han pretendido señalar los actores en su demanda, más aún, si tienen en cuenta que está ante una materia evidentemente técnica, que requiere saber con certeza y precisión, cuáles son las viviendas afectadas y cuáles serían los desperfectos precisos que cada una de ellas tiene, lo que no se puede extrapolar sólo de la singularización de los actores. Dicho lo anterior, le resulta evidente que la exposición de los hechos carece de la claridad que exige la ley procesal, omisión que claramente impide una adecuada defensa, ya que se



«RIT»

Foja: 1

desconoce cuáles son las vivienda afectadas, e impiden una acertada resolución del conflicto, pues la débil argumentación y fundamentación de la demanda, no permitirá al Tribunal fallar respecto de situaciones o instituciones jurídicas no invocadas por las partes en la etapa de discusión del juicio. Esos hechos planteados genéricamente por los actores, no pueden ser objeto de una modificación posterior, después de notificada la demanda, y no es posible, tampoco que el juez supla los defectos u omisiones de la parte en la fijación de los hechos.- En definitiva se encuentra frente a una pretensión de los demandantes, que no reúne los requisitos o presupuestos para tener eficacia jurídica, según la tutela solicitada, o bien resulta completamente inidónea para ser acogida. 6. En subsidio de lo anterior y como defensa de fondo niega que su representada tenga responsabilidad en los supuestos daños que aducen los demandantes.- a) Constructora Independencia S.A. actuó diligentemente, v ejecutó el diseño y provento de construcción previamente elaborado v diseñado por SERVIU. Afirma enfáticamente que, la construcción se realizó conforme a los planos de arquitectura y de cálculo respectivos, con los materiales correspondientes y acorde a las especificaciones técnicas consideradas en el proyecto. Tal como lo acreditará en la causa, las deficiencias que pudieran presentar las viviendas materia de la causa, que corresponden únicamente a una obra gruesa habitable, se deben exclusivamente a problemas de un deficiente diseño del proyecto – imputable directamente al SERVIU – y no a una mala ejecución del mismo. Precisa que, fue el SERVIU quien generó el proyecto denominado Fachada Continua. En otras palabras, SERVIU fue el mandante, proyectista y dueño del proyecto, y la Constructora Independencia S.A., sólo fue el contratista de construcción, es decir, quien tuvo la obligación de ejecutar el proyecto diseñado y aprobado por el SERVIU. Los demandantes afirman que su representada ha vulnerado la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en lo que se relaciona con el uso del material aislante, el cual sería inexistente en las viviendas. Agrega que también ha infringido las especificaciones técnicas ya que existirían notables diferencias entre lo que debió ser la correcta ejecución del proyecto, versus la casa edificada y entregada a los demandantes. Lo cierto es que su representada le correspondió solo la ejecución del diseño defectuoso, elaborado por SERVIU, lo que demuestra que los defectos que pudieran presentar las viviendas, que son de menor entidad, de haberlos, en todo caso se deben únicamente al diseño defectuoso, tema que es completamente ajeno a su mandante. Insiste que, los actores atribuyen al proyecto de Fachada Continua, defectos que se deben al errado diseño del mismo, lo que es de responsabilidad exclusiva del SERVIU, pues éste es responsable de su diseño, planos de arquitectura y cálculo, así como de sus especificaciones técnicas, siendo estas últimas plenamente cumplidas por la Constructora. Los errores de diseño del proyecto del SERVIU, tienen una directa relación con la humedad y hongos que



«RIT»

Foja: 1

puedan presentar algunas viviendas y por cierto con el uso inadecuado de ellas. Indica que, debe recordarse que su empresa se limitó a ejecutar el proyecto que el SERVIU licitó, cuyos defectos han brotado con el curso de los años, y que definitivamente no obedecen a defectos de construcción, sino que a defectos de diseño, cuyo único responsable, reitera, es el SERVIU. Hace presente que, el propio Seremi de la época señor Rodrigo Sepúlveda, dictó la Resolución N° 0960 de fecha 18 de junio de 2015, que absolvió a su representada de las imputaciones formuladas por el SERVIU, por estimar que los defectos que se indicaban no revestían seriedad y que no comprometían la seguridad ni la habitabilidad de las viviendas. Reitera que las viviendas que Constructora Independencia construyó en el marco del proyecto de "Fachada Continua", corresponden solo a obra gruesa habitable, no a viviendas terminadas, por lo que no podría existir responsabilidad de su representada en supuestos fallas o defectos que afecten a elementos de terminaciones o de acabado de las obras. Consigna que, no es posible establecer la responsabilidad de su representada, en los hechos que exponen los actores, ya que siempre obró acorde con lo que establece la normativa constructiva, y especificaciones técnicas. Muestra de ello, lo constituye el hecho que los actores continúan habitando las viviendas, no obstante el inverosímil relato expresado en su demanda, en cuanto a que las mismas constituirían un riesgo de "ruina funcional" para sus moradores. De otro lado, el contrato de construcción de vivienda tipo, establece en su cláusula vigésimo octavo, que en caso de cualquier incumplimiento contractual de parte de su representada, habilitaría al asesor, al Beneficiario, para dar término al referido contrato, de forma inmediata y sin más trámite facultándose además a SERVIU, a hacer efectivos los documentos de garantía extendidos por Constructora Independencia S.A., a su favor. Tales documentos de garantía fueron devueltos a su representada, lo que demuestra que no hubo incumplimientos contractuales de parte de Constructora Independencia S.A, ya que dicha devolución de documentos es una muestra inequívoca de absoluta conformidad en cuanto al actuar diligente de su representada. Por último, reitera que lo antes expresado, en cuanto a que en la actualidad el SERVIU se encuentra realizando un proyecto de mejoramiento en las viviendas del proyecto denominado "Construcción de Fachada Continua en Sitio Propio", que tiene sin duda como objetivo subsanar los errores de diseño del proyecto original. Dicha ejecución, no se justificaría, si el diseño del proyecto original, hubiera contemplado los estándares técnicos adecuados y no se hubiera limitado a solo una obra gruesa habitable. Ello ha significado en definitiva un evidente reconocimiento de responsabilidad técnica, por parte del SERVIU, que fue quien diseñó dicho proyecto original, importando aquello, incluso un mayor costo que el valor de las propias viviendas intervenidas. b. Del verdadero estado de las viviendas.– En el curso del segundo procedimiento administrativo, iniciado mediante la Resolución Exenta N° 609 dictada por la Secretaría Ministerial de



«RIT»

Foja: 1

Vivienda y Urbanismo Región del Maule, de fecha 02 de mayo de 2016, se elaboró un acta notarial, suscrita por el Notario Público de Talca don Teodoro Durán Palma, levantada, con ocasión de la inspección personal de la Seremi de Vivienda y Urbanismo, a las viviendas del proyecto de "Fachada Continua", de fecha 14 de julio de 2016. Del mérito del acta notarial queda en evidencia, entre otros puntos, los siguientes que fueron personal y directamente observados por el Ministro de Fe antes aludido: 1. Que se visitó a 13 viviendas constatándose que las mismas se encuentran en buen estado de conservación y que todas ellas están siendo habitadas por sus propietarios, sin que a simple vista aparezcan defectos o fallas que comprometan la habitabilidad o la seguridad de las mismas; 2. Que de las 13 viviendas visitadas, el ministro de fe observó y pudo constatar que 11 de ellas corresponden a viviendas respecto de las cuales se tiene respaldo fotográfico, en los que se observa la instalación de los elementos denominados tensores, en las distintas etapas del proceso constructivo; 3. Que esas mismas fotografías se contienen también en el informe de fecha 8 de julio de 2016, suscrito por el ingeniero constructor don Gonzalo Vilos Fredes, que el Notario tuvo a la vista y cotejó al momento de ingresar a cada una de las referidas viviendas; 4. Varias de las viviendas visitadas, cuentan con construcciones adosadas a ellas, que no tienen recepción municipal, según lo manifestaron los mismos propietarios al ser consultados; 5. Varias de las viviendas visitadas, presentan serios problemas de mantención y limpieza de las canaletas recolectoras de aguas lluvia, observándose incluso crecimiento de especies vegetales en ellas; 6. Con ocasión de la visita ninguno de los propietarios de las viviendas hizo presente defectos vinculados con las calidades de los hormigones, o deficiencias de éstos. Precisamente, en el curso del mismo segundo procedimiento administrativo, iniciado mediante la Resolución Exenta N° 609 dictada por la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región del Maule, de fecha 02 de mayo de 2016, se efectuó con fecha 14 de julio de 2016, una inspección personal solicitada por esa parte, la que se materializó respecto de 13 de las 43 viviendas que fueron objeto del informe de auscultación realizado por Elementa, acompañado por la contraria a su demanda, bajo el N° 13 del primer otrosí. Del mérito de la visita inspectiva quedó en evidencia: 1. El buen estado de las viviendas, todas las cuales están siendo habitadas por sus moradores y no presentan problemas que comprometan dicha habitabilidad ni la seguridad de las mismas; 2. Que en todo caso las imputaciones materia del requerimiento del SERVIU, es decir, que no se habría instalados los tensores que considera el proyecto así como que no se habría cumplido con las calidades de hormigones y deficiencias de los hormigones, no fueron demostradas por personal de ese Servicio que concurrió a la diligencia, y que sin embargo, no ingresaron a ninguna vivienda, restándose de la comitiva luego de visitada la tercera vivienda; 3. Que de las 13 viviendas visitadas, 11 corresponden a viviendas respecto de las cuales se tiene respaldo fotográfico de la instalación



«RIT»

Foja: 1

de los tensores en las distintas etapas del proceso constructivo, según consta del informe acompañado por esa parte con fecha 8 de julio pasado, suscrito por el ingeniero constructor don Gonzalo Vilos Fredes; 4. Que varias de las viviendas visitadas, cuentan con construcciones adosadas a ellas, que no tienen recepción municipal, según lo manifestaron los mismos ocupantes o propietarios, incluso frente al Notario Público don Teodoro Durán Palma, quien fue parte de la diligencia, corroborándose además serios problemas de mantención y limpieza de las canaletas recolectoras de aguas lluvia.-c. Gran parte de los inmuebles del proyecto "Construcción de Fachada Continua en Sitio Propio", han sido objeto de modificaciones irregulares por parte de los beneficiarios. Expresa que, tal como se desprende del acta Notarial señalada en el numeral anterior, y de la visita inspectiva referida, se evidenció que existen varios inmuebles que han sido modificados por parte de los beneficiarios, de forma irregular, alterando de esa forma, de manera sustancial, la estructura de las viviendas, lo que junto a un deficiente diseño de proyecto, como tantas veces lo ha señalado, ha comprometido su funcionalidad y diseño, lo que evidencia aún más la falta de responsabilidad que le empece a su representado, respecto de los supuestos daños alegados por los actores, cuya existencia niega. d. En cuanto a supuestos defectos de las viviendas. Los demandantes indican una serie de problemas constructivos de las viviendas, reiterando la mayoría de ellos, respecto de cada uno de los inmuebles, o solo algunos de ellos. Pasará a hacerse cargo de estas improcedentes afirmaciones. Afirma la existencia de una serie de desperfectos en la construcción de las viviendas, relacionados todos, con incumplimientos a las especificaciones técnicas aprobadas por la Ilustre Municipalidad de Talca, y a la norma chilena de construcción. En relación a los diferentes desperfectos que tendrían las viviendas que se señalan en la demanda, debe indicar lo siguiente: 1. "No cumplen con los requisitos de aislación de la humedad exterior, llegándose a generar filtraciones de agua directamente al interior de la vivienda": Ninguna responsabilidad le cabe en ello a su representada, ya que la vivienda que está estructurada en paneles de ferrocemento y las especificaciones técnicas definen el tratamiento de la fachada: *"4.2.10.1 Pintura de Fachadas: a) Fachada de ferrocemento a la calle: Se trabajarán todas las juntas entre placas de ferrocemento v entre éstas v elementos de hormigón armado hasta obtener una superficie perfectamente lisa. Lo mismo se hará con la loseta superior de dicho muro. Producto sugerido para el trabajo de juntas: Algifol-573. Para las juntas entre placas de ferrocemento, se preparará un mortero de cemento con arena fina en proporción 1:3, al cual se añadirá Algifol-573 diluido 1:3 en el agua de amasado. Si fuese necesario, se utilizará huincha (de malla) para un mejor resultado en la junta. Sobre ambos elementos (muro y loseta) se aplicará un*



«RIT»

Foja: 1

revestimiento base con grano para exteriores tipo "Sandur Exterior" de Adarcril.

La terminación de color la entregará el hidro repelente "A.R" de Adarcril (Paleta de colores a definir por arquitecto). Nota: El sobrecimiento se dejará color hormigón. b. Fachada de ferrocemento a hacia el interior del predio y vecino: Sobre el muro (sin trabajo de juntas) se aplicará directamente el revestimiento

base con grano para exteriores tipo "Sandur Exterior" de Adarcril. La terminación de color la entregará el hidro repelente "A.R" de Adarcril (pateta de colores a definir por arquitecto). c. Fachada de tabique de fibrocemento hacia el interior del predio: Sobre el tabique revestido exteriormente con planchas de fibrocemento tipo duro board (cuyas juntas se habrán trabajado previamente hasta alcanzar una terminación perfectamente lisa), se aplicará un revestimiento base con grano para exteriores tipo "Sandur Exterior" de Adarcril. La terminación de color la entregará el hidro repelente "A.R" de Adarcril. (Paleta de colores a definir por arquitecto). Producto sugerido para el trabajo de juntas: sistema junta pro de volcán siguiendo las instrucciones del fabricante. Nota: Este ítem 4.2.10.1 será de especial importancia y se exigirán óptimas terminaciones. La ITO o el arquitecto deben visar el tratamiento de juntas antes de pintar. 4.2.10.2 Impermeabilización exterior del sobrecimiento. Se consulta hidorepelente traslúcido para cara exterior de! sobrecimiento.

Constructora Independencia S.A. ejecutó los tratamientos definidos en las especificaciones técnicas, con diferentes tratamientos para fachada a la calle y resto de las fachadas. Hace presente, que las especificaciones técnicas del proyecto contratado a Constructora Independencia S.A. no se refiere a otros tratamientos de impermeabilización de fachadas diversos al aplicado. 2. Alto nivel de hongos en muros perimetrales y tabiques interiores. En ese punto hace presente que, para que exista proliferación de hongos y moho, se requieren algunas condiciones, tales como: las esporas del moho, una fuente de alimento (por ejemplo, madera, yeso, algodón, etc), la oscuridad (el moho no puede crecer bajo luz ultravioleta), el calor (el moho no puede crecer en temperaturas de congelación), oxígeno, humedad (por ejemplo, fugas de agua, humedad ambiental), suficiente tiempo (la mayoría de los mohos puede comenzar a crecer en 24-48 horas si las condiciones son las adecuadas). Sólo bajo esas condiciones, la formación de moho se producirá. Por lo tanto, la humedad es solo uno de los factores que influyen en la proliferación de hongos. Deja establecido que un mal uso de las viviendas, particularmente su falta frecuente de ventilación o el uso de elementos de calefacción que generen humedad interior, es un factor que influye mayormente en la proliferación de hongos y entiende que ello sumado a un mal proyecto ha sido la causa de la



«RIT»

Foja: 1

presentación de hongos. De otro lado, la humedad ambiental, por mal uso de la vivienda se concentrará necesariamente en aquellos elementos, que según el diseño entregado por SERVIU, no consideran aislación térmica, como son sobrecimientos, pilares y pilarejos y ello los hace susceptible de afectar los muros y tabiques, dado que estos son los puntos más fríos de la envolvente de la vivienda.

3. La cubierta presenta múltiples problemas de filtración: Menciona que, una vez entregadas las viviendas, los propietarios comenzaron a realizar "ampliaciones y/o mejoras" que implican una intervención de las viviendas, incluida la techumbre, lo que evidentemente alteró la obra construida, lo que importa para estos efectos, una exoneración absoluta de responsabilidad para la Constructora, ya que dichas modificaciones son las causantes de los problemas que refiera la demanda.

4. Mala solución de canaletas: La solución ejecutada corresponde a la entregada por SERVIU Maule y su diseño es deficiente, ya que es muy sensible a que se haga una permanente mantención y limpieza de esas para enfrentar una temporada de invierno. Sin embargo, así fue diseñada, y su representada se ajustó al referido diseño.

5. Sellos de impermeabilización de las uniones de los paneles de ferrocemento no cumple en absoluto su objetivo. De acuerdo a lo descrito anteriormente, el sello entre placas de ferrocemento solo se especificó en la fachada que da a la calle, de acuerdo a lo indicado en el punto 4.2.10.1 de las Especificaciones técnicas del Proyecto.

6. Ausencia de una barrera de humedad en radier: En el punto 4.1.8 de las Especificaciones técnica del proyecto señala: "radier" no se considera la colocación de barrera contra la humedad.

7. Múltiples problemas constructivos en las partidas de instalación eléctrica agua potable y sanitaria. Para hacerse cargo de ese punto, indica que habría sido necesario e indispensable que se hubiera puntualizado cuales son los "múltiples problemas". Con la información entregada en la demanda ello resulta imposible. En todo caso, lo más verosímil es que de haber tales defectos, ellos se deban a trabajos de mejoría, mal ejecutados por los actores en sus viviendas a propósito de la instalación de pisos y cerámicas que obligaron a modificar las instalaciones sanitarias y en algunos casos, eléctricos.

8. Sectores de la cota más baja del terreno. Con respecto a esa observación las especificaciones técnicas del proyecto indican: *4.1.1 Replanteo trazado y niveles. Se realizarán los replanteos necesarios para el buen desarrollo de la obra, los cuales deben ser entregados a la ITO respectiva o en su defecto al Arquitecto del proyecto. Se realizarán los trazados mediante un cerco perimetral (niveletas) donde se materializarán los ejes y niveles. El emplazamiento final de las viviendas, y la solución del terreno que la rodea no permitirá que las aguas lluvias ocasionen inconvenientes al interior de las viviendas. Se considerará un NPT de 20 cm sobre la solera que enfrenta.* Para evitar ese problema el proyecto debió considerar soluciones



«RIT»

Foja: 1

particulares para la absorción de aguas lluvia, dado que el proyecto consideró la utilización de la totalidad de la fachada, impidiendo la evacuación natural de las aguas lluvias a la calle que enfrenta la vivienda. 9. Ensayos de Hormigón: Si bien la totalidad de los demandantes alega deficiencia en los hormigones solo se realizaron ensayos, de acuerdo a la información presentada, en las siguientes viviendas de: Edita Flores Rojas, Marcela del Carme Andrade Rojas, Matilde Elena Chamorro Rojas, María Luzmila del Carmen Muñoz Fuentes y Bernardita de Carmen Dumas Miranda. Por consiguiente la información con que se contaría, es completamente parcial e insuficiente. 10. Informe de auscultación: Indica que, del informe de auscultación citado en la demanda, se desprende que las viviendas de los siguientes demandantes no fueron analizados para la realización del informe: María Julia Cabrera Cornejo, José Alberto Zapata Araya, María Oriana Pérez Zapata, Dinelly Isabel Leiva Álvarez, Nidia del Tránsito Núñez Brunel, Ingrid Eugenia Dreckman Bonilla, Eliana Del Carmen Díaz Zúñiga, Marcia Elizabeth Carrasco Villagra, José Roberto Azocar Arenas, María Angélica Olivares Núñez, Isabel Margarita Romero Valdés, Blanca Lidia Verdugo Bobadilla y Juan Eriberto Manuel Mendieta Bobadilla. Sin perjuicio de lo anterior, señala que ese informe que es completamente falso en su contenido y erróneo en sus apreciaciones, será materia de objeción en un otrosí, lo que dejará en evidencia la existencia de testimonios fotográficos que acreditan la instalación de los sensores cuestionados en todas las viviendas que construyó su representada. Agrega que, es falso de falsedad absoluta y constitutiva de una verdadera injuria el que se afirma que no se habrían instalado los sensores dispuestos al efecto. De lo expuesto, le resultaría evidente la inexistencia de vicios en la construcción, es decir, de aquellos provenientes de faltas en la ejecución material de la obra. Finalmente debe también descartarse la equivocada imputación de en cuanto a que las viviendas no cumplen con los estándares mínimos de calidad ni de seguridad, pues aquellos fueron precisamente considerados en las especificaciones técnicas y los respectivos proyectos y planos de construcción debidamente aprobados por las autoridades municipales y debidamente certificados por los organismos competentes. Lo mismo ocurre en el caso de los proyectos de cálculo estructural y fundaciones. En consecuencia se ha dado estricto cumplimiento a La Ley General de Urbanismo y Construcción, a su ordenanza, las demás normativas técnicas aplicables al ramo y, particularmente, a lo que establece el artículo 119 de la LGUC, que señala "*Toda obra de urbanización o edificación deberá ejecutarse con sujeción estricta a los planos, especificaciones y demás antecedentes aprobados por la Dirección de Obras Municipales.*" En síntesis, esa demanda se caracteriza por su falta de seriedad y concordancia, pues bajo el pretexto de inexistentes vicios de construcción genéricamente expuestos, se describen supuestas fallas de orden menor imprecisas, que parecen ser propias de un proyecto o diseño errado,



«RIT»

Foja: 1

como ya lo indicó o que pueden tener como causa el uso inapropiado de las mismas por falta de experiencia sobre este particular, y especialmente por alterar o modificar la obra entregada, por parte de los propietarios, beneficiarios o habitantes de los inmuebles, pero en ningún caso pueden constituir vicios o defectos estructurales de construcción. Inexistencia de los supuestos daños cuya indemnización se pretende. Respecto de los daños que habrían sufrido los actores, sin perjuicio de negarlos, hace presente, varias consideraciones: i.- Daño Material: Deja desde ya constancia que, el daño reclamado por los actores, a título de daño material, se plantea como daño emergente, no es precisado en cuanto a su naturaleza u origen, puesto que no se indica si ello se debe a reparaciones que se realizaron o deberán realizarse en las viviendas. Esto último se contrapone a un elemento de la esencia del daño susceptible de ser indemnizado, cual es, que el daño sea cierto.– La pretensión resarcitoria de los actores, en lo concerniente al daño material, descansaría por consiguiente sobre un daño incierto, hipotético y eventual, lo que deberá bastar para el más absoluto rechazo de la insólita indemnización. Destaca que, lo exagerado, irracional y desproporcionado de los montos demandados por el concepto, que en conjunto asciende a la suma de \$294.500.000.–, así como los fundamentos de los mismos pues, tal petición indemnizatoria es insólita e inaceptable y carece de toda fundamentación. Por otra parte, el daño emergente reclamado es improcedente en todo caso, si se tiene presente que el MINVU, a través del SERVIU, ha destinado a las viviendas de casi todos los actores un subsidio habitacional que va entre las 900 UF y las 1355 UF para para fines de reparación y obras de ampliación, reconociendo con ello las deficiencias de su proyecto, puesto que no se comprende como una obra cuyo precio de construcción promediaba las 500 UF por vivienda, recibe ahora para "reparación" un valor que duplica prácticamente a dicho precio.– En ese sentido el que los actores legitimados que recibirán estas cuantiosas sumas de parte del SERVIU, pretendan además una indemnización resulta completamente improcedente. De hecho, el monto del subsidio duplica al monto demandado en muchos casos, por lo que de acogerse su demanda se estarían en presencia de un claro enriquecimiento sin causa porque no habría perjuicio que reparar. ii.- Daño moral y físico: Otro tanto debe indicar que, con respecto al daño moral y físico y su enorme pretensión, que equivale a la exagerada suma de \$434.000.000.– en total, pues no existe certeza respecto de su existencia ni tampoco respecto de la justificación de su cuantía. Deja establecido que en la demanda confunde los conceptos de daño físico y moral, como daños diversos indemnizables. El pretium doloris, indemnizable es uno sólo, esto es el sufrimiento físico o mental, un daño positivo generado por cualquier forma de sufrimiento, comprendiendo tanto la intensidad como duración de dicho dolor. Igualmente debe consignar que la cantidad pretendida resulta fuera de lugar e improcedente, más aun cuando comparecen como demandantes personas que no tienen legitimación activa para



Foja: 1

demandar, ya que no son beneficiarios del proyecto "Fachada continua".- Por otra parte, le es evidente que las exageradas sumas demandadas para cada uno de los demandante, no parece tener una finalidad resarcitoria o indemnizatoria sino que de enriquecimiento ilícito o sin causa. Los actores no mencionan los elementos de juicio ni tampoco las circunstancias tácticas aplicables al caso concreto, limitándose a señalar aspectos generales, sin explicar ni dar razón alguna de la forma mediante la cual alcanza a valorizar los supuestos daños en "el quantum" que consigna la demanda, lo que impide todo análisis sobre esta desmesurada petición. Consigna que, le resulta curioso que se demande millonadas sumas de dinero para cada demandante por un supuesto daño moral (y físico); suma que a todas luces resulta desproporcionada y antojadiza, máxime si se tienen en cuenta los antecedentes expuestos en la presentación, como también el hecho que no haya fundamentos serios ni motivos y circunstancias objetivas que fundamenten el monto demandado. Así las cosas, le es indiscutible que resulta extremadamente exagerado pretender una desmesurada cifra por concepto de daño moral, sin indicar detalladamente a qué se debe su pretensión o en qué consiste, cuál ha sido su sufrimiento y por qué lo estima y valoriza de esa forma y menos el procedimiento empleado para su cálculo, lo que ha transformado la demanda en un vil instrumento destinado sólo a obtener un enriquecimiento sin causa, sustentado en un hecho que de haber ocurrido no es imputable a su mandante: En cuanto a la carga de la prueba de la existencia del daño moral, que niega, recae enteramente en la parte que la alega. No consta a su parte la existencia, ni tampoco la envergadura o extensión del supuesto daño alegado, lo que en todo caso corresponde probar a la parte demandante. Destaca que no basta la sola afirmación y valoración del demandante, para que exista el daño moral, sino que esto debe ser objeto de específica prueba que deberá rendirse. Para el hipotético e improbable evento, que se detectara alguno de los problemas genéricamente relatados en la demanda, no obstante haber cumplido todas y cada una de las exigencias de estudios previos, diseño y construcción y obligaciones que establece la Ley, esta se debería al mal uso de las viviendas, v sus evidentes modificaciones posteriores realizadas por sus propietarios o habitantes y, por consiguiente, tampoco habría perjuicio alguno a ser indemnizado por su mandante. No existe relación de causalidad entre la conducta de su mandante y el daño que se invoca. Su mandante construyó empleando los materiales dispuestos en las especificaciones técnicas y conforme a los planos respectivos. Será de cargo de los actores demostrar la concurrencia de la exigencia legal referida a la relación de causalidad. Ya ha dicho, e insiste ahora, que deberá ser el actor quien demuestre lo que se llama "el factor de atribución" de responsabilidad civil, es decir demostrar que los supuestos daños se deben a un hecho, acción u omisión de su mandante, ya que sólo así podrá analizarse si puede o no concurrir una relación de causalidad entre la conducta reprochada y el supuesto daño que se



«RIT»

Foja: 1

atribuye. Los actores pretenden invocar una responsabilidad objetiva, basándose en la existencia de vicios de construcción, pero ello no es suficiente para establecer la responsabilidad que se demanda de su representada, pues como ya lo ha explicado en detalle, el diseño del proyecto que fue ejecutado por Constructora Independencia S.A. no fue de su autoría, y evidentemente, si existen desperfectos en las viviendas, aquellos se deben a problemas en el diseño, mas no de la ejecución del mismo. Debe agregar que, es inconcebible que los actores reclamen supuestos defectos, que de existir, su origen proviene de defectos del diseño del proyecto (que no es de autoría de la Constructora), o de la mala utilización de las viviendas o incluso hay algunas modificaciones de las casas, que han alterado su estructura. Las viviendas se encuentran compuestas por elementos expuestos a un constante uso, lo que se traduce en un normal deterioro y desgaste de partes y piezas. Por lo anterior las viviendas deben ser sometidas a un correcto uso, es decir a uno acorde con ciertas medidas de cuidado, aseo y respeto por la función específica de cada una de sus partes. En relación con esa idea debe señalar que de existir aquellos desperfectos genéricamente señalados por los actores, ellos deben su origen a defectos del diseño del proyecto, a la utilización en forma inadecuada de las viviendas, e incluso en algunos casos pueden haber realizado modificaciones a las mismas, alterando su estructura, lo que demostraría que se han expuesto imprudentemente al daño, si es que éste existiera, y por ende les es aplicable a su respecto lo prevenido por el artículo 2330 del Código Civil, y los efectos que esta disposición contempla.– En cuanto a la buena fe del actuar de su representada. La relación de hechos que precedentemente ha expuesto, deja de manifiesto la más absoluta buena fe que ha guiado el proceder de su representada, puesto que esta, cumpliendo con la ley del contrato, ha actuado como ha sido siempre su conducta, velando en forma responsable por la satisfacción de los destinatarios de sus obras lo que ha quedado demostrado en forma patente en lo concerniente a su constante preocupación por la calidad de las viviendas y por su política permanente de subsanar efectivamente los defectos de menor entidad que normalmente presentan las viviendas, más aun en un proyecto social como este, lo que se ve reflejado en su representada ha instruido a su equipo de profesionales y la especial atención y solución de las observaciones de todos los casos que se han planteado en estas viviendas, igualmente, en la disposición que ha mostrado en orden a solucionar los defectos menores que probablemente se deben a una mala utilización de las viviendas.– En la oportunidad procesal demostrará toda la actividad de posventa efectuada, que concluyó con las correspondientes actas de conformidad, otorgadas por los actores que tiene la condición de legitimados.– Lo anterior contrasta con la reprobable conducta de los demandantes, quienes han vulnerado el artículo 1546 del Código Civil, que les impone el deber de ejecutar los contratos de buena fe y, por consiguiente, obligan



«RIT»

Foja: 1

no sólo a las cosas que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la Ley o la costumbre pertenecen a ella. Así pues es la conducta de los actores la que resulta incoherente y contraria a la buena fe, principio que *"imprime en los hombres una obligación de comportarse en forma honrada, leal, coherente"*, y que significa *"que cada uno debe guardar fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza o abusar de ella"*. El relato de los hechos, así como de las normas aplicables al caso que lo ocupa, ha dejado en evidencia la inexistencia de los pretendidos defectos o vicios de construcción invocados por los actores, así como el estricto apego, en las distintas etapas constructivas, a las especificaciones técnicas y los planos y proyectos de las diversas especialidades, lo que demuestra que los actores no exhiben una petición seria, sino que pretenden una indemnización de supuestos daños inexistentes, inspirados en la obtención de una ganancia ilegítima e injusta, a expensas de su representada, lo que hace perder toda plausibilidad a esta temeraria acción. Atendido a lo que ha expuesto y disposiciones legales citadas, solicita tener por contestada la demanda a través de minuta escrita, la que solicita se tenga por incorporada a la audiencia y, en definitiva, resolver que se rechaza la demanda en todas sus partes, por una o más de las defensas y excepciones opuestas, declarando en definitiva: a. Que se rechaza la demanda por no contener una acción ejercida y/o por carecer de legitimación activa, en el caso, respecto de los demandantes que no tienen la condición de legitimados, antes individualizados; b. En subsidio, que se acoge la excepción de prescripción de la acción; c. En subsidio, que se rechaza la demanda por una o más de las defensas o excepciones de fondo opuestas; d. Que en todo caso se declara la improcedencia de las indemnizaciones demandadas por daño material, y moral y en subsidio su reducción por exposición imprudente al daño, tratándose del daño material, o no haberse acreditado tales daños material y moral; e. Que en cualquiera de los casos, se condene en forma ejemplar en costas a los demandantes; f. Las demás declaraciones que se estime procedentes en derecho.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes, los siguientes: **Punto uno:** *Efectividad de haber sufrido perjuicios los demandantes por hechos atribuibles a la parte demandada. En su caso, hechos que lo constituyen;* **Punto dos:** *En su caso, naturaleza y monto de los mismos. Hechos que lo constituyan;* **Punto tres:** *Efectividad de haberse expuesto los demandantes imprudentemente al riesgo al utilizar las viviendas construidas por la demandada en los terrenos de cada uno de los beneficiarios. En su caso, hechos que lo constituyen;* **Punto cuatro:** *Efectividad que la acción deducida se encuentra prescrita. Hechos que lo*



«RIT»

Foja: 1

acrediten; **Punto cinco:** Efectividad que las viviendas del Proyecto Fachada Continua construidas por la demandada han sido objeto de modificaciones por parte de sus propietarios, sin contar con la autorización de la Dirección de Obras Municipales. Hechos que lo acrediten; **Punto sexto:** Efectividad de que los demandantes tenían la condición de “beneficiarios contratantes”, del Proyecto denominado Fachada Continua y que ello los habilitó para celebrar individualmente un contrato de construcción en sitio propio con Constructora Independencia S.A. Hechos que lo acrediten.–

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, la parte demandante con el objeto de probar los fundamentos de su demanda, rinde los siguientes medios de prueba: **Prueba Instrumental:** A folio 4, 5, 6 y 7, de fecha 30 de noviembre de 2016, acompaña:

1. Copia simple de Escritura Pública de Mandato Judicial, ante don Ignacio Álvaro Vidal Domínguez, Notario Público Titular de la Primera Notaría de Talca, de fecha 03 de noviembre de 2016, repertorio N°4949/2016;
2. Copia simple de Certificado N°529, emitido por el Secretario Municipal de Talca, Yamil Allende Yaber;
3. Copia simple de Informe Inspección Técnica, Proyecto programa de viviendas en fachada continua para el centro histórico de Talca, sector Barrio Norte, emitido por el arquitecto Francisco Suazo Mena, en agosto del año 2013;
4. Copia simple Informe final de postventa del proyecto fachada continúa de la ciudad de Talca, emitido por don César Vergara Muñoz;
5. Copia simple de informe técnico N°02, emitido por doña Carol Loyola Barros, I.T.O. Serviu Región del Maule, de fecha 10 de septiembre de 2014;
6. Copia simple de informe viviendas Santa Ana–Talca Constructora Independencia, emitido por doña Viviana Sáez Campos, Ingeniero Constructor, Departamento Planes y Programas, de fecha mayo de 2015;
7. Copia simple de Informe de inspección técnica al programa de viviendas en fachada continua para el Centro Histórico de Talca, a cargo del Departamento de Arquitectura de la Universidad de Chile por medio de los Arquitectos Señores Rodrigo Toro Sánchez y Luis Iturra Muñoz, fechado en mayo de 2015;
8. Copia simple de Informe de inspección técnica al programa de reconstrucción de viviendas de fachada continua, Talca, Región del Maule, emitido por el Arquitecto Sr. Gabriel Flores Daza, con fecha de abril de 2015;
9. Copia simple de Informe Técnico consolidado de la obra CSRPT Fachada Continua, emitido por el Departamento de Obras del Serviu de la Región del Maule, de mayo de 2015;
10. Copia simple de Informe técnico N° 21 de la obra CSRPT Fachada Continua, emitido en junio de 2015;
11. Copia simple de Informe técnico N° 57 de la obra CSRPT Fachada Continua, emitido por el Supervisor de Serviu Región del Maule, Ingeniero Constructor Sra. Carol Loyola Barros, de fecha septiembre de 2015;
12. Copia simple de Informe técnico de la obra CSRPT Fachada continua, emitido por el Ingeniero Civil de Serviu del Maule, Sr. Pablo Yávar Ramos;
- 13.



«RIT»

Foja: 1

Informe de Auscultación, Fachada Continua, viviendas de Talca, efectuado por la empresa Elementa soluciones estructurales, del año 2016, el cual también fue acompañado a folio 87, de fecha 31 de julio de 2019, en carpeta de documentos anexos; 14. Copia simple de Informe de viviendas Santa Ana- Talca, Constructora Independencia, efectuado por la ITO de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, Ingeniero Civil Sra. Carmen Paz Garrido Garrido; 15. Copia simple Resolución Exenta N° 1914 de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, de fecha 28 de octubre de 2016. **A folio 87**, de fecha 31 de julio de 2019, en carpeta de documentos anexos: 16. Copia simple de Informe Técnico N°1/2017 Justificación y Propuesta del Proyecto “Reparación Estructural y Acondicionamiento Termino para 47 Viviendas de Tipología Fachada Continua de la comuna de Talca” del Serviu Región del Maule, de fecha marzo de 2017; 17. Copia simple de Informe de Peritaje Técnico “Construcción de Vivienda en Sitio Propio con Proyecto Tipo Fachada Continua de la comuna de Talca, emitido por don Moisés Muñoz Norambuena, Ingeniero Civil, Serviu Región del Maule; 18. Copia simple de Informe de Evaluación Técnica “Proyecto Fachada Construcción Sitio Propio Residente con Proyecto Tipo”, emitido por doña Carmen Paz Garrido Garrido, Ingeniero Civil del Departamento de Planes y Programas de ciudad, Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región de Maule, de fecha 13 de octubre de 2016; 19. Copia simple de Informe CSRPT Fachada Continua de la comuna de Talca, emitido por don Pablo Yávar Ramos, Ingeniero Civil del Serviu Región del Maule; 20. Informe de Ensayo Oficial N° 13325/18 elaborado por Pablo Hernández, Constructor Civil de Labotal, de fecha 05 de noviembre de 2018; 21. Informe de Ensayo Oficial N° 13326/18 elaborado por Pablo Hernández, Constructor Civil de Labotal, de fecha 05 de noviembre de 2018; 22. Informe de Ensayo Oficial N° 13327/18 elaborado por Pablo Hernández, Constructor Civil de Labotal, de fecha 05 de noviembre de 2018; 23. Informe de Ensayo Oficial N° 13328/18 elaborado por Pablo Hernández, Constructor Civil de Labotal, de fecha 05 de noviembre de 2018; 24. Informe de Ensayo Oficial N° 13329/18 elaborado por Pablo Hernández, Constructor Civil de Labotal, de fecha 05 de noviembre de 2018; 25. Informe de Ensayo Oficial N° 13331/18 elaborado por Pablo Hernández, Constructor Civil de Labotal, de fecha 05 de noviembre de 2018; 26. Informe de Ensayo Oficial N° 13334/18-P1 elaborado por Pablo Hernández, Constructor Civil de Labotal, de fecha 05 de noviembre de 2018; 27. Informe de Ensayo Oficial N° 13335/18-P1 elaborado por Pablo Hernández, Constructor Civil de Labotal, de fecha 05 de noviembre de 2018. **A folio 91**, de fecha 01 de agosto de 2019, en carpeta de documentos anexos: 28. Copia simple de Informe Psicológico de doña Eliana Saldías Valenzuela, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 29. Copia simple de Informe Psicológico de doña Matilde Elena Chamorro Rojas, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 30. Copia simple de



«RIT»

Foja: 1

Informe Psicológico de doña Adriana del Carmen Cerpa Rojas, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 31. Copia simple de Informe Psicológico de doña Trinidad del Carmen Hormazábal Garrido, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 32. Copia simple de Informe Psicológico de doña Cecilia Isabel Valdés Manríquez, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 33. Copia simple de Informe Psicológico de doña Bernardina del Carmen Dumas Miranda, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 34. Copia simple de Informe Psicológico de doña Nilsa Silvia Pacheco González, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 35. Copia simple de Informe Psicológico de doña Eugenia del Carmen Díaz Jara, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 36. Copia simple de Informe Psicológico de doña Gladys del Carmen Miño Ríos, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 37. Copia simple de Informe Psicológico de doña Irma Machuca Castillo, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 38. Copia simple de Informe Psicológico de doña Eudocia Valdés Valdés, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 39. Copia simple de Informe Psicológico de doña Marcia Elizabeth Carrasco Villagra, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 40. Copia simple de Informe Psicológico de don José Roberto Azocar Arenas, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 41. Copia simple de Informe Psicológico de doña María Angélica Olivares Núñez, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 42. Copia simple de Informe Psicológico de doña Isabel Margarita Romero Valdés, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 43. Copia simple de Informe Psicológico de doña Blanca Lidia Verdugo Bobadilla, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 44. Copia simple de Informe Psicológico de don Juan Heriberto Manuel Mendieta Bonilla, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 45. Copia simple de Informe Psicológico de doña Eliana del Carmen Díaz Zúñiga, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 46. Copia simple de Informe Psicológico de doña Ingrid Eugenia Dreckman Bonilla, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 47. Copia simple de Informe Psicológico de doña Nidia del Tránsito Núñez Brunel, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 48. Copia simple de Informe Psicológico de doña María Inés Alvarado Vergara, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 49. Copia simple de Informe Psicológico de doña Baldramina del Carmen Jara Andrades, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 50. Copia simple de Informe Psicológico de doña Dinelly Isabel Leiva Álvarez, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 51. Copia simple de Informe Psicológico de doña Mirna Oriana Pérez Zapata, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 52. Copia simple de Informe Psicológico de doña Elizateth Verónica Coria Tapia, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 53. Copia simple de Informe Psicológico de don Reinaldo Antonio Coria Rojas, emitido por doña Maritza Campos Cabrera,



«RIT»

Foja: 1

psicóloga; 54. Copia simple de Informe Psicológico de doña Adriana del Carmen Cerpa Rojas, emitido por doña Lucila de las Mercedes Cid Muñoz, psicóloga; 55. Copia simple de Informe Psicológico de doña María Luzmila del Carmen Muñoz Fuentes, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 56. Copia simple de Informe Psicológico de don José Alberto Araya, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 57. Copia simple de Informe Psicológico de doña María Julia Cabrera Cornejo, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 58. Copia simple de Informe Psicológico de doña Marcela del Carmen Andrade Rojas, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 59. Copia simple de Informe Psicológico de doña Edita Flores Rojas, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 60. Copia simple de Informe Psicológico de doña Josefina del Carmen Ibarra Aravena, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga; 61. Copia simple de Informe Psicológico de doña Margarita del Carmen Albornoz Rojas, emitido por doña Maritza Campos Cabrera, psicóloga. **A folio 94**, de fecha 02 de agosto de 2019, en carpeta de documentos anexos: 62. Ordinario N° 2329 del 08 de mayo del año 2017, dictado don Omar Gutiérrez Mesina, Director Serviu Región del Maule; 63. Copia simple de Informe Técnico N°2/2017 Justificación y Propuesta del Proyecto “Reparación Estructural y Acondicionamiento Término para 47 Viviendas de Tipología Fachada Continua de la comuna de Talca”, Región del Maule, Talca, mayo del 2017; 64. Ordinario N° 2940 del 07 de junio del año 2017, dictado por don Omar Gutiérrez Mesina, Director Serviu Región del Maule; 65. Informe Técnico N°4/2017 Justificación del Proyecto “Reparación de Ampliaciones para Viviendas de Tipología Fachada Continua de la comuna de Talca”, Región del Maule, Talca, junio del 2017; 66. Ordinario N° 2941 del 07 de junio del año 2017, dictado por don Omar Gutiérrez Mesina, en su calidad de Director Serviu Región del Maule; 67. Informe Técnico N°3/2017 Justificación del Proyecto “Refuerzo Estructural y Acondicionamiento Término para Viviendas de Tipología Fachada Continua de la comuna de Talca”, Región del Maule, Talca, junio del 2017; 68. Ordinario N° 1351 del 17 de marzo de 2017, dictado por don Omar Gutiérrez Mesina, en su calidad de Director Serviu Región del Maule; 69. Informe Técnico N°1/2017 Justificación del Proyecto “Reparación Estructural y Acondicionamiento Término para 47 Viviendas de Tipología Fachada Continua de la comuna de Talca”, Región del Maule, Talca, marzo del 2017; 70. Acta de selección de oferta convocatoria pública proyecto “Construcción Vivienda Tipo en sitio propio con proyecto Fachada Continúa” de la comuna de Talca, de fecha 23 de diciembre de 2010; 71. Resolución Exenta N° 008581, de fecha 14 de Julio del año 2017, dictada por doña Paulina Saball Astaburuaga, Ministro de Vivienda y Urbanismo; 72. Resolución Exenta N° 999, de fecha 11 de Septiembre del año 2018, dictada don Gonzalo Monteros Viveros, Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Maule; 73. Resolución Exenta N° 1817, de fecha 25 de mayo del año 2017, dictado por don



«RIT»

Foja: 1

Omar Gutiérrez Mesina, en su calidad de Director Serviu Región del Maule; 74. Resolución Exenta N°2189, de fecha 03 de diciembre del año 2010, dictado por don Juan Ordenes Daziano, en su calidad de Director (S) Serviu Región del Maule. **A folio 95**, de fecha 02 de agosto de 2019, en carpeta de documentos anexos: 75. Resolución Exenta N° 303, de fecha 02 de febrero del año 2018, dictada por Omar Gutiérrez Mesina, Director Serviu Región del Maule; 76. Resolución Exenta N° 4133, de fecha 14 de noviembre del año 2017, dictada por Omar Gutiérrez Mesina, Director Serviu Región del Maule. **A folio 96**, de fecha 02 de agosto de 2019, en carpeta de documentos anexos: 77. Especificaciones Técnicas del Proyecto: Programa de viviendas en fachada continúa para el centro histórico de Talca, elaborado por la empresa, Polis Arquitectura Urbana; 78. Especificaciones Técnicas de Montaje de Viviendas de Ferrocemento, elaboradas por la empresa Cementos Bío Bío. **A folio 97 a 118**, de fecha 02 de agosto de 2019, en carpeta de documentos anexos: 79. Partes del expediente administrativo sancionatorio, iniciado mediante resolución exenta 609, de fecha 2 de mayo de 2016. **A folio 119**, de fecha 02 de agosto de 2019, en carpeta de documentos anexos: 80. Ficha de la vivienda de Gladys O'kuington Saldías; 81. Ficha de vivienda de Matilde Chamorro Rojas; 82. Ficha de vivienda de Adriana Cerpa Rojas; 83. Ficha de vivienda de Trinidad Hormazábal Gutiérrez; 84. Ficha de vivienda de Cecilia Valdez Manríquez; 85. Ficha de vivienda de Bernardina Dumas Miranda; 86. Ficha de vivienda de Josefina Ibarra Aravena; 87. Ficha de vivienda de Edita Flores Rojas; 88. Ficha de vivienda de Eugenia Díaz Jara; 89. Ficha de vivienda de Nilsa Pacheco González; 90. Ficha de vivienda de Margarita Albornoz Rojas; 91. Ficha de vivienda de Gladys Miño Rojas; 92. Ficha de vivienda de María Muñoz Fuentes; 93. Ficha de vivienda de Lucila Muñoz Cid; 94. Ficha de vivienda de Reinaldo Coria Rojas; 95. Ficha de vivienda de Elizabeth Coria Tapia; 96. Ficha de vivienda de Mirna Pérez Zapata; 97. Ficha de vivienda de Baldramira Jara Andrades; 98. Ficha de vivienda de María Alvarado Vergara; 99. Ficha de vivienda de Ingrid Dreckman Bonilla; 100. Ficha de vivienda de Eliana Díaz Zúñiga; 101. Ficha de vivienda de Roberto Azócar Arenas; 102. Ficha de vivienda de María Olivares Núñez; 103. Ficha de vivienda de Blanca Verdugo Bobadilla; 104. Ficha de vivienda de Eudocia Valdés Valdés. **A folio 120**, de fecha 02 de agosto de 2019, en carpeta de documentos anexos: 105. Copia autorizada de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol Corte Suprema 107-2018, de fecha 16 de mayo de 2018. **A folio 121**, de fecha 02 de agosto de 2019, en carpeta de documentos anexos: 106. Especificaciones técnicas generales de reparación de vivienda original, correspondiente al Proyecto "Refuerzo Estructural Vivienda Fachada Continúa", elaborado por el Departamento Técnico del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule; 107. Memoria de cálculo, Proyecto de Reparación Vivienda Fachada Continua Vivienda tipo A, de la Comuna de Talca; 108. Memoria de cálculo, Proyecto de Reparación Vivienda Fachada Continua Vivienda tipo B, de la



«RIT»

Foja: 1

Comuna de Talca; 109. Memoria de cálculo Proyecto de Reparación Vivienda Fachada Continua Vivienda tipo C, de la Comuna de Talca; 110. Memoria de cálculo Proyecto de Reparación Vivienda Fachada Continua Vivienda tipo D, de la Comuna de Talca. **A folio 125**, de fecha 02 de agosto de 2019, en carpeta de documentos anexos: 111. Resolución Exenta N° 237, de fecha 14 de Febrero del año 2011, dictada por don Juan Andrés Muñoz Saavedra, Director (S) Serviu Región del Maule; 112. Resolución Exenta N° 429, de fecha 02 de marzo del año 2011, dictada por don Juan Andrés Muñoz Saavedra, Director (S) Serviu Región del Maule; 113. Resolución Exenta N° 430, de fecha 02 de marzo del año 2011, dictada por don Juan Andrés Muñoz Saavedra, Director (S) Serviu Región del Maule; 114. Resolución Exenta N° 821, de fecha 01 de abril del año 2011, dictada por doña Naya Huerta Avilés, Directora (S) Serviu Región del Maule; 115. Resolución Exenta N° 3430, de fecha 30 de septiembre del año 2011, dictada por doña Clarisa Ayala Arenas, Directora (S) Serviu Región del Maule; 116. Resolución Exenta N° 3431, de fecha 30 de septiembre del año 2011, dictada por doña Clarisa Ayala Arenas, Directora (S) Serviu Región del Maule. **Prueba Testimonial:** Comparece doña **Carol Patricia Loyola Barros**, quien señala a folio 90, de fecha 01 de agosto de 2019, ante la pregunta sobre la efectividad de haber sufrido perjuicios los demandantes por hechos atribuibles a la parte demandada, indica que al principio le informaron que iba como hito posventa, o pos entrega, de la fachada continua, pero en el transcurso de recorrer las viviendas se iban presentando las mismas anomalías, lo que llevó a hacer estudios sobre ellas, pidiendo a un laboratorio registrado en el Ministerio que hiciera ensayos. Las anomalías eran filtraciones de los muros, de las cubiertas, mohos negros dentro de las viviendas por las filtraciones, específicamente en las uniones de las placas, después que se ensayó en una cantidad de viviendas, que no recuerda cuántas fueron, habían pilarejos que no llevaban hormigón, pilares y machones que no llegaban a la resistencia especificada, esto fue en el 2013-2014 y 2015. Indica que, luego de haber hecho un catastro de las viviendas que fueron como 110 viviendas, ejecutadas por Independencia, lo toma otra unidad, que es la unidad de ingeniería del mismo SERVIU. Agrega que, sí sufrieron perjuicios muchos de ellos eran mayores de edad, que estaban en completa humedad por el hecho de que pasaba la humedad por las uniones de placas, habían viviendas que se inundaban bajo la cota de terreno del interior también. Esto lo sabe, por los informes que hizo, ya declarados al principio, uno de los problemas más grandes que hay es el hecho que la estructura no estaba ejecutada como debía ser, si hubiese habido un sismo de la calidad del que hubo, se habrían derrumbado las viviendas. No recuerda el nombre del laboratorio, ensayos de compresión, se retiraron testigos de los hormigones, haciendo ensayos a la compresión. Se llegó a la conclusión que la mayoría no cumplía los pilares, vigas y pilarejos, que no tenía hormigón. Dice que se dieron cuenta que se hizo una especie de ventana, para ver si los



«RIT»

Foja: 1

pilarejos tenían hormigón, no tenían enfierraduras ni hormigón. Ante la consulta qué es un pilarejo, un machón y qué función cumplen en una obra, indica que es una estructura, es la carga que viene desde la estructura de techumbre y que pasan, y las cargas se transmiten a través de esas estructuras, llegando al cimientto y de ahí al suelo, es el esqueleto de la vivienda, lo que soporta. Consigna que los primeros informes fueron de posventa, los segundos fueron más acuciosos hablando de especificaciones técnicas que apreció, en ellos hablaba de que podría corresponder a una falta de hormigón en el relleno del pilarejo, finalmente por eso se llegó a los ensayos, y se les entrego los informes a la Constructora Independencia, y el último, que fue el de los ensayos, los solicitó dirección de SERVIU. El hormigón que habían utilizado pudo ser de un cono más bajo que el especificado, los pilarejos son aproximadamente de 10 por 5 centímetros, dentro de él va un fierro fi-12, que es 12 milímetros adentro, se vacía el hormigón que tiene que tener una fluidos que tiene que ser de 18, que es un ensayo que se hace en terreno para ver el hormigón más aguado, más fluido, por el espacio que tenían, debía ser así. La hipótesis era que se ocupó un hormigón hecho in situ y no habían logrado el cono 18 y la resistencia que el hormigón debía tener, por eso era in situ. Añade que, esto se demostraba en terreno, porque se notaba el puente térmico en esa junta, que es cuando se traspasa la humedad de afuera hacia adentro, con mohos negros, al ensayar las estructuras se encuentran viviendas en que no tenían hormigón ni enfierraduras en el pilarejo, lo que lleva a la conclusión, de una mala ejecución de las obras. Esas viviendas fueron de reconstitución del 27 F, obviamente las personas que habitaban tenían ese miedo, que las viviendas no fueran a responder. Cuando una estructura se encuentra débil por la mala ejecución, la vivienda no se revienta como se debería esperar, sino que podría llegar a derrumbarse. Dice que los profesionales que estaban a cargo de la ejecución, son los responsables. Tampoco las obras cumplieron con el diseño del proyecto. Repreguntada por la tercerista coadyuvante, para qué especifique que significa hito y para qué diga respecto de las labores que debía cumplir en la obra respecto de la post entrega de las viviendas, responde que hito significa inspector técnico de obras, solo fue hito de post entrega, pero no fue hito de la ejecución del proyecto, solo de la post entrega, la función es revisar las anomalías que les entrega en reclamo las personas que están habitando las viviendas, verificar también si esas anomalías corresponden a la ejecución o a la habitabilidad de la vivienda, con la gente que habita en la vivienda. Al ser consultada, por qué los problemas detectados en las viviendas ocurrieron en la post entrega, indica que lo atribuye a un mal control en la ejecución de las viviendas por parte de inspección, control de calidad, residente de la obra, la Constructora Independencia. Agrega que se refiere a residente, al administrador de la obra, el que está a cargo de toda la obra y esa era la Constructora Independencia. Dice que el propietario del proyecto y quien lo



«RIT»

Foja: 1

confeccionó, era una EGIS, que significa entidad de gestión inmobiliaria social, son viviendas tipo, ellos lo confeccionan. Antes de la post entrega, ella no sabía nada del proyecto, cuando se le ordenó visitar las viviendas tuvo que leer el proyecto, y estudiarlo, son planos, especificaciones técnicas, memorias. Dice que una obra gruesa habitable, es aquella que se entrega sin revestimientos, ya sea pintura, revestimiento de pisos, cerámicos, guardapolvos, cornisa, y con terminaciones, significa que tenga todo lo que antes mencionó. Las especificaciones técnicas pedían obra gruesa habitable. Las especificaciones técnicas respecto de la unión de las placas que señaló, dice que llevaran un tensor, anclado desde el cimiento y un hormigón que no recuerda que era, pero era un hormigón con fluidez cono 18. Asimismo, las especificaciones técnicas respecto a la aislación de pilarejo dicen que lleva poliestileno (sic) expandido, que es lo que hace que evite el puente térmico. Señala que los pilarejos se encontraban vacíos, no con el relleno de agua cemento y árido que debía llevar según las especificaciones técnicas que debían llevarlo. Dice que realizó los muestreos para realizar los informes que confeccionó, a través de testiguera, el cual extraen modelo, al que le llaman testigo del hormigón endurecido y se ensaya obteniendo datos que reflejan la resistencia obtenida en ese momento. Como es hormigón endurecido se hizo un testigo por estructura en diferentes viviendas. Habría una norma chilena que establece que debe realizarse una muestra con un solo testigo, pero no recuerda el número, pero señala que hay una norma que se piden 3 muestras de hormigón fresco. Señala que la diferencia entre la muestra y el testigo es que, éste último es de hormigón endurecido y se retira con una testiguera, evitando dañar la estructura. La muestra se realiza sobre hormigón fresco y son 3, que se ensayan a los 7, 14 y 28 días. Dice que no sabe a qué se refiere con los sellos entre las placas. En el catastro de viviendas que realizó no se encontraban todas las casas de los demandantes de la causa, ya que algunas viviendas estaban sin moradores, no recuerda cuantas. Sólo conoce las reparaciones que hizo postventa de la Constructora Independencia, cuando estuvo en su período, a cargo como inspector. Dice que las reparaciones se ejecutaron, pero no solucionaron el problema de fondo. No recuerda haber visto las actas de conformidad, firmadas por los propietarios, después de cada reparación posventa. Señala que en el catastro de viviendas realizadas pudo verificar la existencia de modificaciones o alteraciones a las viviendas realizadas por parte de propietario, pero no influyeron directamente en los problemas de humedad, particularmente señalados en su declaración, porque son ampliaciones adosadas, la mayoría de la parte de atrás de la vivienda y en muchos casos, sólo dejaron la fachada. Las intervenciones que vio solo dejaron la fachada y cambiaron toda la estructura hacia atrás. Al ser consultada cuál es la función del hito presente en la ejecución de la obra, señala que hay que diferenciar de hito por parte de la EGIS, que debía estar todas las semanas en obra y el supervisor,



«RIT»

Foja: 1

también hito SERVIU, que debía ir cada 15 días. Se le contrainterrogó, sobre si en el desempeño de la función de estos hitos presentes en la ejecución de la obra, se podrían haber prevenido estos supuestos errores en la obra, para lo cual responde que, el hito por parte de la EGIS debía recibir gran parte de las partidas o hitos de una obra, pero como debía ir una o dos veces a la semana también era función del control de calidad revisar aquellas partidas. Señala que el hito deja constancia de las partidas recibidas o rechazadas por la inspección. El inspector corresponde a la EGIS y SERVIU, y el control de calidad a la constructora. Señala finalmente que, es importante es parte de los daños y perjuicios que tuvieron al no recibir la respuesta inmediata del Banco.– En el mismo folio, ha prestado declaración el testigo, don **Pablo Yávar Ramos**, quien al ser consultado sobre la efectividad de haber sufrido perjuicios los demandantes por hechos atribuibles a la parte demandada, indica que si hay perjuicios. Agrega que, cuando le tocó ir a revisar en función de los problemas de impermeabilidad que estas sufrían, se percató que efectivamente tenían problemas de humedad, en función de esto, revisó varias viviendas y llegaron a la conclusión que el problema o falla de humedad se debía a puentes térmicos, que hay espacios que producen cambios de temperatura entre la parte exterior e interior. Uno de los puntos que podían ser puentes térmicos eran los paneles, lo cuales deberían ir unidos con un tensor y hormigón, por ese motivo cortaron en 3 o 4 uniones de paneles de distintas viviendas y se encontraron con que, uno no tenía ni hormigón ni tensor, otro tenía tensor pero no hormigón, y otro tenía hormigón y el tensor, pero el hormigón era de mala calidad, el cual pudo raspar con el elemento metálico. Como resultado de ese descubrimiento, que era un error en la ejecución, pasaron a verificar los elementos estructurales de la vivienda. Para eso, se solicitó extracción de testigos de los elementos de hormigón armado, los cuales son los que resisten las cargas de las viviendas, y en la revisión de alrededor de 170 uniones a través de un scanner, ambos servicios fueron contratados por el SERVIU. Con los resultados obtenidos se dieron cuenta que los elementos de hormigón armado no cumplían con las resistencias especificadas por proyecto, y que alrededor del 70% de las uniones evaluadas, tampoco cumplían con lo especificado por proyecto. Indica que él vio el proyecto, tenían como especificación técnica h20 para los elementos de hormigón armado y todos los huecos entre las uniones de los paneles debían contar con un tensor y un hormigón de relleno. Y eso no se cumplió debido a los resultados entregados por los informes. El daño térmico, hongo, humedad y el daño estructural, ya que el diseño de la estructura no estaba cumpliendo con lo especificado en el proyecto, por lo que podría traer un daño ante una solicitud mayor (evento sismo). Dice que lo informes que señaló los realizó Elementa y BDL, y fueron solicitados por el SERVIU. Agrega que, la ausencia del hormigón de relleno y tensor en la unión de paneles, provoca los problemas de humedad, y la baja resistencia de los hormigones problemas estructurales. Señala que hizo un



«RIT»

Foja: 1

informe que fue en el que detectó la mala ejecución de la unión entre los paneles y la baja resistencia de los hormigones, y las conclusiones fue que debían realizar más ensayos y verificaciones para poder determinar la magnitud de esas deficiencias. Consigna que hicieron los ensayos, y el resultado fue que no cumplían con lo especificado por proyecto. Al exhibirle el documento de folio 87, numeral 5, informe de fachada continua, dice que lo conoce, porque lo hizo él y se refiere a los ensayos de hormigón y la perforación de la unión de los paneles que los llevó a determinar la mala ejecución del proyecto. Señala que, la mala ejecución del proyecto es de responsabilidad de la empresa que la ejecutó, la Independencia. Al ser consultado sobre la actitud que adoptó SERVIU, una vez conocido los resultados y las medidas correctivas que ordenó, responde que después de tener los resultados de los informes desarrollados por Elementa y BDL, tuvieron reuniones con la gerencia y la parte técnica de la constructora, con el SERVIU, en post de generar un proyecto de reparación, y o refuerzo de las estructuras, lo que finalmente no fue posible, porque la Constructora no presentó el proyecto o sea presento un proyecto que fue observado y después no fue acompañado de nuevo. Declara que los riesgos a que se exponen las obras en la forma en que fue ejecutado el proyecto, son a la humedad, y generación de hongos, provocando un perjuicio a los usuarios y disminuyendo la vida útil a la vivienda y estructuralmente a un posible falla estructural ante un evento sísmico. Dice que en las obras actualmente, hay un proyecto de refuerzo estructural de 40 viviendas más o menos, las cuales se encuentran algunas terminadas y otras en ejecución, esto está a cargo de Arrellano, no sabe bien el nombre completo de la Constructora. Señala que la demandada no ejecutó correctamente el diseño del proyecto original de fachada continua, porque con los informes realizados por Elementa y BDL se concluye que los hormigones no tienen la resistencia especificada por proyecto y las uniones entre los paneles, tampoco fueron ejecutadas según lo especificado por proyecto. Después de los informes realizados, la causa de los problemas que se originaron en las viviendas, se debe a que lo ejecutado no cumplió con lo especificado en proyecto, por la Constructora Independencia. No recuerda cuales fueron todas las viviendas en que se tomaron las muestras, pero en todos los informes aparecen los propietarios de las viviendas donde se ejecutaron los ensayos. No podría asegurar que todas sean de los demandantes. El muestreo se realizó en forma aleatoria, se fueron sacando los testigos para después ensayarlos a la compresión, lo otro está dentro de los informes ejecutados por Elementa y BDL. No tiene claridad cuántos testigos por cada casa se tomaron, pero en los informes aparecen la cantidad que se realizaron por cada vivienda. Al ser preguntado sobre por cuántos testigos está compuesto una muestra, según la normativa aplicada al efecto, vigente a la construcción del proyecto, señala que no está definida la cantidad por normativa para hormigón endurecido. Desconoce quien diseñó y quien confeccionó el



«RIT»

Foja: 1

proyecto de construcción sitio propio fachada continua, pero indica que está en los antecedentes de la licitación. No sabe tampoco, qué relación tiene SERVIU con el dominio y confección del Proyecto. Al ser interrogado sobre qué establecen las especificaciones técnicas del servicio respecto de la aislación del piralejo, aislación de radier y unión de paneles, responde que la aislación de piralejo y los radieres lo desconoce y la unión de los paneles son contensores y hormigón de relleno. Dice que pudo acreditar y concluir la falta de existencia de los tensores, al realizar las perforaciones en ellos y visualmente ver que no correspondía a lo solicitado por proyecto. Dice que desconoce si la revisión de los tensores se realizó a todas las personas de la demanda, pero la información está en los informes de BDL y Elementa. Desconoce lo que se hizo en el proceso constructivo, porque no es inspector técnico de obra, pero si puede concluir de los informes generados por Elementa y BDL. Desconoce asimismo, el régimen como tienen que realizar la inspección las EGIS y/o la inspección técnica correspondiente. Frente a la interrogante sobre el riesgo al que se exponen en la actualidad las viviendas de los demandantes, señala que las que fueron reforzadas o reparadas a ninguno, las que no están reforzadas ni reparadas y no cumplieron con la resistencia especificada por proyecto, pueden tener fallas estructurales ante eventos severos. En cuanto, a la pregunta si las especificaciones técnicas del proyecto, en lo relativo a comprobación de la resistencia del hormigón se establecen en atención a muestra o testigo, indica que en la ejecución se establece a través de muestras y después, cuando se quiere verificar alguna, se hace a través de la extracción de testigo y su ensayo a la compresión. En el mismo folio, ha prestado declaración don **Moisés Núñez Norambuena**, quien al ser consultado sobre la efectividad de haber sufrido perjuicios los demandantes por hechos atribuibles a la parte demandada, indica que no sabe si le causaron perjuicios a los actores, se le pidió hacer un informe y verificó en terreno los antecedentes de laboratorios técnicos de control de calidad y realizó el informe respecto de esos antecedentes y las viviendas que visitó. No es parte de su trabajo ver si hay deterioro o perjuicios, no es su área. No recuerda cuantas viviendas visitó, más de 40, y verificó que habían hormigones en mal estado, desplomes, había mucha presencia de humedad y en algunas casas habían problemas de instalación de agua potable y aguas servidas, y que era coherente con los certificados de control de calidad que él tuvo a la vista. Ese informe se lo pidió su jefe, Pablo Yávar. Ese informe se lo pidió hace mucho tiempo atrás, porque cuando se hizo, después él no siguió relacionado con ese proyecto de Fachada Continua. Eso fue hace unos 2 a 3 años. Fue a terreno e hizo el informe sobre lo que vio en terreno y lo que decían los certificados de control de calidad que eran destructivos, que consistía en romper muros para verificar elementos estructurales, que consistía en tomar muestras de hormigón para ensayarlas y otros que no recuerda, tuvo a la vista estos informes y en base a ello, hizo su informe. Al exhibirle el documento señalado con el N° 3 del escrito



«RIT»

Foja: 1

presentado el 31 de julio de 2019, responde que si lo conoce, lo firmó y aprecia que el informe es de un muy buen nivel técnico. No tiene la información que si las viviendas que visitó, esas 40 casas que describió, son las de los demandantes. Si conocía las especificaciones técnicas contenidas en el proyecto Fachada Continua al momento de hacer informe, pero ahora no las recuerda. Ante la consulta, si respecto del informe reconocido por él, el detalle de estructura de ferro cemento que alude, cumple o no con lo establecido en el decreto supremo N° 10, artículo 28 letra e, responde que no recuerda respecto de la pregunta en específico, no podría responder en ese minuto, ya que no tiene los antecedentes a la vista para dar una opinión formada. Debe añadir que ese informe se realizó, no sé qué fecha, no recuerda la fecha exacta, pero hace bastante tiempo lo que le impide recordar detalles del mismo. No recuerda que tratamiento de junta estaba considerado en el proyecto, ya que ese informe se realizó hace bastantes años. Dice que en cuanto a cómo se realizaron las muestras de hormigón, tiene entendido que de acuerdo a los informes que tuvo a la vista en ese minuto, eran ensayos destructivos que consistían en obtener un testigo cilíndrico de hormigón maduro del elemento a ensayar, después éste elemento se sometía a un ensayo de comprensión el cual debería arrojar una resistencia determinada y esa resistencia solo se cumplía en algunos elementos, especialmente sobrecimientos, siendo deficiente en la mayoría de los resultados. No podría responder en ese momento, cuántos testigos fueron tomados por cada una de las viviendas, dado el tiempo que ha pasado y sólo remitirse al informe acompañado. Al ser consultado, si un testigo es lo mismo que una muestra y en su caso en qué se diferencian, y consiste cada una, responde que si existe un sobrecimientos y extrae un testigo de ese elemento y el resultado lo compara con lo que el proyecto indica, que debe ser la resistencia, ahí él puede formar una opinión que el hormigón de ese elemento cumple con lo que dice el proyecto. Una muestra puede ser un grupo de testigos de distintos elementos y distintas casas. Un testigo es distinto a una muestra. Señala que el informe está basado en un grupo de testigos, varios de ellos. En total fueron 18, según el informe que se le exhibió de varias viviendas. No recuerda quien estuvo a cargo del diseño del Proyecto materia de la causa, dado el tiempo que ha pasado. Dice que tuvo en su minuto a la vista, cuando elaboro el informe que ha reconocido el proyecto técnico, relacionado con las viviendas materia de su informe. Agrega que, tuvo todos los antecedentes necesarios para su informe, visitas de terreno, legajo de antecedentes, control de calidad. Frente a la pregunta, si la demandada de la causa participó en el diseño del proyecto que señaló que tuvo a la vista, indica que tiene entendido que el proyecto no era de la Constructora, no sabe la participación ésta. Consigna que le es imposible saberlo. En el mismo folio, ha prestado declaración don **José Luis Núñez Neira**, el cual no fue tachado, quien al ser consultado sobre la efectividad de haber sufrido perjuicios los demandantes por hechos atribuibles a la parte



«RIT»

Foja: 1

demandada, indica que lo que él sabe, es lo que se ha encontrado en obra, al momento de intervenir las viviendas, visualmente ha identificado humedad en el interior de la vivienda, dormitorio, comedor, baño, cocina, en todo. En la mayoría de las viviendas, después según proyecto, tuvieron que demoler secciones de ciertas partes, en las cuales el hormigón de las estructuras soportantes no ponía mayor resistencia a los martillos hidráulicos, por lo que pudo deducir de que éste hormigón no cumplía con las resistencias especificadas en el primer proyecto, en relación con ninguna normativa que avale que el hormigón era de tan mala calidad. No hay nada, no hay proyecto que acepte ese tipo de hormigón en estructura soportante. Además una vez extraído el hormigón, llegaron a la enfierraduras, que es el esqueleto que soporta los esfuerzos de tracción y flexo tracción. El hormigón él lo puede comprimir y soporta cierta carga por sí solo y para que soporte tracciones tiene que emplear la enfierraduras, que si bien éstas cumplían con las dimensiones y diámetros proyectados, no así con lo que dice la normativa vigente, de esa fecha. Señala que, es una normativa antigua, como del año 1970, porque los estribos que son los que confinan ese elemento, no tenían los ganchos antisísmicos que se llaman, eso evita que el hormigón colapse en algún momento, además la enfierraduras no cumplían con los traslapes (unión de fierros). Siendo esto, no superior a 25 centímetros, por lo que debería ser 60 veces el diámetro de la enfierraduras, más 10. Agrega que, otro punto importante es que los tensores en algunos puntos se encontraban inyectados al sobreseimiento, no más de 7 a 8 centímetros. El tema de los hormigones para certificar que estaba mal, indica que se tomaron unos testigos, los cuales fueron inspeccionados por Inspección Técnica de Obras de SERVIU, al momento de su extracción y realizados por laboratorios obviamente autorizados. Más visible y lo último, verticalidad y horizontalidades que sobrepasaban las tolerancias mínimas establecidas por los manuales de construcción, tanto del MINVU, como de la Cámara Chilena de la Construcción, son manuales de tolerancia, que indican qué tan chueco o desnivelada puede estar una partida y estos sobrepasaban esos límites, en algunos casos. También filtraciones mínimas en cubierta por falta de sellos. Al solicitarle que explicara en qué consistía el proyecto en que actualmente trabaja en las obras del Proyecto Fachada Continua, responde que es un proyecto que diseño SERVIU para mejorar todas estas fallas, que presentaba la primera edificación en cuanto a estructura. El proyecto es netamente estructural. Dice que le constan las deficiencias del proyecto original, porque trabaja en él, y está supervisando partidas y antes de cortar cualquier elemento, lo define con la inspección técnica SERVIU, de reunirse antes de cortar y poder revisar y tomar fotografías, y en algunos casos han grabado videos. Los ensayos a que se refiere, son tomas de testigos de elementos estructurales, los cuales son sometidos a ensayos de compresión. Lo sabe porque está presente en la mayoría de las tomas de ensayo por parte del laboratorio. Consigna que, para determinar en qué punto



«RIT»

Foja: 1

se iba a realizar el ensayo, se tomaban fotografías y videos. El laboratorio conoce en primera instancia 4 viviendas, se ensayó con Controlab y las 13 viviendas siguientes que han intervenido, con Labotal. En cuanto a los riesgos que enfrentan las obras en caso de no haber sido intervenidos, señala que en un sismo esto puede colapsar, porque como lo dicen los ensayos, no lo dice él, el hormigón que tiene la estructura antigua no soporta más de 70 kilogramos de fuerza, por centímetro cuadrado, esto se llama un hormigón H7, y lo especificado por el primer proyecto era de un hormigón H20, por lo que hay harta diferencia en la resistencia y lo mismo pasa anteriormente con las enfierraduras, ya que no cumplían la normativa y si no cumple con lo mínimo establecido, se puede caer la casa. Conoce el resultado de los ensayos que se tomaron en el nuevo proyecto de mejoramiento. Lo conoce de los elementos existentes, los cuales se demolieron posteriormente, y que fueron tomados mientras ya les entregaron la obra para trabajar. Se le exhiben los documentos acompañados en folio 87 N° 6 a 13, y señala que los conoce y son los ensayos de compresión que se hacen a un determinado elemento de hormigón y son de las viviendas que se han intervenido, el nombre de algunas personas a las que ya han intervenido sus viviendas. Ante la consulta, si las deficiencias que apreció en las obras corresponden a un error de diseño o de ejecución, responde que fue de ejecución, porque los hormigones no cumplen con resistencia mínima, y las enfierraduras tampoco cumplen con las normas vigentes. Dice que no sabe quien estuvo a cargo de la ejecución de las obras originales, sólo sabe que la ejecutó Constructora Independencia. Dice que los antecedentes técnicos del proyecto original que observó, fueron los planos de arquitectura, planos de estructura, además de las especificaciones técnicas. Desconoce quien diseñó el primer proyecto técnico en virtud del cual la Constructora Independencia ejecutó los trabajos en las viviendas que se ha referido. Dice que le pasaron el proyecto nuevo y el antiguo. Al ser consultado, sobre la diferencia que puede observar entre ambos proyectos, señala que no son iguales. Como mayor estructura de hormigón en comparación al original, siendo esa la gran diferencia que hay. Agrega que, es un mejoramiento estructural. Al aclarar su respuesta, si ese mejoramiento estructural se realizó solo en lo que dice relación con el hormigón o con otros aspectos técnicos del proyecto, indica que se realizó en virtud de mejorar la estructura del hormigón armado con el fin de suplir la mala ejecución anterior. Dice que no observó otras deficiencias estructurales en el proyecto anterior, solo las que señaló anteriormente en su declaración, pero si problemas con puertas, filtraciones en ventana, cosas mínimas, en consideración con lo estructural. Se pregunta al testigo, si Labotal se encuentra acreditada para efectuar ensayos de probetas de hormigón, de acuerdo a la normativa vigente, a lo que responde que de ver la certificación no, pero trabajan en eso; si están participando en la licitación del SERVIU se imagina que están acreditados. **A folio 92**, de fecha 02 de agosto de 2019, comparece doña



«RIT»

Foja: 1

Maritza Alejandra Campos Cabrera, la cual no fue tachada, y quien señala que, las evaluaciones de las personas arrojaron que la mayoría de ellas, tenían sintomatología asociada a trastorno adaptativo, como resultado de las vivencias en su domicilio o vivienda, muchos de ellos tenían sintomatología mayor a adaptación, incluyendo depresiones y trastornos ansiosos. Estas personas que constituyeron algún tipo de enfermedad fueron derivadas a sus CESFAM de procedencia, para iniciar tratamiento en salud mental. Indica que, dentro de los daños emocionales, lo más común era tener sintomatología de estrés por la calidad de vida que estaban teniendo en sus viviendas, pudo ver en el domicilio algunos daños de las propiedades, fueron dos o tres, debido a que había personas adultas mayores con alto nivel de dependencia física y fueron evaluadas en su domicilio. Agrega que, esa evaluación se hizo por una vez y después fueron derivados al CESFAM. En algunos casos se tuvo que evaluar a la dueña de casa con un integrante más de la familia, debido a su analfabetismo, hipoacusia, bajo nivel intelectual. Dice que la metodología que ocupó para evaluar a las personas y para la confección de los respectivos informes, fue la entrevista clínica, y escala CIE-10 de trastornos mentales, que significa evaluar al paciente o usuario que presente, y la escala CIE-10, es la categorización de trastornos mentales, que en el fondo es un libro de siquiatria que describe síntomas y su diagnóstico. Las personas concurrieron debido al daño de sus viviendas, y producto de eso el daño emocional que estaba llevando producto de sus viviendas. Se le exhibe el documento acompañado en autos en folio 91 y se consulta si reconoce el contenido y conclusiones, y ratifica los informes exhibidos en ese acto, para lo cual declara que sí reconoce el contenido, son los informes que ella emitió, y es su firma y timbre. También ratifica la conclusión clínica de estos. En cuanto a la experiencia que tiene y cuantos informes de este tipo ha realizado a lo largo de su carrera, responde que tiene cursos de especialización de estrés postraumático, trauma y salud mental general. Asimismo, realizó informes con otro grupo de personas víctimas de un incendio provocado por una empresa forestal, esas fueron aproximadamente 60 evaluaciones. En relación a los antecedentes que tuvo a la vista para la confección de cada uno de los informes, dice que es solo en base al relato de las personas, ya que a las fichas clínicas no se pueden acceder. Al ser contrainterrogada, se consulta si conoce el procedimiento de DSMV, y declara que sí, y dice que no lo utilizó por dos razones; la primera es porque en salud trabajan con el CVIE-10 por lineamiento ministerial y por lo tanto, ella utilizó ese mismo instrumento en la práctica clínica y lo segundo, es que en esa fecha aún no estaba aprobado el DSMV. No tiene conocimiento del estado actual de las personas evaluadas en los informes reconocidos. En cuanto a si el diagnóstico entregado en sus conclusiones, ya sea enfermedad o patología, son de aquellas que permanecen de forma permanente en el paciente o evaluado, o son de aquellas que pueden mejorar con algún tratamiento o con el transcurso del



«RIT»

Foja: 1

tiempo, señala que hay de ambos tipos. Explica que, en algunos casos la sintomatología se cronifica y requiere de tratamiento constante y en otros casos (adaptativo) la sintomatología se soluciona en cuanto mejora el acontecimiento que la provoca. En el caso específico de esas personas, varias de ellas ya tenían tratamiento y otras fueron derivadas al inicio de éste. Con respecto a si en el caso del informe que emitió respecto de doña Eliana Saldías Valenzuela, lo afirmado, es por los dichos de ella misma, o por la entrevista que tuvo con doña Gladys O´kuington, a lo que contesta que, los antecedentes personales son en base a lo que refiere la señora Eliana y el antecedente familiar, en cuanto a lo que refiere su hija. La sintomatología que presenta la señora Eliana es referida por ella, tal como se describe en el segundo párrafo del punto 4.7. Al ser preguntada sobre la manera en que pudo haber influido en la existencia de un cuadro depresivo recurrente en doña Eliana Saldías Valenzuela, la existencia de otros padecimientos médicos tales como escoliosis lumbar, artrosis de caderas, osteoporosis, hipertensión, anemia crónica y la misma situación de postración, a que se refiere como antecedente personal en dicho informe, señala que siempre las patologías físicas generan a su vez dificultades emocionales, por lo que en ese caso, serían un conjunto de situaciones y enfermedades las que constituyen su cuadro depresivo. En el caso específico, su sintomatología emocional se acrecentó luego de haber habitado la casa por tres meses. Se le consulta, si respecto de los informes que ha reconocido, puede afirmar o descartar la existencia de otras circunstancias recurrentes que puedan llevar a que las personas que fueron objeto de esos informes, tengan algunos de los cuadros que ha relatado en los acápites V “conclusión de cada uno de dichos informes”, a lo que contesta que, no puede ni descartar ni afirmar lo que se le pregunta, menos si solicita información con respecto a algo concurrente, debido al tiempo que ha pasado desde que se hicieron los informes a la actualidad. Al aclarar su respuesta, dice que fue entrevista por persona, y fue entre enero y marzo de 2016. Señala que, es muy relativo concluir la duración que tendrían dichos trastornos en casa caso, y su eventual posibilidad de mejoría, porque cada caso es particular y habría que revisar cada uno de ellos. Pero en general la sintomatología excedía el tiempo propio de presentación, por eso que hubo que derivar a muchas personas a tratamiento, porque no era simplemente algo agudo, sino que más transversal en el tiempo. Indica que, el tipo de perjuicios, a su juicio clínico, es de moderado a severo, debido a las consecuencias emocionales, personales, familiares y económicas de cada familia y no lo puede cuantificar en monto. Al mismo folio, presta declaración don **Sebastián Andrés Varas Guzmán**, el cual no fue tachado, y declara que los proyectos que se presentaron y fueron aprobados por la Dirección de Obras Municipales presentado por la Constructora Independencia, no fueron ejecutados en relación a los permisos aprobados, sin cumplir especificaciones técnicas, planimetrías, normas urbanísticas de edificación,



«RIT»

Foja: 1

ingresos de roles cambiados, ampliaciones de las viviendas ejecutadas, sin incluir los metros cuadrados de ampliaciones ejecutadas, dentro de los permisos aprobados, es decir, dejando metros cuadrados ejecutados sin incluirlos dentro de los permisos aprobados. Problemas de emplazamiento que no coinciden con escritura, y viviendas que están afectos a utilidad pública. Los elementos a construir no cumplen con las normas mínimas de edificación, por lo tanto, no cumplen con lo presentado y aprobado por la Dirección de Obras Municipales. En ese tiempo existía una ley especial para obtener un permiso y recepción simultanea de reconstitución en sitio propio, lo cual la dirección de obras confiaba en el arquitecto y la constructora que estaba presentando los papeles, esto no se cumplió en la área técnica y área de ejecución, no cumplían la normativa mínima. Por ejemplo, dosificación de hormigones, era H25 para pilares y vigas, pero al momento de hacer la extracción de los testigos de algún elemento constructivo de la vivienda el material se desintegraba. Los emplazamientos no cumplen con las escrituras, no cumplían las líneas oficiales de edificación. Las viviendas se ejecutaron ciertos metros cuadrados, de los cuales fueron aprobados menos metros cuadrados, ya que se presentaron menos metros cuadrados. Los cobertizos, ampliaciones ancho variable, no fueron ingresados dentro de la solicitud del permiso de edificación. Señala que, las deficiencias declaradas han generado retrasos en la obra en la cual se ha trabajado, porque al momento de ingresar los permisos por esa ley especial, se confiaba en la firma del arquitecto y la Constructora que presentaba los proyectos, por lo tanto, los proyectos aprobados hablan de una cosa y lo que se ejecutó en terreno no corresponde a los permisos aprobados a la Constructora Independencia. Agrega que, dichas deficiencias han sido subsanadas y han estado a cargo de la Constructora Arellano Spa. Dice que las deficiencias encontradas corresponden a la ejecución de la obra, ya que los permisos cumplen y por algo fueron aprobados por la Dirección de Obras, pero la ejecución no es en relación a los permisos aprobados. Aclara que no cumplen, ya que se presentó un plano tipo que no corresponde a la orientación, ni el reflejo, ni el emplazamiento que fue ejecutado, por lo tanto, lo que se aprobó esta correcto, pero lo que se ejecutó no. En materia de normativa de dosificaciones de materiales, al no cumplir lo aprobado por la Dirección de Obras Municipales, las viviendas pueden fallar por un sismo y se pueden caer, ese es riesgo. Dice que la Constructora Independencia era la que estaba a cargo de proyecto original. Señala que actualmente en la Constructora que labora, se están reparando las viviendas del proyecto de Fachada Continua estructuralmente, se llama alteración estructural de las viviendas, junto a eso con el área técnica, se está solucionando los problemas de normativa de edificación, ocasionados por la Constructora Independencia. Consigna que, el financiamiento de esta reparación estructural, proviene del Gobierno. Señala asimismo, que todos los documentos presentados por la Constructora Independencia en el Departamento de Obras



«RIT»

Foja: 1

Municipales, fueron comparados con lo que se ejecutó en terreno y no coinciden y no cumplen. Aclara que estos serían, planimetrías de arquitectura, especificaciones técnicas, roles de propiedades, deslindes, líneas oficiales en relación al plano regulador. Al ser consultado, si sabe quién confecciono el proyecto y especificaciones técnicas del proyecto original Fachada Continua, construcciones en sitio propio, responde la Constructora Independencia. Lo sabe, porque la licitación es por una reparación de las viviendas ejecutadas por la Constructora Independencia, desconoce quien habrá sido el profesional a cargo. No sabe quiénes intervinieron en el proceso constructivo del proyecto original de Fachada Continua. No sabe que función cumplió SERVIU en el proyecto de Fachada Continua. No tuvo acceso al libro de obras de Fachada Continua del proceso original. Dice que le consta que la construcción de las viviendas no cumple con las especificaciones técnicas del proyecto o con la normativa mínima, primero porque pidió acceso a todos los documentos presentados por la Constructora Independencia en la Dirección de Obras y segundo porque participó en las demoliciones y extracción de testigos que se realizan en terreno. Dice que la prueba de hormigón que señala, se realizó por medio del laboratorio que extrae con equipamientos correspondientes y autorizados, para hacer la toma de muestra y que al momento de extraerla el material se desintegraba, no se alcanzaba a tomar la muestra. Agrega que, eso quiere decir que por el arte de buen construir no contempla la dosificación que corresponde. Indica que, al momento de abrir las casas faltaban elementos constructivos como vigas, las normativas de enfierraduras de uniones no se cumplieron como fueron presentados en el área técnica. Dice que le consta que las especificaciones técnicas del proyecto exigían los elementos, como viga, ya que la planimetría lo pedía. Añade que, un testigo por vivienda fue extraído para la muestra de hormigón. Por lo que recuerda, no se alcanzaban ni siquiera a sacar. No sabe el nombre del ITO o profesional que establece la localidad o sitio de donde sacar los testigos, pero era un ITO SERVIU. Señala que se refiere al permiso y recepción simultaneo, con el permiso solicitado al momento de ser aprobado. Se obtiene un permiso y una recepción a la vez. Los permisos de reconstrucción en sitio propio, significan que el inspector de obras municipales no va a fiscalizar que lo ejecutado en terreno cumpla con los permisos aprobados, confiando en la profesional que firma los proyectos y en la Constructora. Al ser consultado sobre las diferencias que existen en el proyecto original ejecutado por Constructora Independencia y el proyecto de mejoramiento que actualmente ejecuta la Constructora Arellano SpA, responde que la primera no cumplió con lo presentado en los permisos aprobados, ni la normativa de construcción. Ellos, como Arellano, están reparando de acuerdo a lo aprobado por la Dirección de Obras Municipales, cumpliendo tanto como les exige ésta, como SERVIU. Con respecto a si el proyecto original y el proyecto de mejoramiento que ejecuta la Constructora



«RIT»

Foja: 1

Arellano son similares, señala que no, porque ésta última cumple con la normativa de especificaciones técnicas. Cumple con la reparación de refuerzo estructural de las viviendas, sumándole nuevas partidas de mejoramiento térmico y estructural solicitadas por SERVIU. Precisa que las nuevas partidas solicitadas por el SERVIU son aislación térmica PDA, la instalación precisa y correcta de ejecución machones, pilares, vigas y cadenas. El proyecto original contemplaba en cuanto a la aislación térmica interior, entre medio de placas de hormigón vibrado, y los elementos estructurales, la mala ejecución y falta de instalación de enfierraduras y dosificación del hormigón.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, la parte demandada para probar los fundamentos de su defensa, rinde los siguientes medios de prueba: **Prueba Instrumental**: **A folio 122**, de fecha 02 de agosto de 2018, acompaña: 1. Declaración de doña Angélica Jeannette Guerrero Navarro, de fecha 11 de julio de 2016, ante la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Maule; 2. Declaración de don Juan Francisco Ruiz-Tagle Larraín, de fecha 11 de julio de 2016, ante la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Maule; 3. Declaración de don Gonzalo Ignacio Vilos Fredes, de fecha 11 de julio de 2016, ante la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Maule; 4. Declaración de don Mario Andrés Salgado Flores, de fecha 11 de julio de 2016, ante la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Maule; 5. Declaración de don Francisco Javier Christen Fernández, de fecha 12 de julio de 2016, ante la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Maule; 6. Declaración de don Jorge Ramón Cruz Weston, de fecha 12 de julio de 2016, ante la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Maule; 7. Declaración de doña Felisa Eugenia María Claver Hojas, de fecha 12 de julio de 2016, ante la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Maule; 8. Copia simple de la resolución N°609, de fecha 02 de mayo de 2016, emitida por don Rodrigo Sepúlveda Espinoza, Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Maule; 9. Copia simple de Informe Pericial, emitido por el Perito, Ingeniero Civil don Rodrigo Arias Beltrán, de fecha 19 de julio de 2016; 10. Copia simple de Informe emitido por don Gonzalo Vilos Fredes, Ingeniero Constructor, de fecha 01 de octubre de 2014; 11. Informe emitido por don Gonzalo Vilos Fredes, en abril de 2015; 12. Copia simple de Resolución exenta N°10643, de fecha 28 de diciembre de 2018, emitida por don Cristian Monckeberg Bruner, Ministro de Vivienda y Urbanismo; 13. Declaración de don Luis Felipe Cruz Court, de fecha 17 de marzo de 2015, ante la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Maule. **A folio 123**, de fecha 02 de agosto de 2019: 14. Índice de Detalles e información de las 43 viviendas; 15. Fichas de bases de datos, para llamado en condiciones especiales, respecto de construcción de viviendas en sitio propio con proyecto tipo, cuyo códigos son: S.MAULE 013 VS 01 49 /



«RIT»

Foja: 1

S.MAULE 012 VS 01 50 / S.MAULE 011 VS 01 51 / S.MAULE 010 VS 01 51.-, y su correspondiente acta de entrega de acuerdo a la solicitud de información por Ley de Transparencia, y la respuesta de don Omar Gutiérrez Mesina Director SERVIU, Región del Maule, de fecha 20 de mayo de 2016, dirigida a don Gonzalo Vilos Fredes; 16. Copia simple de Análisis hidrotérmico de la vivienda fachada continua, emitido por don Juan Francisco Ruiz-Tagle Larraín, Constructor Civil, Calificador Energético de Viviendas; 17. Resolución exenta N°1407, emitida por don Fernando Fondon Rojas (S), Subsecretario de Vivienda y Urbanismo, de fecha 05 de marzo de 2014; 18. Informe emitido por don Francisco Ruiz-Tagle, Constructor Civil; 19. Informe Estructural, emitido por don Ernesto Morales Ceroni, Ingeniero Civil, Insercol Limitada, de fecha abril de 2015; 20. Informe técnico, emitido por los arquitectos, don Jorge Ramón Cruz Weston y doña Felisa Claver Hojas; 21. Documento que contiene 03 formatos de Manual de Uso y Mantención de la Vivienda, emitidos por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por Constructora Independencia y por la Cámara Chilena de la Construcción; 22. Copia de Acta Notarial, suscrita por el Notario Público de Talca don Teodoro Durán Palma, de fecha 14 de julio de 2016; 23. Copia simple de Resolución Exenta N°008581, de fecha 14 de julio de 2017, dictada por doña Paulina Saball Astaburuaga, Ministro de Vivienda y Urbanismo. **A folio 124**, de fecha 02 de agosto de 2019; 24. Copia simple de la resolución N°2729, de fecha 19 de diciembre de 2014, emitida por don Rodrigo Sepúlveda Espinoza, Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Maule; 25. Resolución exenta N°18, de fecha 09 de enero de 2015, que complementa la resolución exenta N°2729, de fecha 19 de diciembre de 2014, emitida por don Rodrigo Sepúlveda Espinoza, Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Maule; 26. Copia autorizada del escrito de descargos, de fecha 30 de enero de 2015, realizados por la Constructora Independencia S.A.; 27. Copia simple de Resolución Exenta N°0960, de fecha 18 de junio de 2015, emitida por don Rodrigo Sepúlveda Espinoza, Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Maule; 28. Copia autorizada de Recurso de Protección, Rol 1260-2012, caratulado "Gladys O' kuinghttons Saldías, Presidenta Comité Santa Ana y otros con SERVIU Región del Maule y con Constructora e Inmobiliaria Independencia", ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca; 29. Copia autorizada de Recurso de Protección, Rol N°1928-2013, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca; 30. Copia simple de sentencia dictada en Recurso de Protección, Rol N°1928-2013, de la Ilustre Corte de Apelaciones de Talca; 31. Copia simple de consideraciones técnicas sobre informe de auscultación de tensores de Resolución Exenta N°609 de 02 de mayo de 2016 del proceso administrativo en contra de Constructora Independencia, emitido por don Gonzalo Ignacio Vilos Fredes, Ingeniero Constructor UCM, de fecha julio de 2016; 32. Copia simple del Ordinario N°3244, de fecha 14 de junio de 2016, emitido por



«RIT»

Foja: 1

don Omar Gutiérrez Mesina, Director SERVIU Región del Maule; 33. Fotografías tomadas en distintas etapas del proceso constructivo de las viviendas del proyecto Fachada Continua, las cuales están contenidas en un disco compacto regrabable (CD-R), individualizado con el número uno; 34. Copias simples de los libros de obras, contenidos en disco compacto regrabable (CD-R), individualizado con el número dos; 35. Copias simples de actas de recepción de obras, contenidas en disco compacto regrabable (CD-R), individualizado con el número tres. Los tres CD-R se encuentran en custodia del Tribunal, **bajo el N°2275-2019**, documentos digitales que fueron percibidos en audiencia de **folio 189**, de fecha 28 de agosto de 2019. **Exhibición de documentos:** A **folio 124**, de fecha 02 de agosto de 2019, al tercer otrosí, la demandada solicitó la exhibición de documentos, respecto del tercero coadyuvante Serviu Región del Maule, a través de su Director Regional (s) don Claudio Daneck Muñoz, o la persona que lo supla, sustituya, remplace o subrogue, ambos domiciliados en calle 2 Norte, N° 850, Talca, Región del Maule. La exhibición de los siguientes documentos: 1. Documentos y demás antecedentes que obren en su poder respecto de los contratos celebrados entre Constructora Independencia S.A, la respectiva EGIS interviniente y, los demandantes de la causa; y 2.- Documentos y demás antecedentes que obren en su poder respecto del Proceso de Licitación, del Proyecto denominado “Construcción Vivienda Tipo en sitio propio con proyecto de Fachada Continua”; la audiencia se desarrolló a folio 160, de fecha 16 de agosto de 2019, en la cual la tercerista coadyuvante exhibe: 19 contratos de construcción de vivienda tipo, entre el beneficiario, la EGIS y la Constructora Independencia, los cuales se encuentran digitalizados de folio 162 a 178, de fecha 16 de agosto de 2019, y en custodia del Tribunal, **bajo el N°2107-2019**. En cuanto a los demás documentos exhibidos, relativos a la Convocatoria Pública, del Proyecto denominado “Construcción Vivienda Tipo en sitio propio con proyecto de Fachada Continua”, se encuentran a folio 159 y 160, de fecha 16 de agosto de 2019. **Prueba testimonial:** A folio 134, de fecha 06 de agosto de 2019, comparece don **Gonzalo Ignacio Vilos Fredes**, quien ante el punto uno de la interlocutoria de prueba, indica como introducción, que viene a declarar principalmente en base a los valores como persona que le han entregado sus padres y que espera en el transcurso de su vida transmitir a sus hijos, así también como a los valores como profesional que le han acompañado en su carrera de aproximadamente de 14 años y con esto, poder dilucidar de una vez por todas, el principal culpable de las molestias que han tenido algunos de los propietarios del proyecto fachada continua. De acuerdo a su participación como constructor a cargo del proyecto, los estudios posteriores y visitas a terrero que ha podido realizar tanto en la ejecución del proyecto como en tiempos posteriores, MINVU, es el culpable de estas molestias que han sufrido algunos de los propietarios del proyecto Fachada Continua, es el mismo de la región del Maule, quien es el que validó y certificó el



«RIT»

Foja: 1

proyecto de vivienda tipo en sitio propio para la emergencia post terremoto del 2010. Lo anterior, en base a que desde un inicio en que participo del proyecto, vio descontento en los beneficiarios por él, producto que el MINVU entregó como solución de vivienda de emergencia a familias del casco antiguo de Talca, que acostumbraban a vivir en hogares amplios, en promedio mayor a 150 y o 200 metros cuadrados y desde el terremoto en adelante lo iban a tener que hacer en una vivienda de 50 metros cuadrados, generalmente con familias numerosas. Pese a la dificultad que tuvo el proyecto por su locación estratégica y que cada una de las viviendas era prácticamente una obra distinta se pudo llegar a un buen término de la construcción de estas viviendas las que fueron recibidas en forma conforme por el propietario, por el inspector del asesor o ejes (sic) que hacía en calidad de inspector de obras y del ITO o inspector SERVIU, representante del MINVU, en el proyecto. Señala que, para validar la recepción de las casas firmadas por los tres entes mencionados, existe un acta de recepción de la vivienda que se acompaña en el proceso. Lo anterior, toda vez que la Constructora para la que trabajó, construyó y término las viviendas en base al proyecto que se les entregó para construir, que como dijo anteriormente, es un proyecto certificado por el MINVU, y no por la Constructora Independencia a la cual prestó servicios en dicho período. Luego de un tiempo de la entrega de las viviendas a los propietarios en donde ellos comenzaron a hacer uso de sus viviendas la EGIS, paralelamente comenzaron a hacer el trámite de recepción municipal, ya que según contrato esa era su responsabilidad y no de la Constructora, por lo anterior, puede dejar claramente expresado que el plazo de responsabilidad de la Constructora va de la mano con el término y entrega de esas viviendas a los propietarios, en la cual tienen fechas asociadas a las actas de recepción que van en un período de mediados del 2011, hasta mayo de 2012, en que la Constructora Independencia entregó conforme la última vivienda del proyecto. En algún momento posterior a la entrega de viviendas, Constructora Independencia, recibió reclamos de postventas de algunos propietarios o beneficiarios de éste proyecto, los cuales fueron atendidos por Constructora Independencia como en todos los proyectos de ésta empresa. Resolviendo y subsanando algunos reclamos que según la Constructora si era responsable y si correspondía; indicando al propietario en algunos casos que su reclamo no era válido, porque no correspondía a lo que contemplaba el proyecto, para lo cual se encomendó ejecutar a la Constructora. Existiendo respaldo de esto, una infinidad de actas de conformidad firmadas por cada uno de los propietarios o representantes de estos. Que durante el año 2014, si bien lo recuerda, ha participado haciendo estudios, declarando en procesos administrativos, recursos de protección y otros procedimientos legales que desconoce su nombre técnico, dando sus apreciaciones de acuerdo a su conocimiento técnico, a su participación en el proceso constructivo, a sus visitas a terreno, e inspección a las viviendas en todos estos períodos, desde la entrega



«RIT»

Foja: 1

hasta la fecha de hoy, siempre tratando de aclarar que lo que se construyó se hizo en base al proyecto aprobado. Le consta de lo anterior y de otros respaldos, por ejemplo respaldo fotográfico de la colocación de los tensores que eran parte del proyecto. Que la ejecución se hizo de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas aprobados y certificados por el MINVU. Producto de esos estudios y en conjunto al trabajo con Francisco Ruiz Tagle, se pudieron dar cuenta de algunos problemas de diseño que tiene esta certificación de vivienda en sitio propio, como por ejemplo, aleros cortos y principalmente una condición térmica, que hace a la vivienda que tenga un riesgo muy alto de condensación entre los meses de marzo a diciembre, es por esto que muchos de los reclamos de postventa, que si bien la Constructora atendió y subsanó en algún momento, puede concluir claramente que no eran un problema constructivo, sino de diseño, ajeno totalmente a responsabilidad de la Constructora. Por último puede dar fe y decir claramente que, por ninguna parte las viviendas tienen algún problema de seguridad o de habitabilidad, ya que las ha visitado en su mayoría, incluso posterior a sismos de intensidad mayor a 6 y 6.5 en la escala de Richter y ninguna de las viviendas tuvo algún daño estructural. Quiere indicar además, que es de su conocimiento, un programa de mejoramiento a 40 viviendas de la 113 del total de ese proyecto, que el Gobierno a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo pagó con sus fondos en promedio un valor de más de 1.000 UF, para mejorar el estándar no incluido en el proyecto original de éstas viviendas, es decir, más de un 200 % superior al valor original por el que el MINVU contrató a Independencia, para construir la vivienda original de 50 metros cuadrados, que era la solución original post terremoto. Creo él, asumiendo así, el error de diseño y de bajo estándar que entregó en su momento a los beneficiarios. Desde el inicio de esos procesos administrativos, recursos de protección y otros procedimientos legales le ha tocado dedicar tiempo para esclarecer las situaciones mencionadas anteriormente, todo esto, sin ninguna remuneración extra por parte de su empleador de turno. Quiere decir además, que ha visto que otros colegas ligados a Independencia, y que otros profesionales tanto de las EGIS y asesores de los beneficiarios como profesionales del SERVIU, y de los equipos de abogados de las distintas partes, han ocupado una gran cantidad de tiempo valioso sin aun poder dilucidar el verdadero responsable de diseño en las viviendas, cree, que es algo vergonzoso y una gran cantidad de pérdida de tiempo para los beneficiarios, ya que ésta resolución se podría haber tenido mucho antes, y con esto todo el tiempo de los profesionales mencionados se podrían haber ocupado en bien de la gente, con menor recurso en el país. Para finalizar, espera que este juzgado tome en atención lo que ha dicho y establezca justicia, en bien si los beneficiarios les corresponde por esta vía recibir mejoramientos distintos a los establecidos en el contrato original, de acuerdo al proyecto certificado por SERVIU y de una vez por toda se dé término a los procesos, para que estas familias estén un poco más



«RIT»

Foja: 1

tranquilas y puedan optar a otros beneficios de ampliaciones y mejoramientos que ofrece el Gobierno y queda atento a todas las consultas que le quieran hacer. Aclara específicamente y en concreto en qué consistió su labor en el proyecto constructivo de Fachada Continua, señalando que consistió en ser el director de obra o residente, como le llaman otras empresas, cuya función principal es velar por los costos, plazos, calidad y prevención de riesgos del proyecto, para la cual contó con un equipo amplio de más de seis o siete profesionales y un número mayor de jefes de obra y capataces como mandos medios. Además de una estructura de operaciones y administrativas. Aclara quienes fueron todas las instituciones intervinientes del proyecto Fachada Continua y cuál era la función de cada uno de ellos, indicando que, esto nace de una licitación convocada a través del MINVU, en donde postularon tres empresas constructoras, Malpo, Rivano y Constructora Independencia, la que finalmente fue adjudicada a ésta última; por un valor claramente menor al postulado por las otras dos constructoras. A raíz de esto, se hace un contrato tripartito, supervisado siempre por SERVIU y MINVU, entre beneficiarios, asesor (las tres distintas EGIS, que fueron Gestión Vivienda Limitada, en el 92 % de los casos, FERVAL Limitada en 11 de los casos, y el mismo SERVIU como asesor en 7 de los casos) esto a raíz de que el primer asesor, Gestor Vivienda, no pudo terminar su contrato inicial con la 113 originales familias, producto de que éstas se bajaran por no estar conformes entre otras cosas, por el producto entregado. El tercero en el contrato tripartito, era el contratista, en el caso Constructora Independencia. Ese contrato daba por finalizado la responsabilidad del contratista, es decir, Constructora Independencia con la firma del acta conforme de recepción de la vivienda, que firmaron en su totalidad los cuatro entes mencionados anteriormente, entre mediados del año 2011 y mes de mayo de 2012. Se refiere a los errores de diseño, principalmente al diseño térmico de la vivienda, que hace que este hogar, según certificación del proyecto aprobado, de vivienda tipo y sitio propio para la emergencia post terremoto de Fachada Continua, estaba muy propenso a condensar por diseño y por ende, a provocar humedad en el interior de la vivienda, aún más si no hay un correcto uso y mantenimiento de ésta como lo indica el manual de uso de la vivienda del MINVU. Por lo anterior, se confirman que muchos de los reclamos de post venta, que en algún momento hicieron los propietarios, beneficiarios o representantes de estos, no tenían responsabilidad con la construcción, sino con el diseño de ésta y además que no es responsabilidad de la Constructora. Puede indicar además que, según su apreciación y experiencia, la longitud del alero diseñada y validado por SERVIU, no era suficiente en algunos casos y según la orientación de la vivienda, para retener la totalidad de las aguas lluvias, afectando esto a la humedad exterior de las viviendas. Puede decir además que, el emplazamiento entregado como proyecto por el MINVU y validado posteriormente en el inicio de la construcción por el asesor o EGIS, en algunos casos no fue el más conveniente,



«RIT»

Foja: 1

teniendo en cuenta que en terrenos contiguos, existían edificaciones existentes que no hacían de este emplazamiento una mejor solución para la vivienda. Sin embargo, y pese a los puntos declarados anteriormente nunca vio en visitas posteriores una casa del proyecto, con riesgo de inseguridad. Quiere agregar que, una vez conocido la licitación para el mejoramiento del estándar de 40 de estas, en 113 viviendas, la Constructora le pidió ir a revisar parte de este proceso, para lo cual había una autorización de la PDI, de la cual participó el perito de la PDI, Carlos Mtiler y el que junto a él, pudo corroborar que la empresa contratista encargada de estos mejoramientos y el inspector técnico de obra, trabajador del SERVIU o MINVU, Edgardo Aravena, le imposibilitaron de ingresar a las viviendas, para poder corroborar que no se estaban sacando evidencia respaldada en los procesos anteriores, y para ratificar el estado de lo que se estaba haciendo. Se le exhibe el documento acompañado en folio 124 N° 7 con el objeto que lo reconozca y explique su contenido, señalando que lo reconoce como de su autoría, y para puntualizar tiene distintos capítulos donde ratifica que la autoría del diseño de esa vivienda es el MINVU y lo señala con códigos de vivienda tipo, habla del informe de Elementa, que errónea e imprecisamente, a través de su scanner, no determinó la existencia de algunos tensores que no fueron parte de la vivienda, lo que él en su informe fotográfico rebate y respalda con fotografías en las que indica claramente la dirección de la vivienda, indicando que si están los tensores que consideran el proyecto. Esas 500 y algo de fotografías, fueron obtenidas por su persona y por otros de los profesionales que trabajaron con él, en las distintas etapas constructivas del proyecto, por lo que viene a ratificar que en un 99% los tensores del proyecto están instalados y que del 1 %, del cual pueda tener duda, es simplemente porque le falta el respaldo o no estuvo físicamente en el lugar, al término de la etapa constructiva, ya que era imposible hacerlo para una persona por la cantidad de viviendas. Sin embargo, y si ese 1 % realmente no estuviera instalado, no sería de un riesgo estructural para la vivienda, lo que además es ratificado en forma empírica, debido a los innumerables sismos de alta magnitud que han habido posterior a la entrega de las viviendas. Para ratificar lo anterior tiene como medio de prueba y respaldo, copia de los libros de obras de cada vivienda, en donde además de la Constructora o contratista, la EGIS o asesor del contrato, valida la colocación de los tensores que en algunos casos, además, fue ratificada por el inspector SERVIU. Se le exhibe el documento acompañado a folio 122 N° 3, para que reconozca, comente y señale su contenido, para lo cual señala que, reconoce la declaración del 11 de julio de 2016, en la Secretaria Regional Ministerial de Urbanismo, en donde el contenido de esa declaración ratifica muchas cosas de las que ha expuesto, ya que es de su autoría, tales como su cargo en el proceso, los entes participantes, el estado de las viviendas, la responsabilidad del diseño de las viviendas del proyecto, el descontento previo de la gente, con el producto que se le ofreció, de que es el autor de la contraparte al



«RIT»

Foja: 1

informe de Elementa, reconocido en el punto anterior, y de la seguridad que tiene del estado de las viviendas, debido al comportamiento para los sismos ocurridos, desde la entrega de las viviendas a esa fecha. Se le exhibe el documento de folio 122 N° 10 para que señale los contenidos y si son de su autoría, para lo cual indica que, es de su autoría, y en su contenido da respuesta a los problemas de post venta, que transmitió doña Carol Loyola ITO SERVIU, en 15 de esas 113 viviendas, a lo que él responde punto a punto si corresponde subsanar la observación, si ya se subsanó o si no corresponde subsanar, ya que el reclamo no es producto de la construcción, sino de lo relacionado al diseño o algo que esta fuera de las especificaciones técnicas en el proyecto. Se le exhibe el documento de folio 122 N° 11 para que diga si reconoce su autoría y comente su contenido, señalando que es de su autoría, y el contenido es similar al informe anterior, dando respuesta a las observaciones indicadas por don Gabriel Flores, en cuanto a lo que corresponde, a lo que subsanó Constructora Independencia, y a lo que no corresponde, de acuerdo a especificaciones técnicas o diseño en la vivienda, lo recalca nuevamente, no es de su autoría, ni responsabilidad de la Constructora. En el informe indicó además que la disposición de la Constructora en éste y todos sus proyectos, siempre ha estado dispuesto a escuchar y corregir los problemas, en donde la responsabilidad sea de ella, lo que es parte además de su pensamiento, indistintamente el empleador que sea. Declara que a petición de la empresa de abogados Monsalve, que confeccionó el informe acompañado a folio 124 N° 7, y que fuera ratificado por su persona, agregando que lo haría a petición de cualquier empresa o institución relacionada con los proyectos en que él ha trabajado, para ratificar, valorar, respaldar y confirmar los valores que tiene como profesional, y como persona. Dice que se refiere a la empresa contratista en los informes o específicamente al que se pregunta, a Constructora Independencia S.A., por la cual él estaba contratado al momento de la construcción del proyecto. No recuerda la fecha en que realizó el informe referido precedentemente, porque hizo varios informes, pero sí valida las fechas que indican los informes que se le presentaron, que reconoció como de su autoría y que tuvo en sus manos. Cree que su empleador en la fecha en que confeccionó el informe de numeral 7 de folio 124, era Constructora Independencia, pero no lo podría asegurar, porque no tenía el contrato ahí mismo. Según lo que está viendo, el informe del número 7 de folio 124, fue presentado para el proceso administrativo, según resolución exenta N° 609 de 02 de mayo de 2016, sin embargo, puede decir que lo más probable que este y otros informes, se hayan presentado en otros procesos legales, que según recuerda tienen por nombre querrela de prevaricación y otros procesos, cuyo nombre técnico legal no recuerda en esos momentos. Al ser consultado si sabe el resultado del proceso administrativo sancionatorio a que hizo referencia en su respuesta anterior, señala que el segundo entiende que se resolvió a favor de Constructora Independencia, toda vez que en el anterior se había pedido



«RIT»

Foja: 1

sancionar por los mismos cargos y hubo avenimiento entre las partes, para que entre ellas resolvieran los problemas de postventa. Desconoce la fecha en que se resolvió el proceso administrativo sancionatorio referido precedentemente, por ende, no podría confirmar quien era su empleador en ese momento. Señala que a petición del estudio de abogados Monsalve, prestó la declaración acompañada en el numeral 3 de folio 122, ratificada por su persona, que se le exhibe en ese acto, por haber sido parte del proyecto en nombre de Constructora Independencia y ratifica lo anterior, que lo haría si lo solicitara cualquiera empresa o institución de algún proyecto en el que él hubiera trabajado. Señala que podría decir que era Constructora Independencia era empleadora, al momento de prestar la declaración a la que hizo referencia en la respuesta anterior, pero no la pudo ratificar en ese momento, ya que no tenía el contrato vigente de esa fecha. Dice que fue el estudio Monsalve, a petición de la Constructora Independencia, la que solicitó la confección del informe acompañado en el N° 10 de folio 122, el cual se le exhibe en ese acto, por ser parte en el proyecto de Fachada Continua en el año 2014, en donde además en esa fecha cree además haber tenido contrato con la Constructora Independencia, lo que podría validar si tuviera el contrato en su mano, y reitera que tanto este, como cualquier informe que se le solicite cualquier empresa o institución relacionada a algún proyecto, en donde él participe, lo hará siempre para validar los valores profesionales y como persona. Recuerda que la fecha de inicio de su relación contractual con Constructora Independencia, fue el 01 de diciembre de 2010, y de término, cree recordar que fue a mediados de 2018, pero no la puede ratificar precisamente en ese acto. Por lo que recuerda y ha ratificado en las preguntas anteriores, la Constructora Independencia era su empleadora al momento de confeccionar el informe del N° 10 de folio 122, que se le exhibe en ese acto. Lo mismo, para el informe del N° 11 de folio 122, que se le exhibe en ese acto. Indica que si conoce y las tuvo a la vista las especificaciones técnicas del programa de reconstrucción Fachada Continua en sitio propio, al realizar el informe del año 2016, al cual se ha referido, y serían con las que se ejecutó el proyecto. Asimismo, responde que conoce la institución que elaboró el proyecto de reconstrucción de Fachada Continua en sitio propio, y entiende que fue POLIS, empresa de arquitectura, la que tomó el sistema constructivo de ferrocemento, originario de la Región del Bío Bío; para la que POLIS hizo una nueva modulación, con más elementos que la original, cuyo proyecto donó a SERVIU y al Ministerio de Vivienda, lo que estos últimos validaron finalmente y certificaron como proyecto de vivienda tipo, en sitio propio, para la emergencia post terremoto. Desconoce cuál es la causa y objeto del proyecto de mejoramiento del proyecto original de fachada continua, actualmente en ejecución, porque es autoría del Ministerio de Vivienda. Sin embargo, su apreciación como lo dijo anteriormente en su declaración, es con el fin de retribuir algunos beneficiarios, 40 de 113 en particular, para poder darle un mejor



«RIT»

Foja: 1

estándar a la vivienda original, lo anterior, lo supone por el monto en dinero del presupuesto validado por el Ministerio de Vivienda, que supera el 200 % el promedio, al valor original de la vivienda con el cual se le adjudicó a Constructora Independencia en su proyecto original, dinero que viene del Gobierno. Ratificando así además, en parte, responsabilidad en el diseño original de ese proyecto. La última visita más técnica y con tiempo y autorización, a las casas de los demandantes, fue alrededor del año 2016, si no se equivoca, en el transcurso del segundo proceso administrativo, en donde se pudo validar ante el Seremi de turno, distintos profesionales y un Notario de la ciudad de Talca, que las viviendas en ningún caso estaban en riesgo de inseguridad y o habitabilidad. Por última vez pudo visitar algunas de las viviendas en las que comenzaron los trabajos de mejoramiento, en los cuales no participó Constructora Independencia, visitas que no pudieron ser realizadas de la forma requerida, ya que el contratista y posteriormente el ITO SERVIU, Edgardo Aravena, le impidieron el acceso a las viviendas, pese a haber tenido una autorización de la PDI. Ante la pregunta, cuando fue la última visita no técnica y el estado en que se encuentran las casas en la actualidad, responde que vive en Talca, por ende, visita no técnica la tiene a diario, ya que diariamente ve las viviendas ubicadas en las distintas partes del casco antiguo de la ciudad, y se ha dado cuenta que, en algunas casas se están haciendo trabajos, que lo relaciona al mejoramiento del que ha estado hablando, y la gran mayoría restante, en un estado normal, habitadas por sus propietarios y absolutamente en pie, o de acuerdo a la edificación con la que la entregaron el año 2011 y 2012. No recuerda bien, en relación a las especificaciones técnicas del proyecto de reconstrucción de Fachada Continua en sitio propio, con respecto a la solución térmica en placas y muros de las viviendas, pero agrega, que si quieren se las exhiben y él ratificar. Tampoco recuerda en relación a las especificaciones técnicas del proyecto de reconstrucción de Fachada Continua en sitio propio, respecto al tratamiento de aislación de pilarejos, pero podría ratificarlo si se le exhibe. Dice que según lo que recuerda, llevaba un groutin, el que no podía ser vibrado mecánicamente, sino manualmente, producto de la pequeña cavidad del espacio de relleno del pilarejo, sobre el proyecto validado por SERVIU. En cuanto al punto tres, puede decir que, no es efectivo, que no hay riesgo de habitar las viviendas, lo que lo pudo corroborar, tanto en el proceso constructivo, como en visitas posteriores. No es efectivo, ya que no se expusieron a ningún riesgo, ya que las viviendas no tienen ningún problema de habitabilidad ni de seguridad, corroborado porque estuvo en el proceso constructivo y da fe que se construyeron de acuerdo a las especificaciones técnicas, y en visitas posteriores, además pudo confirmar lo anterior. Los sismos ocurridos en la ciudad de Talca, posterior a la entrega y uso de las viviendas, ratifican lo dicho por su persona anteriormente. Aclara que se refiere a que las viviendas no tenían ningún problema de habitabilidad y seguridad, a que los beneficiarios, propietarios y



«RIT»

Foja: 1

familiares, en ningún momento iban a estar en riesgo para ocupar sus viviendas, debido a que se construyó en base a las especificaciones técnicas. Sin embargo el mal uso de estas quizás podría traer algún daño secundario. Se refiere a un mal uso de estas y el daño secundario, a que existe un manual de uso de las viviendas que entrega el MINVU y/o el SERVIU, en que principalmente se refiere al buen uso y mantención de la vivienda, como por ejemplo, una buena ventilación de ésta, que si no es adecuada, puede agrandar algún problema de condensación y/o humedad interior de la vivienda, la que podría traer consigo alguna enfermedad a los usuarios. Da otro ejemplo, como la mantención de las techumbres, canales y bajadas de aguas lluvias, que si estas no se mantienen y para ser explícito, no se saca alguna obstáculo que haya llegado a ésta, producto de vientos, caídas de ramas, hojas, etc., esto puede provocar obstáculos en las vías de evacuación de aguas lluvias y probables filtraciones al interior de la vivienda, como también a los muros exteriores de ésta. Señala que, en las visitas inspectiva que realizó, pudo ver o constatar el “mal uso” que señala en su declaración, y de hecho los ejemplos que da anteriormente, los vio justamente más de una ocasión, esta falta de mantención o mal uso de las viviendas, percatándose incluso de que se cocina, o se tiene una tetera en calentamiento, sin provocar ninguna ventilación en la vivienda. Además le tocó ver otras irregularidades, como ampliaciones según entiende, no regularizadas, ya que las recepciones municipalidades estaban en proceso de tramitación. Por ende, no era consecuente que las ampliaciones hubiesen estado regularizadas. Hoy no puede detallar con exactitud, pero si puede decir que, al hacer una ampliación en alguna parte, se interviene la vivienda original. Se le pide que explique, por qué sostiene que los demandantes no se encontrarían en riesgo al usar las viviendas, si estas se construyeron conforme a las especificaciones, pese a que él mismo en el punto de prueba anterior, señala que esas especificaciones y diseño de la obra son deficiente, a lo cual aclara que se refirió a que no hay un riesgo de seguridad y habitabilidad, lo que lo comprobó en terreno, en sus visitas, sin embargo, ratifica que producto de los problemas de diseño que no son responsabilidad de la constructora, si podría haber un riesgo menor para los beneficiarios u ocupantes de la vivienda, producto de la poca dimensión del alero de la vivienda, del emplazamiento contiguo a una edificación existente, a raíz del diseño de este tipo de vivienda, certificada por SERVIU. Agrega que, tienen un riesgo alto de condensación entre los meses de marzo y abril, entre otros errores de diseño. Aclara que esos riesgos sí podrían existir en menor intensidad y no son producto de la construcción, sino del diseño. Al ser consultado por los ejemplos de mal uso que ha señalado, y que afectan estructuralmente la obra, responde que sólo y en caso de que sea exagerado, situación que no la vio; la posible falta de mantención de techumbre, canales o bajadas de aguas lluvia, en el caso de la caída de un árbol o parte de él, reitera en una magnitud importante. En relación al punto cuarto de la interlocutoria de



«RIT»

Foja: 1

prueba, indica que sí conoce la Ley de Urbanismo y Construcción en que dice que el contratista, en el caso, la Constructora, debe responder por tres años por terminaciones de la vivienda, 5 años por instalaciones y 10 años de responsabilidad estructural, esto, para un evento normal. Los plazos se cuentan desde la fecha de recepción municipal y para otros, de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. Sin embargo, de acuerdo a esa licitación y convocatoria de emergencia, el contrato vigente y responsabilidad de la Constructora determinan estos plazos, de acuerdo a la fecha que indica el acto de recepción conforme de la vivienda firmada por el propietario o beneficiario, por el asesor (EGIS) y por la Constructora. En las actas del proyecto además, y pese a que no lo consideraba, firmó el inspector del SERVIU correspondiente. Estas fechas de actas y entrega conforme a las viviendas, varían para todo el proyecto de fachada continua, entre mediados del año 2011 y la última de la totalidad de esas viviendas, que es el mes de mayo de 2012. Aclara que el acta considera unos ítems verificadores, los que en el acto ratificaban y se corroboraban por las cuatro partes antes mencionadas, sobre el funcionamiento correcto de todas las instalaciones en particular, luz, agua, y gas. El acta indicaba además si tenía o no los certificados necesarios para tramitar las recepciones municipales. En la mayoría de esas actas, ésta última parte se indicaba con un no, ya que la obtención de los certificados y de la propia recepción municipal, de acuerdo al contrato era responsabilidad del asesor (EGIS de turno). Sin embargo, y siempre con los valores y el arte del buen construir, indica que Constructora Independencia hizo la tramitación posterior y entrega de esos certificados, haciéndose cargo de un costo que no le correspondía, para que el asesor o EGIS, pudiesen tramitar la recepción municipal final. Esa recepción municipal se obtuvo hasta lo que tiene entendido en un 98% o 99% de las viviendas, siendo uno o dos los casos particulares en que no se obtuvo, ya que según información de la EGIS entregada al SERVIU y a la propia Constructora, fue simplemente, porque el beneficiario o propietario se negó a firmar dicha recepción municipal, estando todos los antecedentes necesarios, exigidos por la municipalidad para la recepción. Desconoce el motivo de la negativa de firma de la recepción municipal, por parte del beneficiario propietario que señala, pero tiene la impresión de que es por descontento de lo dicho en el transcurso de su declaración. Sobre el producto que se le entregó a los beneficiarios en cuanto a dicho y magnitud de la vivienda, que no se compara con lo que ellos tenían previo al terremoto. Al ser consultado sobre cuál es la acción deducida en la causa, indica que se está pidiendo que se le retribuya daños y perjuicios, se imagina que quienes resulten responsables de sus daños y perjuicios, que como demandantes plantean, situación que corresponde al señor Juez determinar, que según su posición se basa en problema de diseño, del que no correspondería como responsable a la Constructora. Según su opinión, la causa y motivo que invocan los demandantes



«RIT»

Foja: 1

para demandar por daños y perjuicios, nace de un descontento, incluso previo al inicio de la construcción de las viviendas, el que claramente ha ido aumentando, producto de lo que ellos sienten que han sido afectados, sin tener un apoyo claro y eficaz, frente a su problema de estar viviendo en una casa o hogar con un estándar muy inferior al que tenían antes del terremoto de febrero de 2010. Desconoce la fecha de origen del proyecto de mejoramiento estructural de las viviendas, aprobado por el MINVU y el SERVIU, sólo sabe que se entregaron terrenos para la implementación de estos, en el año 2018. En relación al punto cinco de la interlocutoria de prueba, señala que le consta, y como lo dijo anteriormente, en sus visitas ha visto ampliaciones y modificaciones de la cual duda que estén regularizadas. No puede asegurar si a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, en el año 2016, dichas ampliaciones que señalan se encontraban o no debidamente regularizadas ante dirección de obras municipales, pero mantiene su duda y casi intuición en decir que esas ampliaciones no estaban regularizadas. Además puede corroborar la existencia de esas ampliaciones (que obviamente pueden haber tenido intervenciones de la vivienda original), dado que en el proyecto de mejoramiento estructural confeccionado por el Ministerio de Vivienda indica y respalda en algunos casos la existencia de estas ampliaciones. Esas ampliaciones o modificaciones señaladas pueden afectar estructuralmente la vivienda, porque se interviene el diseño original a la que están confeccionadas y, sin una regularización no puede asegurar si esta nueva modificación y diseño cumpla las condiciones de estructura de una vivienda. No recuerda particularmente el tipo de ampliación en el caso de cada demandante. No podría verificar, yendo al proyecto de mejoramiento estructural confeccionado por el MINVU, en que parte de las viviendas se encuentran emplazadas las ampliaciones que señala, ya que no lo recuerda, pero si podría generalizar que son terrazas ubicadas en los patios. Con respecto al punto seis de la interlocutoria de prueba, relativo a la efectividad de que los demandantes tenían la condición de “beneficiarios contratantes”, del Proyecto denominado Fachada Continua y que ello los habilitó para celebrar individualmente un contrato de construcción en sitio propio con Constructora Independencia S.A, indica que si, porque en algún momento del proceso, vio el cartón o subsidio que tenían su nombre, por ende, entiende que estaban habilitados para recibir el subsidio, sin embargo, desconoce el tema legal, si ellos estaban habilitados para firmar un contrato. Pese a lo anterior, él conoce cada uno de los contratos firmados notarialmente. Se le exhibe el listado de los demandantes en la demanda de autos, y expone que no conoce a la totalidad de los demandantes y puede dar fe que algunos nombres de los demandantes, no coinciden ni con el nombre del subsidio ni con el nombre de cuyos contratos se firmaron, para la construcción de las viviendas. Al ser consultado si los contratos que señala conocer en su totalidad, fueron firmados por todos los demandantes



«RIT»

Foja: 1

de la causa, a lo que responde que no, existen demandantes, que no tienen firmado contrato de construcción de la vivienda sitio propio del proyecto de Fachada Continua. Según lo que recuerda no firmaron Gladys O'kuinghttons Saldías, Gladis Miño Rojas, María Cabrera Cornejo, José Zapata Araya, María Pérez Zapata, Dinelly Leiva Álvarez, Isabel Romero Valdés, Blanca Verdugo, Juan Mendieta Bonilla. A ellos los recuerda, que estaban demandando y que no están en ningún contrato ni subsidio. El contenido de los contratos que señala habla de los responsables, de sus responsabilidades y derechos, de plazos, multas y según recuerda debe tener entre 13 y 15 cláusulas, de lo anterior no está seguro, pero es para dar una idea. Dice que le consta lo que expresamente señaló, porque en algún momento del proceso constructivo, tuvo la oportunidad de ver el listado de la gente que se adjudicó el subsidio y además vio el listado y muchos de los contratos por la cual tuvo que ejecutar esas viviendas. Y las personas que enumeró como demandantes, que no estaban en los listados de subsidios o contratos, es porque así lo vio y lo tiene casi por seguro. Dichos contratos y listados de subsidios si es necesario, podrían mostrarse para la prueba. A folio 139, de fecha 07 de agosto de 2019, comparece don **Roberto Andrés Cáceres Palomino**, quien ante el punto uno de la interlocutoria de prueba, señala que como profesional responsable de la empresa Controlab, ha visado, revisado y firmado varias, alrededor de unos 70 a 75 informes de hormigón, considerando en la totalidad de estos, resultados positivos, sobre la resistencia del proyecto, esto siempre considerando muestras de hormigón fresco, basado en la norma chilena de la extracción de muestra. Confección, curado y ensayo de comprensión según norma NCH 171, 117 y 137, cumpliendo el requerimiento de las especificaciones del proyecto, en la totalidad. Como participación suya, como Controlab hacia la Constructora Independencia, señala que emitieron informes. Toda la cantidad de informes que ya señaló, y las muestras siempre se encontraron bien; esas muestras eran pedidas por la Constructora Independencia para su revisión, y ellos iban a sacar la muestra a la obra, y después se revisó el ensayo pertinente a la edad que corresponde, que es de 28 días. La Constructora Independencia va solicitando los servicios con un día de anticipación, y se agenda una hora para ir a realizar la extracción de la muestra de hormigón fresca. Se retira la muestra y después de 20 horas, se traslada al Laboratorio para ser curada en las condiciones que señala la NCH 1017. Una vez obtenidos los resultados, después de 28 días de curado, se realiza el informe el cual dispone de resultados técnicos y administrativos. Posteriormente el cliente puede solicitar su informe, ya vía correo o de forma personal en el laboratorio. Indica que sólo emiten información, no evalúan ni dan mención a que hay problemas; y la empresa en si debe tomar las consideraciones del caso, si fuera necesario. Controlab se limita a entregar informe de resultados de las muestras y no conclusiones. Desconoce si se causaron perjuicios a los demandantes. En el trabajo que desempeña para



«RIT»

Foja: 1

Controlab efectuó análisis de hormigón y muestras de hormigón fresco en el proyecto materia de la causa, denominado Fachada Continua. Se refiere a hormigón fresco, la que se realiza en terreno, en condiciones similares o representativas del hormigón utilizado en la construcción o en la estructura del elemento que apunta a una resistencia potencial. Señala que el resultado de esas tomas de muestras, en las que participó, según la indicación de exigencia de proyecto que les entrega en éste caso, la Empresa Independencia, se encuentra la totalidad de los resultados de forma favorable. Se refiere con la norma chilena a la que hace referencia en su declaración a la 171, que es muestreo de hormigón fresco. La norma 1017 hace relación a la confección y curado de probetas de hormigón y la NCH 1037 hace relación al ensayo de compresión de probetas cubicas y cilíndricas, todas esas normas están dentro de su alcance de acreditación, varias más, pero esas puntualmente hacen referencia a la ejecución de la muestra, que es hormigón. Indica que las exigencias del proyecto a que se ha referido en la respuesta a la pregunta número tres, y que se habrían cumplido en forma favorable, vienen dadas por el mandante, que es el SERVIU y esas son transmitidas a ellos, como Laboratorio para indicarlo dentro del informe que ellos emiten, por lo cual el informe es más legible al tener la información completa. En el caso, la resistencia y exigencia del proyecto, para poder ser evaluado posteriormente o ver si cumple o no la resistencia. Consigna que, reconoce los documentos acompañados en escrito de folio 87, de fecha 31 de julio de 2019, N° 6 a 13, y que el informe lo ha visto y varios más; son informes de hormigón endurecido, muestras dirigidas por lo que ve, donde se presenta un testigo para determinar resistencia puntual de un elemento estructural. Hay resistencias que no cumplen, no aparece el grado del hormigón en algunos de los informes, no podría dar fe si está cumpliendo la exigencia, porque no tiene los antecedentes del grado de hormigón. En este caso, solo podría evaluar e informar que antecedentes técnicos se pueden evaluar de cada estructura. Le causa inquietud que se realice un testigo para la evaluación de resistencia, siendo que la norma 1171 parte 2 y la 1998 indican 3 testigos para evaluación. Este es un informe para estructura, no hay otro similar, es un informe por cada vivienda y cada informe tiene un solo testigo de hormigón endurecido. Se refiere que es un informe con muestras dirigidas, ya que la ésta fue indicada por algún profesional idóneo del tema, señalando donde extraer la muestra. De acuerdo a su experiencia, se le consulta, en qué influiría el resultados de esos informes, las observaciones que contienen ellos, que señalan “vivienda en proceso de demolición”, y el documento de folio 87, a lo que responde que, todos los laboratorios deben considerar cualquier tipo de anomalía que se escape de la norma chilena o alguna observación, y éste informe es 13326-18 que indica viviendas en demolición, que en realidad no conoce. No conociendo más allá del tema en cuestión, cree que un testigo al ser extraído de una vivienda en



«RIT»

Foja: 1

demolición, podría tener algún daño asociado, pero esto va para un estudio más acabado. Explica a qué se refiere con que el testigo extraído de una vivienda en demolición podría tener un daño asociado, señalando puntualmente que, si una vivienda está siendo demolida, podría tener daño estructural más aún, si en algún momento lo hubiese tenido, siempre y cuando la demolición involucre el hormigón en cuestión, que se está evaluando. Si hay demolición en cuanto al hormigón, el elemento de donde se extrajo la muestra, probablemente el testigo también puede haber sufrido algún deterioro. No conoce, ni tuvo a la vista las especificaciones técnicas del programa de reconstrucción de Fachada Continua. En ningún momento tuvo las especificaciones en su poder, solamente la información que genera la empresa al momento de solicitar el grado del hormigón, en el momento de extracción de la muestra. No visitó las viviendas objeto del proyecto Fachada Continua, ya que es la persona de terreno quien la visita al momento de la extracción de la muestra. La Constructora Independencia proporcionó las muestras de hormigón respecto de las cuales se hicieron los análisis, muestras confeccionadas en obra o también de hormigones premezclados. Esto fue dentro de un período de marzo de 2011 y abril de 2012, asumiendo su labor como profesional en julio de 2011. No tiene antecedentes si las muestras que se proporcionaron para su análisis, fueron confeccionadas en obras o premezcladas. Agrega que, todos los registros como laboratorio los deben mantener por un período de 5 años, siendo esto hace 8 años atrás, no pudiendo contar con el total de los antecedentes del muestreo, lo anterior indicado en el Decreto Supremo N° 10 del MINVU. No sabe, ni conoce bajo que regulación de norma chilena debían ser empleados los hormigones de las viviendas. Conoce la NCH 161, norma chilena, que debía ser empleada en los áridos de los hormigones de las viviendas. En esa norma, se indica todo lo que es relación a los áridos, confección, muestreo, pero agrega que no le compete a él, ni al laboratorio. En el mismo folio comparece don **Luis Felipe Cruz Court**, quien al ser consultado por el punto número uno de la interlocutoria de prueba, relativo a la efectividad de haber sufrido perjuicios los demandantes por hechos atribuibles a la parte demandada, declara que lo desconoce. Se hicieron las viviendas de acuerdo a las especificaciones y proyectos de cálculos entregados por el mandante, en el caso, SERVIU, y la construcción normal, sin mayores problemas. Si se cumplieron las especificaciones técnicas, no recuerda bien el detalle, pero si se acuerda que era unos paneles de hormigón, un sistema nuevo en ese tiempo, no recuerda en que consistían los paneles de hormigón, él no estaba a cargo del proyecto, él estaba bajo la supervisión de algunas viviendas, alrededor de 35, lo que él vio, es que se cumplieron todas las especificaciones, los ITOS de SERVIU verificaron que se cumplieran a cabalidad. Le consta lo anterior, porque lo vio, como estaba supervisando esta cierta cantidad de casas, le tocaba contactar a los ITOS de SERVIU, para poder entregar las partidas de



«RIT»

Foja: 1

construcción y seguir avanzando en la construcción de la vivienda. Se le exhibe el documento N°13 de folio 112, lo reconoce e indica que consistiría en una declaración que dio en el año 2015, sobre lo que él sabía del Proyecto de Fachada Continua, esto fue en la oficina de correos 3° piso. Recuerda lo que le preguntaron, si sabía de algunos problemas que presentaban algunas viviendas del Proyecto Fachada Continua, se acuerda haber declarado los problemas presentados por las viviendas, eran normales dentro de las faenas de construcción y los cuales fueron subsanados, atendidos por una postventa dentro de la Constructora Independencia. Dice que la firme que consta al final del documento es suya. No sabe en qué procedimiento prestó la declaración referida precedentemente, pero señala que éste se generó debido a la desconformidad con el resultado de algunas viviendas, de acuerdo a lo entregado. Las partes son, una la Constructora Independencia y la otra, algún propietario de las viviendas y el resultado lo desconoce. Señala que a petición del abogado de la Constructora Independencia, prestó declaración en el procedimiento administrativo referido, en calidad de testigo, dado que estuvo involucrado en la construcción de una parte de las viviendas del proyecto. Fue involucrado por la Constructora Independencia. Especifica su labor en el desempeño del proyecto de construcción de fachada continua, el cual consistía en supervisar el cumplimiento del proyecto, respecto a las especificaciones técnicas, de gestionar materiales y tiempos de construcción y hacer entrega de las distintas partidas a los ITOS externos o de SERVIU. No visitó todas las viviendas del proyecto de Fachada Continua, sólo una parte, la que le asignaron como supervisor, y la fecha de la última visita cree que pudo haber sido a fines del 2012, principios del 2013. Al ser consultado sobre cuáles fueron las instituciones intervinientes del proyecto de Fachada continua, indica que era un proyecto presentado por una EGIS, no recuerda el nombre y a SERVIU, quien invitó a Constructora Independencia a construir el proyecto. No recuerda en ese momento, el contenido de las especificaciones técnicas del programa de construcción de fachada continua, en el cual participó, pero en la generalidad eran viviendas compuestas por paneles de hormigón, unidos por una enfierraduras y se acuerda que eran viviendas de alrededor de 50 metros cuadrados, el detalle de las especificaciones no las recuerda. A folio 140, de fecha 08 de agosto de 2019, declara don **Juan Francisco Ruiz-Tagle Larraín**, quien al ser consultado sobre el punto uno de la interlocutoria de prueba, relativo a la efectividad de haber sufrido perjuicios los demandantes por hechos atribuibles a la parte demandada, señala que el Proyecto Fachada Continua lo conoció desde sus inicios, dado que en su calidad de Gerente de Desarrollo de la Constructora Independencia le correspondió estudiarlo, entre los meses de octubre y diciembre de 2010. Al proyecto se le hicieron observaciones durante la visita a terreno, donde se plantearon algunos inconvenientes que podría presentar la construcción en una materialidad, ferrocemento que no había sido utilizada para la



«RIT»

Foja: 1

construcción de viviendas sociales, es por eso que se propuso en dicha visita cambiar la materialidad a albañilería, situación que fue descartada de plano por los representantes de SERVIU que asistieron a la visita. Agrega además, que se planteó la complicación que podría traer el hecho de que las viviendas no consideren alero y el sobre alto que tiene el sobrecimiento, entre el nivel de piso terminado y el inicio de la instalación de las placas. Esto fue descartado por el SERVIU en su oportunidad. Con posterioridad, en el período de consulta de la licitación se hizo ver al SERVIU, que existían viviendas dentro de las que estaban seleccionadas en ese momento que se encontraban por debajo de la altura de la calle que enfrenta al lote, donde se construiría la vivienda, ante esta consulta el SERVIU indicó que solo se debía respetar la altura del nivel de piso terminado de la vivienda y que no era necesario rellenar todo el terreno, para garantizar una evacuación de aguas lluvias a la calle que enfrenta a la casa, esas situaciones que ha descrito, son las que a la fecha de aproximadamente mayo de 2016, generaban gran parte de los problemas planteados por el SERVIU, que tenían las propiedades, en reunión de coordinación para los arreglos. Esos problemas consistían principalmente en problemas de humedad, en el sobre alto del sobrecimiento, en la unión de las placas de ferrocemento, problemas de aislación térmica y adicionalmente se planteó el problema de posibles deficiencias en la calidad de los hormigones. Indica que tuvo a la vista, conoce las especificaciones técnicas y el proyecto de las construcciones de las viviendas en sitio propio Fachada Continua, todos los antecedentes más las bases de la licitación y términos de referencia de estas. Al ser preguntado, si recuerda que decían esas especificaciones técnicas sobre el aislamiento de piralejos, aislación de radier, y unión de paneles, responde que de acuerdo al proyecto de arquitectura y de ingeniería, los piralejos no consideran aislación, el radier considera una cama de ripio más el radier y la unión de paneles consideraba solo en la fachada que da a la calle, el revoque de la unión de los paneles con el producto pasticem. El resto de la fachada no consideraba tratamiento en la unión de las placas. Hace notar que, el espacio que existe entre el nivel de piso terminado y el inicio de las placas, no consideraba ningún tipo de aislación. Se le exhibe el documento acompañado por la demandada, a folio 123 N°3, y lo reconoce como del, y su contenido se llama análisis hidrotérmico de la vivienda de Fachada Continua y contiene el análisis de la situación de aislación térmica y condensación del proyecto entregado por SERVIU, para que sea construido por constructora Independencia. De las conclusiones del estudio se desprende que la vivienda no cumple con la normativa térmica establecida en el artículo 4.1.10 de la Ordenanza General de Vivienda y Construcción, de acuerdo al cálculo realizado, seguían la norma NCH 853 del año 2007, y con respecto a la condensación, esta se produciría superficialmente en forma de agua en la superficie de los elementos de hormigón armado, que no cuentan con aislación. De forma intersticial, en las capas



«RIT»

Foja: 1

interiores del muro, en los paneles de ferrocemento, esta situación hace prever la existencia de moho de acuerdo a las condiciones establecidas en la norma NCFI 1973 del año 2008, que es la norma que estaba vigente al momento de diseñar el proyecto por parte de SERVIU. Se le solicita que aclare, a qué se debe que la vivienda no cumplía con la normativa señalada, a lo que responde que, la normativa, artículo 4.1.10 de la OGUC, establece que la transmitancia térmica para los muros en la ciudad de Talca, debe ser menor o igual a 1,7 watts/ metro cuadrado (m²), grado kelvin y para el cálculo realizado, la vivienda utilizando el promedio ponderado, que es lo que establece la norma chilena, NCH 853 del 2007, supera los 2 watts dividido en metro cuadrado. Agrega que esta situación se produce, dado que si bien existe un certificado que indica que el producto ferrocemento tiene una transmitancia menor a 1.7 watts/ metro cuadrado (m²), grado kelvin, esta certificación no considera los elementos estructurales de la vivienda, los que corresponden aproximadamente al 25 % de la superficie de los muros. Si bien la OGUC, en el artículo 4.1.10 establece que estos elementos no serán considerados, esta situación solo es considerada para los muros de albañilería y no para los muros de ferrocemento. Especifica a que se debe el incumplimiento señalado anteriormente, indicando que el artículo 4.1.10 de la OGUC, establece que es responsabilidad del arquitecto patrocinante del proyecto el cumplimiento de la normativa técnica y debe ser acreditado para el permiso de edificación, en el caso, el arquitecto patrocinante del proyecto, es un arquitecto de SERVIU, por ende correspondía a un problema de diseño. Dice que el proyecto originalmente, fue diseñado por el estudio de arquitectos POLIS, y según entiende éste fue donado al SERVIU de la Región del Maule, para que lo replique cuantas veces sea necesario. Los profesionales patrocinantes del proyecto, entiéndase arquitectos e ingenieros, son funcionarios del SERVIU de la Región del Maule. Como proyecto global, en cuanto a la planimetría y especificaciones técnicas no tuvo participación la demanda de la causa, si la tuvo en cuanto a lo que establecían las bases y la elaboración de proyectos secundarios, como son el proyecto de gas, agua potable y alcantarillado, proyecto que se desarrollaron bajo las condiciones especiales que se establecieron para la reconstrucción post terremoto del año 2010. Constructora Independencia ejecuto el proyecto en base a los antecedentes entregados por el SERVIU Regional del Maule, y los proyectos que se ejecutaron en forma interna que fueron descritos anteriormente. De acuerdo a lo indicado en las bases de licitación, no era atribución de la Constructora que ejecuta el proyecto, modificar o alterar el proyecto ya diseñado. Ahora, si el propietario, la inspección técnica o el SERVIU solicitaban una modificación, tenía que hacerse con el acuerdo de las 4 partes involucrados, entiéndase propietario, inspección técnica, SERVIU y Constructora. Hubo casos donde se realizaron algunas modificaciones menores, principalmente a solicitud de los propietarios, de los que recuerda el cambio de tina o receptáculo, dada la



«RIT»

Foja: 1

condición de tercera edad de los propietarios, las otras modificaciones se debieron a consideraciones particulares de cada terreno. Al ser consultado, sobre qué entidad o entidades fiscalizaban que la ejecución de la obra por parte de la demandada estuviera acorde con el proyecto y especificaciones técnicas correspondientes, responde que existieron dentro del proyecto tres entidades patrocinante denominadas EGIS que participaron en el proyecto, la EGIS Gestión Vivienda, EGIS FERVAL, y EGIS SERVIU. Esas tres entidades participaron en distintas viviendas y a su vez eran supervisadas por la unidad técnica de la oficina del SERVIU Región del Maule. Destaca también, que dado que las viviendas eran construcción en sitio propio, los propietarios fueron participantes activos en la construcción de la vivienda, sin que ellos tuvieran una participación formal en el proceso formal de inspección del proyecto. Aclara que los propietarios fueron participantes activos en la construcción de las viviendas, ya que en muchos casos, el propietario residía o vivía en el mismo lote donde se construía la vivienda, por lo que iban viendo el proceso completo de la misma y ante alguna duda, se la planteaban tanto al inspector de la EGIS, como al inspector de la unidad técnica del SERVIU, quien les aclaraba sus dudas o bien establecía la observación en el libro de obra que cada vivienda tenía. El resto de las funciones del SERVIU, correspondían al ámbito administrativo, a cargo de la unidad de administración y contrato, del cual desconoce su forma de operar. Se le exhibe el documento acompañado a folio 123 N° 5, consistente en informe emitido por don Francisco Ruíz-Tagle, y lo reconoce como suyo, y señala que, es un documento que analiza la información utilizada por el Ingeniero Civil Pablo Yávar, en la elaboración del informe presentado por el SERVIU a la Seremi de Vivienda, en la cual se fundamenta la solicitud del proceso administrativo que se inició el año 2016, no recuerda el mes. En el informe se analiza la extracción de testigos de hormigón y el cumplimiento de ésta, con respecto a la normativa vigente a la fecha de toma de éstas. Dentro de las conclusiones indica que el laboratorio que toma las muestras no está acreditado para realizar los ensayos de acuerdo a la normativa vigente, y tampoco cumple con los análisis estadísticos de hormigones, que era el requisito contratado a Constructora Independencia para la ejecución del proyecto. Adicionalmente se comenta que la información entregada sobre las ventas de inspección realizadas en los paneles, indican que la aislación entre los nervios de los paneles de ferrocemento está bien ejecutada, pero no se identifica a que vivienda corresponde cada una de las inspecciones realizadas. Le consta lo señalado, porque revisó personalmente los ensayos de hormigón, realizados por el Laboratorio Labotal. Esos ensayos solo constan de un testigo y la normativa al respecto establece que una muestra de hormigón está compuesta por al menos 3 testigos. La normativa adicionalmente establece que cada uno de estos testigos debe cumplir con una condición particular y el promedio de los 3 testigos debe cumplir otra condición. Indica que, como lo señaló en la respuesta anterior, una



«RIT»

Foja: 1

muestra de acuerdo a lo que dispone el artículo 4.1.1.1., de la norma NCH 1171, está compuesta por tres testigos de hormigón endurecido y es el resultado de la muestra que es comparable con las especificaciones técnicas del proyecto. La falta de alerón en las viviendas, trae principalmente dos problemas. El alero en sí es una protección de los muros, ventanas y puertas que conforman el envolvente de la vivienda, la ausencia de los aleros hace que estos elementos queden con mayor exposición a las lluvias, adicionalmente el hecho de que la canal de aguas lluvias quedo inmediatamente aledaña al muro, puede producir que en una lluvia copiosa, y ante la falta de limpieza de los canales y bajadas, está se rebalse, pudiendo rebalsar incluso al interior de la vivienda. El itemizado técnico que complementa el decreto 174 y que rige en subsidio por el cual fueron construidas estas viviendas, establece que para la Séptima Región, las viviendas deben tener un alero mínimo de 30 cm, cuando tengan canales de aguas lluvias, o de 50 cm cuando no tengan canales y bajadas de aguas lluvias; y en el caso, debieron tener un alero de a lo menos 30 centímetros. Declara que, dado que el proyecto consideraba cuatro modelos de viviendas, en el proceso de licitación se definió qué modelo de vivienda se iba a construir para cada uno de los propietarios, de acuerdo a la forma que tenía el lote donde se emplazaría. Al momento de la ejecución del proyecto, era la inspección EGIS la que por libro de obra recibía el emplazamiento y trazado ejecutado por la Constructora. Esta aprobación era condición necesaria para continuar con los trabajos de construcción. Se le exhibe el documento acompañado por la demandada a folio 122 N° 2, y lo reconoce. Asimismo, señala que con anterioridad a la ejecución del proyecto Fachada Continua, la demandada no había construido

ocupando ferrocemento. Dice que no lo había podido hacer, porque la autorización para utilizar el material de ferrocemento en construcción de viviendas sociales por parte de la división técnica del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, consta del mes de noviembre de 2010, un mes antes de adjudicarse la licitación. Sin embargo, en todo el proceso de fabricación de los paneles y construcción de las viviendas, la Constructora fue asesorada por cementos Bío Bío, quien es el propietario de la solución constructiva. Antes de adjudicarse el proyecto de Fachada Continua conoció el proyecto, sus especificaciones técnicas y bases de la licitación. En su calidad de gerente de desarrollo y responsable de la elaboración del proyecto, conoció el proyecto de especificación técnica. Señala que la razón por la que la Constructora Independencia luego de adjudicarse el proyecto, lo ejecutó (bajo su entendido) con falencias, porque el responsable del proyecto eran los profesionales que patrocinan estos, la responsabilidad recaía en profesionales del SERVIU Región del Maule y ellos estaban en conocimiento de las falencias a las cuales alude en la declaración principal del punto de prueba. Al ser consultado sobre sí las falencias que él detectó en el diseño del proyecto necesariamente llevan o conducen a la calidad de la obra ejecutada, responde que



«RIT»

Foja: 1

no tienen relación los defectos de diseño con la calidad de la obra, sin embargo, si tienen relación con el resultado final en el daño que se observan en las viviendas. Al ser interrogando, sobre el por qué la demandada se adjudicó un proyecto que sabe que terminará con un resultado dañoso, indica que cuando se vio en su oportunidad, se estableció que existía una condición de riesgo, sin embargo, este riesgo se materializó con el pasar del tiempo. Se ejecutó el proyecto a pesar de existir a su entender, una condición de riesgo, porque el responsable del diseño son los profesionales patrocinantes y esta condición de riesgo no es responsabilidad de Constructora Independencia. Hace notar además, que a fines del año 2010, estaba comenzando el proceso de reconstrucción y la Constructora Independencia como actor relevante del mercado, quiso ayudar en la reconstrucción. Al ser consultado del por qué, Constructora Independencia, como actor relevante del mercado participa, se adjudica y ejecuta un proyecto con las falencias que ha declarado, con los riesgos del mismo y sin perjuicio, de la responsabilidad de los profesionales, responde que debe hacer notar que, las empresas que participaron de la licitación, entiéndase Malpo, Rivano e Independencia, eran tres actores relevantes del mercado. Consigna que, se adjudica dado que las bases de licitación establecía que el proyecto sería adjudicado por parte del SERVIU a la empresa que presentara la oferta que sería seleccionada por la comisión evaluadora. Con esos antecedentes, Constructora Independencia se obliga a respetar la oferta y ejecutar el proyecto. En cuanto al resultado del procedimiento sancionatorio seguido por la Seremi de Vivienda y Urbanismo Región del Maule, en contra de la demandada, y en el cual él declara como testigo, entiende que existen recursos pendientes de resolver. La Seremi de Vivienda determinó la eliminación de Constructora Independencia de los registros de contratistas, sin embargo, ésta no se ha materializado dado que existen recursos pendientes. Se consulta al testigo sobre si sabe el resultado del recurso de protección de garantías constitucionales interpuesto por Constructora Independencia, en contra de la resolución que determinó la eliminación de esa empresa, de los registros de contratistas, a lo que responde que sí, y agrega que, la Corte de Apelaciones le concedió el recurso fundamentando su fallo en uno de los puntos alegados y sin pronunciarse de los otros y ésta sentencia fue revocada por la Corte Suprema. Lo anterior lo conoció, por lo que dice la prensa. Sabe que existen viviendas individuales, en que se ha empleado ferrocemento, pero no podría identificarlo y de conjuntos habitacionales, son viviendas repetitivas, no conoce. En relación a las especificaciones técnicas del programa de reconstrucción de fachada continua de sitio propio, señala que respecto a la solución térmica en placa y muro de las viviendas, está compuesto por dos placas de poliestileno expandido, de 15 kilos por metro cubico, adherido a las caras interiores del panel de ferrocemento, y ubicada entre los nervios que la componen. Adicionalmente se considera una lámina de fieltro adherida a dicho



«RIT»

Foja: 1

nervio. Destaca que, las especificaciones técnicas no consideran aislación, el espacio que queda entre el nivel de piso terminado y las placas, así como tampoco considera en pilares o cadenas, vigas y pilarejos, que son los elementos que terminan de componer el envoltorio del muro. Existe además un tabique de perfiletria (sic) mecánica, que considera la instalación de aislación de lana de vidrio de 50 milímetros, entre las placas de revestimiento. En relación a la pregunta anterior, se solicita que aclare o precise cuál es la característica que según especificaciones técnicas del programa de reconstrucción de fachada continua de sitio propio, debía tener la lámina de fieltro señalada, a lo que contesta que, no recuerda el gramaje de la lámina, pero lo que se usa habitualmente son 15 libras por metro cuadrado. En relación a la solución térmica de las viviendas, el grosor de las planchas de poliestileno es de 2 centímetros de espesor. Según lo que recuerda, la regularización de la norma chilena NCH 163, debía ser empleada en los áridos de los hormigones de las viviendas, en el programa de reconstrucción de Fachada Continua de sitio propio, aunque no recuerda el año de la norma. Se consulta, por el tipo de instrumento técnico o utensilio que utilizó para elaborar el informe denominado análisis hidrotérmico de fachada continua, a lo que responde, que el informe a que se hace referencia, corresponde a un informe de análisis normativo y no se refiere a medición instrumental. Dice que no consideraba ningún tipo de aislación térmica en las especificaciones técnicas del programa de reconstrucción fachada Continua. Al ser interrogado sobre los paneles o placas de ferrocemento empleados en el programa de reconstrucción de fachada continua, si todos y cada uno de estos, fueron elaborados por la empresa cementos Bío Bío para la ejecución del referido proyecto, responde que no, y agrega que, la participación de dicha empresa fue una asesoría técnica en cuanto a la elaboración de las placas por parte de proveedores locales, y en el montaje de estos para la ejecución de las viviendas. No recuerda haber indicado que el ferrocemento era un material innovador, sin embargo, la empresa cementos Bío Bío asesoró la construcción de las placas y montaje de estas para la construcción de las viviendas como lo indicó anteriormente. Se consulta, si en su opinión o concepto profesional, una solución térmica de mayor calidad a la que ha declarado, habría evitado la aparición de moho en las viviendas del proyecto de reconstrucción de facha continua vivienda propia, a lo que responde que, el problema de aparición de moho en las viviendas que ha visitado, no se presenta en la zona donde se encuentra la aislación de los paneles de ferrocemento, por lo cual mejorar las características térmicas de la aislación de los paneles no surtiera un efecto correctivo, el problema se presenta en los elementos que no presenta aislación, tales como pilares, cadenas, pilarejos, y sobrecimientos sobre el nivel de piso terminado y el comienzo de la instalación de las placas. Se consulta en relación al punto tres de la interlocutoria de prueba, relativo a la efectividad de haberse expuesto los



«RIT»

Foja: 1

demandantes imprudentemente al riesgo al utilizar las viviendas construidas por la demandada en los terrenos de cada uno de los beneficiarios, a lo que indica que, lo que ha podido ver en las viviendas en los últimos tres años, alrededor de 10 a 15 viviendas, no tiene certeza de que las viviendas visitadas sean las del juicio, y lo que ha visto, es que los propietarios por medio de ampliaciones que han debido realizar para satisfacer sus necesidades han alterado las condiciones de construcción de las viviendas. Con estas ampliaciones en algunos casos se han eliminado los canales y bajadas de aguas lluvia, han dejado recintos sin ventilación natural, no le han dado la mantención necesario y recomendada a las viviendas, lo que desde su punto de vista corresponde a una exposición imprudente al riesgo. La principal consecuencia de las modificaciones o ampliaciones que observó en las viviendas, se ve al alterar la solución de techumbre de las viviendas y la eliminación de canales; el agua lluvia produce goteras, y la falta de ventilación producto dejar recintos sin ventilación natural, favorecen la proliferación de moho tanto en muro, como en cielo. Dice que le correspondió visitar dichas viviendas, en el marco de la inspección de la Seremi, dentro del proceso administrativo del año 2016. Desconoce el listado de los demandantes; pero las viviendas visitadas, están identificadas en el proceso administrativo. Señala que visitó las viviendas en el marco de la elaboración de los informes, ya exhibidos y el plan de mejoramiento que formaba parte de la reunión con el Director de SERVIU, don Ornar Gutiérrez. Desconoce el estado interior de las viviendas, exteriormente ha visto que se han hecho algunas reparaciones en el último tiempo. En cuanto a las reparaciones, declara que sabe que hubo un llamado a licitación para la reparación, desconoce las características y quien las está ejecutando. Al ser interrogado sobre si el proyecto de reconstrucción de fachada continua sitio propio, contemplaba la edificación por parte del contratista de un muro de ampliación en alguna de las 4 tipologías que componían el proyecto, responde que las 4 tipologías consideran una estructura de ampliación que constan de pilares, vigas y techumbre. Con respecto al punto cinco de la interlocutoria de prueba, esto es, efectividad que las viviendas del Proyecto Fachada Continua construidas por la demandada han sido objeto de modificaciones por parte de sus propietarios, sin contar con la autorización de la Dirección de Obras Municipales, señala que no tiene la certeza de que al momento de construir dichas ampliaciones haya existido un permiso de ampliación por parte de la municipalidad, pero de acuerdo a su experiencia y visita realizada, como lo señaló en el punto anterior, las ampliaciones de las viviendas no son regularizadas de acuerdo a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, sin una intervención mayor. Por ejemplo las ampliaciones que vio, no cumplen con la normativa del fuego, ni tampoco con la normativa técnica vigente en Talca desde marzo de 2016, con motivo del plan de descontaminación atmosférico. Para cumplir con esos puntos se deben reemplazar por muros que la normativa



«RIT»

Foja: 1

que exija. A folio 156, de fecha 14 de agosto de 2019, declara doña **Felisa Eugenia María Claver Hojas**, quien al ser consultada por el punto número uno de la interlocutoria de prueba, esto es, efectividad de haber sufrido perjuicios los demandantes por hechos atribuibles a la parte demandada, indica que le tocó hacer un informe respecto de eso, el proyecto de viviendas de fachada continua. En ese minuto lo que demandaban los que habitaban las casas, era que estaban con problemas de habitabilidad y representaban peligro para sus habitantes y enumera un listado de problemas, por ejemplo, humedad interior, goteras , filtraciones, problemas con artefactos sanitarios, artefactos eléctricos. Agrega que, como autora de un estudio solicitado por el arquitecto Jorge Cruz, se interiorizaron en el proyecto, que correspondía a 4 tipologías de viviendas todas de edificación continua, en el sector Santa Ana de la ciudad de Talca, y la tipología correspondía al valor patrimonial por el intento de conservar el valor patrimonial del sector. De las viviendas había tres tipos que estaban proyectados para sitios intermedios y una tipología para sitio esquina. Revisando el proyecto y sus especificaciones técnicas, concluyó que muchas de las deficiencias planteadas por los demandantes tenían que ver con la génesis del proyecto y no con la construcción misma. Esto porque se trataba de un proyecto tipo del cual tenía que responder a una variedad de sitios que tenían sus propias singularidades y el proyecto no consultaba los detalles que debían tener cada una para su singular situación. Ejemplifica que, muchas veces por tratarse de muros medianeros tenían que tomar acuerdo con los vecinos colindantes para poder resolver problemas de forro de cubierta, que si no quedan bien resueltos provocan filtraciones y muchas veces no se encontraron con la disponibilidad adecuada para ejecutar la solución técnica, la que además no estaba definida en los proyectos que habían sido proyectados por una empresa externa a la constructora y sus especificaciones técnicas y presupuestos habían sido aprobados por SERVIU y sus permisos de edificación por la Municipalidad de Talca. Lo que les permitía concluir en el informe que, la Constructora ejecutaba el diseño y la materialidad definida por otros y de acuerdo al contrato suscrito no tenía posibilidades de modificarlo, para dar soluciones singulares a cada vivienda en particular, cuando así lo requirieran. Los inspectores técnicos de obra eran independientes a la Constructora. Se recepcionó cada etapa relevante en el avance de la obra y no solicitaron modificaciones respecto de los emplazamientos de cada una. La visita a terreno fue efectuada con posterioridad a la recepción municipal y todas las viviendas se encontraban habitadas y operativas.– Por último que los estándares de las viviendas eran básicos de acuerdo a la normativa vigente, era una obra gruesa habitable. Se le exhibe el documento acompañado a folio 123 N° 7, el cual reconoce como de ella y correspondería al informe sobre lo que ha declarado. No recuerda con precisión, cuántas viviendas aproximadamente visitó al momento de confeccionar su informe, pero cree que fueron 25. Tuvo a la vista para realizar el



«RIT»

Foja: 1

informe, los planos, especificaciones técnicas, el contrato de la constructora, algunos decretos de la normativa aplicable en ese momento y las viviendas. Señala que, quien confeccionó el proyecto, fue una empresa de gestión que se llamaba POLIS y algo más y era de SERVIU, ellos veían el proyecto. El lugar de emplazamiento de cada una de las viviendas fue determinado por la empresa que las proyectó, la EGIS. Indica que, obra gruesa habitable es un concepto que está señalado en la Ordenanza de Urbanismo y Construcción y que dice relación con el estándar mínimo que requiere una obra para ser habitada. En general no cuenta con terminaciones como pavimentos, pintura, revestimientos interiores, etc. Se le exhiba el documento acompañado a folio 122 N° 7 y lo reconoce. Consigna que la Constructora Independencia conocía el proyecto previo a la adjudicación de éste y a su ejecución. Se consulta, si sabe por qué razón la Constructora Independencia se adjudicó y ejecutó el proyecto que contenía supuestas falencias técnicas, y responde que muchas de ellas eran impredecibles y tenían que ver con la disponibilidad de terceros, como los vecinos para poder resolver los problemas. No recuerda si las especificaciones técnicas que declaró conocer, contemplaban solución térmica entre sus placas y pilarejos, ya que las tuvo a la vista el año 2015. No recuerda si las especificaciones técnicas del programa contemplaban solución térmica en placas y muros en las viviendas. No recuerda tampoco cuántas planchas de poliestileno (sic) contemplaba por placa el proyecto y cuales debían ser sus características constructivas, aunque señala que, en el minuto que vio las especificaciones técnicas, estas cumplían la normativa que le era aplicable. No recuerda bajo qué regulación de la norma chilena debían ser empleados los áridos y los hormigones de las viviendas. En cuanto a los tabiques interiores, no están afectos a normas técnicas. No recuerda exactamente lo que indicaba la especificación en relación a la solución o aislación térmica de tabique exterior, pero siendo un requerimiento normativo, las viviendas no podrían tener permiso municipal sin haber dado cumplimiento a lo que la norma indica. En cuanto al punto cinco, relativo a efectividad que las viviendas del Proyecto Fachada Continua construidas por la demandada han sido objeto de modificaciones por parte de sus propietarios, sin contar con la autorización de la Dirección de Obras Municipales, declara que si han sido objeto de modificaciones, por lo que ha visto en terreno, le tocó presenciarlo en la visita a terreno. Colocación de pavimento, en algunos casos alterando la pendiente natural del pavimento existente, artefactos sanitarios, eso es lo que recuerda. Consigna que, en algunos casos esas modificaciones aludidas, podían haber influenciado los defectos alegados por los demandantes en la causa. Aclara que, en el caso del radier, se había dejado una pendiente que era contraria a la pendiente de evacuación de aguas, lo que provocaba humedades, lo de los artefactos sanitarios en particular no. En la visita a terreno era evidente que esa humedad que correspondía a un problema de condensación, lo radicaba en un problema de uso originado en la falta de



«RIT»

Foja: 1

ventilación. No observó la recepción municipal de las modificaciones efectuadas por los demandantes, señaladas en su declaración. Indica que, ante el Seremi de Vivienda, con motivo de un proceso sancionatorio, presentó el informe pericial que confeccionó para Constructora Independencia. Entiende que no fue sancionada la Constructora en el proceso sancionatorio, aunque no lo tiene claro. Señala que prestó declaración en dicho proceso sancionatorio. No tiene claro cuando visitó las viviendas a las que hace referencia en su informe, le parece que el 2016, pero pudo haber sido el 2015. Declara no haber participado en la visita de recepción municipal, pero se imagina que el mecanismo es el protocolar de siempre, visitando cada casa en particular, verificando la concordancia de la construcción con los planos y demás antecedentes que formaban parte del expediente municipal, y los certificados de instalación domiciliarias respectivo. Señala que visitó como 25 viviendas para realizar su informe, aunque no lo recuerda exactamente. No sabe si las viviendas visitadas a las que se ha referido son de propiedad de los actuales demandantes en el proceso judicial. No recuerda en ese momento, si el proyecto contemplaba por parte del contratista la edificación de un muro de ampliación en algunas de las tipologías de las viviendas.–

CUADRAGÉSIMO: Que a folio 289, de fecha 15 de septiembre de 2020, doña **Andrea Olivos Cruz**, arquitecto, perito judicial, designada a folio 219, de fecha 22 de noviembre de 2019, evacua el informe, concluyendo que, considerando los antecedentes recopilados y analizados, puede afirmar que según el estudio y revisión de los expedientes (revisado y aprobado por la Unidad Técnica de SERVIU Región del Maule), el diseño del sistema constructivo y sus terminaciones, cumple con las exigencias mínimas en cuanto a aspectos ligados a la habitabilidad y confortabilidad, no obstante, el proyecto de arquitectura es defectuoso y de mala calidad, por atender sólo a aspectos mínimos que previsiblemente iban a fallar en el corto plazo, deficiencias en el diseño que detalla en el informe y a continuación: 1. Esto quiere decir, que los materiales y las soluciones propuestas en el diseño, no son las más adecuadas, pero cumplen con las condiciones mínimas de habitabilidad, garantizadas para los habitantes o usuarios de las viviendas, a partir de lo que establece la normativa mediante el Capítulo 1 del Título 4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción a la fecha de ejecución del proyecto. Ese capítulo de la norma, busca resguardar las condiciones mínimas para hacer que los edificios sean habitables, velando por el cumplimiento de estándares mínimos de higiene, salud, protección del medio ambiente, condiciones de luminosidad y ventilación, protección contra el ruido, ahorro de energía y aislamiento térmico. Sin embargo en varios de los puntos mencionados en el informe (relleno bajo radier, revestimiento de piso, tabique interior no estructural, tabiques exteriores, cielo, evacuación aguas lluvias, ventanas, puertas de exterior e interior), al no ser los mejores materiales ni



Foja: 1

elementos, perderán rápidamente sus propiedades, necesitando pronta mantención. 2. La solución constructiva en cuanto al ferrocemento, es buena (calidad y certificaciones), pero complementada con la solución que se le dio por ejemplo a las ventanas, puertas, falta de corta goteras, falta de captación de aguas lluvias, falta de ventilación pasiva, la solución de tabiques entre zonas húmedas y secas, entre otras desarrolladas en el informe, hace que pierda su efectividad y le baja el rendimiento a sus propiedades. Se suma a esto, los aspectos que se han ido incorporando a las exigencias desde la ejecución hasta el día de hoy, (como lo muestra en el Anexo 1 del informe), las cuales dan cuenta que hace falta desarrollo en cuanto a las especificaciones para lograr un mayor confort térmico y requerirá mayor mantención a lo largo de los años. Indica que, es importante saber que los materiales con los cuales se construyó la vivienda, fueron trabajados con agua, la cual demora más o menos un año en eliminarse por completo. En general, las fisuras entre placas que suelen aparecer en las viviendas se pueden calificar de normales y no son signos de mala construcción, sino de un comportamiento propio de los materiales empleados. 3. Las especificaciones técnicas, aunque tienen todos los ítems generales, no se encuentran en el orden lógico de la construcción (ejemplo las puertas y ventanas, están descritas antes del cielo, lo que en obra debería instalarse después, ya que esta partida es de terminaciones. Para ejemplificar, si instalo las puertas y luego instalo y pinto el cielo, probablemente la partida de puertas se puede estropear). Una EETT mal construida y poco detallada, genera confusión en la interpretación de las partidas y desorden en el avance de obra. Es un deber profesional y un compromiso ético ejecutar las obras de la mejor manera, ya que la imprecisión se presta para múltiples conflictos por la interpretación que cada uno desee darle. 4. A esto, suma los factores climáticos, y principalmente el uso y mantención que se le dé a la vivienda, que es un gran factor, para los cuales existen variados manuales que deben ser entregados a los beneficiarios, (existen de la Cámara Chilena de la Construcción, del MINVU, entre otros), en los cuales se informa sobre el cuidado y mantención que requiere su nueva vivienda para conservarla en buenas condiciones de calidad y funcionamiento. El ferrocemento, si bien es un muy buen material, no es de uso habitual, por lo que la mano de obra calificada para su mantención es escasa. Lamentablemente la mantención por parte del usuario es un factor difícil de medir, y una de sus mayores consecuencias es la condensación, la cual mancha y suelta las pinturas, daña los papeles murales, hincha las puertas de madera, favorece la formación de hongos y la propagación de enfermedades. Se suma a esta, la mantención de la cubierta y hojalatería (revisar canaletas y bajadas de aguas lluvias), la cual debe ser permanente y rigurosamente periódica, de lo contrario, el agua podría entrar al interior de la vivienda generando un deterioro de la estructura. Hace presente que, se observaron algunos inmuebles por su exterior, a los cuales no fue posible



«RIT»

Foja: 1

ingresar, pero se logró obtener una imagen inicial general del proyecto. Por lo demás, esas casas ya habían sido reparadas, por lo cual no se podía establecer lo descrito en el expediente de arquitectura.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que a folio 310, de fecha 02 de octubre de 2020, **rectificada a folio 317**, 21 de octubre de 2020, se decretó como medidas para mejor resolver, la citación al Ministerio de Vivienda y Urbanismo Región del Maule, a través de su Seremi don Gonzalo Montero Viveros, o la persona que lo supla, sustituya, remplace o subroge, a la **audiencia de exhibición de documentos**, consiste en los documentos presentados para la acreditación del producto ferrocemento, doble cámara de aire, aprobada por el informe N°6 del año 2010, de fecha 17 de noviembre de 2010, presentada por el fabricante Cementos Bío Bío S.A., cuya audiencia se encuentra a folio 330, de fecha 11 de diciembre de 2020, y los documentos a folio 328, de fecha 17 de noviembre de 2020, en carpeta de documentos anexos; **y la absolución de posiciones por segunda vez, a don Claudio Danekc Muñoz**, en su calidad de Director Regional del SERVIU Región del Maule, audiencia que rola a folio 314, de fecha 06 de octubre de 2020. En dicha audiencia don Claudio Danekc Muñoz, declaró que, es si es efectivo que las construcciones a que se hace referencia en el procedimiento, se realizaron en el marco de las políticas de reconstrucción post terremoto del año 2010. Dicho proyecto se denominó "Fachada Continua", lo que significaba que se reconstruían las viviendas en los sitios propios de los afectados por el sismo, guardando el aspecto exterior tradicional de las viviendas. Que si es efectivo que el proyecto llamado fachada continúa, se originó como una propuesta del Gobierno de Chile, para enfrentar el drama que experimentaban muchos talquinos que vivían en el casco antiguo de la ciudad y que a propósito del terremoto del 27 de febrero de 2010, habían perdido sus casas. Que si es efectivo que, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo decidió aplicar el proyecto de fachada continua para la construcción en sitio propio que ya se había impulsado por el Ministerio a través de la Resolución Exenta N° 2968 de 2010. Que con respecto a la materialidad con que se realizarían las construcciones, se presentaron tres alternativas: Tabiquería, Albañilería y Ferro cemento. SERVIU optó para este proyecto, por ferrocemento debido a que esta materialidad no sufrió daños en Cobquecura; en cambio los dos anteriores, es decir Tabiquería y Albañilería si fueron afectados por ese grave movimiento telúrico y, además como material este estaba certificado por la DITEC del MINVU. Que si es efectivo que, el proyecto denominado "Construcción vivienda tipo en sitio propio, con proyecto de fachada continua" nació con la aprobación de la denominada "Vivienda Tipo". Que si es efectivo que, la creadora del proyecto denominado "Construcción vivienda tipo en sitio propio, con proyecto de fachada continua", fue Polis, empresa de arquitectura que diseñó el proyecto, y lo llevó a ferrocemento, como materialidad a utilizar a petición de SERVIU. Que es efectivo que, Polis entregó al



«RIT»

Foja: 1

Serviu el proyecto, y este firmó un contrato con la EGIS Gestión Vivienda Ltda. Complementa señalando que, el proyecto se ingresó para la aprobación técnica, posterior de la aprobación técnica se firma este contrato entre terceros. Serviu no firma ese contrato. No recuerda específicamente la fecha en que partió el proyecto "Fachada Continua", siempre hay un llamado del Ministerio. No recuerda la fecha en que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo dictó la resolución exenta N° 791. Dichas resoluciones establecen una serie de requisitos, que los postulantes debían cumplir para hacerse acreedores al subsidio; pero señala que ese es el procedimiento normal de un llamado a subsidio, en este caso de construcción en sitio propio. Ante la consulta que, con fecha 23 de Diciembre de 2010, la Comisión Técnica del Serviu a cargo de la apertura y selección de ofertas de la Convocatoria Pública "Construcción vivienda tipo en sitio propio con Proyecto de Fachada Continua", Comuna de Talca, Región del Maule, procedió a evaluar las propuestas, y a través de acta de la misma fecha, la comisión le sugirió al Director del Serviu, adjudicar la convocatoria a Constructora e Inmobiliaria Independencia S.A., hoy "Constructora Independencia S.A.", responde que no recuerda el procedimiento de selección de la constructora, él trabajaba en otra área en ese momento. Ante la pregunta, si es el SERVIU el dueño del proyecto "Construcción Vivienda Tipo en Sitio Propio con Proyecto de Fachada Continua", Comuna de Talca, Región del Maule", señala que los proyectos de sitio propio son propietarios quienes diseñan el proyecto, en este caso es de Polis, por lo mismo se realiza un contrato posterior con la entidad patrocinante EGIS, para después realizar los contratos con la empresa constructora. El Serviu realiza la aprobación técnica del proyecto y eso de acuerdo a los lineamientos técnicos del ministerio. No es responsable el Serviu del diseño y especificaciones técnicas. El diseño es presentado por la empresa Polis, el Serviu revisa que cumpla con las especificaciones técnicas, para que se pueda construir la vivienda, el SERVIU no es responsable, solo que ese diseño llevado al proceso constructivo pueda cumplir con las condiciones de habitabilidad y seguridad constructiva. Que efectivamente fue en el año 2014, no recuerda la fecha exacta en que la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región del Maule a petición de Serviu, inició mediante la Resolución Exenta N° 2729, de fecha 19 de diciembre de 2014, complementada mediante la Resolución Exenta N° 18, de fecha 09 de enero de 2015, un procedimiento sancionatorio, pero no es por supuestos, sino que a través de informes técnicos que evidenciaban problemas en el proceso constructivo y en la ejecución del proyecto se solicitó este procedimiento sancionatorio a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo. No recuerda si el procedimiento sancionatorio, referido en la posición anterior, se cerró sin aplicar sanción alguna a Constructora Independencia S.A., sólo señala que hay un proceso vigente en contra de la Constructora Independencia S.A., indica además a que existe una respuesta interna del Ministro, por ende el proceso está vigente. Frente a la pregunta si el



«RIT»

Foja: 1

Minvu a petición de Serviu inició un segundo procedimiento administrativo, mediante la Resolución Exenta N° 609, de fecha 02 de mayo de 2016, por los mismos hechos que dieron origen al primer procedimiento, explica que entiende que existe un procedimiento vigente, no tiene conocimiento que existen dos procedimientos vigentes. Ante la consulta que, si la obra contratada en cada caso, se trata de una "obra gruesa habitable" es decir, una construcción de mínimo o casi ningún confort, que tenía por finalidad solucionar la urgencia post terremoto, señala que efectivamente el programa de construcción de sitio propio se entrega una obra gruesa habitable, lo que no significa que no tenga ningún confort de habitabilidad. Que frente a la consulta si los demandantes, doña Gladys Monserrat O'kuinghtton Saldías, doña Gladys del Carmen Miño Rojas, doña María Julia Cabrera Cornejo, don José Alberto Zapata Araya, doña María Oriana Pérez Zapata, doña Dinelly Isabel Leiva Álvarez, doña Nidia del Tránsito Núñez Brunel, doña Blanca Lidia Verdugo Bobadilla, don Juan Heriberto Manuel Mendieta Bonilla y Grupo de Vivienda Santa Ana, no tienen la calidad de beneficiarios contratantes, señala que no tiene el detalle de los beneficiados, sobretudo por la fecha de la selección, efectivamente la información está en Serviu pero no es de su conocimiento. Señala que, el Minvu a través del Serviu ha destinado a las viviendas de casi todos los actores un nuevo subsidio habitacional que va entre las 900 UF y las 1.355 UF para para fines de mejoramiento y obras de ampliación, agregando que es producto de las deficiencias constructivas detectadas. Dice que el nuevo proyecto que se encuentra realizando SERVIU en la actualidad, en las viviendas del proyecto Fachada Continua, no es un proyecto de mejoramiento, que tiene por objeto subsanar los errores de diseño del proyecto original, sino de modificación estructural y ampliación, y esto es producto de la mala ejecución en su inicio. A la pregunta de que por qué le están incorporando mejoras a las viviendas que no estaban consideradas, señala que siempre se realizan mejoras a los proyectos una vez que se retoma la construcción o la reconstrucción de un proyecto para entregar un mejor estándar a las familias.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que entrando al fondo del tema discutido en autos, la demandada en primer término señala que opone la excepción de ineptitud del libelo, como contestación de fondo.

Respecto de dicha causal, fundada en que *"no existe una acción legal deducida por quienes han demandado a su representada; es decir, no existe un derecho que haya sido ejercido en juicio, mediante la acción respectiva"*, se debe señalar que en el petitorio la demanda expresa que solicita *"tener por deducida demanda por incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios en contra de (...), acogerla a tramitación, y en definitiva declarar (...)"*; a mayor abundamiento, en la página 6 de folio 1, la actora precisa que *"...venimos en*



«RIT»

Foja: 1

deducir demanda de indemnización de perjuicios en contra de ...”. S decir, la demanda es clara y no existe ninguna omisión injustificada que cause indefensión o que impida el pronunciamiento de una sentencia que acoja el libelo, toda vez que la acción ejercida es clara, la pretensión concreta y precisa, y de forma alguna se ha causado indefensión a la demandada con la forma de proponer la demanda, ya que ella expresa claramente, quien demanda, a quien se demanda, la causa de pedir y el objeto pedido, por lo que se desestimara esta excepción opuesta como defensa, por manifiesta falta de fundamento.

CUADRAGESIMO TERCERO: **Que**, la demandada alega la falta de legitimación activa de doce de los demandantes; Gladys Monserrat O'kuinghton Saldías, Gladys del Carmen Miño Rojas, María Julia Cabrera Cornejo, José Alberto Zapata Araya, Mirna Oriana Pérez Zapata, Dinelly Isabel Leiva Álvarez, Nidia del Transito Núñez Brunel, María Angélica Olivares Núñez, Isabel Margarita Romero Valdés, Blanca Lidia Verdugo Bobadilla, Juan Eriberto Manuel Mendieta Bonilla, y Grupo de Vivienda Santa Ana.

En relación a estos demandantes cuestionados; se debe señalar que la calidad de beneficiario de doña Gladys Monserrat O'kuinghton Saldías; su calidad de beneficiaria del subsidio, que le otorga legitimación activa, aparece en la Resolución exenta N° 0085881 de 14 de julio de 2017, el que da cuenta que es una de las personas beneficiadas con dicho subsidio, el cual se entregó a aquellas personas que fueron beneficiadas por el Proyecto Fachada Continua y que reclamaron por el resultado de la ejecución de dicho proyecto, el que, en general dice el considerando 2.- de dicha resolución, presentaba “*claras deficiencias estructurales*”, donde los trabajos “*ejecutados exhiben fallas constructivas*”, por lo que la calidad de beneficiaria del Proyecto de Fachada Continua constituye el fundamento del subsidio entregado por dicha resolución, lo cual permite considerar que dicha demandante, tiene legitimación activa, rechazándose la defensa respecto de ella. Los mismos fundamentos expresados respecto de Gladys O'kuinghton, se reiteran respecto Gladys del Carmen Miño Rojas y Mirna Oriana Pérez Zapata, quienes aparecen también mencionadas en la resolución de folio 94 ya aludida precedentemente.

Que respecto de los demás demandantes; María Julia Cabrera Cornejo, José Alberto Zapata Araya, Dinelly Isabel Leiva Álvarez, Nidia del Transito Núñez Brunel, María Angélica Olivares Núñez, Isabel Margarita Romero Valdés, Blanca Lidia Verdugo Bobadilla y Juan Eriberto Manuel Mendieta Bonilla, no hay antecedentes que avalen que fueron beneficiarias de dicho Proyecto, lo cual les otorga la legitimación activa para demandar y al no estar acreditada su pertenencia al proyecto, deberá acogerse la defensa de falta de legitimación activa promovida por la demandada.

Respecto del “Grupo de Vivienda Santa Ana”, se acogerá la excepción



«RIT»

Foja: 1

también en base a que el grupo constituye la forma en que se organizan los demandantes, pero en sí, no hay un beneficio otorgado al grupo en sí, por lo que respecto de esta entidad, no hay un trabajo concreto que haya recibido el beneficio y que sea independiente del recibido por cada uno de los demandantes.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que, la demandada opuso como defensa la excepción de falta de legitimación pasiva, fundado, en síntesis, en que los defectos alegados como actos perjudiciales o dañinos, provienen de defectos de diseño y no de mala ejecución de los trabajos por parte de la demandada.

Que la excepción así fundada, carece de sustento, ya que la acción está ejercida en contra de quien ejecutó trabajos financiados por el Estado, por la imputación que hacen los demandantes respecto de la ejecución de la demandada, en este caso, la legitimación pasiva recae en quien ejecuta los trabajos, pues ese es el hecho cuestionado, una mala ejecución. El fundamento dado por la demandada es un fundamento de fondo y que no pertenece a la falta de legitimación pasiva, pues no discute que ejecutó los trabajos, sino localidad de ellos y los antecedentes alegados por la demandada no pueden resolverse sino hasta después de resuelto el fondo, por lo que deberá rechazarse la falta de legitimación pasiva, sin perjuicio de lo que se resuelva en el fondo.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que, también la defensa alegó la excepción de prescripción, fundado en que se cuenta el plazo desde el momento en que se realizó la inscripción del inmueble en el Conservador de Bienes Raíces.

La presente defensa o excepción, carece de todo fundamento lógico y de sentido común, pues no se trata de viviendas nuevas ni recién adquiridas, justamente el Proyecto Fachada Continua se adjudica, o entrega sus beneficios, a aquellos que ya son dueños y sufrieron los daños en sus viviendas como consecuencia del terremoto del 27 de febrero de 2010, por lo tanto pretender que se cuente el plazo de prescripción desde la fecha de inscripción conservatoria, resulta totalmente fuera de toda lógica, ya que la acción que se ha ejercido, habría nacida prescrita en todos los casos en que la inscripción se realizó antes del 2005, a lo menos, lo que pugna con el sentido común, el espíritu de la ley y la equidad, razón por la cual se rechaza también esta defensa.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que, respecto de la alegación o defensa de incumplimiento de los requisitos para ejercer la acción por falta de exposición clara de los hechos, es decir, una defensa de ineptitud del libelo; ella se desestimar de plano, por falta de fundamentos, la acción es clara, la petición es clara, los hechos en que se funda la acción también son claros, y los detalles que dice la demandada que faltan no se aprecian ni constan, entendiendo que la jurisprudencia es clara, pacífica y precisa en que los vicios de ineptitud deben ser de aquellos que causen indefensión o incumplimiento de la ley en aspectos formales, que no es el caso de autos, razones por las cuales se rechazará también esta defensa.



«RIT»

Foja: 1

A mayor abundamiento, es tan clara la precisión de los detalles, que los testigos y los informes acompañados por la propia demandada se hacen cargo, desde su perspectiva, de los hechos alegados por la actora, por lo que en caso alguno se cumple con las exigencias de esta excepción formulada como defensa, por lo que se rechazará también.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que, en cuanto al fondo, las actoras demanda la indemnización de los perjuicios causados a sus viviendas por concepto de la ejecución del Programa Fachada Continua, indicando, en síntesis, que los defectos han causado un daño material, físico y moral ellas, lo cual deriva directamente de las fallas o defectos en la construcción o ejecución de dicho programa. Por su parte, la defensa de la demandada se fundamenta, en síntesis, en que el trabajo ejecutado se realizó diligentemente y conforme al proyecto diseñado. Señala también que el diseño es el defectuoso; que no existe daño, y si existiera daño, ello se debe a una mala utilización de las viviendas.

La documental da cuenta de la existencia del vínculo entre el mandante y el ejecutor, la presentación del diseño y la calidad de los actores que acreditaron su legitimación activa; siendo numeroso el material documental, pero que ya fue reseñado en los considerandos pretéritos, dando cuenta de la existencia del proyecto, de su ejecución, los permisos municipales, la adjudicación del proyecto y los beneficiarios, de los defectos alegados y los informes elaborados, entre otros aspectos.

Que en relación a los testigos, la defensa del demandado, señala haber actuado diligentemente, cumpliendo con el proyecto diseñado, aparecen los dichos de Carol Loyola, Pablo Yávar, Moisés Niñez y José Luis Neira que dan detallada cuenta de la existencia de los defectos en la construcción o ejecución del proyecto. Así, Carol Loyola declara expresando que fue la ITO post venta, respondiendo que si se les causaron daños atribuibles a la demandada; ella constató personalmente las anomalías y solicitó estudios a un laboratorio registrado en el ministerio para dichos efectos para que hiciera los ensayos, señalando que *“...(L)as anomalías eran filtraciones de los muros, de las cubiertas, mohos negros dentro de las viviendas por las filtraciones, específicamente en las uniones de las placas, después que se ensayó en una cantidad de viviendas, que no recuerda cuántas fueron, habían pilarejos que no llevaban hormigón, pilares y machones que no llegaban a la resistencia especificada, esto fue en el 2013–2014 y 2015”*. Agrega que fueron como 110

viviendas, ejecutadas por Independencia. Agrega que sufrieron perjuicios porque *“...muchos de ellos eran mayores de edad, que estaban en completa humedad por el hecho de que pasaba la humedad por las uniones de placas, habían viviendas que se inundaban bajo la cota de terreno del interior también”*. Da razón de sus



«RIT»

Foja: 1

dichos, y llegó a la conclusión que la mayoría no cumplía los pilares, vigas y pilarejos, que no tenía hormigón, se dieron cuenta que se hizo una especie de ventana, para ver si los pilarejos tenían hormigón, no tenían enfierraduras ni hormigón. Los primeros informes fueron de post venta, y los segundos fueron más acuciosos hablando de especificaciones técnicas que apreció. La hipótesis era que se ocupó un hormigón hecho in situ y no habían logrado el cono 18 y la resistencia que el hormigón debía tener, por eso era in situ. Agrega que una estructura se encuentra débil por la mala ejecución, la vivienda no se revienta como se debería esperar, sino que podría llegar a derrumbarse. Dice que los profesionales que estaban a cargo de la ejecución, son los responsables. Tampoco las obras cumplieron con el diseño del proyecto. Al ser consultada, por qué los problemas detectados en las viviendas ocurrieron en la post entrega, indica que lo atribuye a un mal control en la ejecución de las viviendas por parte de inspección, control de calidad, residente de la obra, la Constructora Independencia. Agrega que se refiere a residente, al administrador de la obra, el que está a cargo de toda la obra y esa era la Constructora Independencia. Dice que el propietario del proyecto y quien lo confeccionó, era una EGIS, que significa entidad de gestión inmobiliaria social, son viviendas tipo, ellos lo confeccionan. Agrega los pilarejos se encontraban vacíos, no con el relleno de agua cemento y árido que debía llevar según las especificaciones técnicas que debían llevarlo. Dice que las reparaciones se ejecutaron, pero no solucionaron el problema de fondo. Es decir, se trata de testigo presencial y detallada, que puede considerarse, por su rol, como calificada. Respecto del testigo Pablo Yávar, este también señala que hay perjuicios, observando que había *“...problemas de humedad, y que en función de esto, revisó varias viviendas y llegaron a la conclusión que el problema o falla de humedad se debía a puentes térmicos, que hay espacios que producen cambios de temperatura entre la parte exterior e interior”*. Agregó que *“cortaron en 3 o 4 uniones de paneles de distintas viviendas y se encontraron con que, uno no tenía ni hormigón ni tensor, otro tenía tensor pero no hormigón, y otro tenía hormigón y el tensor, pero el hormigón era de mala calidad, el cual pudo raspar con el elemento metálico”*. Se solicitó la extracción de testigos de los elementos de hormigón armado, y en la revisión de alrededor de 170 uniones a través de un scanner, y con los resultados obtenidos se dieron cuenta que los elementos de hormigón armado no cumplían con las resistencias especificadas por proyecto, y que alrededor del 70% de las uniones evaluadas, tampoco cumplían con lo especificado por proyecto. Agrega que él vio el proyecto, *“tenían como especificación técnica h20 para los elementos de hormigón armado y todos los huecos entre las uniones de los paneles debían contar con un tensor y un hormigón de relleno. Y eso no se cumplió debido a los resultados entregados por*



«RIT»

Foja: 1

los informes. El daño térmico, hongo, humedad y el daño estructural, ya que el diseño de la estructura no estaba cumpliendo con lo especificado en el proyecto...", por lo que podría traer un daño ante una solicitud mayor (evento sismo). Los informes que señaló los realizó Elementa y BDL, y fueron solicitados por el SERVIU. Agrega que, la ausencia del hormigón de relleno y tensor en la unión de paneles, provoca los problemas de humedad, y la baja resistencia de los hormigones problemas estructurales. Señala que hicieron ensayos, y el resultado fue que no cumplían con lo especificado por proyecto. Agrega que la mala ejecución del proyecto es de responsabilidad de la empresa que la ejecutó, la Independencia. Declara que los riesgos a que se exponen las obras en la forma en que fue ejecutado el proyecto, son a la humedad, y generación de hongos, provocando un perjuicio a los usuarios y disminuyendo la vida útil a la vivienda y estructuralmente a un posible falla estructural ante un evento sísmico. la demandada no ejecutó correctamente el diseño del proyecto original de fachada continua, porque con los informes realizados por Elementa y BDL se concluye que los hormigones no tienen la resistencia especificada por proyecto y las uniones entre los paneles, tampoco fueron ejecutadas según lo especificado por proyecto. Es decir, se trata de otro testigo presencial, que da cuenta detallada de sus dichos, y que, en síntesis, da cuenta de que la ejecución de la obra no fue de acuerdo al diseño del proyecto y que este no acatamiento del diseño puede provocar las deficiencias y fallas que presentan las viviendas. Respecto del testigo Moisés Núñez, indica que se le pidió hacer un informe y verificó en terreno los antecedentes de laboratorios técnicos de control de calidad y realizó el informe respecto de esos antecedentes y las viviendas que visitó; visitó más de 40 viviendas, y verificó que *"habían hormigones en mal estado, desaplomes, había mucha presencia de humedad y en algunas casas habían problemas de instalación de agua potable y aguas servidas, y que era coherente con los certificados de control de calidad que él tuvo a la vista..."*. Agrega que fue a terreno e hizo el informe sobre lo que vio en terreno y lo que decían los certificados de control de calidad que eran destructivos, que consistía en romper muros para verificar elementos estructurales, que consistía en tomar muestras de hormigón para ensayarlas, tuvo a la vista estos informes y en base a ello, hizo su informe. Indica que sí conocía las especificaciones técnicas contenidas en el proyecto Fachada Continua al momento de hacer informe. Se trata de otro testigo presencial, el cual da cuenta de sus dichos y fundamenta lo que recuerda. En el caso del testigo José Luis Núñez, señala *"... que lo que él sabe, es lo que se ha encontrado en obra, al momento de intervenir las viviendas, visualmente ha identificado humedad en el interior de la vivienda, dormitorio, comedor, baño, cocina, en todo. En la mayoría de las viviendas, después según proyecto, tuvieron*



«RIT»

Foja: 1

que demoler secciones de ciertas partes, en las cuales el hormigón de las estructuras soportantes no ponía mayor resistencia a los martillos hidráulicos, por lo que pudo deducir de que éste hormigón no cumplía con las resistencias especificadas en el primer proyecto, en relación con ninguna normativa que avale que el hormigón era de tan mala calidad". Agrega que para certificar que los hormigones eran de mala calidad, "...indica que se tomaron unos testigos, los cuales fueron inspeccionados por Inspección Técnica de Obras de SERVIU, al momento de su extracción y realizados por laboratorios obviamente autorizados. Más visible y lo último, verticalidad y horizontalidades que sobrepasaban las tolerancias mínimas establecidas por los manuales de construcción, tanto del MINVU, como de la Cámara Chilena de la Construcción, son manuales de tolerancia, que indican qué tan chueco o desnivelada puede estar una partida y estos sobrepasaban esos límites, en algunos casos. También filtraciones mínimas en cubierta por falta de sellos". Indica que le Proyecto Fachada Continua es un proyecto estructural, y él estuvo presente para presenciar los defectos y luego los ensayos que se hicieron, es decir, se trata de otro testigo presencial que da cuenta de sus dichos.

Por su parte la demandada, presentó a los testigos Gonzalo Vilos, Roberto Cáceres, Luis Cruz, Juan Ruiz-Tagle y Felisa Claver, en el caso del testigo Gonzalo Vilos, que es quien declara de forma más extensa, éste hace una extensa introducción cuyo inicio señala que es el MINVU el responsable, agregando a posteriori que el diseño es el defectuoso, que sabe que hubo reclamos, pero que estos fueron subsanados por el equipo de post venta de la Constructora Independencia, en lo que a ellos les correspondía, en lo pertinente a los defectos alegados por los demandantes, señala que al menos en un 99% estaban puestos los tensores, y podría dejar un 1% en duda. Expresa que él fue el Residente encargado de la ejecución material del Programa, por lo mismo sabe que se efectuaron correctamente los trabajos y que los defectos que aparecieron con posterioridad y que eran de responsabilidad de la demandada, fueron subsanados, por lo mismo participó en Recursos de Protección y procesos administrativos en los cuales se les imputaba responsabilidad en defectos que presentaron las viviendas con posterioridad a la recepción de los trabajos, conoce los informes y da explicaciones respecto de ellos. Señala que no hay riesgo de habitar las viviendas, esto en cuanto se refiere a que las viviendas no tenían ningún problema de habitabilidad y seguridad, a lo mejor el mal uso de estas quizás podría traer algún daño secundario, como por ejemplo, una buena ventilación de ésta, que si no es adecuada, puede agrandar algún problema de condensación y/o humedad interior de la vivienda, la que podría traer consigo



«RIT»

Foja: 1

alguna enfermedad a los usuarios; otro ejemplo, como la mantención de las techumbres, canales y bajadas de aguas lluvias, que si estas no se mantienen y para ser explícito, no se saca alguna obstáculo que haya llegado a ésta, producto de vientos, caídas de ramas, hojas, etc., esto puede provocar obstáculos en las vías de evacuación de aguas lluvias y probables filtraciones al interior de la vivienda, como también a los muros exteriores de ésta. Así, se trata de un testigo presencial, pero respecto del cual se está cuestionando su labor, ya que era el responsable físico de la ejecución de las obras cuya realización se cuestiona por esta demanda, por lo que su declaración implica también una defensa de su trabajo personal, sin perjuicio de que no se hace cargo en forma concreta de las deficiencias específicas que señala la demanda y los informes allegados a la causa que dan cuenta de esta situación, restándole seriedad su primera afirmación cuando indica que el responsable es el MINVU, ya que sólo se puede declarar respecto de lo que le consta, y aquella afirmación, sin antecedentes, condicionan sus dichos, las cuales, por lo demás, no permiten explicar lo que consta de los informes. Además declara Roberto Cáceres, quien es profesional de la empresa Controlab, la cual realizó exámenes de hormigón y muestras de hormigón fresco para la demandada en el Proyecto de Fachada Continua. Señalando que los informes fueron solicitados por la demandada en el día a día de la ejecución del proyecto, y éstos eran favorables. No obstante ello, agrega dos datos que son importantes, el primero es que no visitó la obra, por lo que no conoce el lugar donde se reclaman los perjuicios, y el segundo es que las muestras son escogidas, representativas o similares del hormigón utilizado, es decir, no explica específicamente si el hormigón utilizado en las propiedades de los demandantes cumplen o no las normas o exigencias requeridas, además, señala que no conoció el diseño de la obra a ejecutar. Todo lo anterior lo sitúa como un testigo que no puede ser calificado de presencial respecto de los daños, sino sólo de los informes que el elaboró, siendo el objeto de la litis, los daños específicamente causados a los demandantes. Para el testigo Luis Cruz, las viviendas se hicieron conforme al diseño del Proyecto a ejecutar, se cumplieron con todas las especificaciones, lo que le consta porque le correspondía supervisar cierta cantidad de casas. Supo de los problemas que presentó el proyecto el 2015, pero eran los normales y fueron subsanados por equipo de post venta. No visitó todas las viviendas, sino que sólo las que debía supervisar, y la última vez que lo hizo fue a fines del 2012 o comienzos del 2013. Por sus dichos y contenido, tampoco hay una referencia concreta y directa a las viviendas de los demandantes de autos y, reconociendo que hubo algunos reclamos, señala que estos fueron subsanados, por lo que sus dichos avalan la existencia de que hubo algún tipo de deficiencia, pero agrega hechos que no constan como el que fueron reparados por post venta, no dando cuenta de si se trata de los mismos por los cuales se reclama en esta demanda o no. En el caso del testigo Juan Ruiz-Tagle, señala que en terreno hizo



«RIT»

Foja: 1

observaciones sobre el diseño con Ferrocemento, proponiendo que se hiciera con albañilería, lo que no le fue aceptado. Los problemas que conoció consistían principalmente en problemas de humedad, en el sobre alto del sobrecimiento, en la unión de las placas de ferrocemento, problemas de aislación térmica y adicionalmente se planteó el problema de posibles deficiencias en la calidad de los hormigones. Pero señala que el informe Análisis Hidrotérmico de la vivienda de Fachada Continua, contiene el análisis de la situación de aislación térmica y condensación del proyecto entregado por SERVIU, para que sea construido por constructora Independencia; de las conclusiones del estudio se desprende que la vivienda no cumple con la normativa térmica establecida en el artículo 4.1.10 de la Ordenanza General de Vivienda y Construcción, de acuerdo al cálculo realizado, seguían la norma NCH 853 del año 2007, y con respecto a la condensación, esta se produciría superficialmente en forma de agua en la superficie de los elementos de hormigón armado, que no cuentan con aislación; aclara que la vivienda no cumplía con la normativa, artículo 4.1.10 de la OGUC, la que establece que la transmitancia térmica para los muros en la ciudad de Talca, debe ser menor o igual a 1,7 watts/ metro cuadrado (m2), grado kelvin y para el cálculo realizado, la vivienda utilizando el promedio ponderado, que es lo que establece la norma chilena, NCH 853 del 2007, supera los 2 watts dividido en metro cuadrado. Dice que el proyecto originalmente, fue diseñado por el estudio de arquitectos POLIS, y según entiende éste fue donado al SERVIU de la Región del Maule, los profesionales patrocinantes del proyecto, entiéndase arquitectos e ingenieros, son funcionarios del SERVIU de la Región del Maule. Constructora Independencia ejecuto el proyecto en base a los antecedentes entregados por el SERVIU Regional del Maule, y los proyectos que se ejecutaron conforme al diseño. Agrega que la falta de alerón en las viviendas, trae principalmente dos problemas: *“El alero en sí es una protección de los muros, ventanas y puertas que conforman el envolvente de la vivienda, la ausencia de los aleros hace que estos elementos queden con mayor exposición a las lluvias, adicionalmente el hecho de que la canal de aguas lluvias quedo inmediatamente aladaña al muro, puede producir que en una lluvia copiosa, y ante la falta de limpieza de los canales y bajadas, está se rebalse, pudiendo rebalsar incluso al interior de la vivienda. El itemizado técnico que complementa el decreto 174 y que rige en subsidio por el cual fueron construidas estas viviendas, establece que para la Séptima Región, las viviendas deben tener un alero mínimo de 30 cm, cuando tengan canales de aguas lluvias, o de 50 cm cuando no tengan canales y bajadas de aguas lluvias; y en el caso, debieron tener un alero de a lo menos 30 centímetros”*. Sin embargo, el testigo justifica que la demandada se adjudicó el proyecto, sabiendo que existía una condición de riesgo, el que se materializó en el tiempo reconoce que se ejecutó el proyecto a pesar de



«RIT»

Foja: 1

existir una condición de riesgo, finalmente, señala desconocer el listado de los demandantes y sabe que hubo un llamado a licitación para reparaciones, por lo tanto, respecto de los demandantes en concreto, no es testigo presencial, pues no sabe cuáles son las viviendas por las que se demanda, y si bien señala que existen daños o defectos en general, ello lo atribuye a un problema de diseño, pero sobre lo mismo declara que ejecutaron el proyecto, sabiendo que estaba ese riesgo. Por último, la testigo Felisa Claver señala que hizo un informe por las denuncias de defectos y problemas que se atribuían a la demandada, eran problemas de habitabilidad y representaban peligro para sus habitantes y enumera un listado de problemas, por ejemplo, humedad interior, goteras, filtraciones, problemas con artefactos sanitarios, artefactos eléctricos; y concluyó que muchas de las deficiencias planteadas por los demandantes tenían que ver con la génesis del proyecto y no con la construcción misma; los estándares de las viviendas eran básicos de acuerdo a la normativa vigente, era una obra gruesa habitable. Agrega que visitó como 25 viviendas para realizar su informe, aunque no lo recuerda exactamente. No sabe si las viviendas visitadas a las que se ha referido son de propiedad de los actuales demandantes en el proceso judicial. Por lo anterior, tampoco es testigo presencial por cuanto declara sobre la generalidad del proyecto y no sabe si las viviendas de los demandantes son las que visitó para su informe.

En cuanto al informe pericial allegado, este se refiere principalmente a los problemas de diseño, sin embargo, lo discutido era la ejecución del proyecto, por lo que, siendo el informe pericial valorado según la sana crítica, no se le dará mayor asidero por estar enfocado en el diseño y no en las particulares deficiencias que en la acción se reclaman. A mayor abundamiento, la perito señala que no visitó personalmente todas las viviendas, al señalar que “... *Hace presente que, se observaron algunos inmuebles por su exterior, a los cuales no fue posible ingresar, pero se logró obtener una imagen inicial general del proyecto*”; es decir, el peritaje no verifica el estado calidad de la construcción de cada una de las casas afectadas para poder emitir su informe, lo que en procesos de esta naturaleza era imprescindible, lo que ratifica la decisión de este sentenciador de no asignar un valor decisivo para el tema de fondo.

De esta forma las declaraciones de diez testigos, cinco por cada parte, los que han declarado sobre los diversos puntos a probar, sin embargo, la calidad y profundidad específica de las declaraciones de los testigos de la actora, superan a los de la demandada que, en general han cuestionado el diseño del proyecto sin desconocer las deficiencias o defectos producidos en general, es decir, se ha acreditado que han existido daños a las viviendas, y no se ha acreditado particularmente que haya una exposición imprudente al daño por parte de los actores. Pero a ésto debe agregarse los dichos del sexto testigo de los



«RIT»

Foja: 1

demandantes, Sebastián Varas, quien es funcionario municipal, de la dirección de Obras, quien en su declaración señala que los trabajos no se efectuaron conforme a los permisos aprobados, constándole que los defectos fueron solucionados por un tercero, la empresa Constructora Arellano SPA, así declaró expresamente que *“... los proyectos que se presentaron y fueron aprobados por la Dirección de Obras Municipales presentado por la Constructora Independencia, no fueron ejecutados en relación a los permisos aprobados, sin cumplir especificaciones técnicas, planimetrías, normas urbanísticas de edificación, ingresos de roles cambiados, ampliaciones de las viviendas ejecutadas, sin incluir los metros cuadrados de ampliaciones ejecutadas, dentro de los permisos aprobados, es decir, dejando metros cuadrados ejecutados sin incluirlos dentro de los permisos aprobados. Problemas de emplazamiento que no coinciden con escritura, y viviendas que están afectos a utilidad pública. Los elementos a construir no cumplen con las normas mínimas de edificación, por lo tanto, no cumplen con lo presentado y aprobado por la Dirección de Obras Municipales”*. Incluso señaló un ejemplo muy claro de porque la ejecución no cumple con lo aprobado como permiso municipal, señala *“... Por ejemplo, dosificación de hormigones, era H25 para pilares y vigas, pero al momento de hacer la extracción de los testigos de algún elemento constructivo de la vivienda el material se desintegraba”*. Por todo lo anterior y existiendo un daño, constando además que quien ejecutó las obras defectuosas es la demandada, deberá acogerse la acción respecto de los actores que tenían legitimidad activa.

A mayor abundamiento, y con dichos que saldan cualquier discusión, el testigo de la demandada, Juan Ruiz-Tagle, junto con cuestionar el diseño, diseño que provenía del SERVIU, reconoce expresamente que había un riesgo y ellos igualmente aceptaron ejecutar el Proyecto, por lo que desde el momento en que, a sabiendas del riesgo, deciden ejecutarlo, es la propia demandada la que se expuso y asumió dicho riesgo.

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: Que, habiéndose acreditado la existencia del daño, corresponde determinar la cuantía de los daños.

Los demandantes reclaman daño material en primer término, y si bien hay constancia de los defectos, también se ha establecido que los defectos y daños fueron reparados a posteriori, principalmente por una empresa constructora, Arellano SPA, con fondos del Estado; de manera que no existe constancia que los daños materiales hayan debido ser asumido particularmente por cada uno de los actores, por lo que se desestimaré el daño material.

En cuanto al daño moral, resulta evidente que luego de un evento traumático como lo fue el terremoto del 27 de febrero de 2010, que provoca la



«RIT»

Foja: 1

caída de toda o gran parte de la vivienda que habitaban, alterando con ese evento su calidad de vida; luego viene el Estado y ofrece una solución básica y parcial para sus problemas, y ello resulta mal ejecutado, naturalmente se produce un daño en las demandantes, humanamente hay un menoscabo a su dignidad, ya que no es solo la incomodidad física que se produce con los daños materiales, está la esperanza diluida por una mala ejecución de algo que, seguramente algunos, y quizás todos, consideraron que era poco pero les aliviaba en algo sus pérdidas, para que luego esa ayuda quedara mal hecha, todo lo cual queda además ratificado con los informes psicológicos al proceso y ya reseñados, por lo que se dará lugar al daño moral en una suma que se pondera, prudencialmente, considerando lo ya expuesto, las pretensiones de los actores, y las sumas que normalmente asignan a casos similares los tribunales, la cantidad de \$8.000.000.- para cada uno de los actores ELIANA SALDIAS VALENZUELA, ADRIANA DEL CARMEN CERPA ROJAS, TRINIDAD DEL CARMEN HORMAZABAL GUTIERREZ, CECILIA ISABEL VALDES MANRIQUEZ, BERNARDINA DEL CARMEN DUMAS MIRANDA, JOSEFINA DEL CARMEN IBARRA ARAVENA, EDITA FLORES ROJAS, EUGENIA DEL CARMEN DIAZ JARA, NILSA SILVIA PACHECO GONZALEZ, MARGARITA DEL CARMEN ALBORNOZ ROJAS, GLADYS DEL CARMEN MIÑO RIOS, MARCELA DEL CARMEN ANDRADE ROJAS, MARIA LUZMILA DEL CARMEN MUÑOZ FUENTES, LUCILA DE LAS MERCEDES CID MUÑOZ, REINALDO ANTONIO CORIA ROJAS, ELIZABETH VERONICA CORIA TAPIA, MARIA ORIANA PEREZ ZAPATA, BALDRAMIRA DEL CARMEN JARA ANDRADES, MARÍA INES ALVARADO VERGARA, INGRID EUGENIA DRECKMAN BONILLA, ELIANA DEL CARMEN DIAZ ZUÑIGA, MARCIA ELIZABETH CARRASCO VILLAGRA, JOSE ROBERTO AZOCAR ARENAS, IRMA MACHUCA CASTILLO y EUDOCIA VALDES VALDES.

Se deja constancia que todos los demás antecedentes, ya reseñados en los considerandos precedentes, en nada alteran lo ya concluido.

Por estas consideraciones y lo señalado en los artículos 1443, 2000, 2003, 2004, 2324 del Código Civil; artículos 1, 4 y siguientes de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; 170, 254, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- QUE SE RECHAZAN TODAS LAS TACHAS FORMULADAS, de conformidad a lo razonado en los motivos tercero, sexto, noveno, duodécimo, décimo quinto, décimo octavo y vigésimo primero, es decir, por no haberse acreditado positivamente los fundamentos de las causales invocadas.

II.- QUE SE RECHAZAN TODAS LAS OBJECIONES DE DOCUMENTOS, de conformidad con lo expresado en los motivos vigésimo cuarto, vigésimo séptimo, trigésimo y trigésimo tercero, es decir, por no probarse las causales invocadas.

III.- QUE SE RECHAZA LA ALEGACION, O DEFENSA, FUNDADA EN LA INEPTITUD DEL LIBELO, de conformidad con lo expresado en el motivo cuadragésimo segundo.



«RIT»

Foja: 1

IV.- QUE SE RECHAZA LA ALEGACION, O DEFENSA, FUNDADA EN LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA respecto de los demandantes Gladys Monserrat O'kuinghtton Saldías, Gladys del Carmen Miño Rojas y Mirna Oriana Pérez Zapata, de conformidad con lo expresado en el motivo cuadragésimo tercero, párrafo segundo.

V.- QUE SE ACOGE LA ALEGACION, O DEFENSA, FUNDADA EN LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA respecto de los demandantes María Julia Cabrera Cornejo, José Alberto Zapata Araya, Dinelly Isabel Leiva Álvarez, Nidia del Transito Núñez Brunel, María Angélica Olivares Núñez, Isabel Margarita Romero Valdés, Blanca Lidia Verdugo Bobadilla y Juan Eriberto Manuel Mendieta Bonilla y Grupo de Vivienda Santa Ana, de conformidad con lo expresado en el motivo cuadragésimo tercero, párrafos tercero y cuarto.

VI.- QUE SE RECHAZA LA ALEGACION O DEFENSA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, de conformidad con lo expresado en el motivo cuadragésimo cuarto de autos.

VII.- QUE SE RECHAZA LA ALEGACION O DEFENSA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION, de conformidad con lo expresado en el motivo cuadragésimo quinto de autos.

VIII.- QUE SE RECHAZA LA ALEGACION O DEFENSA INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA ACCIÓN POR FALTA DE EXPOSICIÓN CLARA DE LOS HECHOS, de conformidad con lo expresado en el motivo cuadragésimo sexto de autos.

IX.- QUE SE ACOGE LA DEMANDA DE LO PRINCIPAL DE FOLIO 1, sólo respecto de los demandantes individualizados en el considerando cuadragésimo séptimo, de conformidad con lo expresado en los motivos cuadragésimo sexto y cuadragésimo séptimo, y en consecuencia, se declara:

1.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios en contra de Constructora Independencia SA, ya individualizada, en favor de los siguientes demandantes ELIANA SALDIAS VALENZUELA, ADRIANA DEL CARMEN CERPA ROJAS, TRINIDAD DEL CARMEN HORMAZABAL GUTIERREZ, CECILIA ISABEL VALDES MANRIQUEZ, BERNARDINA DEL CARMEN DUMAS MIRANDA, JOSEFINA DEL CARMEN IBARRA ARAVENA, EDITA FLORES ROJAS, EUGENIA DEL CARMEN DIAZ JARA, NILSA SILVIA PACHECO GONZALEZ, MARGARITA DEL CARMEN ALBORNOZ ROJAS, GLADYS DEL CARMEN MIÑO RIOS, MARCELA DEL CARMEN ANDRADE ROJAS, MARIA LUZMILA DEL CARMEN MUÑOZ FUENTES, LUCILA DE LAS MERCEDES CID MUÑOZ, REINALDO ANTONIO CORIA ROJAS, ELIZABETH VERONICA CORIA TAPIA, MARIA ORIANA PEREZ ZAPATA, BALDRAMIRA DEL CARMEN JARA ANDRADES, MARÍA INES ALVARADO VERGARA, INGRID EUGENIA DRECKMAN BONILLA, ELIANA DEL CARMEN DIAZ ZUÑIGA, MARCIA ELIZABETH CARRASCO VILLAGRA, JOSE ROBERTO AZOCAR ARENAS, IRMA MACHUCA CASTILLO y EUDOCIA VALDES VALDES;

2.- Que se condena la demandada, ya individualizada al pago de la suma de



«RIT»

Foja: 1

\$8.000.000.- (ocho millones de pesos) para cada uno de los demandantes ya individualizados precedentemente;

3.- Que se Rechaza la demanda respecto de los demandantes individualizados en la decisión V.- por no acreditar legitimación activa;

4.- que se Rechaza la demanda respecto el daño material solicitado y la mayor suma pedida por el daño moral;

5.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese por cédula y, en su oportunidad, Archívese.

Se deja constancia que la presente se dicta con esta fecha atendida la complejidad del asunto y la cantidad de documental técnica que hubo de analizarse.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talca, quince de Abril de dos mil veintiuno.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

FOJA: 354 .- trescientos
cincuenta y cuatro .-

NOMENCLATURA : 1. [46]Aclara o rectifica sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Talca
CAUSA ROL : C-2908-2016
CARATULADO : O UINGHTON / CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA
INDEPENDENCIA S.A.

Talca, veintidós de Abril de dos mil veintiuno

Visto el mérito de los antecedentes, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, como se pide, se rectifica la sentencia de folio 350, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, en el sentido de aclarar y rectificar la parte considerativa y resolutive de la misma, en el siguiente tenor:

En el considerando cuadragésimo séptimo y la decisión IX N°1 de lo resolutive de la sentencia, donde dice “María Oriana Pérez Zapata”, debe ser “Mirna Oriana Pérez Zapata”. Asimismo, se complementa, con objeto de incorporar en la considerativa y resolutive aludida, a la demandante, doña **Gladys Monserrat O´Kuingthon Saldías**, respecto de la cual también se rechazó la excepción de falta de legitimación activa para demandar, tal como se razonó en el considerando cuadragésimo tercero de la sentencia definitiva, y se resolvió en la decisión IV, de la parte resolutive de la misma; debiendo concluir que en relación a ella, también se acoge la demanda.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia que se rectifica y complementa.

En lo demás, manténgase inalterable la sentencia de fecha 15 de abril de 2021, rolante a folio 350 de autos.

En Talca, a veintidós de Abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>